



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sar No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXXII A:2023/001/02  
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 1o. de septiembre del 2006  
No. 45

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ACUERDO No. 326.- Acreditación de Observadores Electorales, para la Elección Extraordinaria 2006, del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México.

ACUERDO No. 327.- Dictámenes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda sobre inconformidades en materia de propaganda electoral.

ACUERDO No. 328.- Dictamen del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Instaurado al Partido Unidos por México, en cumplimiento a la sentencia recaída al Recurso de Apelación RA/23/06-08.

## SUMARIO:

**"2006. AÑO DEL PRESIDENTE DE MEXICO, BENITO PABLO JUAREZ GARCIA"**

SECCION TERCERA

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día treinta y uno de agosto del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

### ACUERDO N° 326

**Acreditación de Observadores Electorales, para la Elección Extraordinaria 2006, del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México**

### CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone en su artículo 10, párrafo segundo, que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por el respeto al sufragio y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- II. Que el mismo ordenamiento prescribe en el artículo 11, penúltimo párrafo que el Instituto Electoral tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la regulación de los observadores electorales.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 1, fracción I, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de México, y regula las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos de esta entidad federativa.
- IV. Que el Código Electoral de la Entidad, en su artículo 9, primer párrafo, establece como un derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, participar individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de las actividades de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los actos que corresponden a la jornada electoral, dentro de los límites señalados por el artículo 10 del mismo ordenamiento jurídico y en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto Electoral para cada proceso comicial.
- V. Que el Código Electoral Local, en el mismo artículo 9, fracciones I, II, y IV, precisa que sólo podrán participar como observadores electorales, los ciudadanos que hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el

- Consejo General del Instituto, misma que será individual e intransferible; que, asimismo, podrán participar a través de agrupaciones de observadores debidamente acreditadas ante el Consejo General y que la acreditación podrá solicitarse personalmente o a través de la organización a la que pertenezcan.
- VI. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 95, fracción XXXIX, faculta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para recibir y, en su caso, aprobar las solicitudes de acreditación, de los ciudadanos y de las agrupaciones que pretendan participar como observadores electorales.
- VII. Que el Consejo General, en sesión ordinaria efectuada el cuatro de julio de dos mil seis, aprobó, mediante Acuerdo número 295, los Lineamientos para la Observación Electoral de la Elección Extraordinaria 2006, del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, publicados en la Gaceta del Gobierno, el veintitrés del mismo mes y año; aprobándose que la aplicación de dichos lineamientos estará a cargo de la Dirección del Servicio Electoral Profesional, con la Vigilancia de la Comisión Especial del Servicio Electoral Profesional.
- VIII. Que con fecha dieciséis, veintiuno y veintidós de agosto del año en curso, el Director del Servicio Electoral Profesional, remitió a la Secretaría General del Instituto Electoral, mediante oficios números IEEM/DSEP/517/2006, IEEM/DSEP/525/2006, IEEM/DSEP/529/2006 y IEEM/DSEP/532/2006, ciento cincuenta y ocho expedientes de aspirantes a observadores electorales y uno más de una agrupación de observadores debidamente constituida y denominada "México frente al Cambio, A.C.", mismos que se relacionan en el Considerando XIII de este Acuerdo.
- IX. Que la LV Legislatura del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 61 fracción XII, mediante Decreto número 232 de fecha veinte de junio del presente año, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el veintiuno del mismo mes y año, expidió la Convocatoria para la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, señalando el día tres de septiembre del dos mil seis, como fecha para la Jornada Electoral; y como inicio del periodo constitucional del Ayuntamiento, el tres de octubre de dos mil seis, para concluir el diecisiete de agosto de dos mil nueve.
- X. Que el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria especial del día veintiséis de junio del dos mil seis, aprobó mediante Acuerdo número 273, el Calendario Electoral para la Elección Extraordinaria 2006 del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México y mediante Acuerdo número 285 de fecha veintinueve del mismo mes y año, publicado en la Gaceta del Gobierno el día tres de julio del año en curso, aprobó modificaciones a dicho calendario.
- XI. Que de conformidad con los Lineamientos de la Observación Electoral para la Elección Extraordinaria 2006, del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, aprobados por el Consejo General mediante el Acuerdo 295 de fecha cuatro de julio de dos mil seis y publicados en la el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el día seis de julio del mismo año; y atendiendo a los términos de la Convocatoria para los ciudadanos mexicanos que deseen participar como Observadores Electorales en dicho Ayuntamiento, expedida el pasado diez de julio de dos mil seis, el plazo para presentar las solicitudes de acreditación en forma individual para participar en esos comicios, fue el comprendido del diez de julio al dieciocho de agosto del año en curso.
- XII. Que el informe del Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal de Ocoyoacac, Estado de México, señala que las solicitudes respectivas han dado cumplimiento al contenido del Acuerdo 295 del Consejo General; y se observaron los requisitos de la Convocatoria citados en el Considerando anterior, para proceder a la acreditación de los observadores electorales y la agrupación que se enlistan en el Considerando siguiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 9º del Código Electoral del Estado de México.
- XIII. Que hasta el día dieciocho de agosto del año en curso, se presentaron las siguientes solicitudes para la acreditación de observadores y agrupaciones de observadores electorales:

FOLIO DEL EXPEDIENTE	SOLICITANTE
43	Montes López Bertha
44	Cadena Vargas Juan Manuel
45	Martínez Pérez, J. Jesús
46	Hernández Martínez Sofía
47	Martínez Pérez Tania
48	Martínez Pérez Faustino
49	Tovar Castillo Fernando
50	Romero Nolasco María Teresa

51	Llamos Ramírez Carlos
52	García Hernández Laura
53	Llamos García Oscar Alejandro
54	Saldívar Garibay María Elena
55	Enciso Ortega María Rosaura
56	Sánchez Rosado Agustín Humberto de Jesús
57	Llamos García Elvia Faviola
58	Cortés Huerta Adrián Roberto
59	Tovar Castillo Eduardo
60	Guzmán Moreno Miguel
61	Sánchez Enciso Roberto de Jesús
62	Gómez Hernández Raúl
63	Catalán Flores Janey
64	Tovar Olguín Juan
65	Tovar Olguín Bertha Marisol
66	Olguín Caudillo María del Carmen
67	Castillo López Raúl
68	Vargas Lira Erica Elizabeth
69	Petricioli Ríos Jaime
70	Vázquez García Ángel Olegeraio
71	Sánchez Gómez Sebastián
72	Vega Saldívar Ángel
73	Castillo González Marco Antonio
74	Guzmán Parra Jorge Humberto
75	Escamilla Saavedra María Teresa
76	Ávila Hidalgo Emma Guadalupe
77	Vega Morales Tomás
78	Carrillo Sánchez Armando
79	Carrillo Sánchez Alma Della
80	Vega Saldívar Patricia
81	Jaimes Serrano Elizabeth
82	Ríos Romero Nancy
83	Velázquez Aparicio Rocío
84	Nicolás Acosta Leticia
85	Velázquez Aparicio Sonia
86	Ríos Romero Karla Heidi
87	Cámpo Espinoza Jaime Edgar
88	Estrada Meneses Viridiana
89	Del Ángel Valencia Ana Gabriela
90	Ramírez Martínez Teresa
91	Saldívar Ríos Trifonia Lucrecia
92	Santacruz Rodríguez Patricia Magdalena
93	Flores Ibarra José Uriel
94	Quiroz Ruiz Cecilia Berenice
95	Ruiz López Alta Gracia
96	González Espinosa Claudia

97	Orozco Sánchez Yadira
98	González Sánchez Yanira
99	González Sánchez Martha Patricia
100	Navarrete González Mayolo
101	Mendiola Vanegas Fernando
102	Cruz Mendoza Juana
103	Temas Aguilar Florentina
104	Navarrete González Adelia
105	Barona Arreguín Patricia
106	Nardo Fernández Fermín Joaquín
107	González González María Guadalupe
108	Ortega Betancourt Dulce María
109	Temas Aguilar María Guadalupe
110	Alfaro Hernández Rosa María
111	Jaime Ávila Mario
112	Navarrete González Mario
113	Ciriaco Miranda Lidia
114	Chávez Cruz Efrén
115	Torrescano Garduño Ignacio
116	Salazar Orozco Alfonso
117	Guerrero Escamilla José Jaime
118	Guadamama Maya Sócrates
119	Veras Peñaloza Jesús
120	Romero Mendoza Teodomira
121	Ambríz Reyes Susana Carolina
122	García Rojas Pedro
123	Salazar Urbina Fausto Antonio
124	Benítez Meza Heminio
125	González González Tania Soledad
126	Velázquez Gómez Ma. Dolores
127	Trejo Martínez Luis
128	Cardoso Fuentes Felix
129	Carbajal Fuentes J. Dolores
130	Durán Miramar Guadalupe
131	Ramírez Santana Margarita
132	Camecho Lira María del Carmen
133	Castro Gutiérrez Tomás
134	Arellano Salazar Gaspar Erick
135	Arana Jiménez Alfonso
136	Soto Saldivar Jasmín
137	Peña Olivares José María
138	Hernández Abarca César
139	Osorio Martínez Carlos
140	Bermúdez Bermúdez Maurilio
141	Ramos Ordáz Marlene
142	Gómez Arzate José Luis

143	Montoya Cruz Silvia
144	Maza Cervantes Gabriela
145	Cisneros González Susana
146	Amador Luna Adriana Isabel
147	Arzate Pineda Victor Hugo
148	Carmona Padilla Enrique César
149	Soriano Solórzano Carlos Edgar
150	Aguirre Reza Guillermo
151	Juárez Garay Fernando
152	Vásquez Herrera Juan Norberto
153	Martínez Aldama Miguel Ángel
154	Hernández Díaz Oyuki Alejandra
155	Adame Méndez Tomás
156	Vargas Silva Laura Estela
157	García Peñaloza Alfredo Jonathan
158	Quiróz Ramírez José Luis
159	Castillo Saldivar Sergio
160	Santana Rulz Alfredo Israel
161	Mejía Barzalobre Marbella
162	Cadena Rosas Gloria
163	Lucio Solís Ana Lilia
164	Estrada Lezama Lesly Miriam
165	Vargas Castañeda José Luis
166	Rincón Cabrera Ivonne Rosalía
167	Martínez Aldama Gerardo
168	Díaz Mondragón Jesús Fernando
169	Piña Macías Omar
170	Gallegos Guerrero Gualberto
171	Piña Macías Juan Pablo
172	Gómez Zúñiga José Eduardo
173	Méndez Gil María Soledad
174	Ortega Alonso Víctor Jesús
175	Jamaica Arias José Luis
176	García Morales Ignacio
177	García Gutiérrez Ma. Luisa
178	Montes de Oca Acevedo Luis Alejandro
179	Castellanos Navarro Florencia Minerva
180	Rivera León Rosa María
181	García Estrada Adrián
182	Millán Trujillo Carlos
183	Mejía Flores Nancy
184	Flores García Erika Dulce María
185	Hernández Córdova Francisco Bernardo
186	Alanís Pineda Álvaro Germán
187	Barroso Salazar José Francisco
188	Couch Canul Francisco Jesús

189	Lazcano Nápoles Fidel
190	Villa Gil Carlos Alfonso
191	Espinosa Pérez María Guadalupe
192	Lujano Rubí Jorge Eloy
193	Ríos Hernández Esteban Adrián
194	Piña Fuentes Arturo
195	Medina Dávila Lomeli
196	Alatorre García Anallia
197	Martínez Palma José
198	Nava Aguirre Ivone
199	López Sánchez María Guadalupe Agustina
200	Escobar Becerril María de Montserrat
201	López Martínez Enrique
001	México Frente al Cambio A.C.

XIV. Que la Junta General, en sesión celebrada el día veintinueve de agosto del presente año, conoció y analizó las ciento cincuenta y siete solicitudes individuales y la presentada por la agrupación ya referidas para su acreditación y consideró que en el caso se cumple con las obligaciones y procedimientos que disponen, tanto el Código Electoral del Estado de México, como los Lineamientos para la Observación Electoral de los Procesos Electorales 2005-2006, remitiéndolas al Órgano Superior de Dirección para su aprobación.

En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba las solicitudes presentadas por los ciudadanos y la agrupación de observadores que se mencionan en el Considerando XIII de este Acuerdo y se les acredita como observadores electorales para el Proceso Electoral Extraordinario, 2006 de Ocoyoacac, Estado de México.
- SEGUNDO.-** El Consejero Presidente y el Secretario General Sustituto del Consejo General, expedirán la acreditación correspondiente, en los formatos autorizados por el Instituto.
- TERCERO.-** Los ciudadanos acreditados como observadores electorales y la agrupación de observadores denominada "México frente al Cambio, A.C.", podrán ejercer las actividades propias de su función, de conformidad con lo que prescriben los artículos 9 y 10 del Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos para la Observación Electoral de los Procesos Electorales 2005-2006.

#### TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Notifíquese a los ciudadanos y a la agrupación de observadores denominada "México frente al Cambio, A.C." acreditados, a través de la Junta Municipal de Ocoyoacac, Estado de México.

Toluca, México, a treinta y uno de agosto del dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS  
(RÚBRICA)**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día treinta y uno de agosto del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

**ACUERDO N° 327****Dictámenes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda sobre  
Inconformidades en materia de propaganda electoral****CONSIDERANDO**

- I. Que la LV Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 61 fracción XII, expidió mediante Decreto número 190 publicado en la Gaceta del Gobierno el día catorce de diciembre del año dos mil cinco, la Convocatoria a Elecciones Ordinarias de Diputados que integrarán la LVI Legislatura para el periodo constitucional comprendido del día cinco de septiembre del año dos mil seis al cuatro de septiembre del año dos mil nueve y de miembros de los Ayuntamientos en los 125 municipios del Estado para el periodo constitucional comprendido del dieciocho de agosto del año dos mil seis al diecisiete de agosto del año dos mil nueve.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 52 fracciones II, XIII, XIV, XVI y XVIII establece como obligaciones de los partidos políticos:
  - a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso.
  - b) Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;
  - c) Respetar los topes de gastos de precampaña y de campaña que se establecen en el presente Código;
  - d) Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos, aspirantes y candidatos, particularmente durante las precampañas y campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas;
  - e) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95 fracción XL, faculta al Consejo General para aplicar las sanciones que le competen de acuerdo con ese ordenamiento, a los Partidos Políticos, Coaliciones, Dirigentes o Candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones del propio ordenamiento electoral.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 158 y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en su artículo 7, establecen las reglas que deben observar los Partidos Políticos y los candidatos para la colocación de su propaganda electoral.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 establece que los Partidos Políticos, sus Dirigentes y Candidatos, independientemente de las responsabilidades que incurran, podrán ser sancionados con multas de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el Código Electoral del Estado de México.
- VI. Que el Consejo General en su sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto del año dos mil cinco, aprobó el Acuerdo número 115 mediante el cual se integró, entre otras, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, para los Procesos Electorales 2005-2006, con el propósito de iniciar los trabajos relativos a la organización y vigilancia del proceso electoral por el cual se eligieron Diputados a la LVI Legislatura y miembros de los 125 Ayuntamientos de los municipios del Estado de México.
- VII. Que la Comisión de Radiodifusión y propaganda quedó instalada formalmente el día veintiocho de septiembre del año dos mil cinco, iniciando sus actividades ordinarias a partir de ese momento.
- VIII. Que el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del día treinta y uno de octubre del año dos mil cinco, mediante Acuerdo número 141, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día primero de noviembre del año pasado, aprobó los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de

Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, estableciendo en el artículo 2 de los Lineamientos que la Comisión tendrá como Objeto: Atender todo lo relacionado con la prerrogativa de acceso de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes a los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado; vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México y los Acuerdos del Consejo General en todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia; coadyuvar con la fiscalización de los gastos de campaña; así como la observancia del Plan de Medios aprobado por el Consejo General para los procesos electorales locales correspondientes y proponer las adecuaciones que estime necesarias.

IX. Que dentro de las atribuciones de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda otorgadas por el Consejo General, a través de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión, se encuentran las de:

a) Vigilar que los contenidos de la propaganda electoral y de la difusión de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en medios de comunicación, se encuentren apegados a los requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado de México, como son promoción del voto, difusión de documentos básicos, programas y acciones, así como el debate de ideas.

b) Proponer al Consejo General las sanciones que se consideren convenientes por la violación a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México y de los lineamientos que expida el Consejo General, en que incurran los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas Comunes en el ejercicio de sus transmisiones de radio y televisión, y en la distribución, publicación o fijación de su propaganda electoral.

c) Ratificar, modificar o revocar, y en su caso, emitir un nuevo proyecto de las propuestas de sanciones que presenten los consejos distritales y municipales.

X. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de octubre del año próximo pasado, mediante Acuerdo número 143, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el día primero de noviembre del año dos mil cinco, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

XI. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda en sesión ordinaria de fecha veintiuno de agosto del año en curso, aprobó veintiséis Proyectos de Dictamen de inconformidades, derivados de los siguientes expedientes:

- CRP/PE/24/06, promovida por el Partido Acción Nacional y la Coalición "Alianza por México", en contra del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Texcoco, por actos consistentes en colocar propaganda en equipamiento urbano, específicamente en puentes vehiculares y peatonales; en construcciones de valor histórico; adhesión de propaganda en puentes carreteros, vehiculares y peatonales; adhesión de propaganda en señalamientos y postes, en plazas públicas, y en estación de ferrocarril;

- CRP/PE/25/06, promovida por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición "Alianza por México", ante el Consejo Municipal de Almoloya de Alquisirás, por actos consistentes en adherir propaganda en equipamiento urbano;

- CRP/PE/26/06, promovida por la Coalición "Alianza por México" en contra del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Tianguintenco, por actos consistentes en la adhesión de propaganda en postes;

- CRP/PE/27/06, promovida por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición "Alianza por México", ante el Consejo Municipal de Chalco, por actos consistentes en colocar propaganda en un edificio público (mercado);

- CRP/PE/28/06, promovida por la Coalición "Alianza por México" en contra del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Cocotitlán, por actos consistentes en adherir propaganda en postes y puentes peatonales;

- CRP/PE/29/06, promovida por la Coalición "Alianza por México" en contra del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Xalatlaco, por actos consistentes en no ostentarse con el emblema registrado;

- CRP/PE/30/06, promovida por la Coalición "Alianza por México" en contra del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Xalatlaco, por actos consistentes en la colocación de propaganda en equipamiento urbano;

- CRP/PE/33/06, promovida por la Coalición "Alianza por México" en contra del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Villa del Carbón, por actos consistentes en injuria y calumnia;

- CRP/PE/34/06, promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Tultepec, por actos consistentes en la colocación de propaganda electoral, específicamente una lona en plaza pública;



- CRP/PE/35/06, promovida por la Coalición "Alianza por México" en contra del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Tultepec, por actos consistentes en la entrega de despensas por parte del DIF, retiro de propaganda por parte de policías municipales y promoción de obra pública por parte del ayuntamiento;
- CRP/PE/36/06, promovida por la Coalición "Alianza por México" en contra del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Xonacatlán, por actos consistentes en no ostentarse con el emblema registrado y propaganda colocada en árboles;
- CRP/PE/37/06, promovida por Convergencia en contra del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal de Ocoyoacac, por actos consistentes en inutilizar propaganda electoral;
- CRP/PE/38/06, promovida por la Coalición "Alianza por México" en contra del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Tequixquiac, por actos consistentes en ostentarse una persona como precandidato;
- CRP/PE/40/06, promovida por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Amecameca, por actos consistentes en distribución de propaganda en materiales que pretenden la coacción del voto;
- CRP/PE/41/06, promovida por la Coalición "Alianza por México" en contra del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Amecameca, por actos consistentes en distribución de propaganda en tortillas, focos y gel, bienes que pretenden la coacción del voto;
- CRP/PE/42/06, promovida por la Coalición "Alianza por México" en contra del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Ixtapaluca, por actos consistentes en no ostentarse con el emblema registrado;
- CRP/PE/43/06, promovida por la Coalición "Alianza por México" en contra del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal de Ozumba, por actos consistentes en declaraciones en periódico que difaman, calumnian e implican diatriba y propaganda difundida fuera de plazo legal;
- CRP/PE/44/06, promovida por la Coalición "Alianza por México" en contra del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Valle de Bravo, por actos consistentes en colocar dos vinilonas en plaza pública;
- CRP/PE/45/06, promovida por la Coalición "Alianza por México" en contra del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Naucalpan, por actos consistentes en una pinta de propaganda en muros de contención y difusión de logros de gobierno;
- CRP/PE/46/06, promovida por la Coalición "Alianza por México" en contra del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Tlalnepantla, por actos consistentes en pintar propaganda en muros de contención, así como en edificio público;
- CRP/PE/47/06, promovida por la Coalición "Alianza por México" en contra del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Tlalnepantla, por actos consistentes en pinta de propaganda en muro de contención y protección;
- CRP/PE/48/06, promovida por la Coalición "Alianza por México" en contra del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Lerma, por actos consistentes en actos consistentes en pinta de barda perimetral de la "Laguna de Salazar";
- CRP/PE/49/06, promovida por la Coalición "Alianza por México" en contra del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Luvianos, por actos consistentes en distribución de propaganda en bolsas de agua y despensas;
- CRP/PE/50/06, promovida por la Coalición "Alianza por México" en contra del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal de Villa del Carbón, por actos consistentes en ostentarse como una Coalición, siendo candidatura común y propaganda colocada en árboles;
- CRP/PE/51/06, promovida por la Coalición "Por el Bien de Todos" en contra del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital XXIV en Nezahualcóyotl, por actos consistentes en adherir y pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano;
- CRP/PE/52/06, promovida por la Coalición "Alianza por México" en contra de Convergencia, ante el Consejo Municipal de Zacualpan, por actos consistentes en colocar propaganda en accidentes geográficos;

XII. Que del análisis y revisión cuidadosa de los Proyectos de Resolución remitidos por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, el Consejo General estima que las propuestas presentadas se encuentran

debidamente fundadas y motivadas, que se ha realizado una correcta valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, así como de las manifestaciones de hecho y de Derecho planteadas en la litis, por lo que es correcto aprobarlos en definitiva, formando parte del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba los Proyectos de Dictamen presentados por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y los convierte en definitivos, adjuntándolos al presente Acuerdo y formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se modifica la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Texcoco al Partido de la Revolución Democrática, consistente en multa de quinientos setenta y cinco días y se impone una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por adherir propaganda en equipamiento urbano y carretero y teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/24/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- TERCERO.-** Se modifica la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Ajmaloya de Alquisiras a la Coalición "Alianza por México", consistente en una multa de quinientos días de salario y se impone una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por adherir propaganda en equipamiento urbano, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/25/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- CUARTO.-** Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Tianguistenco al Partido Acción Nacional, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/26/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- QUINTO.-** Se confirma la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Chalco a la Coalición "Alianza por México", consistente en multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/27/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- SEXTO.-** Se confirma la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Cocotitlán al Partido de la Revolución Democrática, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por adherir propaganda en equipamiento urbano, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/28/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- SÉPTIMO.-** Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Xalatlaco al Partido de la Revolución Democrática, consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/29/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- OCTAVO.-** Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Xalatlaco al Partido de la Revolución Democrática, consistente en multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/30/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- NOVENO.-** Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Villa del Carbón al Partido Acción Nacional, consistente en multa de setecientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/33/06 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- DÉCIMO.-** Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Tultepec al Partido Acción Nacional, consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la

capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/34/06 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

**DÉCIMO PRIMERO.-**

Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Tultepec, al Partido de la Revolución Democrática, consistente en multa de trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/35/06 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

**DÉCIMO SEGUNDO.-**

Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Xonacatlán al Partido de la Revolución Democrática, consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/36/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

**DÉCIMO TERCERO.-**

Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Ocoyoacac al Partido del Trabajo, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/37/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

**DÉCIMO CUARTO.-**

Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Tequixquiac al Partido Acción Nacional, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/38/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

**DÉCIMO QUINTO.-**

Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Amecameca al Partido de la Revolución Democrática, consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/40/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

**DÉCIMO SEXTO.-**

Se modifica la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Amecameca al Partido de la Revolución Democrática, consistente en una multa de mil quinientos días de salario mínimo, y se impone una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, y teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/41/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-**

Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Ixtapaluca al Partido de la Revolución Democrática, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/42/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

**DÉCIMO OCTAVO.-**

Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Ozumba al Partido del Trabajo, consistente en multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/43/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

**DÉCIMO NOVENO.-**

Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Valle de Bravo al Partido Acción Nacional, consistente en una multa de setecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones

vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/44/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

- VIGÉSIMO.-** Se confirma la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Naucalpan al Partido Acción Nacional, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por pintar propaganda en equipamiento carretero, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/45/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- VIGÉSIMO PRIMERO.-** Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Tlalneantla al Partido Acción Nacional, consistente en una multa de ochocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/46/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Se modifica la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Tlalneantla al Partido Acción Nacional, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo y se impone una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por pintar propaganda en equipamiento carretero, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/47/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- VIGÉSIMO TERCERO.-** Se modifica la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Lerma, al Partido Acción Nacional, consistente en multa de multa de quinientos días de salario mínimo y se impone una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por pintar propaganda en equipamiento urbano, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/48/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- VIGÉSIMO CUARTO.-** Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Luvianos al Partido de la Revolución Democrática, consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/49/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- VIGÉSIMO QUINTO.-** Se modifica la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Villa del Carbón al Partido del Trabajo, consistente en una multa de trescientos días de salario mínimo, y se impone una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/50/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- VIGÉSIMO SEXTO.-** Se confirma la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital XXIV en Nezahualcóyotl al Partido Revolucionario Institucional, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/51/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** Se confirma la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Zacualpan a Convergencia, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el Proyecto de Dictamen recaído al expediente CRP/PE/52/06 emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- VIGÉSIMO OCTAVO.-** Los partidos Acción Nacional, Convergencia, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y del Trabajo y la Coalición "Alianza por México" procederán, en términos de lo

dispuesto en el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México, a pagar en la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México las multas impuestas.

**TRANSITORIOS**

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, con los Dictámenes que se adjuntan.
- SEGUNDO.-** Notifíquese a los partidos políticos Acción Nacional, Convergencia, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y del Trabajo, así como a las Coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos", para los efectos legales a que haya lugar.

Toluca de Lerdo, México, a treinta y uno de agosto de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO GENERAL SUSTITUTO**

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS  
(RÚBRICA)**



El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día treinta y uno de agosto del año dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

**ACUERDO No. 47**

**COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"  
VS.  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
CONSEJO MUNICIPAL DE TIANGUISTENCO  
EXP.: CRP/PE/26/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil seis.-----  
VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/26/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como representante propietario de dicho partido, el C. Cosme Orihuela Poblete, en contra de actos atribuibles al Partido Acción Nacional, en el Municipio de Tianguistenco, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en propaganda adherida en postes; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**RESULTANDO**

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de

miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.

4. En fecha cuatro de marzo de dos mil seis, la Coalición "Alianza por México", a través de su representantes propietario, el C. Cosme Orihuela Poblete, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido Acción Nacional, por actos consistentes en propaganda adherida en postes, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del referido Consejo Municipal en Tianguistenco.
5. En fecha cinco de marzo del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tianguistenco, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente JM102/CPE/01/06, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El cinco de marzo de dos mil seis, a las veinte horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
7. En fecha siete de marzo del año en curso, a las trece horas con veinte minutos, el Partido Acción Nacional presentó su escrito de contestación.
8. El siete de marzo del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad; por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez presentada la contestación de la inconformidad, y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tianguistenco, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por mayoría de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha dieciséis de marzo del presente año.
10. El Consejo Municipal de Tianguistenco, México en su sesión celebrada el diecisiete de abril del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, por la adhesión de propaganda en postes.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido Acción Nacional.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tianguistenco, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tianguistenco, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"2. Con el propósito de fortalecer su campaña electoral, el Partido ACCIÓN NACIONAL y su candidato a la presidencia Municipal de Tianguistenco, C. ALFREDO RODRIGUEZ CASTRO, desde el 21 de enero del año 2006, ha desarrollado algunos actos fuera de los cauces legales con el propósito de obtener el mayor número de votos el día de la jornada electoral, como el observado por el suscrito en fecha primero de marzo del año en curso, al constituirme en la comunidad de San Nicolás Coatepec, perteneciente al Municipio de Tianguistenco, México, precisamente en las calles y/o avenidas Vicente Guerrero, Venustiano Carranza, e Hidalgo, lugares en que para el efecto de promover la candidatura del C. ALFREDO RODRIGUEZ CASTRO, se ha quebrantado el espíritu de la norma electoral al observarse la existencia de propaganda electoral en equipamiento urbano como lo es en postes de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro y Teléfonos de México, como lo acredito con la prueba técnica de las que se desprenden las expresiones son:

UBICACIÓN	TIPO DE PROPAGANDA	TIPO DE EQUIPAMIENTO URBANO	CONTENIDO DE PROPAGANDA
CALLE HIDALGO, SAN NICOLAS COATEPEC	POSTER	POSTE DE LUZ ELECTRICA Y TELEFONO	VOTA 12 DE MARZO. ALFREDO RODRIGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA VIVIR MEJOR: VERDAD Y TRABAJO
CALLE VENUSTIANO CARRANZA, SAN NICOLAS COATEPEC	POSTER	POSTE DE LUZ ELECTRICA Y TELEFONO	VOTA 12 DE MARZO. ALFREDO RODRIGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA VIVIR MEJOR: VERDAD Y TRABAJO
CALLE VICENTE GUERREO, SAN NICOLAS COATEPEC	POSTER	POSTE DE LUZ ELECTRICA Y TELEFONO	VOTA 12 DE MARZO. ALFREDO RODRIGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA VIVIR MEJOR: VERDAD Y TRABAJO
CALLE LAZARO CARDENAS, SAN NICOLAS COATEPEC	POSTER	POSTE DE LUZ ELECTRICA Y TELEFONO	VOTA 12 DE MARZO. ALFREDO RODRIGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA VIVIR MEJOR: VERDAD Y TRABAJO"

Por su parte, el Partido Acción Nacional, adujo en el escrito de contestación:

"2.- En relación a el hecho marcado con el numero 2, dicha propaganda a que se hace referencia, fue retirada en el momento oportuno toda vez que se exhorto quitaría de dichos postes.

3.- En relación a el hecho marcado con el numero 3, no se concidera (sic) que el fundamento legal que se invoca por la Alianza por México, sea el idoneo ...

Luego entonces, no se esta cayendo en el supuesto de que se impida la visibilidad de conductores de vehículos o que se impida la circulación de peatones sobre la vía pública."

- IV. Que la Coalición "Alianza por México", ofreció como pruebas la Técnica, consistente en seis fotografías, la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha nueve de marzo del año en curso, la Fe de hechos, con los mismos fines de la prueba citada con antelación; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido Acción Nacional al presentar el escrito de contestación no ofreció prueba alguna.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México" reclama del Partido Acción Nacional, actos consistentes en la adhesión de propaganda en postes.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se reclama, por lo que, en cuanto a la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dice:

"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;"

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

"La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

*"Equipamiento Urbano: Es aquella infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, sistemas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura."*

Con lo anterior, queda claro que se encuentra prohibido por la legislación electoral la adhesión de propaganda en postes, como parte del equipamiento urbano.

Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualiza la hipótesis descrita con antelación.

El promovente para probar su dicho ofrece como probanza la Inspección Ocular, con motivo de ello, en fecha nueve de marzo del año en curso, se levantó el acta circunstanciada de Inspección Ocular, conforme a la misma acudieron los representantes de la Coalición "Alianza por México" y Partido Acción Nacional, contendientes en el presente asunto, y de la cual se desprende lo siguiente:

*"POR LO QUE AL CONSTITUIR NOS EN LA CALLE MIGUEL HIDALGO, AL LLEVAR A CABO EL RECORRIDO SOBRE DICHA CALLE A FIN DE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL ADHERIDA A POSTES DE LUZ Y TELÉFONO, UNA VEZ REALIZADA DICHA INSPECCIÓN, NO SE ENCONTRÓ PROPAGANDA ADHERIDA A POSTES DE LUZ Y TELÉFONO. AL TRASLADARNOS A LA CALLE LAZARO CARDENAS CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL ADHERIDA A POSTES DE LUZ Y TELÉFONO NO SE ENCONTRÓ PROPAGANDA ADHERIDA, DEL C. ALFREDO RODRÍGUEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TIANGUISTENCO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. AL CONSTITUIR NOS EN LA CALLE VENUSTIANO CARRANZA ESQUINA CON LAZARO CARDENAS SE ENCONTRÓ INDICIOS DE PROPAGANDA ELECTORAL ADHERIDA A UN POSTE DE LUZ, POR LO QUE CONTINUANDO SOBRE ESA MISMA CALLE EN DOS POSTES MÁS DE TELÉFONOS DE MEXICO SE LOCALIZARON INDICIOS DE PROPAGANDA ELECTORAL ADHERIDA. POSTERIORMENTE AL TRASLADARME A LA AVENIDA LAZARO CARDENAS CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA DEL C. ALFREDO RODRIGUEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TIANGUISTENCO, NO SE ENCONTRÓ PROPAGANDA ADHERIDA A POSTES DE LUZ Y TELÉFONO, COMO LO MANIFIESTA EN SU ESCRITO DE INCONFORMIDAD EL C. COSME ORIHUELA PÓBLETE, PRESENTANTE DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MEXICO. ...."*

A la Documental Pública en análisis, se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 336 fracción I del Código Electoral del Estado de México; no obstante lo anterior en la misma se acotó que únicamente se encontraron indicios de la propaganda adherida a postes.

Lo anterior constituye, un error por parte de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tianguistenco, puesto que únicamente se debió constreñir a asentar en el acta respectiva lo que encontró en los lugares donde se presumía se encontraba propaganda irregular, y no realizar un juicio de valor de lo observado.

Bajo esa tesitura, si con el contenido de la Documental Pública anterior, se tuviera por comprobado el hecho irregular denunciado, consistente a adherir propaganda en postes, esto conculcaría el principio de certeza, rector de este Instituto y de toda autoridad electoral.

En consecuencia, con la Documental Pública en comento, no se prueba el hecho denunciado.

También se ofreció como prueba, la Técnica consistente en seis fotografías, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; el lugar, no es satisfecho, ya que no se especifica el mismo en cada una de las fotografías con precisión; las de modo se satisfacen al describir la propaganda que se observa en las mismas; pero no así las de tiempo que reproduce la prueba.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:



*"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquejé que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99  
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"**

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al no poderse administrar las fotografías, con ningún otro medio de prueba, las mismas no generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido Acción Nacional adherida a postes.

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas no demostró que el Partido Acción Nacional, contravino el orden jurídico electoral.

Por todo lo argumentado, ésta autoridad electoral propone al Consejo General, revocar la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Tianguistenco, México, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se propone al Consejo General revocar la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Tianguistenco, México, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado para el Partido Acción Nacional, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN  
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)**

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE  
CONSEJERO ELECTORAL  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)**

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ  
CONSEJERA ELECTORAL  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
**(RÚBRICA)**



Instituto Electoral del Estado de México

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Novena Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

**ACUERDO No. 48**

**COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"**

**VS.**

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**CONSEJO MUNICIPAL DE XALATLACO**

**EXP.: CRP/PE/29/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil seis.-----  
**VISTO** para resolver el expediente número CRP/PE/29/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como representante propietario, la C. Jazmín Magali Gutiérrez Mercado, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Xalatlaco, México, inconformándose en contra de los actos consistentes no ostentarse con el emblema registrado; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**RESULTANDO**

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha veintiuno de febrero de dos mil seis, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Xalatlaco, México se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática, por actos consistentes en no ostentarse con el emblema registrado, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del referido Consejo Municipal de Xalatlaco.
5. En fecha veintidós de febrero del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Xalatlaco, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente EI/01/06, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El veintidós de febrero de dos mil seis, a las doce horas con cuarenta minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
7. El veintiséis de febrero del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por no contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.

8. Una que feneció el plazo para dar contestación a la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Xalatlaco, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el plenario de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha seis de marzo del presente año.
9. El Consejo Municipal de Xalatlaco, en su sesión celebrada el dieciséis de abril del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo, por no ostentarse con el emblema registrado.
10. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal, con sede en Xalatlaco, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Xalatlaco, México se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*"... interpongo ESCRITO DE INCONFORMIDAD, en contra de la propaganda electoral desplegada por el partido político PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA que entrañan una clara infracción al Código Electoral del Estado de México y a los Lineamientos en Materia Electoral; al violentar las disposiciones en materia de propaganda electoral, al ostentarse en dicha Propaganda con el emblema del Partido de la Revolución Democrática distinto al que registró al candidato..."*

También se adujo:

*"... las anomalías cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, en las cuales se aprecian vinilonas de difusión del C. Alfonso Jiménez Quiróz, candidato a la presidencia municipal de Xalatlaco observándose lo siguiente:*

*a) En la Calle 16 de septiembre s/n esquina con la Calle Nicolás Bravo, esto en el Barrio de San Agustín, se ubica una vinilona colgada en propiedad privada, de aproximadamente 12 MTS lineales x 3 Mts de altura, se aprecia lo siguiente: con un fondo de color y de izquierda a derecha la imagen del C. Alfonso Jiménez Quiróz, el presunto emblema del Partido de la Revolución Democrática en un tonto color amarillo semitransparente, la leyenda "Por que las cosas no deben seguir igual", con las letras de color blanco en la parte inferior, Xalatlaco con letras de color amarillo, en el extremo derecho el presunto emblema del Partido de la Revolución Democrática en dimensiones aproximadas 1mt. X 1mt. Y las letras "PRD" en la parte inferior, asimismo la palabra "Vota" en letras de color negro con marco amarillo en la parte inferior consigna el nombre "Alfonso Jiménez" en letras de color blanco y debajo una franja en color amarillo con lo siguiente, Ramiro Novola, suplente, PRESIDENTE MUNICIPAL, 2006-2009 (ANEXO III y IV). Lo cual fue constatado por los integrantes de la Comisión.*

*b) En la Calle Independencia Poniente s/n esquina con la Calle Nicolás Bravo, esto en el Barrio de San Agustín, se ubica una vinilona colgada en dos postes de concreto del alumbrado público, de aproximadamente*

12 Mts lineales x 3Mts de altura, se aprecia lo siguiente: con un fondo de color y de izquierda a derecha la imagen del C. Alfonso Jiménez Quiróz, el presunto emblema del Partido de la Revolución Democrática en un tonto color amarillo semitransparente, la leyenda 'Por que las cosas no deben seguir igual', con las letras de color blanco en la parte inferior. Xatlaco con letras de color amarillo, en el extremo derecho el presunto emblema del Partido de la Revolución Democrática en dimensiones aproximadas 1mt. X 1mt. Y las letras 'PRD' en la parte inferior, asimismo la palabra 'Vota' en letras de color negro con marco amarillo en la parte inferior consigna el nombre 'Alfonso Jiménez' en letras de color blanco y debajo una franja en color amarillo con lo siguiente, Ramiro Novola, suplente, PRESIDENTE MUNICIPAL 2006-2009, (ANEXO V y VI). Lo cual fue constatado por los integrantes de la Comisión.

c) En la Calle Independencia No 116, esto en el Barrio de San Agustín, se ubica una vinilona colgada en propiedad privada, se aproximadamente 12 Mts lineales x 3 Mts de altura, se aprecia lo siguiente: con un fondo de color y de izquierda a derecha la imagen del C. Alfonso Jiménez Quiróz, el presunto emblema del Partido de la Revolución Democrática en un tonto color amarillo semitransparente, la leyenda 'Por que las cosas no deben seguir igual', con las letras de color blanco en la parte inferior. Xatlaco con letras de color amarillo, en el extremo derecho el presunto emblema del Partido de la Revolución Democrática en dimensiones aproximadas 1mt. X 1mt. Y las letras 'PRD' en la parte inferior, asimismo la palabra 'Vota' en letras de color negro con marco amarillo en la parte inferior consigna el nombre 'Alfonso Jiménez' en letras de color blanco y debajo una franja en color amarillo con lo siguiente, Ramiro Novola, suplente, PRESIDENTE MUNICIPAL 2006-2009, (ANEXO VII y VIII). Lo cual fue constatado por los integrantes de la Comisión.

d) En la Calle Independencia No 21, Barrio de San Agustín, se ubica una vinilona colgada en propiedad privada, de aproximadamente 3.50 Mts lineales x 1.80 Mts de altura, se aprecia lo siguiente: con un fondo de color y de izquierda a derecha la imagen del C. Alfonso Jiménez Quiróz, el presunto emblema del Partido de la Revolución Democrática en un tonto color amarillo semitransparente, la leyenda 'Por que las cosas no deben seguir igual', con las letras de color blanco en la parte inferior. Xatlaco con letras de color amarillo, en el extremo derecho el presunto emblema del Partido de la Revolución Democrática en dimensiones aproximadas 1mt. X 1mt. Y las letras 'PRD' en la parte inferior, asimismo la palabra 'Vota' en letras de color negro con marco amarillo en la parte inferior consigna el nombre 'Alfonso Jiménez' en letras de color blanco y debajo una franja en color amarillo con lo siguiente, Ramiro Novola, suplente, PRESIDENTE MUNICIPAL 2006-2009, (ANEXO IX y X). Lo cual fue constatado por los integrantes de la Comisión.

e) En la Calle 16 de Septiembre Sur No 939, en el Barrio de San Juan, a un costado de la 'Ferretería y Tlapalería Juárez', se ubica una vinilona colgada en propiedad privada, de aproximadamente 3.50 Mts lineales x 1.80 Mts de altura, se aprecia lo siguiente: con un fondo de color y de izquierda a derecha la imagen del C. Alfonso Jiménez Quiróz, el presunto emblema del Partido de la Revolución Democrática en un tonto color amarillo semitransparente, la leyenda 'Por que las cosas no deben seguir igual', con las letras de color blanco en la parte inferior. Xatlaco con letras de color amarillo, en el extremo derecho el presunto emblema del Partido de la Revolución Democrática en dimensiones aproximadas 1mt. X 1mt. Y las letras 'PRD' en la parte inferior, asimismo la palabra 'Vota' en letras de color negro con marco amarillo en la parte inferior consigna el nombre 'Alfonso Jiménez' en letras de color blanco y debajo una franja en color amarillo con lo siguiente, Ramiro Novola, suplente, PRESIDENTE MUNICIPAL 2006-2009, (ANEXO XI). Lo cual fue constatado por los integrantes de la Comisión.

f) En la Calle 16 de Septiembre Sur No. 1, esto en el Barrio de San Juan, se ubica una vinilona colgada en dos postes de concreto del alumbrado público, de aproximadamente 12 Mts lineales x 3 Mts de altura, se aprecia lo siguiente: con un fondo de color y de izquierda a derecha la imagen del C. Alfonso Jiménez Quiróz, el presunto emblema del Partido de la Revolución Democrática en un tonto color amarillo semitransparente, la leyenda 'Por que las cosas no deben seguir igual', con las letras de color blanco en la parte inferior. Xatlaco con letras de color amarillo, en el extremo derecho el presunto emblema del Partido de la Revolución Democrática en dimensiones aproximadas 1mt. X 1mt. Y las letras 'PRD' en la parte inferior, asimismo la palabra 'Vota' en letras de color negro con marco amarillo en la parte inferior consigna el nombre 'Alfonso Jiménez' en letras de color blanco y debajo una franja en color amarillo con lo siguiente, Ramiro Novola, suplente, PRESIDENTE MUNICIPAL 2006-2009, (ANEXO XI). Lo cual fue constatado por los integrantes de la Comisión.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, no dió contestación al escrito de infirmitad.

- IV. Que la Coalición "Alianza por México", ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada del recorrido de fecha dos de febrero del año en curso, la Técnica consistente en diez impresiones de fotografías digitales, Inspección Ocular, la que fue desahogada en fecha veintisiete de febrero del año en curso, la Presuncional Legal y Humana; por su parte el Partido de la Revolución Democrática, al no dar contestación, tampoco ofreció prueba alguna.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México" reclama del Partido de la Revolución Democrática, actos consistentes en no ostentarse con el emblema registrado.

Es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo, donde tenemos el artículo 156 primer y segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, el cual a la letra dice:

*"La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.*

*La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran."*

Así como el artículo 19 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que reza:

*"La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa mediante el emblema del partido político o coalición que registró al candidato."*

Así como el contenido del concepto visible en el Glosario de los propios Lineamientos, el cual indica:

*"Emblema: Insignia o símbolo formado por letras, colores, figuras o motivos que identifican a un partido político o coalición. La ley señala que los partidos políticos y coaliciones deberán contar con un emblema que los distinga de los demás partidos."*

Con lo anterior, queda claro que todo candidato registrado por una Coalición o partido político, debe ostentarse en su propaganda con el emblema registrado.

Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualiza la hipótesis descrita con antelación.

La Coalición "Alianza por México", ofrece como prueba la Documental Pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada, levantada con motivo del recorrido que realizó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Xalatlaco, de fecha dos de febrero del año en curso.

La Documental Pública en análisis, tiene valor probatorio en términos del artículo 336 fracción I del Código Electoral, y demuestra que el día dos de febrero del año en curso, la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Xalatlaco, encontró un logotipo a su juicio diferente al registrado del Partido de la Revolución Democrática.

Para determinar el valor del documento en análisis es necesario tomar en cuenta que los recorridos contemplados en los Lineamientos en materia de Propaganda electoral, tienen como finalidad que la autoridad tenga conocimiento de la forma en que los Partidos Políticos y Coaliciones colocan su propaganda, y exhortarles al cumplimiento tanto del Código Electoral, como de los Lineamientos respectivos, sin que esto signifique que un recorrido de revisión pueda constituir una prueba para acreditar con plenitud la existencia de la propaganda al momento de la interposición del escrito de inconformidad, ya que el partido o coalición pudo haber dado cumplimiento a la exhortación de la comisión.

En mérito de lo expuesto, la Documental en análisis, sólo arroja en términos de valoración indicios de lo vislumbrado en dicho recorrido, pero no así que en el desarrollo del procedimiento derivado de una controversia en materia de propaganda electoral, todavía exista propaganda irregular, ya que para ello es necesario el desahogo de diverso medio de prueba, con la debida citación y comparecencia de las partes en la etapa procesal correspondiente.

Aunado a lo anterior, aceptar el acta circunstanciada respectiva como de pleno valor probatorio significaría que se admitió y desahogó una prueba sin el respeto a la garantía de audiencia hacia el partido a quien se le atribuye el origen de la controversia, dando por instaurado un procedimiento sancionador de forma contraria a lo establecido en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, esto es, con la presentación del escrito de inconformidad.

Se ofrece también como medio de prueba, la Inspección Ocular, la cual fue desahogada en fecha veintisiete de febrero del año en curso; sin embargo del contenido de la misma, puede apreciarse que no se citó al desarrollo de la probanza al representante del Partido de la Revolución Democrática, ya que no consta tal actuación en el expediente, además de que se acotó los siguiente:

*"Asimismo se hace notar que no se encuentra la C. Josefina Zamorano Estrada, en carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, Partido a quien se le atribuye la controversia además de que no dio contestación en tiempo y forma al escrito de inconformidad interpuesto en contra del Partido que representa."*

De la transcripción anterior, se demuestra que el Secretario Técnico del órgano desconcentrado, pretende justificar en el acta levantada con motivo de la Inspección, que no se citó al Partido a quien se atribuye la

irregularidad, en virtud de que no dio contestación a la misma; lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 81 párrafos segundo y tercero de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual estipula:

*"Para el caso de que se ofrezca como prueba la Inspección Ocular, prevista en el artículo 335 del Código, deberá citarse a los representantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes, de conformidad con los artículos 311 y 312 del Código. Además, deberá incluir esta notificación lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo, así como los puntos en los que versará la diligencia.*

*En el desahogo de la diligencia se deberá dar, en su caso, la intervención que legalmente corresponda a las partes involucradas y hacerlo constar en el acta correspondiente."*

El numeral en cita, claramente estipula que en caso de que se ofrezca como prueba la Inspección Ocular, al desahogo de la misma debe citarse a los contendientes, tal requerimiento de la ley, es independiente a si se presenta contestación a la controversia o no.

En esa tesitura, al faltar un requisito indispensable en la probanza en análisis, no se atiende a su contenido.

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en diez impresiones de fotografías digitales; las cuales satisfacen los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que sí satisface el inconforme; también se indican las circunstancias de modo que reproduce la prueba, al describir la forma en que se encuentra la propaganda, también se acotan las de lugar, al asentar el domicilio exacto donde se encuentra la misma, pero no las circunstancias de tiempo.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

*"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.*

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99  
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al resultar imposible administrar las pruebas técnicas, consistente en las impresiones de fotografías digitales, con la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular, no generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido de la Revolución Democrática, donde no se ostenta con el emblema registrado.

No obstante lo anterior, suponiendo sin conceder que las referidas impresiones fotográficas fueran idóneas, conforme a las mismas, se advierte que en todas aparecen vinilonas donde del lado izquierdo se encuentra una fotografía de una persona, enseguida, aparece un sol en el centro del mismo las siglas 'PRD', y al final del lado derecho, el emblema registrado y cruzado del Partido de la Revolución Democrática, arriba se lee '12 de marzo, abajo 'vota'.

Por lo que, no se advierte irregularidad alguna, toda vez que las vinilonas que aparecen en las fotografías, contienen el emblema registrado y correcto del Partido a quien se atribuye la irregularidad, independientemente de cualquier otro gráfico que pudiera aparecer en las mismas.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que el Partido de la Revolución Democrática no contravino el orden jurídico electoral

Por lo anterior, se propone al Consejo General se revoque la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Xalatlaco, consistente en trescientos veinticinco días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se propone al Consejo General revocar la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Xalatlaco, consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo, propuesta para el Partido de la Revolución Democrática, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
**(RÚBRICA)**

**MTR. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
**(RÚBRICA)**

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
**(RÚBRICA)**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
**(RÚBRICA)**



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Novena Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

**ACUERDO No. 49**

**COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"**  
**VS.**  
**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**  
**CONSEJO MUNICIPAL**  
**DE XALATLACO**  
**EXP.: CRP/PE/30/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil seis.

VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/30/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicho partido, la C. Jazraj Magali Gutiérrez Mercado, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Xalatlaco, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en adherir propaganda en equipamiento urbano; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

#### RESULTANDO

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha tres de marzo del año en curso, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, la C. Jazmin Magali Gutiérrez Mercado, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática, por adherir propaganda electoral en equipamiento urbano, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Xalatlaco, México.
5. En fecha cuatro de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Xalatlaco, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente EI/02/06, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El cinco de marzo del año que transcorre, a las trece horas con doce minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. El ocho de febrero del año en curso, mediante certificación del Secretario Técnico, una vez fenecido el plazo, se tuvo por no contestado el escrito de inconformidad.
8. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Xalatlaco, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por mayoría de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha dieciséis de marzo del presente año.
9. El Consejo Municipal de Xalatlaco, en su sesión celebrada el diecisiete de abril del año que transcorre, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo, por adherir propaganda en equipamiento urbano.
10. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de



México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", por actos desplegados en materia electoral imputados en contra del Partido de la Revolución Democrática.

- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Xalatlaco, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Xalatlaco, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*"4.- Que en fecha dos de marzo del año dos mil seis, la suscrita capté algunas placas de fotografías, durante un recorrido realizado en el Municipio de Xalatlaco, de las anomalías cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, en las cuales se aprecian gallardetes de difusión del C. Alfonso Jiménez Quiróz, candidato a la presidencia municipal de Xalatlaco observándose lo siguiente:*

- a) *En la Calle Independencia S/N esquina con Negrete, esto en el Barrio de San Agustín, se encuentran adheridos tres gallardetes de aproximadamente 70 cm lineales X 1m de altura, uno a un poste de alumbrado público de color verde y dos en una estructura de metal para promoción del ayuntamiento. Apreciándose lo siguiente: con un fondo de color blanco con semicírculos en tono amarillo en forma creciente de la esquina superior izquierda a la esquina inferior derecha, la imagen del C. Alfonso Jiménez Quiróz del lado izquierdo inferior, en l costado derecho inferior en letras color negro y la leyenda 'di si al SOL' y en la parte inferior en letras negras ALFONSO JIMENEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALATLACO, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática. (ANEXO II)*
- b) *En la Calle Independencia S/N, Barrio de San Agustín, a un costado del 'Bazar Cuauhtemoc de Jesús', con el No. 95, encontrándose en la acera de enfrente el local de 'TV Cable de Xalatlaco', se encuentra adherido un gallardete de aproximadamente 70 cm lineales X 1m de altura, a un poste de madera de Teléfonos de México. Apreciándose lo siguiente: con un fondo de color blanco con semicírculos en tono amarillo en forma creciente de la esquina superior izquierda a la esquina inferior derecha, la imagen del C. Alfonso Jiménez Quiróz del lado izquierdo inferior, en l costado derecho inferior en letras color negro y la leyenda 'di si al SOL' y en la parte inferior en letras negras ALFONSO JIMENEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALATLACO, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática. (ANEXO III)*
- c) *En la Calle Independencia No 91, en el Barrio de San Agustín, frente a un zaguán azul claro, se encuentran adheridos dos gallardetes de aproximadamente 70 cm lineales X 1m de altura, a un poste de alumbrado público de color verde. Apreciándose lo siguiente: con un fondo de color blanco con semicírculos en tono amarillo en forma creciente de la esquina superior izquierda a la esquina inferior derecha, la imagen del C. Alfonso Jiménez Quiróz del lado izquierdo inferior, en l costado derecho inferior en letras color negro y la leyenda 'di si al SOL' y en la parte inferior en letras negras ALFONSO JIMENEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALATLACO, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática. (ANEXO IV)*
- d) *En la Calle Independencia S/N, esto en Barrio de San Agustín, se encuentran adheridos dos gallardetes de aproximadamente 70 cm lineales X 1m de altura, a un poste de madera de Teléfonos de México ubicado frente a 'Servicio 'D' Cerrajería'. Apreciándose lo siguiente: con un fondo de color blanco con semicírculos en tono amarillo en forma creciente de la esquina superior izquierda a la esquina inferior derecha, la imagen del C. Alfonso Jiménez Quiróz del lado izquierdo inferior, en l costado derecho inferior en letras color negro y la leyenda 'di si al SOL' y en la parte inferior en letras negras ALFONSO JIMENEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALATLACO, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática. (ANEXO V)*
- e) *En la Calle Independencia S/N, esto en Barrio de San Agustín, se encuentra adheridos un gallardete de aproximadamente 70 cm lineales X 1m de altura a un poste de madera de Teléfonos de México frente a la Carpintería 'San José' que se ubica junto a la casa con el número 69p..*

Apreciándose lo siguiente: con un fondo de color blanco con semicírculos en tono amarillo en forma creciente de la esquina superior izquierda a la esquina inferior derecha, la imagen del C. Alfonso Jiménez Quiroz del lado izquierdo inferior, en l costado derecho inferior en letras color negro y la leyenda 'di si al SOL' y en la parte inferior en letras negras ALFONSO JIMENEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALATLACO, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática. (ANEXO VI)

- f) En la Calle 16 de Septiembre S/N esquina Dr. Gustavo Bez en el Barrio de San Juan, se encuentran adheridos dos gallardetes de aproximadamente 70 cm lineales X 1m de altura a un poste de concreto de la Compañía de Luz. Apreciándose lo siguiente: con un fondo de color blanco con semicírculos en tono amarillo en forma creciente de la esquina superior izquierda a la esquina inferior derecha, la imagen del C. Alfonso Jiménez Quiroz del lado izquierdo inferior, en l costado derecho inferior en letras color negro y la leyenda 'di si al SOL' y en la parte inferior en letras negras ALFONSO JIMENEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALATLACO, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática. (ANEXO VII)
- g) En la Calle 16 de Septiembre No. 133, Barrio de San Juan, se encuentran adheridos dos gallardetes de aproximadamente 70 cm lineales X 1m de altura a un poste de concreto de la Compañía de Luz ubicado frente a la casa de la Familia Rivera Alvarado. Apreciándose lo siguiente: con un fondo de color blanco con semicírculos en tono amarillo en forma creciente de la esquina superior izquierda a la esquina inferior derecha, la imagen del C. Alfonso Jiménez Quiroz del lado izquierdo inferior, en l costado derecho inferior en letras color negro y la leyenda 'di si al SOL' y en la parte inferior en letras negras ALFONSO JIMENEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALATLACO, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática. (ANEXO VIII)
- h) En la Calle 16 de Septiembre 112s, en el Barrio de San Juan, se encuentran adheridos dos gallardetes de aproximadamente 70 cm lineales X 1m de altura a un poste de madera de Teléfonos de México y en al acera de enfrente se ubica la Lonja Mercantil 'Jogli'. Apreciándose lo siguiente: con un fondo de color blanco con semicírculos en tono amarillo en forma creciente de la esquina superior izquierda a la esquina inferior derecha, la imagen del C. Alfonso Jiménez Quiroz del lado izquierdo inferior, en l costado derecho inferior en letras color negro y la leyenda 'di si al SOL' y en la parte inferior en letras negras ALFONSO JIMENEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALATLACO, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática. (ANEXO IX)
- i) En la Calle 16 de Septiembre S/N, esquina Cuauhtemoc Pte., en el Barrio de San Juan, se encuentran adheridos dos gallardetes de aproximadamente 70 cm lineales X 1m de altura a un poste de madera de Teléfonos de México. Apreciándose lo siguiente: con un fondo de color blanco con semicírculos en tono amarillo en forma creciente de la esquina superior izquierda a la esquina inferior derecha, la imagen del C. Alfonso Jiménez Quiroz del lado izquierdo inferior, en l costado derecho inferior en letras color negro y la leyenda 'di si al SOL' y en la parte inferior en letras negras ALFONSO JIMENEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALATLACO, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática. (ANEXO X)
- j) En la Calle 16 de Septiembre 64, en el Barrio de San Juan, se encuentran adheridos dos gallardetes de aproximadamente 70 cm lineales X 1m de altura a un poste de madera de Teléfonos de México. Apreciándose lo siguiente: con un fondo de color blanco con semicírculos en tono amarillo en forma creciente de la esquina superior izquierda a la esquina inferior derecha, la imagen del C. Alfonso Jiménez Quiroz del lado izquierdo inferior, en l costado derecho inferior en letras color negro y la leyenda 'di si al SOL' y en la parte inferior en letras negras ALFONSO JIMENEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALATLACO, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática. (ANEXO XI)
- k) En la Calle 16 de Septiembre S/N esquina con Callejón de Jiménez, en el Barrio de San Juan, se encuentran adheridos dos gallardetes de aproximadamente 70 cm lineales X 1m de altura a un poste de madera de Teléfonos de México ubicado frente a la Vulcanizadota 'Somos especialistas en gallitos'. Apreciándose lo siguiente: con un fondo de color blanco con semicírculos en tono amarillo en forma creciente de la esquina superior izquierda a la esquina inferior derecha, la imagen del C. Alfonso Jiménez Quiroz del lado izquierdo inferior, en l costado derecho inferior en letras color negro y la leyenda 'di si al SOL' y en la parte inferior en letras negras ALFONSO JIMENEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALATLACO, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática. (ANEXO XII)
- l) En la Calle Porfirio Díaz No 12, en el Barrio de San Juan, se encuentran adheridos cuatro gallardetes de aproximadamente 70 cm lineales X 1m de altura a un poste de madera de Teléfonos de México y dos a un poste de fierro, en la acera de enfrente se ubica la tienda 'Abarrotes tres estrellas'. Apreciándose lo siguiente: con un fondo de color blanco con semicírculos en tono amarillo en forma creciente de la esquina superior izquierda a la esquina inferior derecha, la imagen del C. Alfonso Jiménez Quiroz del lado izquierdo inferior, en l costado derecho inferior en letras color negro y la leyenda 'di si al SOL' y en la parte inferior en letras negras ALFONSO JIMENEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALATLACO, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática. (ANEXO XIII)

- m) En la Calle Estudiantes S/N en el Barrio San Juan, se encuentran adheridos cinco gallardetes de aproximadamente 70 cm lineales X 1m de altura, tres a un poste de madera de Teléfonos de México y dos a un poste de concreto. Apreciándose lo siguiente: con un fondo de color blanco con semicírculos en tono amarillo en forma creciente de la esquina superior izquierda a la esquina inferior derecha, la imagen del C. Alfonso Jiménez Quiroz del lado izquierdo inferior, en el costado derecho inferior en letras color negro y la leyenda 'di si al SOL' y en la parte inferior en letras negras ALFONSO JIMENEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALATLACO, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática. (ANEXO XIV)
- n) En la Calle Industria Pte. S/N, en el Barrio San Juan, se encuentran adheridos tres gallardetes de aproximadamente 70 cm lineales X 1m de altura, tres a un poste de madera de Teléfonos de México a un costado del 'Centro Escolar Cuauhtemoc'. Apreciándose lo siguiente: con un fondo de color blanco con semicírculos en tono amarillo en forma creciente de la esquina superior izquierda a la esquina inferior derecha, la imagen del C. Alfonso Jiménez Quiroz del lado izquierdo inferior, en el costado derecho inferior en letras color negro y la leyenda 'di si al SOL' y en la parte inferior en letras negras ALFONSO JIMENEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALATLACO, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática. (ANEXO XV)
- o) En la Calle Industria Pte. S/N, en el Barrio San Juan, se encuentran adheridos tres gallardetes de aproximadamente 70 cm lineales X 1m de altura, tres a un poste de madera de Teléfonos de México y tres a un poste de fierro de alumbrado público, en la acera de enfrente se ubica el 'Centro Escolar Cuauhtemoc'. Apreciándose lo siguiente: con un fondo de color blanco con semicírculos en tono amarillo en forma creciente de la esquina superior izquierda a la esquina inferior derecha, la imagen del C. Alfonso Jiménez Quiroz del lado izquierdo inferior, en el costado derecho inferior en letras color negro y la leyenda 'di si al SOL' y en la parte inferior en letras negras ALFONSO JIMENEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALATLACO, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática. (ANEXO XVI)
- p) En la Calle Industria Pte. S/N, en el Barrio San Juan, se encuentran adheridos cuatro gallardetes de aproximadamente 70 cm lineales X 1m de altura, dos a un poste de concreto de luz y dos a un poste de fierro de alumbrado público, en la acera de enfrente se ubica el 'Centro Escolar Cuauhtemoc'. Apreciándose lo siguiente: con un fondo de color blanco con semicírculos en tono amarillo en forma creciente de la esquina superior izquierda a la esquina inferior derecha, la imagen del C. Alfonso Jiménez Quiroz del lado izquierdo inferior, en el costado derecho inferior en letras color negro y la leyenda 'di si al SOL' y en la parte inferior en letras negras ALFONSO JIMENEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALATLACO, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática. (ANEXO XVII)
- q) En la Avenida Insurgentes S/N esquina Miguel Hidalgo, en el Barrio San Juan, se encuentran adheridos tres gallardetes de aproximadamente 70 cm lineales X 1m de altura, uno a un poste de alumbrado público y dos a un poste de concreto de luz. Apreciándose lo siguiente: con un fondo de color blanco con semicírculos en tono amarillo en forma creciente de la esquina superior izquierda a la esquina inferior derecha, la imagen del C. Alfonso Jiménez Quiroz del lado izquierdo inferior, en el costado derecho inferior en letras color negro y la leyenda 'di si al SOL' y en la parte inferior en letras negras ALFONSO JIMENEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALATLACO, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática. (ANEXO XVIII)
- r) En la Avenida Constituyentes No. 03, en el Barrio San Juan, se encuentran adheridos dos gallardetes de aproximadamente 70 cm lineales X 1m de altura a un poste de madera de Teléfonos de México ubicado frente al lugar donde se hacen contrataciones para el 'Mariachi Juvenil'. Apreciándose lo siguiente: con un fondo de color blanco con semicírculos en tono amarillo en forma creciente de la esquina superior izquierda a la esquina inferior derecha, la imagen del C. Alfonso Jiménez Quiroz del lado izquierdo inferior, en el costado derecho inferior en letras color negro y la leyenda 'di si al SOL' y en la parte inferior en letras negras ALFONSO JIMENEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALATLACO, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática. (ANEXO XIX)
- s) En la Avenida Constituyentes No. 17, en el Barrio San Juan, se encuentran adheridos dos gallardetes de aproximadamente 70 cm lineales X 1m de altura a un poste de madera de Teléfonos de México ubicado frente al lugar donde se hacen contrataciones de la 'Rondalla Cantares'. Apreciándose lo siguiente: con un fondo de color blanco con semicírculos en tono amarillo en forma creciente de la esquina superior izquierda a la esquina inferior derecha, la imagen del C. Alfonso Jiménez Quiroz del lado izquierdo inferior, en el costado derecho inferior en letras color negro y la leyenda 'di si al SOL' y en la parte inferior en letras negras ALFONSO JIMENEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALATLACO, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática. (ANEXO XX)
- t) En la Avenida Constituyentes No. 20 esquina con calle Vicente Villada, en el Barrio San Juan, se encuentran adheridos dos gallardetes de aproximadamente 70 cm lineales X 1m de altura a un poste de madera de concreto de luz. Apreciándose lo siguiente: con un fondo de color blanco con semicírculos en

tono amarillo en forma creciente de la esquina superior izquierda a la esquina inferior derecha, la imagen del C. Alfonso Jiménez Quiroz del lado izquierdo inferior, en el costado derecho inferior en letras color negro y la leyenda 'di sí al SOL' y en la parte inferior en letras negras ALFONSO JIMENEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALATLACO, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática. (ANEXO XXI)

- u) En la Calle Ignacio Rayón No 12 esquina con la calle Vicente Villada, en el Barrio San Bartolo, se encuentran adheridos dos gallardetes de aproximadamente 70 cm lineales X 1m de altura a un poste de madera de concreto de luz. Apreciándose lo siguiente: con un fondo de color blanco con semicírculos en tono amarillo en forma creciente de la esquina superior izquierda a la esquina inferior derecha, la imagen del C. Alfonso Jiménez Quiroz del lado izquierdo inferior, en el costado derecho inferior en letras color negro y la leyenda 'di sí al SOL' y en la parte inferior en letras negras ALFONSO JIMENEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALATLACO, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática. (ANEXO XXII)."

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática, al no dar contestación al escrito de inconformidad no realizó manifestación alguna.

- IV. Que la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha once de marzo del año en curso, la Técnica consistente en veintidós fotografías; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la Revolución Democrática no ofreció prueba alguna, al no dar contestación a la inconformidad.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México", reclama, actos consistentes en la adhesión de de propaganda en equipamiento urbano.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se denuncia, por lo que, en cuanto a la colocación de propaganda en equipamiento carretero, el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dice:

*"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

*IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;"*

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

*"La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."*

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

*"Equipamiento Urbano: Es aquella infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, sistemas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura."*

De donde se observa que se encuentra prohibido por la norma jurídica, pintar propaganda tanto en equipamiento urbano, y que dentro de éste se encuentran los postes.

En primer lugar, cabe señalar que de la revisión de las actuaciones que obran en el presente sumario, se advierte que si bien es cierto se emplazó en tiempo y forma al Partido de la Revolución Democrática, también lo es que el órgano desconcentrado no dictó proveído alguno, donde se declarara la pérdida del derecho por no haber contestado la inconformidad dentro del lapso concedido para ello, conforme al artículo 61 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual aduce en la parte conducente:

*"Una vez producida la contestación de la inconformidad y no mediando allanamiento o acuerdo conciliatorio, entablada la controversia, si las partes ofrecieron pruebas y les fueron admitidas, éstas se desahogarán dentro de los tres días siguientes al de la contestación de la inconformidad."*

El numeral transcrito, ordena expresamente que una vez que se produce la contestación a la inconformidad, si las partes ofrecieron pruebas y le fueron admitidas, se desahogarán las mismas, dentro de los tres días siguientes.

Para robustecer lo anterior, el procedimiento de una controversia en materia de propaganda electoral, establecido en la ley electoral, que debe substanciar un órgano desconcentrado, se desahoga en las siguientes etapas:

- a) Se presenta el escrito de inconformidad
- b) Se dicta un acuerdo por el órgano desconcentrado, admitiéndolo o desechándolo
- c) En caso de admisión del escrito, se emplaza al partido político o Coalición a quien se atribuye la irregularidad, para que conteste en un plazo de tres días.
- d) Una vez transcurrido dicho lapso, si se dio contestación en tiempo y forma al escrito inicial, el órgano desconcentrado admite la contestación y se pronuncia sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes. En caso de no producirse la contestación, se dicta un proveído declarando la preclusión del derecho para hacerlo y se acuerdan las pruebas ofrecidas por el promovente.
- e) Se desahogan las pruebas dentro del plazo de tres días, contados a partir de que se produce la contestación o fenecer el plazo para ello.
- f) Una vez desahogadas las pruebas el Secretario Técnico realiza el proyecto de resolución dentro del plazo de cuatro días
- g) La Comisión de Propaganda dentro de los cinco días, aprueba el proyecto de resolución con o sin propuesta de sanción
- h) El Consejo Municipal o Distrital aprueba el proyecto de resolución, con o sin sanción, y lo remite al órgano central

De lo argumentado con antelación, se advierte que tanto el Presidente de la Comisión de Propaganda como el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Xalatlaco, no substanciaron correctamente la etapa marcada en el inciso d), en virtud de que no dictaron el acuerdo correspondiente a la pérdida del derecho del Partido de la Revolución Democrática, por no haber dado contestación a la inconformidad en el lapso concedido para ello, lo cual es una violación al procedimiento por parte de la autoridad electoral municipal.

Por otro lado, también se destaca que obra en el sumario de mérito la Inspección Ocular, la que se llevó a cabo el once de marzo del año en curso, destacando lo siguiente:

*"En Xalatlaco, México, siendo las diez horas del día once del mes de marzo del año dos mil seis, la C. Esperanza Hernández Ortigoza, Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal, con fundamento en los artículos 55 fracción XI y 61 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en cumplimiento al acuerdo de fecha 4 de marzo, me constituí en el domicilio ubicado en la calle Independencia s/n, esquina con Negrete del barrio de San Agustín en Xalatlaco, México, lugar señalado para el desahogo de la presente Inspección Ocular.-----"*

Lo cual evidencia que dicha Inspección, se realiza en cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de marzo del año en curso, sin embargo el contenido de dicho proveído se refiere al acuerdo de admisión del escrito de inconformidad, no de las probanzas ofrecidas.

En esa tesitura, al haber desahogado una probanza sin que existiera un acuerdo que lo ordenara, se incurrió en una violación al procedimiento.

Más aún, no existe constancia en el expediente, que se haya citado a los representantes tanto de la Coalición "Alianza por México", como del Partido de la Revolución Democrática, conforme al artículo 61 de los Lineamientos invocados en su segundo párrafo, que establece:

*"Para el caso de que se ofrezca como prueba la Inspección Ocular, prevista en el artículo 335 del Código, deberá citarse a los representantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes, de conformidad con los artículos 311 y 312 del Código. Además, deberá incluir esta notificación lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo, así como los puntos en los que versará la diligencia."*

La hipótesis anterior, no aconteció en el presente asunto, ya que como se ha indicado, no se citó a los contendientes.

En mérito de expuesto, en virtud de las irregularidades expuestas, no se le otorga valor probatorio alguno a la Documental en estudio.

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en veintiún fotografías, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; el lugar al indicarse el domicilio, el modo al describir lo que se ve en la fotografía; sin embargo, no satisface las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

*"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99  
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"*

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al no adminicularse las pruebas técnicas, consistente en veintiún fotografías, con otro medio de prueba, no generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido de la Revolución Democrática adherida en elementos del equipamiento urbano, consistente en postes.

En conclusión, ésta Comisión determina que se no demostró con las probanzas aportadas que el Partido de la Revolución Democrática, contraviniera el orden jurídico electoral.

En ese orden de ideas esta Comisión propone al Consejo General se revoque la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en trescientos veinticinco días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

- PRIMERO.** Se propone al Consejo General, se revoque la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Xalatlaco, México, consistente en multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, para el Partido de la Revolución Democrática, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN  
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)**

**MTR. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
**(RÚBRICA)**

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
**(RÚBRICA)**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
**(RÚBRICA)**



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Novena Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

**ACUERDO No. 50**

**COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"**  
**VS.**  
**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**  
**CONSEJO MUNICIPAL DE VILLA DEL CARBÓN**  
**EXP.: CRP/PE/33/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil seis.-----  
**VISTO** para resolver el expediente número CRP/PE/33/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como representante propietario de dicho partido, la C. Concepción Miranda Espinosa, en contra de actos atribuibles al Partido Acción Nacional, en el Municipio de Villa del Carbón, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en injuria y calumnia; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**RESULTANDO**

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha ocho de marzo de dos mil seis, la Coalición "Alianza por México", a través de su representantes propietario, la C. Concepción Miranda Espinosa, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido Acción Nacional, por actos consistentes en injuria y calumnia, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del referido Consejo Municipal en Villa del Carbón.
5. En fecha nueve de marzo del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Villa del Carbón, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CM113/CPE/006/2006, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El nueve de marzo de dos mil seis, a las diecinueve horas con treinta minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su

contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.

7. En fecha doce de marzo del año en curso, a las catorce horas con veinticinco minutos, el Partido Acción Nacional presentó su escrito de contestación.
8. El trece de marzo del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad; por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez presentada la contestación a la inconformidad, y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Villa del Carbón, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veinte de marzo del presente año.
10. El Consejo Municipal de Villa del Carbón, México en su sesión celebrada el diecisiete de abril del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de setecientos días de salario mínimo, por injuria y calumnia.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido Acción Nacional.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Villa del Carbón, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Villa del Carbón, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*"IV.- Que en fecha cinco de febrero del presente año, a las doce horas, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL llevó a cabo un mitin político de cierre de campaña en la Plaza Pública de este municipio de Villa del Carbón, invitación que realizó públicamente a la ciudadanía a través de pintas en bardas, como la que se puede observar en la calle Profesor Silvano Enriquez en la cabecera de este municipio, la cual se encuentra frente a la escuela primaria que lleva el mismo nombre, en la cual se puede apreciar la siguiente leyenda: 'CIERRE DE CAMPAÑA, DOM. 5 MZO. 12:00 HRS, PLAZA CIVICA', como se acredita con la fotografía que se anexa al presente.*

*V.- Que el PARTIDO ACCION NACIONAL, a través de su Candidato a Síndico Propietario, C. ANGEL ROLANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en las manifestaciones que vertió al público presente en dicho mitin político difamó, calumnio, injurio y denigro al Candidato a Presidente Municipal Propietario por la Coalición 'Alianza por México', C. ERNESTO CHAVARRIA MIRANDA, así como a los militantes y simpatizantes de la misma, al referirse a ellos como 'tacuaches y mapaches', que lo único que pretenden es 'saquear nuestro municipio', llamándolos también 'bola de mentirosos, bola de mapaches', expresando que lo que hacen los candidatos de la Coalición a la que represento son 'porquerías y mallugeries'; así mismo expreso que el*



candidato a presidente municipal por la Coalición 'Alianza por México', Ernesto Cavarria Miranda 'está endeudado hasta los tobillos, debe hasta el saludo y está desesperado, busca llegar a la presidencia para de ahí pagar hasta el último peso que le debe a los bancos, así que mucho cuidado con esa gente'; de igual manera se refirió a ellos como 'gentuza'. Así mismo, siendo las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del mismo día cinco de marzo del presente año, hizo acto de presencia a dicho mitin político el Candidato a Presidente Municipal del municipio de Villa del Carbón por el Partido Acción Nacional, el C. José Antonio Medina Vega, en dicho evento manifestó lo siguiente: 'lo invite a un debate público pero se ha encerrado en su comité y solo anda de chismoso en las comunidades... quiero recordarle que era Secretario del Ayuntamiento cuando me entregaron la Presidencia municipal y la saquearon, el primero de enero aún se repartían los cheques que quedaban, se robaron los focos, las puertas los muebles, todo se llevaron... vengo a decirsele de frente porque no soy tan cobarde y maricón como ustedes... resulta que las campañas se hacen de noche y andan los priistas regalando materiales, laminas, cemento, y el colmo de las cosas, andan repartiendo hasta calzones y calcetines en las casas... esos candidatos lenguas sueltas de Pedro Vargas y Ernesto Chavarria... su prioridad es venir a saquear Villa del Carbón... esos candidatos lenguas largas tricolores andan de habladores... vino otro hablador que contendió conmigo en la elección de diputado y vino a decir que va hacer todo porque yo no llegue a la presidencia pero yo le contesto desde aquí que si no pudo hacer nada por él, menos por el maricón de su compañero...'; pudiendo observarse la intencionalidad dolosa de denostar, calumniar, difamar, injuriar y denigrar al Candidato a Presidente Municipal Propietario registrado por la Coalición que represento ante este Órgano, así como a la militancia y simpatizantes, con lo que se acredita plenamente que el PARTIDO ACCION NACIONAL, en sus mensajes a la ciudadanía ha realizado expresiones que implican diatriba, infamia, injuria y difamación, denigrando así a la Coalición 'Alianza por México', a sus candidatos, militantes y simpatizantes, con lo que es evidente que pretende causar deshonor, descrédito o perjuicio ante la sociedad, así como exponerlo al desprecio de la gente y perjudicar su reputación política, moral y social, además de influenciar en el ánimo del electorado, violentando de esta manera lo establecido por la Legislación Electoral. Lo que se acredita con la videograbación en formato VHS que se exhibe anexo al presente."

Por su parte, el Partido Acción Nacional, adujo en el escrito de contestación:

"... LO NIEGO ROTUNDAMENTE, YA QUE NI EL CIUDADANO ANGEL ROLANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CANDIDATO A SÍNDICO PROPIETARIO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NI EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO MEDINA VEGA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO HAN REALIZADO EN NINGÚN MOMENTO EXPRESIÓN ALGUNA QUE IMPLIQUE DIATRIBA, CALUMNIA, INFAMIA, INJURIA, DIFAMACIÓN NI ALGUNA OTRA QUE DENIGRE A LOS CIUDADANOS, A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, A OTROS PARTIDOS POLÍTICOS, ASPIRANTES NI CANDIDATOS, Y LA REUNIÓN PÚBLICA DE CIERRE DE CAMPAÑA, SE LLEVÓ A CABO REGIDA EN TODO MOMENTO POR LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y HA RESPETADO LOS DERECHOS DE TERCEROS, EN PARTICULAR LOS DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS Y RESPETANDO EL ORDEN PÚBLICO. RESPECTO A LO ANTERIOR, ME PERMITO HACER LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES: LA VERDAD LEGAL NO PUEDE NI DEBE SER SUSTENTADA EN UNA PERCEPCIÓN SUBJETIVA, POR EL CONTRARIO, LA OBJETIVIDAD QUE ES UNO DE LOS PRINCIPIOS QUE DEBE REGIR LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, REQUIERE DE ELEMENTOS PROBATORIOS SÓLIDOS, EN ESTE SENTIDO LA PRUEBA TÉCNICA APORTADA POR LA PARTE ACTORA CONSISTENTE EN UNA VIDEOGRABACIÓN EN FORMATO VHS, CON UNA DURACIÓN DE TREINTA Y OCHO MINUTOS, TIENE SEÑALES EVIDENTES DE HABER SIDO ENTRECORTADA, MANIPULADA Y EDITADA A SU CONVENIENCIA, Y DE NINGUNA FORMA DEMUESTRA CONCRETAMENTE LA AFIRMACIÓN DE LA SUPUESTA EXISTENCIA DE LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR EL C. ANGEL ROLANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CANDIDATO A SÍNDICO PROPIETARIO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN EMBARGO AL ANALIZAR LA ALTERADA Y MANIPULADA VIDEOGRABACIÓN APORTADA COMO PRUEBA POR LA PARTE ACTORA, EN SU DISCURSO EL C. ROLANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, EN NINGÚN MOMENTO MENCIONA DE FORMA EXPRESA EL NOMBRE DE 'ERNESTO CHAVARRIA MIRANDA', NI MENCIONA TAMPOCO A LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO'.

EN EL MISMO SENTIDO, LA VIDEOGRABACIÓN EN FORMATO VHS, PRESENTADA COMO PRUEBA POR LA PROMOVENTE, MEDIANTE LA CUAL PRETENDE DEMOSTRAR UN HECHO QUE EN UN MARZO DE INFERENCIAS RAZONADAS, COHERENCIA LÓGICA Y SANA CRÍTICA, NO EXISTE, YA QUE EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. JOSÉ ANTONIO MEDINA VEGA EN NINGÚN MOMENTO DENOSTÓ, CALUMNIÓ, DIFAMÓ, INJURIÓ NI DENIGRÓ A NINGÚN CIUDADANO, INSTITUCIÓN PÚBLICA, A OTROS PARTIDOS POLÍTICOS, ASPIRANTES NI CANDIDATOS COMO AFIRMA FALSAMENTE LA PARTE ACTORA AL QUERER DEMOSTRAR UN HECHO QUE SÓLO EXISTE A TRAVÉS DE SU PARTICULAR INTERPRETACIÓN DE LA REPRODUCCIÓN DE LA ALTERADA MANIPULADA CINTA EN CUESTIÓN Y DE LAS INFERENCIAS QUE DE SU CONTENIDO HA DEDUCIDO DOLOSAMENTE."

- IV. Que la Coalición "Alianza por México", ofreció como pruebas la Documental consistente en el Acuerdo 162 del Consejo General, relativo al "Registro del Convenio de Coalición que celebran el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos a los 125 Ayuntamientos en la Elección Ordinaria 2005-2006 en el Estado de México"; la Documental consistente

en el Acuerdo 195 del Consejo General, denominado, "Registro de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el proceso electoral 2005-2006", la Documental consistente en la lista de integrantes de la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional, en el municipio de Villa del Carbón, la Técnica consistente en una impresión de fotografía digital; la Técnica, consistente en un video en formato VHS; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido Acción Nacional al presentar el escrito de contestación ofreció la Documental Pública consistente en copia certificada del oficio RPANMPAL/001/06, el cual no fue exhibido por el oferente, la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones.

- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México" reclama del Partido Acción Nacional, actos consistentes en actos de injuria y calumnia.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se reclama, por lo que, en cuanto a la injuria y calumnia, el artículo 52 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dice:

*"Son obligaciones de los partidos políticos:*

*I. ...*

*XVI. Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas;"*

Por su parte el artículo 156 último párrafo, del Código en cita, aduce:

*"Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros."*

Por su parte el artículo 8 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

*"Los partidos políticos, coaliciones y candidatos deberán abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos o alternos, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos, coaliciones y candidatos, durante las campañas electorales. Asimismo, deberán respetar los derechos de terceros y a la ciudadanía en general."*

El artículo 86 inciso e) de los Lineamientos invocados reza:

*"Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:*

- e) Ofenda, difame, calumnie o denigre a partidos políticos o coaliciones candidatos, instituciones o terceros en la propaganda electoral o medios electrónicos, el equivalente de 150 a 2000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México."*

Con lo anterior, queda claro que se encuentra prohibido por la legislación electoral la ofensa, calumnia o acto que denigre a los partidos políticos o Coaliciones, candidatos, instituciones o terceros.

Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualiza la hipótesis descrita con antelación.

La Coalición "Alianza por México", ofrece las Documentales consistentes en los Acuerdos 162 y 195 del Consejo General, así como lista de la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional en el Municipio de Villa del Carbón, probanzas que a las que se les otorga pleno valor probatorio, al ser documentos públicos, en términos del artículo 336 fracción I del Código Electoral del Estado de México; con las que se demuestra que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, celebraron convenio de Coalición, el cual fue aprobado por la autoridad electoral en fecha veintitrés de diciembre del año dos mil cinco.

De igual forma con las probanzas en cita, se demuestra que el Consejo General en fecha veinte de enero del año en curso, aprobó el registro de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, de los partidos políticos y coalición contendientes, así como los nombres de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, en el municipio de Villa del Carbón.

También, para probar su dicho se ofrece como probanza un video formato VHS, en el cual al reproducirlo, se observa del lado superior izquierdo una fecha: "5 Marzo 06", también se vislumbra un mitin en una plaza pública, con una manta al fondo del estante donde interpreta música un grupo; en dicha manta en color azul, con el emblema del Partido Acción Nacional del lado superior derecho, debajo "Vota 12 de Marzo", en el centro la leyenda "Experiencia que da confianza", una fotografía y debajo el nombre "Toño Medina", puede advertirse que los asistentes llevan puestas playeras blancas con serigrafía en la parte posterior que dice: "Toño Medina"; posteriormente aparece una persona del sexo masculino que no se identifica, vestido de camisa azul y pantalón azul marino, emitiendo un discurso y quien refiere frases como: "... se les va el triunfo de las manos..." "...tlacuaches..." "... candidatos de otro partidos..." "... no van a poder..." , entre otras.

Siguiendo la reproducción del video, se presenta a diversos dirigentes del Partido Acción Nacional, tanto a nivel nacional como estatal, que asistieron al evento en comento, tomando la palabra a quien presentaron como el candidato a Presidente Municipal de Villa del Carbón, por dicho partido político, y quien emite las siguientes frases: "... se robaron todas las arcas..."; "... cobarde y maricón..."; "...le propuse un debate..."; "...voy a ir a sus oficinas del PRI, haber si ahí no tiene miedo"; "... traidores..."; "candidatos lengua sueltas..."; "... Ernesto Chavarria del PRI..."; entre otras frases.

Ahora bien, la Técnica en cita, satisface en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; el lugar, es satisfecho al indicar que se llevó a cabo el mitin en la Plaza Pública de Villa del Carbón; las de modo, al describir los hechos; y las de tiempo que reproduce la prueba, al referirse que se verificó el acto en fecha cinco de marzo del año en curso.

No obstante lo anterior, a la probanza que nos ocupa, debe otorgársele el valor probatorio contenido en el artículo 337 fracción II del Código invocado, que establece que a las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

*"AUDIOCASSETES y VIDEOCASSETES, PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES EN VALOR PROBATORIO DE LOS. Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, los audiocasetes y videocasetes por ser medios de reproducción de imágenes y sonidos que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, constituyen una prueba técnica, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce; debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes y sonidos reproducidos, como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación lógica y jurídica que guardan entre sí, con la verdad conocida y la verdad por conocer, pues de lo contrario no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados. En consecuencia, si el oferente de uno o varios videocasetes o audiocasetes omite identificar las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce y no existen otros elementos con los que se debe administrar, no se les debe dar valor probatorio, debido a que por sí solos carecen de eficacia jurídica.*

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/18/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 15 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/70/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 18 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/151/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

Conforme al criterio anterior, si no existen otros elementos con los que se pueda administrar el videocasete, no se debe otorgar probatorio al mismo, puesto que por sí solo carece de eficacia jurídica.

En esa tesitura, se ofreció la Técnica consistente en una impresión de fotografía digital, la cual no satisface en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código multicitado, el cual indica que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que no satisface el inconforme, ya que sólo describe que por medio de la pinta realizada en una barda se publicó el

mitin llevado a cabo, pero no aduce la irregularidad que denuncia; el lugar, es satisfecho al indicar el domicilio; las de modo al describir la propaganda que se observa; no así las de tiempo que reproduce la prueba.

El valor probatorio que debe otorgársele a la probanza de mérito, debe ser conforme al artículo 337 fracción II del Código invocado, cuyo contenido ha sido estudiado con antelación.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

*"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.*

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99  
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

En el caso que nos ocupa, al no poderse administrar el videocasete, e impresión de la fotografía digital, con ningún otro medio de prueba, no generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hace prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones la injuria y calumnia cometida por el Partido Acción Nacional.

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas no demostró que el Partido Acción Nacional, contraviniera el orden jurídico electoral.

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el Partido Acción Nacional, ofreció como prueba la Documental Pública consistente en copia certificada del oficio RPANMPAL/001/06; sin embargo al no haberlo exhibido, no se entra al estudio de dicha probanza.

Por todo lo argumentado, ésta autoridad electoral propone al Consejo General, revocar la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Villa del Carbón, México, consistente en una multa de setecientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

- PRIMERO.** Se propone al Consejo General revocar la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Villa del Carbón, México, consistente en una multa de setecientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado para el Partido Acción Nacional, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN  
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
CONSEJERO ELECTORAL  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ**  
CONSEJERA ELECTORAL  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Novena Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

**ACUERDO No. 51**

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
VS.  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
CONSEJO MUNICIPAL DE TULTEPEC  
EXP.: CRP/PE/34/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil seis.-----  
VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/34/06 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a través de quien se ostenta como representante suplente, el C. Aurelio Cedillo Zuñiga, en contra de actos atribuibles al Partido Acción Nacional en el Municipio de Tultepec, México, inconformándose en contra de colocar propaganda electoral, específicamente una lona en plaza pública; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**RESULTANDO**

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha siete de marzo de dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Tultepec, México, el C. Aurelio Cedillo Zuñiga, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido Acción Nacional, por actos consistentes en colocar propaganda electoral, específicamente una lona en plaza pública, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del referido Consejo Municipal de Tultepec.
5. En fecha siete de marzo del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tultepec, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPE/004/2006, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El ocho de marzo de dos mil seis, a las veintiún horas con cincuenta y cinco minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la

controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.

7. El once de marzo del año en curso, a las veinte horas con veintisiete minutos, el Partido Acción Nacional, presentó su escrito de contestación.
8. El once de marzo del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez presentada la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tultepec, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por mayoría de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintiuno de marzo del presente año.
10. El Consejo Municipal de Tultepec en su sesión celebrada el diecisiete de abril del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, por colocar propaganda electoral, específicamente una lona en plaza pública.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer el Partido de la Revolución Democrática, en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido Acción Nacional.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tultepec, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tultepec, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*"1.- Que en fecha cinco de Marzo del año dos mil seis, solicito el suscrito a la comisión de propaganda electoral de este municipio se realizara la Fe de hechos y circunstancias en el sentido de que se diera Fe que en la plaza cívica de Santiago Teyahualco existe una lona promocionando el voto a favor de Cristina Hernández Gutiérrez candidata a la Presidencia Municipal por el partido acción nacional, hecho que se corrobora con la fe de hechos y circunstancias que se anexa la presente para constancia legal."*

Por su parte, el Partido Acción Nacional, al dar contestación al escrito de informidad manifestó:

*"... se niega en todas y cada una de sus partes ya que el Partido Acción Nacional al que represento NO a incurrido NI Incurrirá en violaciones a las normas legales del estado de México ya sea de carácter electoral, penal, civil o de otra índole y competencia por lo tanto este hecho es notoriamente improcedente ya que el hecho que se menciona el representante del PRD no constituye o incurre en alguna violación."*

*"... la prueba que ofrece de la fe de hechos y circunstancias no es prueba contundente en el que se demuestre que viole los conceptos legales del Art. 24 de lineamientos en materia de propaganda electoral."*

- IV. Que el Partido de la Revolución Democrática, ofreció como pruebas la Documental Privada consistente en fe de hechos de fecha cinco de marzo del año en curso copia simple en papel de fax, la Documental Privada consistente en un volante que contiene propaganda electoral, la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido Acción Nacional, al presentar su contestación ofreció como prueba la Documental Privada consistente en la Fe de Hechos en copia simple de papel de fax, la Documental Privada consistente en un volante que contiene propaganda electoral, exhibidas por su contraparte, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde el Partido de la Revolución Democrática reclama del Partido Acción Nacional, actos consistentes en colocar propaganda electoral, específicamente una lona en plaza pública.

Es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo, a la colocación de propaganda en plaza pública, donde tenemos el artículo 158 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, el cual a la letra dice:

*"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

*VII. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni distribuirse al interior de los edificios públicos, vehículos oficiales y plazas públicas principales. Toda la propaganda será reciclable;*

Así como el artículo 24 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que reza:

*"No se podrá colocar, colgar, fijar, o pintar propaganda electoral en plazas públicas de los municipios del Estado de México, a excepción del día de mitin o cierre de campaña. Terminado el evento el partido político o coalición de que se trate, retirará la propaganda."*

Con lo anterior, queda claro que se encuentra prohibido por la norma electoral colocar propaganda en una plaza pública.

Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualiza la hipótesis descrita con antelación.

Se ofrece como prueba por parte del Partido de la Revolución Democrática, la Documental Privada consistente en la fe de hechos, de fecha cinco de marzo del año en curso, que obra en papel de fax.

La prueba anterior, constituye en primer lugar una Documental Privada, ya que sólo se trata de una copia del original en papel de fax, por lo tanto, en términos de valoración de prueba, se le debe otorgar el valor previsto en el artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, la Fe de Hechos en cuestión, aparentemente emitida por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tultepec, México, en la que se da fe de la existencia de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, ubicada en sitios prohibidos por ley, puede advertirse que su desahogo, es contrario a lo que establece el artículo 55 fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual a la letra estipula:

*"Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:*

*XI. Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia."*

Lo estipulado por el ordenamiento transcrito, se debe interpretar de la forma que a continuación se analiza.

Para que exista una controversia deben existir dos partes contendientes en un procedimiento, y cumplir con diversos requisitos, es decir en materia electoral sería así:

- a) Un partido político o Coalición que denuncia irregularidades en materia de propaganda electoral.
- b) Otro Partido Político o Coalición a quien se atribuye la irregularidad
- c) Éste último, debe estar enterado de la instauración del procedimiento en su contra, y todo lo actuado en él, a efecto de que pueda defenderse.

En ese tenor, como puede advertirse, en el caso que nos ocupa no se cumplió con los requisitos señalados con anterioridad, en el desarrollo de la Fe de Hechos, ya que fue desahogada con fecha anticipada a la instauración de una controversia en materia de propaganda electoral; a pesar de que se puede referir al objeto de la misma, no se circunscriben a la temporalidad de una controversia procesal.

Por lo anterior, se desestima la probanza de mérito, no otorgándole valor probatorio.

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Documental Privada consistente en un volante que contiene propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, por medio de la cual según lo que se observa en la misma, se invita a los vecinos de Teyahualco al cierre de la campaña de su candidato, el día domingo cinco de marzo a las diecinueve horas con treinta minutos en la plaza principal "Ezequiel Flores".

Cabe aclarar que el inconforme no expone las razones por las cuales ofrece la Documental en comento, ni lo que pretende probar con la misma.

En esa tesitura, atento al contenido del artículo 337 fracción II del Código Invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al no administrarse la Documental Privada con otro medio de prueba, la misma no genera convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido Acción Nacional colocada en una plaza pública.

En conclusión, esta Comisión determina que el Partido de la Revolución Democrática, con las probanzas aportadas no demostró que el Partido Acción Nacional, contravino el orden jurídico electoral.

Por lo anterior, se propone al Consejo General se revoque la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Tultepec, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se propone al Consejo General se revoque la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Tultepec, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo propuesta para el Partido Acción Nacional, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN**  
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)

**MTR. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
CONSEJERO ELECTORAL  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ**  
CONSEJERA ELECTORAL  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)





La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Novena Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

**ACUERDO No. 52**

**COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"  
VS.  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
CONSEJO MUNICIPAL DE TULTEPEC  
EXP.: CRP/PE/35/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil seis.-----  
VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/35/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como representante propietario de dicha coalición, el C. Joel Sabas Rodríguez Mendoza, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Tultepec, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en la entrega de despensas por parte del DIF, retiro de propaganda por parte de policías municipales, promoción de obra pública por parte del ayuntamiento; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**RESULTANDO**

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha ocho de marzo de dos mil seis, la Coalición "Alianza por México", a través de su representantes propietario, el C. Joel Sabas Rodríguez Mendoza, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática, por actos consistentes en entrega de despensas por parte del DIF, retiro de propaganda por parte de policías municipales, promoción de obra pública por parte del ayuntamiento, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del referido Consejo Municipal en Tultepec.
5. En fecha nueve de marzo del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tultepec, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPE/006/2006, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El nueve de marzo de dos mil seis, a las veintiún horas con veintisiete minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
7. En fecha doce de marzo del año en curso, a las diecinueve horas con veintiún minutos, el Partido de la Revolución Democrática presentó su escrito de contestación.
8. El doce de marzo del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad; por lo cual se procedió a acordar lo conducente.

9. Una vez presentada la contestación a la inconformidad, y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tultepec, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por mayoría de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintiuno de marzo del presente año.
10. El Consejo Municipal de Tultepec, México en su sesión celebrada el diecisiete de abril del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de trescientos días de salario mínimo.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes.

Por lo anterior, en la especie se desprende que si se actualiza causal de improcedencia, como a continuación se analiza.

En el caso que nos ocupa, el actor reclama específicamente lo siguiente:

- A. *"... el Gobierno Municipal es de su extracción, hace uso de los recursos públicos, concretamente de programas asistenciales para obtener adeptos y así también promover a sus candidato a Presidente Municipal SERGIO LUNA CORTES, ya que este día concretamente a las afueras de lo que es la capilla del Barrio de San Martín en este Municipio de Tultepec México, una camioneta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D I F ) siendo aproximadamente entre las diez y once horas del día de la fecha y con personal que dijo ser del programa de ayuda a los adultos mayores y asistencia social, entrego despensas a la ciudadanía condicionando el voto, pidiendo a las personas que acudían a recibir su despensa que votaran el día doce de marzo a favor de los candidatos del PRD, O SERGIO LUNA CORTES Y ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES, no obstante ello activistas del partido de la Revolución Democrática, entregaron descaradamente las despensas vestidos con playeras de color amarillo promocionando al candidato SERGIO LUNA CORTES, tal y como se demuestra con las fotografías que se anexan y detallan a continuación..."*
- B. *"En esta misma fecha y en las inmediaciones del barrio de San Rafael, donde tiene su domicilio el candidato a Presidente Municipal SERGIO LUNA CORTES, haciendo uso de Servidores Públicos y de Recursos Público Municipales, dos policías dependientes de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Tultepec estado de México, a bordo de la patrulla 1002, retiraron de los postes del equipamiento urbano propaganda del candidato a Presidente Municipal por la COALICION ALIANZA POR MEXICO, PAULINO URBAN LOPEZ, gallardetes que fueron colocados con anterioridad a los hechos, lo cual se demuestra con las fotografías..."*
- C. *"... en esta serie de actos continuados el Partido de la Revolución Democrática, continua operando programas de desarrollo social, tal es el caso que en la avenida Benito Juárez de la comunidad de Santiago Teyahualco perteneciente al Municipio de Tultepec México, al día de la fecha de este escrito, realiza la rehabilitación de dicha avenida esto es una clara promoción de obra, sin que el H. Ayuntamiento detenga su programa como lo establece la ley electoral de la entidad..."*

En síntesis de lo anterior, lo que denuncia la Coalición promovente se resume a:

1. Distribución de despensas por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, lo que a su juicio condiciona el voto.
2. El retiro de propaganda de la Coalición actora, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tultepec.

### 3. Difusión de obra pública por parte del Ayuntamiento de Tultepec.

Una vez que se han dilucidado, los actos motivo de la inconformidad, es esencial indicar que el Instituto Electoral del Estado de México, sólo puede sancionar por actos irregulares a partidos políticos, dirigentes y candidatos, de acuerdo al Artículo 355 del Código Electoral del Estado de México que indica:

*"Los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:*

*A. Partidos Políticos: ...*

*I. Multa de ...;*

*II. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las administraciones del financiamiento;*

*B. Dirigentes y candidatos:*

*I. A quienes..., se les impondrá una multa equivalente a dos veces la cantidad de recursos públicos utilizados...*

*II. Cancelación del otorgamiento del registro como candidato...*

En ese contexto, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y el Ayuntamiento de Tultepec, no encuadran en las hipótesis expuestas, ya que constituyen autoridades en su respectivo ámbito de competencia.

Por lo que esta autoridad no cuenta con facultades para imponerles sanción alguna, en caso de comprobarse los actos que se le imputan en la presente inconformidad.

Sirve de sustento a lo anterior, el contenido del artículo 48 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual indica que es atribución de la Comisión de Propaganda, en este caso tratándose del Consejo Municipal de Tultepec, la de vigilar que los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, den cumplimiento a la ley electoral, tal como a continuación se indica:

*"La Comisión de Propaganda es la instancia que, en su respectivo ámbito de competencia, se encarga de supervisar y vigilar que los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, den cumplimiento a las disposiciones, tanto de la Constitución Federal, como de la Particular, del Código y de los presentes Lineamientos."*

Así como del numeral 53 fracción VI de los propios Lineamientos que aduce:

*"Son atribuciones de la Comisión de Propaganda:*

*I...*

*VI. Conocer, substanciar y dirimir controversias que surjan entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos, relacionadas con la propaganda electoral, en sus ámbitos de competencia."*

Es decir, como ya ha quedado debidamente fundado, la autoridad electoral, sólo puede vigilar los actos de tres sujetos, en materia de propaganda electoral:

- a) Partidos Políticos y Coaliciones
- b) Dirigentes
- c) Candidatos registrados

No así, vigilar el cumplimiento a ley de las autoridades expresadas con antelación, ya que para ello existen las instancias competentes.

En mérito de lo anterior, atento al contenido del artículo 59 inciso f), de los Lineamientos de la Materia, que ordena:

*"Se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano los escritos de inconformidad por las siguientes causales:*

*a) ...*

*f) Cuando no existan los hechos denunciados como irregulares."*

Al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que no existen los hechos denunciados como irregulares dentro del marco jurídico electoral, ya que no existe tipo electoral alguno, tanto en el Código

Electoral del Estado de México, como en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que prohíban las conductas expuestas por las autoridades mencionadas. Aunado a que esta autoridad no tiene competencia legal para vigilar los actos irregulares de dichos sujetos.

Bajo esa tesitura, el actuar del Consejo Municipal de Tultepec, al haber admitido y substanciado un escrito de inconformidad improcedente, sin facultades para ello, fue contrario a derecho.

En esa virtud, al actualizarse la causal de improcedencia enunciada, no se entra al fondo del asunto.

En conclusión, esta autoridad electoral propone al Consejo General, revocar la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Tultepec, México, consistente en una multa de trescientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se propone al Consejo General revocar la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Tultepec, México, consistente en una multa de trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado para el Partido de la Revolución Democrática, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Novena Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

**ACUERDO No. 53**

**COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"**  
**VS.**  
**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**  
**CONSEJO MUNICIPAL DE XONACATLÁN**  
**EXP.: CRP/PE/36/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil seis.-----  
VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/36/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como representante propietario, el C. Erick Laza Arizmendi, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Xonacatlán, México, inconformándose en contra de los actos consistentes no ostentarse con el emblema registrado y propaganda colocada en árboles; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

#### RESULTANDO

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha dos de marzo de dos mil seis, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Xonacatlán, México se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática, por actos consistentes en no ostentarse con el emblema registrado y colocar propaganda en árboles, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del referido Consejo Municipal de Xonacatlán.
5. En fecha dos de marzo del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Xonacatlán, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPM116/001/2006, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El tres de marzo de dos mil seis, a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
7. El seis de marzo del año en curso, a las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos, el Partido de la Revolución Democrática presentó su escrito de contestación a la inconformidad.
8. El seis de marzo del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, se tuvo por contestado el escrito de inconformidad; por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez presentada la contestación a la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Xonacatlán, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha once de marzo del presente año.
10. El Consejo Municipal de Xonacatlán, en su sesión celebrada el dieciséis de abril del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo, por no ostentarse con el emblema registrado.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

## CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal, con sede en Xonacatlán, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Xonacatlán, México se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*"3. En virtud de que los partidos políticos con acreditación ante el Instituto electoral del Estado de México, tienen la obligación legal y estatutaria de ajustarse a los principios rectores del Código electoral del Estado de México y del mismo Instituto, así como los ordenamientos que de estos emanen, entre ellos los 'Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral' vigentes y aprobados en todos sus términos, resulta en contravención evidente a tales disposiciones, la conducta que se denuncia y en que incurre el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) y sus candidatos a PRESIDENTE MUNICIPAL y suplente respectivamente, en el Municipio de Xonacatlán de nombres SERAFÍN GUTIÉRREZ MORALES y municipalmente con emblemas diversos y no registrados distintos a los señalados en sus estatutos y la fijación de propaganda electoral en Accidentes Geográficos, (específicamente árboles), situaciones que se encuentran probadas..."*

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, adujo en su escrito de contestación a la informalidad:

*"En lo que se refiere a la barda, con el emblema-logotipo no registrado del PRD, es totalmente falso y careciente de todo valor, debido a que llena todos los requisitos estatutarios por parte de mi partido, y el representante propietario de la Coalición Alianza por México, no hace referencia a cual es la inconformidad respecto al logo, ni menciona cual es su confusión o inconformidad ya que es totalmente obscura e imprecisa su pretensión.*

*Si bien es cierto, como esta registrado estatutariamente, que el emblema-logotipo, cumple con el sol mexicano y tipo de letra estipulados, ya que en los estatutos por parte del partido que represento en ningún momento se mencionado que el sol y las letra deberán ir encerradas en su cuadrado, rectángulo o círculo, como pretende determinarlo el representante propietario de la coalición Alianza por México..."*

- IV. Que la Coalición "Alianza por México", ofreció como pruebas la Documental Privada consistente en copia simple del acta circunstanciada del segundo recorrido de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Xonacatlán, México de fecha veintitrés de febrero del año en curso; la Técnica consistente en catorce impresiones de fotografías digitales, la Técnica consistente en un disco compacto, el cual contiene los archivos de las fotografías citadas con antelación, la Técnica consistente en una videograbación que obra en el mismo disco compacto mencionado, la Documental Pública consistente en acta circunstanciada de fecha veintiocho de enero del presente año, la cual no obra en el expediente, la Documental Privada consistente en impresión a color del anexo del acuerdo 184, del Consejo General publicado en la página electrónica de este Instituto, la Documental Privada consistente en la impresión a color del emblema registrado del Partido de la Revolución Democrática, la Inspección Ocular, la que fue desahogada en fecha nueve de marzo del año en curso, la Presuncional Legal y Humana; por su parte el Partido de la Revolución Democrática, ofreció prueba la Documental Privada, consistente en copia simple del acta circunstanciada del segundo recorrido de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Xonacatlán, México de fecha veintitrés de febrero del año en curso, Documental Privada consistente en impresión a color del anexo del acuerdo 184, del Consejo General publicado en la página electrónica del Instituto; la Documental Privada consistente en la impresión a color del emblema registrado del Partido de la Revolución Democrática, ofrecidas por su contraparte, la Inspección Ocular la

cual se desahogó conjuntamente con la ofrecida por la promovente, la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones.

- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procedió a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México" reclama del Partido de la Revolución Democrática, actos consistentes en no ostentarse con el emblema registrado.

En primer lugar cabe decir que por lo que hace al acto denunciado consistente en colocar propaganda en árboles, el Consejo Municipal de Xonacatlán, determinó no proponer sanción alguna por dicho acto, en consecuencia, esta Comisión no realiza pronunciamiento alguno al respecto, conforme al artículo 76 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual establece:

*"La Comisión de Radiodifusión y Propaganda revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos; proponiendo al Consejo General, según sea el caso, la ratificación, modificación o revocación de las propuestas de sanción."*

En ese tenor, al sólo tener facultades esta Comisión de Radiodifusión para conocer de las propuestas de sanción, se continúa en el estudio correspondiente al acto de no ostentarse con el emblema registrado.

Es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo, al acto de no ostentarse con el emblema registrado, donde tenemos el artículo 156 primer y segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, el cual a la letra dice:

*"La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato."*

*La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran."*

Así como el artículo 19 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que reza:

*"La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa mediante el emblema del partido político o coalición que registró al candidato."*

Así como el contenido del concepto visible en el Glosario de los propios Lineamientos, el cual indica:

*"Emblema: Insignia o símbolo formado por letras, colores, figuras o motivos que identifican a un partido político o coalición. La ley señala que los partidos políticos y coaliciones deberán contar con un emblema que los distinga de los demás partidos."*

Con lo anterior, queda claro que todo candidato registrado por una Coalición o partido político, debe ostentarse en su propaganda con el emblema registrado.

Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualiza la hipótesis descrita con antelación.

La Coalición "Alianza por México", ofrece como prueba las Documentales Privadas consistentes en copia simple del acta circunstanciada del segundo recorrido de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Xonacatlán, México de fecha veintitrés de febrero del año en curso; la impresión a color del anexo del acuerdo 164, del Consejo General publicado en la página electrónica de este Instituto, donde se observa el emblema registrado por la Coalición "Por el Bien de Todos"; la impresión a color del emblema registrado del Partido de la Revolución Democrática; en consecuencia las mismas tienen el valor probatorio previsto en el artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, es decir mientras no sean soportadas con otro medio de prueba que tenga pleno valor probatorio, sólo arrojan en términos de valoración, meros indicios.

Por lo que se continúan analizando los demás elementos de prueba que obran en el expediente.

Se ofrece también como medio de prueba, la Inspección Ocular, la cual fue desahogada en fecha nueve de marzo del año en curso, en la que se acotó lo siguiente:

*"En cuanto al punto número uno consistente en ostentarse municipalmente con emblemas diversos y no registrados distintos a los señalados en sus estatutos, se observa que:...*

*Continuando con el recorrido sobre la calle 5 de Mayo la que suscribe C. Ivonne Maya Espinoza Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda observo que sobre dicha calle frente a la carretera Toluca Naucalpan se observa que una manta de aproximadamente 1 X 3 metros que dice Bo. La Garita y Piedra Larga apoyamos a Serafín Gutiérrez Presidente y se aprecia un logotipo circular de color amarillo con borde en*

negro y un sol en su interior que consta de un círculo y ocho líneas largas así como ocho líneas cortas; y las siglas del PRD....

Continuando con el recorrido por la calle 5 de mayo la que suscribe **C. Ivonne Maya Espinoza** Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda observo que a 100 metros antes de llegar a la Carretera Toluca-Naucaupan del lado izquierdo existe una barda de aproximadamente 2 X 20 metros con propaganda del PRD que dice Ing. Serafín Gutiérrez Presidente Municipal un mejor Xonacatlán es posible... en colores negro y amarillo así como un fondo blanco, y se observa un logo Circular y en su interior un sol formado por un círculo con ocho líneas largas y ocho líneas cortas las cuales están a un tercio de la medida de las largas, dichas líneas en color negro y las letras PRD; el logo se encuentra cruzado con una x de color rojo y dice vota 12 de marzo. Así mismo siguiendo con el recorrido y en la calle Francisco I. Madero pasando la calle Niños Héroes se observa una manta de aproximadamente 1x3 metros que dice Nueva izquierda apoya a Serafín Gutiérrez vota 12 de marzo y el logo del PRD, el cual tiene un sol que consta de un círculo y ocho líneas largas así como ocho líneas cortas dicho sol encerrado en un círculo y la leyenda di si al sol.....

Posteriormente en la Calle Francisco Sarabia antes de llegar a la carretera Toluca-Naucaupan se encuentra la Casa de Campaña de Serafín Gutiérrez, en donde se observan en la fachada dos logotipos, uno de cada lado de la entrada, el primero de ellos es un círculo amarillo con un sol en su interior el cual consta de un círculo y ocho líneas largas así como ocho líneas cortas, dicho círculo se encuentra dentro de otro círculo negro el cual en su interior tiene letras blancas que dice: gobierna para tu bien y la leyenda Unidos... es posible...

Acto Continuo sobre Francisco Sarabia esquina con Carretera Toluca- Naucaupan se observa una manta de aproximadamente 1x4 metros que dice nueva izquierda apoya a Serafín Gutiérrez vota 12 de Mzo. Presidente y se observa un logotipo del PRD en forma circular con un círculo negro por fuera y en el centro el sol que ocupa la mitad del círculo y la otra mitad las siglas del PRD, dicho sol no se observa claro en su trazo, así mismo del lado derecho se observa la leyenda di si al sol dicha manta se encuentra suspendida entre dos poste.....

Posteriormente en la esquina de la calle Independencia con la carretera Toluca-Naucaupan se aprecia una manta suspendida entre dos postes de aproximadamente 1 x 5 metros que dice Ing. Serafín Gutiérrez. Invita al público en Graf. Al cierre de campaña, 5 de Mzo. 1:00 pm. Plaza Pública, y se observa un logo en colores amarillo y anaranjado que tiene un sol con ocho líneas largas y ocho líneas cortas y las siglas PRD dentro de otro círculo negro con letras blancas que dice gobierna para tu bien...

Continuando sobre independencia con dirección al Norte a 40 metros de la Carretera Toluca- Naucaupan se observa una manta suspendida entre dos postes de aproximadamente 1 x 4 metros que dice un mejor Xonacatlán es posible... Serafín Gutiérrez presidente y el logo cuadrangular en color amarillo, el sol en su interior con ocho líneas largas y ocho líneas cortas y las siglas PRD vota 12 de Marzo por fuera el logo...

Así mismo continuando sobre la calle Independencia a 100 metros aproximadamente de la carretera Toluca-Naucaupan se observa una manta suspendida en la azotea de un edificio de 1.5 x 5 metros aproximadamente que dice mas progreso y bienestar para todos Ing. Serafín Gutiérrez, Presidente Municipal de Xonacatlán. Su fotografía Vota 12 de marzo y el logo del PRD con un círculo amarillo dentro de un círculo negro que dice gobierna para tu bien y cruzado con una x de color rojo...

Continuando con el recorrido la que suscribe observo: Sobre la calle de Francisco I. Madero esquina con Miguel Hidalgo se aprecia un gallardete colocado en un poste de aproximadamente 1.5 x 2 metros que dice: Más progreso y bienestar para todos, el logo del PRD dentro de un círculo negro con letras blancas que dice: gobierna para tu bien. Vota 12 de Marzo Ing. Serafín Gutiérrez Presidente Municipal de Xonacatlán y su fotografía...

Continuando con el recorrido sobre Francisco I. sarabia esquina con dolores se encuentra una manta de aproximadamente 1 x 4 metros que dice Nueva izquierda, apoya a Serafín Gutiérrez, vota 12 de marzo y el logo circular con un sol al centro compuesto de un círculo y ocho líneas largas y ocho cortas así como las siglas PRD, la cual se encuentra suspendida entre dos postes.....

Siguiendo con el recorrido en la calle de Carillo Puerto se observan gallardetes en la calle en las mismas condiciones de los anteriormente señalados y una manta suspendida en la planta alta de la casa marcada con el No 89 que tiene la leyenda di si al sol Serafín Gutiérrez candidato a Presidente Municipal Xonacatlán, su fotografía y el logo en un recuadro de color amarillo y un sol en su interior con un círculo y ocho líneas largas y ocho cortas así como las siglas PRD dicha manta mide aproximadamente 2 x 3 metros y tiene fondo blanco con líneas semicirculares en color amarillo. En la parte de enfrente se observa un lote baldío y en la barda del costado izquierdo se observa propaganda del PRD de aproximadamente 2 x 10 metros que dice: Ing. Serafín Gutiérrez Presidente Municipal un mejor Xonacatlán es posible, y el logo del PRD en un recuadro de color amarillo el sol en su interior y las siglas PRD así como la palabra vota.....

Continuando con el recorrido dimos vuelta a mano derecha en la calle de Dolores y del lado izquierdo se observa una barda de aproximadamente 15 x 2 metros que dice Ing. Serafín Gutiérrez Presidente Municipal



un mejor Xonacatlán es posible... vota 12 de Marzo y se encuentra flanqueada por dos logos del PRD; el primero es un recuadro con el sol en su interior y las siglas PRD y se observa que fue blanqueado dicho logo, ya que en la parte de abajo (refiriéndose atrás del logo visible) se puede observar un círculo en color negro y la leyenda gobierna para tu bien, y otro logo en forma rectangular con el sol en su interior y las siglas PRD donde se aprecia en su interior un círculo que fue pintado anteriormente, mismo que fue pintado en su interior de color amarillo...

Siguiendo con el recorrido en la calle de Dolores esquina con Venustiano Carranza se observa una manta de aproximadamente 1x4 metros la cual dice mas progreso y bienestar para todos Ing. Serafin Gutiérrez Presidente de Xonacatlán con el logo del PRD en un círculo amarillo que tiene un sol con un sol en su interior el cual consta de un círculo y ocho líneas largas así como ocho líneas cortas, encerrado en otro círculo negro que dice con letras blancas gobierna para tu bien.

Siguiendo con el desarrollo de la diligencia sobre Venustiano Carranza esquina con la Carretera Toluca-Naucaupan la Secretario Técnico observo que del lado izquierdo se aprecia una barda de aproximadamente 10 x 2 metros con Propaganda del PRD que dice Ing. Serafin Gutiérrez un mejor Xonacatlán es posible... flanqueado por dos logos uno que es circular de color amarillo y en la parte interna se observa un sol con ocho líneas largas y ocho líneas cortas y las siglas PRD dicho círculo se encuentra en el interior de otro círculo negro con letras blancas que dicen gobierna para tu bien y otro logo circular con el sol en su interior y las siglas PRD dicho logo marcado con una X.

Siguiendo con el recorrido sobre la calle acueducto y saliendo de la calle Ramos Millán la Secretario Técnico observo del lado izquierdo una barda de aproximadamente 15 x 2 metros que dice Ing. Serafin Gutiérrez Presidente Municipal un mejor Xonacatlán es posible... vota 12 de Marzo y el logo del PRD en un recuadro y en su interior un sol y las siglas PRD así mismo se observa que en su interior se encontraba un círculo que fue pintado de color amarillo.

Siguiendo con el recorrido sobre la Avenida acueducto esquina con la calle Vicente Guerrero la Secretario Técnico que suscribe observo una manta de aproximadamente 1x4 metros que dice Nueva Izquierda apoya a serafin Gutiérrez vota 12 de Marzo y un logo circular con un sol en su interior y las siglas PRD CRUZADAS POR UNA X así mismo, en un negocio de venta de pisos y azulejos se encuentra una manta de aproximadamente 3 x 1 que dice: di sí al sol Serafin Gutiérrez candidato a Presidente Municipal de Xonacatlán y el logo del PRD en un cuadro que contiene en su interior un sol y las siglas PRD, así como su fotografía en fondo blanco y semicírculos amarillos.

Continuando con el recorrido la que suscribe observo sobre la carretera Toluca-Naucaupan a 100 metros antes de llegar a la calle Venustiano Carranza viniendo de la carretera acueducto se observo del lado derecho en un lote baldío una barda de aproximadamente 15 x 2 metros con propaganda del PRD que dice Ing. Serafin Gutiérrez Presidente Municipal construcción de puente vehicular en la cabecera municipal, flanqueado por dos logos ambos cuadrangulares con un sol en su interior y las siglas PRD, así como uno de ellos con la leyenda vota 12 de marzo, y cruzado por una x, así mismos se logra apreciar que hubo un círculo anteriormente, mismo que fue pintado de color amarillo.

Continuando con el recorrido la que suscribe observo sobre la calle 5 de Febrero un gallardete amarrado con rafia en un poste de aproximadamente 1x1 metros que dice: mas progreso y bienestar para todos el logo del PRD en color amarillo y un sol en su interior con las siglas PRD así como un círculo negro en la parte de afuera con la leyenda gobierna para tu bien y por fuera vota 12 de marzo Ing. Serafin Gutiérrez y su fotografía, de la misma forma se observa otro gallardete sobre la carretera Toluca-Naucaupan de frente a la calle 5 de Febrero en el mismo sentido; de la misma forma se observan en el mismo lugar dos bardas con propaganda del PRD, una de 15 x 2 metros aproximadamente que dice Ing. Serafin Gutiérrez vota 12 de Marzo y los logos del PRD en recuadros con un sol en su interior y las siglas PRD, la otra barda aproximadamente 10 x 2 metros se encuentra pintada con las mismas características. Continuando con el recorrido y siguiendo sobre 5 de Febrero del lado izquierdo se aprecia una barda de aproximadamente 18 x 1.5 metros que dice Ing. Serafin Gutiérrez Presidente Municipal un mejor Xonacatlán es posible ... vota 12 de marzo flanqueada por dos logotipos del PRD uno de ellos con una X en su forma de recuadros y en su interior un sol y las siglas PRD uno de ellos con una X en su interior, y el otro se observa blanqueado en su contorno y se alcanza a apreciar que decía gobierna por tu bien. De esta forma se llevo a las oficinas que ocupan el Consejo."

Ahora bien, toda vez que el motivo de la presente controversia se construye a que no se está utilizando el emblema correcto, una vez que se consultó el emblema del Partido de la Revolución Democrática, conforme a los Estatutos registrados ante esta autoridad electoral, los cuales obran en los archivos de la Dirección de Partidos Políticos, en el artículo 3 del citado documento básico del partido en comentario, se aprecia lo siguiente:

"El Partido se distinguirá por:

- a. Su nombre: Partido de la Revolución Democrática;
- b. Su lema: 'Democracia ya, patria para todos';

c. Su emblema: sol mexicano estilizado con las siguientes características:

- estructura formada por una circunferencia de dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos;
- la distancia entre el límite exterior de la circunferencia y el extremo del rayo largo es igual al diámetro interior de la circunferencia;
- el rayo corto llega a dos tercios de esta distancia;
- el emblema se complementa por la sigla PRD, construida con kabel extrabold, con una altura equivalente al diámetro interior de la circunferencia, tendiendo las letras P y D un ajuste de diseño;
- los colores del Partido son el amarillo (Pantone 116) en el fondo y el negro en el sol y las letras."

En ese contexto, en la Inspección Ocular, se asentó que se observó el emblema del partido a quien se atribuye la irregularidad de la forma siguiente: Un círculo amarillo que tiene un sol en su interior, el cual consta de un círculo y ocho líneas largas así como ocho líneas cortas, encerrado en otro círculo negro y las siglas 'PRD'; lo cual corresponde con lo que ordenan los Estatutos del propio partido político.

En esa virtud, el hecho de que se esté utilizando la frase "Gobierno para tu Bien", ésta no forma parte del emblema, el cual sí corresponde con las características del Documento Básico citado y que rige las actividades del Partido de la Revolución Democrática; en consecuencia, tal acto no constituye irregularidad alguna.

Por otro lado, también se adujo en la Inspección Ocular que se encontró propaganda del Partido de la Revolución Democrática en colores amarillo y naranja; sin embargo dicha alusión, no significa que no se esté utilizando el color amarillo obligatorio para dicho Partido, en virtud de que pudo haberse alterado el color por causas naturales, tales como la lluvia, el sol, etc., o bien por causas humanas, como una errónea apreciación de los colores en quien elaboró la propaganda.

Se ofreció como prueba la Técnica consistente en catorce impresiones de fotografías digitales, así como un disco compacto con los archivos de las mismas, las cuales satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el Inconforme; el lugar al indicarse el domicilio, el modo al describir lo que se ve en la fotografía; sin embargo, no satisface las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

*"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretendan demostrar.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1998  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99  
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"**

De igual forma, se ofreció como probanza la Técnica consistente en una videograbación en disco compacto, en la cual se observa a una persona del sexo masculino con una gorra amarilla dentro de un vehículo automotor en movimiento y que aduce que se encuentran gallardetes perforados, se escucha a otra persona que le

pregunta si estos gallardetes corresponden a la campaña Distrital o Municipal, a lo cual contesta que es Distrital.

Sin embargo, debe tenerse presente lo estipulado en el artículo 337 fracción II del Código Comicial, cuyo contenido ha sido expuesto en líneas precedentes.

Y el contenido del siguiente criterio del Tribunal Electoral del Estado de México, que dice:

*"AUDIOCASETES y VIDEOCASETES, PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES EN VALOR PROBATORIO DE LOS. Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, los audiocasetes y videocasetes por ser medios de reproducción de imágenes y sonidos que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, constituyen una prueba técnica, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce; debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes y sonidos reproducidos, como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación lógica y jurídica que guardan entre sí, con la verdad conocida y la verdad por conocer, pues de lo contrario no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados. En consecuencia, si el oferente de uno o varios videocasetes o audiocasetes omite identificar las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce y no existan otros elementos con los que se debe administrar, no se les debe dar valor probatorio, debido a que por sí solos carecen de eficacia jurídica.*

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/18/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 15 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/70/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 18 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/151/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

Lo expuesto, nos lleva a determinar que no poderse administrar las pruebas técnicas citadas, con otro medio de convicción, no generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En esa tesitura, se concluye que no se advierte irregularidad alguna en el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, se propone al Consejo General se revoque la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Xonacatlán, consistente en ciento trescientos veinticinco días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

- PRIMERO.** Se propone al Consejo General revocar la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Xonacatlán, consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo, propuesta para el Partido de la Revolución Democrática, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN  
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
CONSEJERO ELECTORAL  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ**  
CONSEJERA ELECTORAL  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Novena Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

**ACUERDO No. 54**

**CONVERGENCIA**  
**VS.**  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
**CONSEJO MUNICIPAL DE OCOYOACAC**  
**EXP.: CRP/PE/37/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil seis.-----  
VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/37/06 interpuesto por Convergencia, a través de quien se ostenta como representante propietario, el C. Jorge Mejía Plata, en contra de actos atribuíbles al Partido del Trabajo en el Municipio de Ocoyoacac, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en inutilizar propaganda electoral; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**RESULTANDO**

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha veintiuno de febrero de dos mil seis, Convergencia, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Ocoyoacac, México, el C. Jorge Mejía Plata, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido del Trabajo, por actos consistentes en inutilizar propaganda electoral, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del referido Consejo Municipal de Ocoyoacac.
5. En fecha veintidós de febrero del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Ocoyoacac, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CM/CPE/063/05/06, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El uno de marzo de dos mil seis, a las diez horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido del Trabajo, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que

a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.

7. El cuatro de marzo de la presente anualidad, a las diecinueve horas, el Partido del Trabajo presenta escrito de contestación a la inconformidad.
8. El cuatro de marzo del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por no contestado el escrito inconformidad, por haber sido presentado fuera del plazo establecido para ello, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Vencido el plazo para la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Ocoyoacac, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha ocho de marzo del presente año.
10. El Consejo Municipal de Ocoyoacac en su sesión celebrada el diecisiete de abril del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, por inutilizar propaganda electoral.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer Convergencia, en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido del Trabajo.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Ocoyoacac, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Ocoyoacac, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*"EL PARTIDO DEL TRABAJO HA VIOLADO dichas limitaciones al no respetar la libre participación política de los demás partidos, en este caso los de CONVERGENCIA y aún más ha violado los derechos de los ciudadanos al borrar una barda ya pintada de propaganda del partido CONVERGENCIA UBICADA en Guadalupe Victoria s/n, propiedad de la señora Liza Astivia, de quien se tiene la autorización por escrito, misma que se anexa a la presente para dar fe.*

*Asimismo se hace mención que este mismo partido borro otra barda de propaganda del PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA A UN COSTADO DEL RÍO OCOYOACAC."*

Por su parte, el Partido del Trabajo, al haberse tenido por no contestado el escrito de inconformidad, no realizó manifestación alguna.

- IV. Que Convergencia, ofreció como pruebas la Inspección Ocular, la cual fue desahogada en fecha cinco de marzo del año en curso, la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones;

por su parte el Partido del Trabajo, al no haber presentado la contestación a la inconformidad en tiempo, no se admitieron pruebas de su parte.

- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde Convergencia reclama del Partido del Trabajo, actos consistentes en inutilizar propaganda.

Es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo, a la inutilización de propaganda, donde tenemos el artículo 86 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que reza:

"Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

a) ...

h) *Destruya o inutilice propaganda electoral de otra fuerza política, el equivalente de 500 a 1500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México."*

Con lo anterior, queda claro que se encuentra prohibido por la norma electoral inutilizar propaganda electoral de otro partido político.

Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualiza la hipótesis descrita con antelación.

Se ofrece como prueba por parte de Convergencia, la Inspección Ocular de fecha cinco de marzo del año en curso, la cual obra a fojas treinta de actuaciones, y que en lo conducente dice:

*"En Ocoyoacac, México, siendo las diez horas con treinta minutos del día cinco del mes de marzo del año dos mil seis, el C. Miguel Alejandro Contreras Quiñones, Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal, con fundamento en los artículos 55 fracción XI y 61 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en cumplimiento al acuerdo de fecha 22 de febrero me constituí en el domicilio ubicado en Av. Del Río Esq. Abasco, Barrio de Santa María de este municipio lugar señalado para el desahogo de la presente Inspección Ocular.-----*

*Se hace constar la presencia del C. Jorge Mejía Plata, en su calidad de representante del Partido Convergencia, quien ofreció la probanza que nos ocupa, -----*

*Por lo que una vez cerciorado de ser el domicilio correcto, se procede al desahogo de la probanza de mérito, en los siguientes términos:-----*

*Se encontró una pinta con propaganda del candidato del Partido del Trabajo Joel Ceron de aproximadamente 35 metros de longitud, se preguntó a la dueña del inmueble en controversia la c. Pascuala Montes Verdeja que se identifica con credencial de elector la cual dijo que le había otorgado el permiso al Partido del Trabajo y no al Partido Convergencia, a lo que los representantes de ambos partidos quedaron conformes-----*

*posteriormente nos dirigimos a la calle Guadalupe Victoria al domicilio de la señora Liza Astivia, donde se encontró una barda blanqueada y sobre la misma una lona del Partido Convergencia, se preguntó a la dueña del inmueble en controversia. Así como al esposo de la señora, el c. José Luis Rivera, que se identificaron con credencial de elector a quien se le había otorgado el permiso y ambos dijeron que al partido convergencia, que el partido del trabajo la blanqueo sin permiso, asimismo, que el c. José Luis otorgó un permiso al Partido del Trabajo para una barda que se localiza exactamente frente a esta casa, de la cual también es propietario, a lo cual ambos representantes quedaron conformes.-----"*

La Documental transcrita, es una Documental Pública, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

La anterior probanza, arroja que se encontró una pinta con propaganda del Partido del Trabajo, así como otra barda blanqueada y sobre la misma una lona con propaganda de Convergencia.

Ahora bien, de igual forma a fojas veintiocho, obra diverso documento denominado "Acta Circunstanciada", de fecha cinco de marzo del año en curso, el cual contiene lo siguiente:

*"EN OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS, EN LAS OFICINAS QUE OCUPA EL CONSEJO MUNICIPAL, SITO EN: AV. 16 DE SEPTIEMBRE NO. 366 Bo. DE SANTA MARÍA ENCONTRÁNDOSE PRESENTES: LA C. JUNA (SIC) DÍAZ PEÑA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN; EL C. MIGUEL ALEJANDRO CONTRERAS QUIÑONES, SECRETARIO TÉCNICO, DE LA COMISIÓN DE PROPAGANDA DEL CONSEJO MUNICIPAL*

ELECTORAL Y LOS CC. JORGE MEJÍA PLATA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA Y ÁLVARO MORALES MONDRAGÓN REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO; REUNIDOS PARA LLEVAR A CABO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA EN EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR EL PARTIDO CONVERGENCIA Y QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE NO. CME/CPE/063/05/06, POR LO QUE:

SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE:

SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS EL DÍA CINCO DE MARZO DE 2006 SE ACUDIO A UN COSTADO EL RÍO OCOYOACAC ESQUINA CON ABASOLO, DONDE SE ENCONTRÓ UNA PINTA CON PROPAGANDA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO DEL TRABAJO JOEL CEON DE APROXIMADAMENTE 35 METROS DE LONGITUD, SE PREGUNTÓ A LA DUEÑA DEL INMUEBLE EN CONTROVERSIA LA C. PASCUALA MONTES VERDEJA QUE SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR LA CUAL DIJO QUE LE HABIA OTORGADO EL PERMISO AL PARTIDO DEL TRABAJO Y NO AL PARTIDO CONVERGENCIA, A LO QUE LOS REPRESENTANTES DE AMBOS PARTIDOS QUEDARON CONFORMES, POSTERIORMENTE NOS DIRIGIMOS A LA CALLE GUADALUPE VICTORIA AL DOMICILIO DE LA SEÑORA LIZA ASTIVIA, DONDE SE ENCONTRÓ UNA BARDA BLANQUEADA Y SOBRE LA MISMA UNA LINA DE PARTIDO CONVERGENCIA, SE PREGUNTÓ A LA DUEÑA DEL INMUEBLE EN CONTROVERSIA, ASÍ COMO AL ESPOSO DE LA SEÑORA, EL C. JOSÉ LUIS RIVERA, QUE SE IDENTIFICARON CON CREDENCIAL DE ELECTOR ¿A QUIEN SE LE HABIA OTORGADO EL PERMISO? Y AMBOS DIJERON QUE AL PARTIDO CONVERGENCIA, QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO LA BLANQUEO SIN PERMISO, ASIMISMO, QUE EL C. JOSÉ LUIS OTORGÓ UN PERMISO AL PARTIDO DEL TRABAJO PARA UNA BARDA QUE SE LOCALIZA LO CUAL AMBOS REPRESENTANTES QUEDARON CONFORMES.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE CIERRA LA PRESENTE ACTA, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, PARA SU CONSTANCIA LEGAL.

El documento anterior arroja los mismos resultados que la Inspección Ocular, ya citada.

En esa sintaxis, en primer lugar ninguna de las documentales anteriores evidencia específicamente que se haya destruido o inutilizado propaganda de algún partido político.

En segundo lugar, esta autoridad electoral no tiene certeza sobre la correcta substanciación por parte del órgano desconcentrado del presente procedimiento, puesto que el asentar en dos documentos distintos, el resultado de un solo acto procedimental de acudir al lugar objeto de la controversia; denominando a uno correctamente Inspección Ocular y al otro "Acta Circunstanciada", no tiene razón de ser.

Además de lo anterior, no es posible jurídicamente que un acto se realice simultáneamente, con diversidad de personas que acuden al mismo, ya que en la Inspección Ocular, se dice que comparece el Secretario Técnico en compañía de los representantes del Partido del Trabajo y Convergencia, y en el Acta circunstanciada, se asienta que acude la Comisión de Propaganda al desahogo de un medio de prueba, lo cual no genera certeza sobre la veracidad de los documentos en estudio.

En tercer lugar, también puede advertirse que el Secretario Técnico en los dos documentos en cita, indica que preguntó a los dueños de los inmuebles donde se encontraba la propaganda en controversia, a quién se había otorgado el permiso correspondiente.

El actuar de dicho funcionario electoral, es contrario a derecho, en virtud de que se excedió en sus facultades, ya que por un lado, la ley no le concede dicha atribución, conforme al dispositivo 55 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

Por otro lado, si bien es cierto, la ley electoral, estipula que en caso de controversia relativa a permisos otorgados por particulares para uso de bienes de propiedad privada, en caso de controversia los Consejos podrán solicitar al propietario del inmueble, exhiba el título que acredite el dominio del bien, y en su caso ratifique el permiso correspondiente, tal como lo prevé el numeral 30 de los Lineamientos de la Materia, que dice:

*"Sólo en caso de controversia se deberá exhibir y entregar al Consejo respectivo copia del permiso correspondiente, el cual será debidamente cotejado con el original por el Secretario.*

*En este supuesto los Consejos podrán solicitar al propietario del inmueble, exhiba el título que acredite el dominio del bien, y, en su caso, ratifique el permiso correspondiente otorgado a favor de los partidos políticos, coaliciones o sus candidatos, asentándose en el acta correspondiente."*

Del numeral transcrito, se advierte que en caso de controversia, para el caso de permisos para utilizar bienes de propiedad privada, para propaganda electoral, es el siguiente:

- 1) Es el Consejo respectivo quien puede solicitar al propietario del inmueble el título de propiedad, no así el Secretario Técnico, ni la Comisión de Propaganda; a menos que haya una instrucción expresa.
- 2) Es el Consejo respectivo, quien solicita al particular ratifique el permiso correspondiente a favor de quien corresponda, no así el Secretario Técnico, ni la Comisión de Propaganda, salvo instrucción explícita.

En esa tesitura, ya que se ha demostrado que el Secretario Técnico, no contaba con facultades para interrogar a los particulares, en el momento del desahogo de la Inspección Ocular, ni tampoco la Comisión, ya que la naturaleza jurídica de la Inspección Ocular, lo es sólo para demostrar la irregularidad denunciada que en este caso, la inutilización de propaganda, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Cabe acotar, que en caso de que estuvieron plasmadas dichas facultades en la legislación aplicable, conforme a las actuaciones de mérito, no se requirió el título de propiedad de los inmuebles, por tanto no existe constancia fehaciente de que la C. Pascuala Montes Verdeja y el C. José Luis Rivera, sean dueños de las bardas en controversia.

Más aún, si se le pudiera dar el carácter de prueba testimonial, a lo externado por la C. Pascuala Montes Verdeja y el C. José Luis Rivera, ésta no es admisible en materia electoral, conforme al artículo 335 del Código Electoral del Estado de México.

En ese contexto, de igual forma, tampoco puede otorgársele el carácter de indicios, a dichas declaraciones, puesto que no cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 338 párrafo primero del Código invocado, el que reza:

*"Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se consideraran como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho."*

En virtud de que sólo se asienta, que se identifican las personas indicadas con credencial para votar, pero no los datos de la misma, por lo que no quedaron debidamente identificados; de igual forma tampoco asentaron la razón de su dicho.

En lo expuesto, por las razones enunciadas tanto a la Inspección Ocular, como al "Acta Circunstanciada", no se les concede valor probatorio.

En conclusión, esta Comisión determina que Convergencia, con las probanzas aportadas no demostró que el Partido del Trabajo, contraviniera el orden jurídico electoral.

Por lo anterior, se propone al Consejo General se revoque la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Ocoyoacac, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

- PRIMERO.** Se propone al Consejo General se revoque la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Ocoyoacac, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo propuesta para el Partido del Trabajo, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
**(RÚBRICA)**



**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
CONSEJERO ELECTORAL  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ**  
CONSEJERA ELECTORAL  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Novena Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

**ACUERDO No. 55**

**COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"**  
VS.  
**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**  
**CONSEJO MUNICIPAL DE TEQUIXQUIAC**  
EXP.: CRP/PE/38/06

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil seis.-----  
VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/38/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como representante propietario de dicha coalición, el C. Luis Arturo Kuara García, en contra de actos atribuibles al Partido Acción Nacional, en el Municipio de Tequixquiác, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en ostentarse una persona como precandidato; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**RESULTANDO**

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha dos de marzo de dos mil seis, la Coalición "Alianza por México", a través de su representantes propietario, el C. Luis Arturo Kuara García, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido Acción Nacional, por actos consistentes en ostentarse una persona como precandidato, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del referido Consejo Municipal en Tequixquiác.
5. En fecha tres de marzo del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tequixquiác, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CM/EI/001/2006, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El cuatro de marzo de dos mil seis, a las diez horas con cuarenta minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la

controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.

7. En fecha siete de marzo del año en curso, a las nueve horas con cincuenta y seis minutos, el Partido Acción Nacional presentó su escrito de contestación.
8. El siete de marzo del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad; por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez presentada la contestación a la inconformidad, y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tequixquiác, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veinticinco de marzo del presente año.
10. El Consejo Municipal de Tequixquiác, México en su sesión celebrada el diecisiete de abril del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido Acción Nacional.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tequixquiác, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, prevista en el artículo 59 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tequixquiác, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*"... vengo a interponer ESCRITO DE INCONFORMIDAD en contra de los actos de pintado de bardas con propaganda electoral, realizados por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en razón de acciones que entrañan una infracción, al pintar distintas bardas a lo largo y ancho del municipio de Tequixquiác que contienen irregularidades, al ostentarse el C. Enrique Martínez Astorga, como PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, conducta que hago del conocimiento de este órgano electoral..."*

Por su parte el Partido Acción Nacional, adujo en su escrito de contestación:

*"Si bien es cierto que se me hizo entrega de un exhorto en el cual piden que dentro de un plazo de cinco días a partir del presente se retire la propaganda relativa a los procesos internos de selección de candidatos, para efecto de que no se confunda al electorado; también es cierto que en caso de no hacerlo cualquier partido o coalición que se considere agraviado por el no retiro de la propaganda podrá interponer los medios legales a*

su alcance. Sin embargo, de los hechos que narra la coalición no se desprende algún razonamiento lógico por el que se sienta agraviado, toda vez que, de existir confusión, la misma se daría en perjuicio de nuestro instituto político.

A pesar de eso, el partido político que represento, con el fin de procurar que el proceso electoral se destaque por su equidad en la contienda, hemos borrado las letras 'PRE' en la candidatura de nuestro candidato Enrique Martínez Astorga, quien fue elegido en el proceso interno, conforme a los estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional en su etapa de precampaña."

"... no fue por desacato el hecho de no querer corregir las bardas, ya que las mismas se pintaron en etapa de precampaña, de acuerdo a los estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional, ..."

- IV. Que la Coalición "Alianza por México", ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada de un exhorto, la Documental Pública consistente en certificación de fecha uno de marzo del presente año, la Técnica, consistente en dieciocho fotografías; la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; por su parte el Partido Acción Nacional, la Documental Pública consistente en copia certificada de exhorto, ofrecida por su contraparte, la Certificación que se realice a efecto de verificar que se han blanqueado las bardas motivo de la controversia, la Técnica consistente en dieciséis impresiones de fotografías digitales, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México" reclama del Partido Acción Nacional, actos consistentes en que una persona se ostenta como precandidato.

En primer lugar, es menester tener presente, el contenido del artículo 152 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, el cual aduce:

*"Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas."*

Conforme al artículo anterior, se evidencia que la legislación establece que la propaganda electoral tiene como finalidad promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Una característica de la propaganda electoral, es que la propaganda electoral debe referirse a la difusión de la plataforma, así como a la promoción de los candidatos, pero no indica que está prohibido que una persona se ostente como precandidato en la propaganda de un partido político o coalición.

Más aún, como es sabido al momento de que un ciudadano, acude el día de la jornada electoral a elegir a sus representantes populares, evidentemente en la boleta respectiva se encuentran los nombres de los candidatos registrados a efecto de que el elector elija al de su interés; en consecuencia, si un partido político o coalición, ostenta a persona distinta de la que registra como candidato, o lo hace como precandidato, es en perjuicio del propio instituto político.

En conclusión, esta Comisión determina que el Partido Acción Nacional, no contravino el orden jurídico electoral.

Por todo lo argumentado, esta autoridad electoral propone revocar la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Tequixquiac, México, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

- PRIMERO.** Se propone al Consejo General revocar la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Tequixquiac, México, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado para el Partido Acción Nacional, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)

**MTR. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Novena Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

**ACUERDO No. 56**

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**  
**VS.**  
**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**  
**CONSEJO MUNICIPAL DE AMECAMECA**  
**EXP.: CRP/PE/40/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil seis.

VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/40/06 interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de quien se ostenta como representante propietario de dicho partido, la C. Araceli Pérez Arellano, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Amecameca, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en distribución de propaganda en materiales que pretenden la coacción del voto; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**RESULTANDO**

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVII Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha veinte de febrero de dos mil seis, el Partido Acción Nacional, a través de su representantes propietario, la C. Araceli Pérez Arellano, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido de la

Revolución Democrática, por actos consistentes en distribución de propaganda en bienes que pretenden la coacción del voto, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del referido Consejo Municipal en Amecameca.

5. En fecha veintidós de febrero del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Amecameca, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CM/09/CPE/EXP/003/2006, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El veintidós de febrero de dos mil seis, a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
7. En fecha veinticinco de febrero del año en curso, a las diecisiete horas con dieciocho minutos, el Partido de la Revolución Democrática presentó su escrito de contestación.
8. El veinticinco de febrero del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad; por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez presentada la contestación a la inconformidad, y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Amecameca, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha cinco de marzo del presente año.
10. El Consejo Municipal de Amecameca, México en su sesión celebrada el diecisiete de abril del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de mil días de salario mínimo, por distribución de propaganda que pretende la coacción del voto.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer el Partido Acción Nacional, en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Amecameca, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Amecameca, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*"PRIMERO. Que en contravención a lo establecido por la normatividad electoral, el Partido de la Revolución Democrática está incurriendo en faltas a lo establecido por el artículo 25 de los lineamientos en materia de propaganda electoral, que a la letra dice:*

*'Los partidos políticos y coaliciones deberán abstenerse de distribuir propaganda electoral que se contenga o esté impresa en despensas, alimentos enlatados, empaquetados o embotellados, así como en materiales de construcción, incluyendo los bienes que pretendan coacción al voto'*

*Puesto que se detectó que brigadistas de este partido político el sábado pasado, 18 de febrero, se encontraban tocando puertas y caminando por las calles de San Juan, Madero, Guerrero e Hidalgo, de esta cabecera municipal, quienes se distinguen con playeras o chamarras que publicitan a su candidato, se encontraban obsequiando un periódico acompañado de un recipiente que contiene aparentemente gel para cabello, etiquetado con propaganda electoral del candidato Juan Manuel Guerrero; además el día de hoy lunes 20 de febrero fueron detectadas brigadas de dicho partido, regalando nuevamente el material antes citado en las calles de Morelos y rosario, siendo evidente que la distribución del producto se está realizando en distintos puntos del municipio y en distintos días."*

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, adujo en el escrito de contestación:

*"... en sus escritos de inconformidad no funda ni motiva lo que quieren decir, pues de una simple lectura al artículo en que basan dicho escrito no aparece por ningún lado lo que ellos buscan o dicen que es (recipiente que contiene aparentemente gel para el cabello), pues ni ellos mismos saben lo que supuestamente se está repartiendo, aun aceptando sin conceder que se estuviera repartiendo algún utilitario existen los mecanismos legales para auditar lo que en esencia sería un tope de gastos de campaña lo que refleja un desconocimiento total de la materia Electoral evidenciando la actuación del representante del Partido Acción Nacional ante este Órgano Electoral aunque evidentemente todos los partidos inmersos dentro de este proceso electoral tenemos el derecho de denunciar y argumentar debidamente las irregularidades que se cometan durante el desarrollo de la Contienda Electoral con rumbo a las elecciones Constitucionales del 12 de Marzo de 2006, en Estado de México.*

*Ahora bien el artículo 25 de los lineamientos en materia de propaganda textualmente reza:*

*...*

*II. Dentro de este supuesto no está incluido el gel que se hace alusión mas bien el rumbo de este escrito tiene otro horizonte legal que no han sabido interpretar ni es la forma de hacer la manifestación aludida, ni la forma legal de interponerla por las inconsistencias legales del escrito presentado, pues para que sea aceptada la inspección ocular que están solicitando esta tiene determinadas legales de las cuales adolece el escrito que está presentando la representante del partido Acción Nacional Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de inspección, Así como de algunas reglas generales de la prueba...*

*En el video que se ofrece como prueba marcada con el número del expediente número 3, el cual contiene exactamente dos minutos, treinta y dos segundos de película, en ningún momento aparece y se aprecia o se ve que alguien o alguna persona recibe de manos de nuestras promotoras algún (objeto, utilitario etc.). Ni existe narración alguna que permita establecer la presunción de que algo se está repartiendo o siquiera comentar el sentido de las escenas que infructuosamente fueron tomadas... dicho video carece de elementos esenciales y que se requieren en una prueba de tal naturaleza, ...*

*Por lo tanto en consecuencia, previo análisis de los hechos vertidos por el Representante del Partido Acción Nacional, negamos rotundamente los hechos que se denuncian en el escrito de Inconformidad, que dolosamente pretende hacer valer ante este Órgano Electoral, ya que del mismo se aprecia que carece de argumentos precisos y contundentes, aunado al hecho de no existir la violación que alega la recurrente en su escrito."*

- IV. Que el Partido Acción Nacional, ofreció como pruebas la Técnica consistente en cinco impresiones de fotografías digitales, la Privada consistente en un recipiente con tapa de plástico, con propaganda del Partido de la Revolución Democrática, la Inspección Ocular la cual se llevó a cabo en fecha veintiocho de febrero del año en curso; por su parte el Partido de la Revolución Democrática al presentar el escrito de contestación ofreció la Inspección Ocular, la cual se desarrolló en la misma fecha de su contraparte, la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde el Partido Acción Nacional reclama del Partido de la Revolución Democrática, actos consistentes en distribución de propaganda que pretende la coacción del voto.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se reclama, por lo que, en cuanto a la distribución de propaganda que pretende la coacción del voto, tenemos el artículo 25 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que acota:

*"Los partidos políticos y coaliciones deberán abstenerse de distribuir propaganda electoral que se contenga o esté impresa en despensas, alimentos enlatados, empaquetados o embotellados; así como en materiales de construcción, incluyendo los bienes que pretendan la coacción del voto."*

Con lo anterior, queda claro que se encuentra prohibido por la legislación electoral la distribución de propaganda electoral en alimentos, materiales de construcción, así como en bienes que pretendan la coacción del voto.

Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualiza la hipótesis descrita con antelación.

El Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática ofrecen como prueba la Inspección Ocular, la cual se desahogó al mismo tiempo, en fecha veintiocho de febrero del año en curso, y de la que se destaca lo siguiente:

*"En cuanto al punto número uno consistente en que: los brigadistas del Partido de la Revolución Democrática distribuyen un recipiente que contiene aparentemente gel para cabello etiquetado con Propaganda Electoral del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, Juan Manuel Guerrero, se observa que: al iniciar el recorrido sobre las Calles de la Rosa el Rosario y San Francisco, iniciando en calle de la Rosa por su lado oriente se aprecia que esta calle mide de ancho aproximadamente cuatro metros, cuenta con piso de concreto, así como guarniciones de concreto en sus lados norte y sur y estas tienen diferentes medidas a lo largo de la calle que van desde cincuenta centímetros hasta un metro con treinta centímetros, se aprecia que dicha calle cuenta con amplia visibilidad, con alumbrado Público, así como cableado telefónico, así mismo se aprecia que las casas construidas a lo largo de la calle en su mayoría son de concreto y así continua hasta concluir esta calle en su lado oriente en donde se aprecia un templo religioso, continuando el recorrido sobre la calle Rosario iniciando por su lado oriente se aprecia que esta calle mide siete metros de ancho aproximadamente, cuenta con piso empedrado, cuenta con guarniciones de concreto en sus lados norte y sur que miden aproximadamente un metro con treinta centímetros de ancho, se aprecia con amplia visibilidad, así hasta llegar al cruce con la calle independencia en donde se entronca con un templo religioso y de lado sur del templo continua esta calle la cual desde aquí mide seis metros de ancho aproximadamente y cuenta con piso de concreto, se aprecian guarniciones de concreto en lados norte y sur de la calle que miden un metro con treinta centímetros de igual manera en toda esta calle se aprecia buena visibilidad, alumbrado Público, cableado telefónico y en lo largo de la calle se aprecian casas de construcción concreto en su mayoría, así hasta el final de la calle siendo de su lado oriente, para concluir con la Inspección Ocular nos situamos al inicio de la calle San Francisco por su lado norte, misma que mide de ancho aproximadamente seis metros, cuenta con guarniciones en su lado oriente y poniente de concreto que en lo largo de la calle tienen diferentes medidas que van desde cincuenta centímetros hasta un metro con treinta centímetros aproximadamente, cuenta con piso de cinta asfáltica, se aprecia con amplia visibilidad, así como Alumbrado Público, cableado telefónico, y con casas construidas en su mayoría de material concreto, concluyendo en esta calle hasta entroncar con calle Mariano Abasolo, en todas las calles se aprecian autos en tránsito y otros estacionados, así como Propaganda Electoral de los diferentes Partidos Políticos contendientes colocada de acuerdo a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, se finalizó la Inspección siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos, no encontrando en ningún momento de la Inspección Ocular a brigadistas del Partido de la Revolución Democrática."*

A la Documental Pública en comento, se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 336 fracción I del Código Electoral del Estado de México; sin embargo con la misma no se demuestra la distribución de propaganda alguna.

Se ofreció como prueba por parte del Partido Acción Nacional, un ejemplar de la propaganda que según su dicho, es contraria a lo que establece la legislación electoral, consistente en un recipiente con tapa de plástico de seis centímetros de largo por siete de ancho, en forma circular, donde aparece adherida una etiqueta con las siguientes características, es de color amarillo con blanco, al principio aparece una fotografía en la parte superior derecha de la misma, la leyenda "¡Con honestidad, el progreso es una realidad!", en un recuadro la palabra "Comprobado", en seguida "Nuestro compromiso son Amecameca", en letras grandes "Guerrero, Presidente Municipal 2006", posteriormente "Vota 12 de Marzo", "di sí al Sol" y al último la fotografía de un niño, dentro del recipiente contiene una sustancia de color rosa, pegajosa que a simple vista parece ser gel para el cabello.

En la tapa de dicho recipiente, también puede observarse adherida propaganda con las características ya citadas.

A la probanza que nos ocupa, debe otorgársele el valor probatorio contenido en el artículo 337 fracción II del Código invocado, que establece que a las pruebas privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Por lo tanto, se siguen analizando los demás medios probatorios aportados en el sumario que nos ocupa,

También, para probar su dicho se ofrece como probanza un video formato VHS, en el cual al reproducirlo, se observa una camioneta estacionada, con cinco personas alrededor de ella, cuatro del sexo masculino y una del sexo femenino, ésta con una playera amarilla del Partido de la Revolución Democrática.

\* Siguiendo el contenido del video, se vislumbra a una persona del sexo femenino, de cabello largo y negro, con una playera amarilla con el emblema del Partido de la Revolución Democrática y puesta una gorra blanca, que

está repartiendo volantes, la cual hace entrega a otra persona del sexo femenino vestida con playera verde y pantalón azul de mezclilla, de lo que parece ser un recipiente de plástico.

Ahora bien, la Técnica en cita, no satisface los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito si satisface el inconforme; el lugar no es indicado por el promovente con precisión, ya que no enuncia el domicilio donde se grabó el video en comento; las de modo tampoco se cumple ya que no describe lo que se observa en dicho videograbación; y tampoco las de tiempo.

No obstante lo anterior, a la probanza que nos ocupa, debe otorgársele el valor probatorio contenido en el artículo 337 fracción II del Código invocado, que establece que a las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

*"AUDIOCASETES y VIDEOCASETES, PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES EN VALOR PROBATORIO DE LOS. Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, los audiocasetes y videocasetes por ser medios de reproducción de imágenes y sonidos que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, constituyen una prueba técnica, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce; debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes y sonidos reproducidos, como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación lógica y jurídica que guardan entre sí, con la verdad conocida y la verdad por conocer, pues de lo contrario no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados. En consecuencia, si el oferente de uno o varios videocasetes o audiocasetes omite identificar las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce y no existen otros elementos con los que se debe administrar, no se les debe dar valor probatorio, debido a que por sí solos carecen de eficacia jurídica.*

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/18/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 15 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/70/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 18 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/151/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

Conforme al criterio anterior, si no existen otros elementos con los que se pueda administrar el videocasette, no se debe otorgar valor probatorio al mismo, puesto que por sí solo carece de eficacia jurídica.

En esa tesitura, se ofreció la Técnica consistente en cinco impresiones de fotografías digitales, la cual no satisface en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código multicitado, el cual indica que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar; el lugar; las circunstancias de modo; lo cual no indica el oferente, aunque sí señala las de tiempo que reproduce la prueba.

El valor probatorio que debe otorgársele a la probanza de mérito, debe ser conforme al artículo 337 fracción II del Código invocado, cuyo contenido ha sido estudiado con antelación.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

*"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad*



conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por si mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99  
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"**

En el caso que nos ocupa, al no poderse administrar el videocasete, la propaganda exhibida y las fotografías, con ningún otro medio de prueba, no generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hace prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones la distribución de propaganda en bienes que pretenden la coacción del voto.

En conclusión, ésta Comisión determina que el Partido Acción Nacional, con las probanzas aportadas no demostró que el Partido de la Revolución Democrática, contraviniera el orden jurídico electoral.

Por todo lo argumentado, ésta autoridad electoral propone al Consejo General, revocar la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Amecameca, México, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

- PRIMERO.** Se propone al Consejo General revocar la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Amecameca, México, consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado para el Partido de la Revolución Democrática, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN  
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)**

**MTR. NORBERTO LÓPEZ PONCE  
CONSEJERO ELECTORAL  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)**

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ  
CONSEJERA ELECTORAL  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)**



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Novena Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

**ACUERDO No. 57**

**COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"  
VS.  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
CONSEJO MUNICIPAL DE IXTAPALUCA  
EXP.: CRP/PE/42/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil seis.  
VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/42/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como representante propietario, el C. Gilberto García Rosado, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Ixtapaluca, México, inconformándose en contra de los actos consistentes no ostentarse con el emblema registrado; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**RESULTANDO**

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha nueve de marzo de dos mil seis, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Ixtapaluca, México se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática, por actos consistentes en no ostentarse con el emblema registrado, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del referido Consejo Municipal de Ixtapaluca.
5. En fecha diez de marzo del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Ixtapaluca, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CM040/CP/002/06, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El diez de marzo de dos mil seis, a las veinte horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
7. El trece de marzo del año en curso, a las diecinueve horas con cincuenta y tres minutos, el Partido de la Revolución Democrática presentó su escrito de contestación a la inconformidad.
8. Una vez presentada la contestación a la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Ixtapaluca, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veinticinco de marzo del presente año.

9. El Consejo Municipal de Ixtapaluca, en su sesión celebrada el diecisiete de abril del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, por no ostentarse con el emblema registrado.
10. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal, con sede en Ixtapaluca, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, prevista en el artículo 59 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Ixtapaluca, México se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*"a). Con fecha 2 de Marzo del año en curso, realizando un recorrido de trabajo por el Municipio de Ixtapaluca, me percate que en la carretera federal México-Puebla en la entrada del municipio de Ixtapaluca por la parte de los Reyes la Paz y hasta llegar a la altura de la Presidencia del Municipio de Ixtapaluca, Se encuentra espectaculares en los camellones, lonas y espectaculares con propaganda Electoral del Partido de la Revolución Democrática,*

- 1). *Por lo que hace a la irregularidad antes mencionada, dicha propaganda consiste en espectaculares en los camellones de aproximadamente de 2.80 Mts. X 1.50 mts de tamaño los cuales contienen la fotografía al lado izquierdo de Andrés Manuel López Obrador y en la parte superior izquierda un círculo y alrededor del círculo por dentro con fondo negro y con letras blancas la leyenda 'gobierna para tu bien', así mismo, dentro del círculo un sol y las siglas PRD' al centro la leyenda 'juntos lograremos mas' al lado derecho la fotografía de Mario Moreno Conrado Candidato a presidente municipal, la leyenda vota el 12 de Marzo. Por lo que hace a la irregularidad que se encuentra violentando variablemente queda actualizado en términos de los artículos 52 en su fracción I, que a la letra dice..." "... tomando en cuenta los preceptos mencionados, los 30 espectaculares aproximadamente que se encuentran en los camellos a la altura del Km. 31.5 de la carretera federal México-Puebla, del municipio de Ixtapaluca, el Partido de la Revolución Democrática ha contravenido al realizar campaña electoral con un emblema que no fue registrado ante el Instituto Electoral del Estado de México, para contender en la elección 2005-2006, en la elección de ayuntamientos por el municipio de Ixtapaluca, así mismo, trata de confundir a la ciudadanía con la imagen de Andrés Manuel López Obrador en al que dice 'JUNTOS LOGRAREMOS MÁS' en virtud que se esta encimando la propaganda de una elección federal del candidato a la presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, con la campaña estatal o municipal de Mario Moreno Conrado candidato a presidente municipal por el municipio de ixtapaluca..."*
- 2). *Derivado de los hechos antes mencionados, El Partido de la Revolución Democrática, fehacientemente alejó sus actos a los principios del Estado democrático, al conducir sus actividades fuera de los cauces legales y atentar de manera grave contra el corpus iuris en materia electoral; por otro lado, resulta inobjetable que el Partido de la Revolución Democrática infractora en actitud de abuso del derecho, de manera dolosa, deshonesta, y con conocimiento preciso de las consecuencias del hecho irregular, pretende un posicionamiento de su candidato ante la ciudadanía y vecinos principalmente del Municipio de Ixtapaluca dado que los espectaculares en los camellones no ha cumplido con sus propios estatutos y la legalidad ante el Instituto Electoral del Estado de México, en cuanto a utilizar otro logo con el que*

*no se registro y utilizar la imagen de un candidato a la presidencia de la república perteneciente a una coalición a la que el candidato a presidente municipal no pertenece..."*

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, adujo en su escrito de contestación a la informidad.

*"... INCISO A), 1).- ESTE HECHO SE NIEGA ROTUNDAMENTE EN VIRTUD DE QUE LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE OFRECE NO EXISTE PRUEBA ALGUNA QUE RELACIONE LA CITA 'JUNTOS LOGRAREMOS MÁS'. POR LO QUE A LA CITA DE IRREGULARIDAD NO SE CONFIRMA TODA VEZ QUE LA PROPAGANDA CITADA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 FRACCIÓN I Y 52 FRACCIÓN I. ASI MISMO LAS PRUEBAS OFRECIDAS CARECEN DE VALOR FEDATARIO, POR LO QUE NO HACEN PRUEBA PLENA.*

*2).- POR LO QUE HACE A LAS IMPUTACIONES IRREGULARES SE NIEGAN ROTUNDAMENTE YA QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SE HA CONDUCIDO EN TODO MOMENTO DE MANERA LEGAL EN APEGO A LOS ARTÍCULOS 42 FRACCIÓN I, Y 52 FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO."*

- IV. Que la Coalición "Alianza por México", ofreció como pruebas la Inspección Ocular y Fe de hechos, las que se desahogan en fecha veintidós de marzo del año en curso, la Técnica consistente en tres fotografías, Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la Revolución Democrática, no ofreció prueba alguna.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México" reclama del Partido de la Revolución Democrática, actos consistentes en no ostentarse con el emblema registrado.

Es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo, al acto de no ostentarse con el emblema registrado, donde tenemos el artículo 156 primer y segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, el cual a la letra dice:

*"La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.*

*La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran."*

Así como el artículo 19 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que reza:

*"La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa mediante el emblema del partido político o coalición que registró al candidato."*

Así como el contenido del concepto visible en el Glosario de los propios Lineamientos, el cual indica:

*"Emblema: Insignia o símbolo formado por letras, colores, figuras o motivos que identifican a un partido político o coalición. La ley señala que los partidos políticos y coaliciones deberán contar con un emblema que los distinga de los demás partidos."*

Con lo anterior, queda claro que todo candidato registrado por una Coalición o partido político, debe ostentarse en su propaganda con el emblema registrado.

Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualiza la hipótesis descrita con antelación.

La Coalición "Alianza por México", ofrece como medio de prueba, la Inspección Ocular, la cual fue desahogada en fecha veintidós de marzo del año en curso, en la que se acotó lo siguiente:

*"Por lo que una vez cerciorado de ser el domicilio correcto, se procede al desahogo de la probanza de mérito, en los siguientes términos: -----*

*En cuanto al punto número uno consistente en 30 Espectaculares en los camellones. Tenemos la colocación de Anuncios Espectaculares (lonas) de 2.80 mts. X 1.50 mts. que contienen la fotografía al lado izquierdo de Andrés Manuel López Obrador y en la parte superior izquierda un círculo y alrededor del círculo, con fondo negro y con letras blancas la leyenda 'gobierna para tu bien', observando un total de ocho Espectaculares en las siguientes localidades: Tlacopa (dos), fraccionamiento José de la Mora' (dos), Izcalli (uno), Citalmina (dos) y Tlalpizahuac (uno), de los treinta a que se hace menció.- -----*

*En cuanto al punto número dos, 2.- Así mismo, dentro del círculo el sol y las siglas del PRD, al centro la leyenda 'juntos lograremos más', al lado derecho la fotografía de Mario Moreno Conrado, Candidato a Presidente Municipal con la leyenda vota el 12 de Marzo. -----*

Ahora bien, toda vez que el motivo de la presente controversia se constriñe a que no se está utilizando el emblema correcto, una vez que se consultó el emblema del Partido de la Revolución Democrática, conforme a los Estatutos registrados ante esta autoridad electoral, los cuales obran en los archivos de la Dirección de Partidos Políticos, en el artículo 3 del citado documento básico del partido en comento, se aprecia lo siguiente:

*"El Partido se distinguirá por:*

- a. *Su nombre: Partido de la Revolución Democrática;*
- b. *Su lema: 'Democracia ya, patria para todos';*
- c. *Su emblema: sol mexicano estilizado con las siguientes características:*
  - *estructura formada por una circunferencia de dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos;*
  - *la distancia entre el límite exterior de la circunferencia y el extremo del rayo largo es igual al diámetro interior de la circunferencia;*
  - *el rayo corto llega a dos tercios de esta distancia;*
  - *el emblema se complementa por la sigla PRD, construida con kabel extrabold, con una altura equivalente al diámetro interior de la circunferencia, tendiendo las letras P y D un ajuste de diseño;*
  - *los colores del Partido son el amarillo (Pantone 116) en el fondo y el negro en el sol y las letras."*

En ese contexto, en la Inspección Ocular, se asentó que se observó el emblema del partido a quien se atribuye la irregularidad de la forma siguiente: Un círculo y alrededor del círculo, con fondo negro y con letras blancas la leyenda "Gobierna Para Tu Bien", también se dijo que dentro del círculo, se encontraba el sol y las siglas del PRD, al centro la leyenda 'Juntos Lograremos Más'.

La acotación anterior por parte del Secretario Técnico de la Comisión, resulta austera e imprecisa.

En esa virtud, el hecho de que se esté utilizando la frase "Gobierna para tu Bien", ésta no forma parte del emblema, el cual sí corresponde con las características del Documento Básico citado y que rige las actividades del Partido de la Revolución Democrática; en consecuencia, tal acto no constituye irregularidad alguna. En esa tesitura, se concluye que no se advierte irregularidad alguna en el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Coalición "Alianza por México", también se inconforma porque en la propaganda del Partido a quien se atribuye la irregularidad, aparece el candidato de éste, junto al candidato a la Presidencia de la República de la Coalición "Por el Bien de Todos".

En ese orden de ideas, en virtud de que en el Código Electoral del Estado de México, no se encuentra norma jurídica alguna que prohíba tal circunstancia, de igual forma se aplica el principio general de derecho "lo que no está prohibido por la ley, está permitido"; en esa tesitura, se concluye que no se cometió conculcación alguna al marco jurídico electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática.

En virtud de lo argumentado, y al no encontrarse tipificada en la legislación electoral las conductas denunciadas, no se analizan los demás medios de prueba exhibidos en actuaciones.

Por lo anterior, se propone al Consejo General se revoque la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Ixtapaluca, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se propone al Consejo General revocar la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Ixtapaluca, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, propuesta para el Partido de la Revolución Democrática, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN  
 CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
 DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
 DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
 (RÚBRICA)

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE  
 CONSEJERO ELECTORAL  
 INTEGRANTE DE LA COMISIÓN  
 DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
 DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
 (RÚBRICA)

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ  
 CONSEJERA ELECTORAL  
 INTEGRANTE DE LA COMISIÓN  
 DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
 DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
 (RÚBRICA)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ  
 SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
 DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
 DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
 (RÚBRICA)



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Novena Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

**ACUERDO No. 58**

**COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"**  
 VS.  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
**CONSEJO MUNICIPAL DE OZUMBA**  
 EXP.: CRP/PE/43/06

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil seis.-----  
 VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/43/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como representante propietario de dicha Coalición, la C. Yadhira Alejandra Valero Medina, en contra de actos atribuibles al Partido del Trabajo, en el Municipio de Ozumba, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en declaraciones en periódico que difaman, calumnian e implican diatriba y propaganda difundida fuera de plazo legal; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**RESULTANDO**

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha doce de marzo de dos mil seis, la Coalición "Alianza por México", a través de su representantes propietario, la C. Yadhira Alejandra Valero Medina, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido del Trabajo, por actos consistentes en declaraciones en periódico que difaman, calumnian e implican

diatriba, y propaganda difundida fuera del plazo legal, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del referido Consejo Municipal en Ozumba.

6. En fecha trece de marzo del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Ozumba, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CM069/CPE/EI/004/2006, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El quince de marzo de dos mil seis, a las dieciocho horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento al Partido del Trabajo, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
7. En fecha dieciocho de marzo del año en curso, a las quince horas, el Partido del Trabajo, presentó su escrito de contestación.
8. El dieciocho de marzo del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad; por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez presentada la contestación a la inconformidad, y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Ozumba, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintiséis de marzo del presente año.
10. El Consejo Municipal de Ozumba, México en su sesión celebrada el diecisiete de abril del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo, por propaganda difundida fuera del plazo legal.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido del Trabajo.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Ozumba, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Ozumba, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*"IV.- Es el caso que con fecha 09 de Marzo del 2006, salió en circulación la edición número 41 del periódico denominado Volcanes; en dicha publicación en la contraportada se encuentra impresa propaganda del Candidato a la Presidencia Municipal c. Samuel Martínez Andrade, por el Partido del Trabajo, misma que a continuación describo:*

- Que en la parte superior derecha de la contraportada del Periódico en un recuadro se aprecia una fotografía del c. Samuel Martínez Andrade, en el área inferior izquierda de dicha fotografía se aprecia el logotipo del Partido del Trabajo, y en un costado 'SAMUEL CAMERINO PRESIDENTE OZUMBA'

V.- Que en la misma edición del Periódico de referencia en la página número 10 esta impresa una nota de dos columnas titulada con la leyenda Brillante Cierre de Campaña del PT en Ozumba, en donde según el escrito publicado en dicha nota el c. Samuel Martínez Andrade menciona entre otras cosas iniciando en penúltimo renglón de la primera columna 'este Doce de Marzo Ganara y pondrá el poder al servicio del pueblo, no como los otros candidatos que lo único que buscan es el poder para enriquecerse y eso no lo permitiremos', situación que evidentemente contraviene a lo dispuesto por el Artículo 52 en su fracción XVI, toda vez que esta manifestación realizada por el c. Samuel Martínez Andrade según la nota impresa del periódico Volcanes implica, diatriba, calumnia, difamación a todos los candidatos que contienden en el presente proceso electoral.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Por lo anterior, ineludiblemente, esta representación concibe acreditada la infracción al artículo 159 segundo párrafo, en relación al artículo 152 tercer párrafo y 52 fracción XVI del Código Electoral del Estado de México en relación a los artículos 4 y 5 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, vigentes para el presente proceso electoral, ..."

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, adujo en el escrito de contestación:

"... en el hecho que se correlaciona, son totalmente falsos y sin ningún sustento jurídico que avalen las declaraciones expresadas en el artículo del periódico 'Volcanes' Zona Oriente; en razón de que el Partido del Trabajo y candidato a la presidencia Municipal de Ozumba, propuesto por este partido no tiene **NINGUNA RELACION PERSONAL, NI POLÍTICA** con dicho Órgano informativo; y desconociendo a **GUILLERMO LOPEZ VALENCIA** como el autor de la nota publicada por éste y como se desprende de la redacción de dicha nota en el encabezado, no menciona la fecha en que supuestamente se realizaron las afirmaciones que se le atribuyen al Partido que represento, por ello no se puede tener por ciertas dichas afirmaciones por no acreditarse el tiempo en que se realizaron; por otra parte y como se desprende de dicha nota es una **REDACCIÓN SUBJETIVA** por parte del autor de la nota **GUILLERMO LOPEZ VALENCIA**, por que nunca existió la entrevista directa con el Candidato para que se atribuyan tales afirmaciones; en consecuencia no existe declaración directa por parte del Candidato a ese órgano informativo para que se impute las supuestas afirmaciones de la nota periodística, pues no se encuentran autorizadas ni consentidas por el candidato del partido que represento resultando además el hecho que se contesta, oscuro, pues no acredita la promovente, las circunstancias de lugar tiempo y modo precisos en donde se distribuyó dicha nota.

V.- El hecho que se contesta, al igual que el anterior es falso, sin embargo solicito que obvio de innecesarias repeticiones, se tengan por reproducidas las razones expresadas en el hecho inmediato anterior a este que se contesta, al no tratarse solamente de manifestaciones subjetivas realizadas por el promovente, sin que la misma ofrezca pruebas directas que hagan presumiblemente las afirmaciones que dolosamente se atribuyen al candidato del Partido que represento, siendo en tal caso responsabilidad del autor de la nota y el director del mismo, a los cuales son ajenos tanto el candidato del Partido del Trabajo como de este Partido."

- IV. Que la Coalición "Alianza por México", ofreció como pruebas la Documental Privada consistente en la edición marcada con el número cuarenta y uno, fechada el nueve de marzo del año en curso, del periódico "Volcanes", la Documental Privada consistente en el informe que rinda el periódico Volcanes, derivado del oficio que giró la autoridad electoral al periódico Volcanes, la cual obra a fojas veinticinco de autos; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido del Trabajo al presentar el escrito de contestación la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México" reclama del Partido del Trabajo, actos consistentes en declaraciones que constituyen difamación, calumnia y diatriba, y propaganda difundida fuera del plazo legal.

Es el momento procesal oportuno, para establecer que en cuanto al acto consistente en difamación, calumnia y diatriba, esta Comisión, no estudia el mismo, en virtud de que el órgano desconcentrado determinó, no proponer sanción alguna por dicho acto.

En esa tesitura, conforme al artículo 76 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que señala:

"La Comisión de Radiodifusión y Propaganda revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos; proponiendo al Consejo General, según sea el caso, la ratificación, modificación o revocación de las propuestas de sanción."



Por lo anterior, ésta autoridad electoral, no realiza pronunciamiento alguno por el acto en comento.

Por otro lado, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se reclama, por lo que, en cuanto a la difusión de propaganda fuera del plazo legal, el artículo 159 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, a la letra dice:

*"El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales."*

Por su parte el artículo 6 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, acota:

*"El día de la jornada electoral, y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo, por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidatos."*

Con lo anterior, queda claro que se encuentra prohibido por la legislación electoral el difundir propaganda los tres días anteriores al de la jornada electoral, que en el caso que nos ocupa si las elecciones se llevaron a cabo el día doce de marzo del año en curso, el periodo descrito comenzó el día nueve del mismo mes y anualidad.

Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualiza la hipótesis descrita con antelación.

El promovente para probar su dicho ofrece como probanza la Documental Privada consistente en el periódico Volcanes, Año 4, número 41, señalando como fecha el nueve de marzo del año en curso, en el apartado objeto de la controversia, se observa en la página dieciséis del mismo, la fotografía del candidato por el Partido del Trabajo por el Municipio de Ozumba, el C. Samuel Camerino, apareciendo dicho nombre y debajo la leyenda "Presidente Ozumba", del lado izquierdo el emblema del Instituto Político de referencia.

A la Documental Privada en análisis, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, sólo hará prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Por lo que, se siguen analizando los demás elementos probatorios.

También se ofreció como prueba, la Documental Privada, consistente en el escrito que remite el C. Gilberto Torres Galicia, a nombre de "Volcanes", de fecha veintitrés de marzo del año en curso, en respuesta al oficio CM069-CPE/011/06, de fecha catorce de marzo del año en curso remitido por la Presidenta de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Amecameca, el cual en lo conducente aduce:

*"PRIMERO.- Nuestra Edición No 42 aun no se imprime, por lo que en base a la fecha señalada suponemos que se refiere a la edición No. 41."*

*SEGUNDO.- La fecha que aparece en nuestro ejemplar es errónea ya que corresponde a la verdad la fecha de 8 de Marzo del 2006, pues nuestro medio acostumbra a fechar en base a la fecha de impresión por ser un medio quincenal."*

*TERCERO.- La Fe de erratas correspondiente saldrá en la edición No. 42 de Volcanes."*

A la Documental Privada en análisis, debe otorgársele el valor probatorio previsto en el artículo 337 fracción II del Código invocado, ya estudiado con anterioridad.

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al no poderse administrar las documentales privadas analizadas, con ningún otro medio de prueba, las mismas no generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones la difusión de propaganda fuera del plazo legal.

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas no demostró que el Partido del Trabajo, contraviniera el orden jurídico electoral.

Por todo lo argumentado, ésta autoridad electoral propone al Consejo General, revocar la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Ozumba, México, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 78 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

- PRIMERO.** Se propone al Consejo General revocar la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Ozumba, México, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado para el Partido del Trabajo, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Novena Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

**ACUERDO No. 59**

**COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"**  
**VS.**  
**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**  
**CONSEJO MUNICIPAL**  
**DE VALLE DE BRAVO**  
**EXP.: CRP/PE/44/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil seis.

VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/44/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como representante propietario, el C. Juan Manuel Acevedo Hernández, en contra de actos atribuibles al Partido Acción Nacional en el Municipio de Valle de Bravo, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en colocar dos vinilonas en plaza pública; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**RESULTANDO**

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha ocho de marzo de dos mil seis, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Valle de Bravo, México, el C. Juan Manuel Acevedo Hernández, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido Acción Nacional, por actos consistentes en colocar dos vinilonas en plaza pública, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del referido Consejo Municipal de Valle de Bravo.
5. En fecha nueve marzo del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Valle de Bravo, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CM111/CP/002/06, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El nueve de marzo de dos mil seis, a las veintiún horas con diez minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
7. El trece de marzo del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por no contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una fenecido el plazo para dar contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Valle de Bravo, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha siete de abril del presente año.
9. El Consejo Municipal de Valle de Bravo, México en su sesión celebrada el diecisiete de abril del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de setecientos cincuenta días de salario mínimo, por colocar dos vinilonas en plaza pública.
10. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido Acción Nacional.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Valle de Bravo, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre

los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Valle de Bravo, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*"2.- Es el caso que el Partido Acción Nacional ha colocado dos vinilonas (referidas como 'lonas' en el Acta Circunstanciada de Recorrido de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Valle de Bravo, Méx., con medidas aproximadas de 0.80 mts. De alto por 2.00 metros de largo, propaganda electoral alusiva al C. ROSENDO VICTORIANO RODRÍGUEZ REBOLLAR, candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Valle de Bravo, Méx.*

*Esta Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal de Valle de Bravo, Méx., valorará que con este hecho se viola flagrantemente lo dispuesto por el artículo 158 Fracción VII del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 24 en relación con los artículos 86 inciso i) y 87 de los Lineamientos anteriormente citados."*

Por su parte, el Partido Acción Nacional, al no dar contestación, no realizó manifestación alguna.

- IV. Que la Coalición "Alianza por México", ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada del recorrido de fecha veintiséis de febrero del año en curso, la Técnica consistente en una fotografía, la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido Acción Nacional no ofreció prueba alguna.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México" reclama del Partido Acción Nacional, actos consistentes en colocar propaganda electoral, consistente en dos vinilonas en plaza pública.

Es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo, a la colocación de propaganda en plaza pública, donde tenemos el artículo 158 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, el cual a la letra dice:

*"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

*VII. No podrá colgarse, fijarse o pintar en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni distribuirse al interior de los edificios públicos, vehículos oficiales y plazas públicas principales. Toda la propaganda será reciclable;*

Así como el artículo 24 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que reza:

*"No se podrá colocar, colgar, fijar, o pintar propaganda electoral en plazas públicas de los municipios del Estado de México, a excepción del día de mitin o cierre de campaña. Terminado el evento el partido político o coalición de que se trate, retirará la propaganda."*

Con lo anterior, queda claro que se encuentra prohibido por la norma electoral colocar propaganda en una plaza pública.

Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualiza la hipótesis descrita con antelación.

Se ofrece como prueba por parte de la Coalición "Alianza por México", el acta circunstanciada del recorrido de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Valle de Bravo, de fecha veintiséis de febrero del año en curso, la cual en lo conducente establece:

**"SEXTO.- EN TAL RECORRIDO SE PUDO CONSTATAR LO SIGUIENTE:**

**2.- DOS LONAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AMARRADAS EN UNA PLAZA PÚBLICA."**

Para determinar el valor del documento en análisis es necesario tomar en cuenta que los recorridos contemplados en los Lineamientos en materia de Propaganda electoral, tienen como finalidad que la autoridad tenga conocimiento de la forma en que los Partidos Políticos y Coaliciones colocan su propaganda, y exhortarles al cumplimiento tanto del Código Electoral, como de los Lineamientos respectivos, sin que esto signifique que un recorrido de revisión pueda constituir una prueba para acreditar con plenitud la existencia de la propaganda al momento de la interposición del escrito de inconformidad, ya que el partido o coalición pudo haber dado cumplimiento a la exhortación de la comisión.

Más aun que no existe constancia en autos que al Partido Acción Nacional, se le haya hecho del conocimiento tal circunstancia, con el objeto de realizar la exhortación precisada por el artículo 31 de los lineamientos en mención, que señala:

*"La Comisión de Propaganda deberá llevar a cabo cuando menos dos recorridos, con el objeto de realizar revisiones en el territorio de su competencia, con la finalidad de verificar que los partidos políticos y coaliciones han colocado su propaganda en los términos y lugares señalados por estos lineamientos.*

*Se levantará un acta circunstanciada en la que consten los pormenores del recorrido, integrando un inventario que deberá ser remitido a la Dirección. A dichos recorridos se deberá citar a los integrantes de la referida Comisión, debiendo notificárseles de manera personal.*

*En caso de encontrarse propaganda electoral en los lugares y términos contrarios a lo establecido por el Código y los presentes lineamientos, se exhortará a los representantes de los partidos políticos y coaliciones, a que la retiren en un plazo no mayor a 48 horas."*

En mérito de lo expuesto, la Documental en análisis, sólo arroja en términos de valoración indicios de que existió la propaganda al momento del recorrido, pero no así que en el desarrollo del procedimiento derivado de una controversia en materia de propaganda electoral, todavía exista, ya que para ello es necesario el desahogo de diverso medio de prueba, con la debida citación y comparecencia de las partes en la etapa procesal correspondiente.

Aunado a lo anterior, aceptar el acta circunstanciada respectiva como de pleno valor probatorio significaría que se admitió y desahogó una prueba sin el respeto a la garantía de audiencia hacia el partido a quien se le atribuye el origen de la controversia, dando por instaurado un procedimiento sancionador de forma contraria a lo establecido en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, esto es, con la presentación del escrito de inconformidad.

También se ofreció como prueba, la Técnica consistente en una fotografía, la cual no satisface en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; tampoco señala las circunstancias de lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba.

Aunado a lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

*"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por si mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99  
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"**

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al no administrarse las pruebas técnicas, consistente en la fotografía, con algún otro medio probatorio, no genera convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hace prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido Acción Nacional, de forma contraria a lo señalado en la ley.

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas no demostró que el Partido Acción Nacional, contraviniera el orden jurídico electoral.

Por todo lo argumentado, ésta autoridad electoral propone revocar la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Valle de Bravo, consistente en una multa de setecientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se propone al Consejo General se revoque la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Valle de Bravo, consistente en una multa de setecientos cincuenta días de salario mínimo propuesta para el Partido Acción Nacional, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)

**MTR. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Novena Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

**ACUERDO No. 60**

**COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"**  
**VS.**  
**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**  
**CONSEJO MUNICIPAL**  
**DE TLALNEPANTLA**  
**EXP.: CRP/PE/46/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil seis.-----  
**VISTO** para resolver el expediente número CRP/PE/46/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha coalición, el C. José Antonio Vargas Vera, en contra de

actos atribuibles al Partido Acción Nacional, en el Municipio de Tlalnepantla, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en pintar propaganda en muros de contención, así como en edificio público; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

#### RESULTANDO

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha veintisiete de febrero del año en curso, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, el C. José Antonio Vargas Vera, se inconformó en contra de los actos efectuados por pintar propaganda en muros de contención, así como en edificios propiedad de Organismos Públicos, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tlalnepantla, México.
5. En fecha veintiocho de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tlalnepantla, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CM/CP105/006/2006, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El uno de marzo del año que transcurre, a las veintidós horas, mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. El cuatro de marzo del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación a la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tlalnepantla, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha diez de marzo del presente año.
9. El Consejo Municipal de Tlalnepantla, México, en su sesión celebrada el diecisiete de abril del año que transcurre, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de ochocientos días de salario mínimo, por pintar propaganda en un edificio público.
10. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### CONSIDERANDO:

1. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y

Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", por actos desplegados en materia electoral imputados en contra del Partido Acción Nacional.

- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tlalnepantla, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tlalnepantla, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*"... vengo a interponer Controversia de Propaganda Electoral con motivo de los actos que han violentado disposiciones tanto del Código Electoral del Estado de México como de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral que rigen las campañas electorales, en perjuicio de la Coalición Alianza por México, cometidas por el Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal, en razón de que han ejecutado acciones consistentes en pintar propaganda electoral de su candidato en lugares prohibidos como lo es en, Muros de Contención y de protección, así como en edificaciones de inmuebles propiedad de Organismos Públicos Descentralizados del Gobierno Federal, que entrañan una infracción..."*

Por su parte, el Partido Acción Nacional, manifestó en su escrito de contestación:

*"Niego que tengan aplicabilidad el presente asunto el derecho que refiere la actora en su capítulo correspondiente, en virtud de que no existen motivos para su aplicación ya que las bardas que refiere la actora que se encuentra pintada propaganda electoral del candidato del Partido Acción Nacional, se encuentran limpias de toda propaganda."*

- IV. Que la Coalición "Alianza por México", ofreció como pruebas la Documental consistente en copia certificada del acta levantada con motivo del recorrido realizado en fecha doce de febrero del año en curso, la Técnica consistente en veintitrés fotografías, la Inspección Ocular la cual se desahogó en fecha siete de marzo del año en curso; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte, el Partido Acción Nacional, ofreció como prueba la Inspección Ocular, la cual se desahogó en la misma fecha de su contraparte, la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México", reclama, actos consistentes en pintar propaganda en muros de contención, así como en edificio público.

Es el momento procesal oportuno, para establecer que en cuanto al acto consistente en pinta de propaganda en muros de contención, esta Comisión, no estudia el mismo, en virtud de que el órgano desconcentrado determinó, no proponer sanción alguna por dicho acto.

En esa tesitura, conforme al artículo 76 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que señala:

*"La Comisión de Radiodifusión y Propaganda revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos; proponiendo al Consejo General, según sea el caso, la ratificación, modificación o revocación de las propuestas de sanción."*

Por lo anterior, ésta autoridad electoral, no realiza pronunciamiento alguno por el acto en comento.

En ese orden de ideas, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto de pintar propaganda en edificios públicos, el artículo 158 fracción V del Código Electoral del Estado de México, a la letra dice:

*"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

*V. No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni en edificios públicos;"*

Por su parte el artículo 20 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:



*"La propaganda electoral no se podrá adherir, colocar, fijar, pintar ni distribuir en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, vehículos oficiales, así como en monumentos, construcciones de valor histórico cultural, edificios destinados al culto religioso, edificios públicos, y edificios de organismos descentralizados y desconcentrados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal."*

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

*"Edificios Públicos: Son aquellos inmuebles destinados a las instituciones públicas para la prestación de servicios públicos."*

Con lo anterior, queda claro que se encuentra prohibido por la legislación electoral la pinta de propaganda en edificios públicos; en el caso que no ocupa, la Compañía de Luz y Fuerza, al prestar un servicio público, es un edificio de este carácter.

Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualizaron las hipótesis descritas con antelación.

Se ofrece como prueba por parte de la Coalición "Alianza por México", el acta circunstanciada del recorrido de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tlalnepantla, de fecha doce de febrero del año en curso, la cual en lo conducente establece:

*"DURANTE EL RECORRIDO SE ENCONTRÓ PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES Y TÉRMINOS CONTRARIOS A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y, EN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, EN LOS SIGUIENTES SITIOS: -----*

*AVENIDA SANTA MONICA, EN EL PASO A DESNIVEL DEL PARIFÉRICO (SIC) NORTE, SE ENCONTRÓ UNA PINTA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO.-----*

*AUTOPISTA MÉXICO-QUERÉTARO, ... PARTE BAJA COLONIA TEQUESQUINAHUAC, EN EL MURO DE CONTENCIÓN PINTA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MARCO ANTONIO RODRIGUEZ HURTADO.-----*

*AUTOPISTA MÉXICO-QUERÉTARO, PARTE BAJA COLONIA TEQUESQUINAHUAC EN LA BARDA PERIMETRAL DE CAMINOS Y PUENTES FEDRALES, PINTA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO...?*

*"AVENIDA GUSTAVO BAZ PRADA ESQ. RECURSOS HIDRÁULICOS, EN LA BARDA PERIMETRAL DE LA COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, PINTA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO.-----*

*PAR VIAL DR. MANUEL PÉREZ GIL, EN EL MURO DE CONTENCIÓN, PINTA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO..."*

*"PAR VIAL ARSOBISPO DR. MANUEL PÉREZ GIL, ESQ. CON AVENIDA DE LAS CULTURAS, PINTA EN EL MURO DE CONTENCIÓN DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO.-----*

*PAR VIAL ARSOBISPO DR. MANUEL PÉREZ GIL, ESQ. CON AVENIDA DE LAS CULTURAS, PINTA DE CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO, EN LA CUAL, NO APARECE EL CARGO AL QUE SE POSTULA EL CANDIDATO.-----*

*PROLONGACIÓN TOLTECAS ESQ. MARIO COLIN, BARDA PERIMETRAL DE LICONSA, PINTAS DEL CANDIDATO ACCIÓN NACIONAL, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO..."*

*"AVENIDA REYES HEROLÉS ESQ. AVENIDA MARAVILLAS, BARDA PERIMETRAL DE LA UNIDAD MARAVILLAS, PINTAS DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO..."*

*"PLAZA CÍVICA DR. GUSTAVO BAZ PRADA, EN LA QUE SE OBSERVÓ COLOCADA EN LOS POSTES QUE LA CIRCUNDAN, PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL..."*

*"ACUEDUCTO TENAYUCA, EN LA BARDA DE CONTENCIÓN SE OBSERVARON, PINTAS DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO..."*

Para determinar el valor del documento en análisis es necesario tomar en cuenta que los recorridos contemplados en los Lineamientos en materia de Propaganda electoral, tienen como finalidad que la autoridad tenga conocimiento de la forma en que los Partidos Políticos y Coaliciones colocan su propaganda, y

exhortarles al cumplimiento tanto del Código Electoral, como de los Lineamientos respectivos, sin que esto signifique que un recorrido de revisión pueda constituir una prueba para acreditar con plenitud la existencia de la propaganda al momento de la interposición del escrito de inconformidad, ya que el partido o coalición pudo haber dado cumplimiento a la exhortación de la comisión.

Más aun que no existe constancia en autos que al Partido Acción Nacional, se le haya hecho del conocimiento tal circunstancia, con el objeto de realizar la exhortación precisada por el artículo 31 de los lineamientos en mención, que señala:

*"La Comisión de Propaganda deberá llevar a cabo cuando menos dos recorridos, con el objeto de realizar revisiones en el territorio de su competencia, con la finalidad de verificar que los partidos políticos y coaliciones han colocado su propaganda en los términos y lugares señalados por estos lineamientos.*

*Se levantará un acta circunstanciada en la que consten los pormenores del recorrido, integrando un inventario que deberá ser remitido a la Dirección. A dichos recorridos se deberá citar a los integrantes de la referida Comisión, debiendo notificárseles de manera personal.*

*En caso de encontrarse propaganda electoral en los lugares y términos contrarios a lo establecido por el Código y los presentes lineamientos, se exhortará a los representantes de los partidos políticos y coaliciones, a que la retiren en un plazo no mayor a 48 horas."*

En mérito de lo expuesto, la Documental en análisis, sólo arroja en términos de valoración indicios de que existió la propaganda al momento del recorrido, pero no así que en el desarrollo del procedimiento derivado de una controversia en materia de propaganda electoral, todavía exista, ya que para ello es necesario el desahogo de diverso medio de prueba, con la debida citación y comparecencia de las partes en la etapa procesal correspondiente.

Aunado a lo anterior, aceptar el acta circunstanciada respectiva como de pleno valor probatorio significaría que se admitió y desahogó una prueba sin el respeto a la garantía de audiencia hacia el partido a quien se le atribuye el origen de la controversia, dando por instaurado un procedimiento sancionador de forma contraria a lo establecido en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, esto es, con la presentación del escrito de inconformidad.

Ahora bien, se ofrece como prueba la Inspección Ocular, por la Coalición "Alianza por México", la cual se llevó a cabo el siete de marzo del año en curso, destacando lo siguiente:

*"En Tlalnepantla, México, siendo las 17 horas con 45 minutos del día 7 del mes de Marzo del año dos mil seis, la C. Julia Barrera Amaro, Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal, con fundamento en los artículos 55 fracción XI y 61 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en cumplimiento al acuerdo del día de la fecha, me constituí en el domicilio ubicado en 1.- Avenida de los Maestros y Mario Colín, Colonia San Andrés, 2.- Avenida Dr. Manuel Pérez Gil, Fracc. Los Reyes Iztacala, 3.- Avenida Gustavo Baz frente al número 305, Fracc. Industrial La Loma, lugares señalados para el desahogo de la presente Inspección Ocular.-*

*Se hace constar la presencia de los C. C. José Antonio Vargas Vera y Hugo Alberto Cervantes Rodríguez, en su calidad de Representante Propietario y Suplente de la Coalición "Alianza por México" respectivamente, instituto que ofreció la probanza que nos ocupa.-*

*Asimismo se hace constar la presencia del Representante Suplente del Partido Acción Nacional, Jorge Adrián Gómez Elizarrarás, quien ofreció como medio de prueba la inspección ocular, para que se constatará que a la fecha las bardas motivo de la controversia se encuentran borradas.-*

*Por lo que una vez cerciorado de ser los domicilios correctos, se procede al desahogo de la probanza de mérito, en los siguientes términos: -*

*En cuanto al punto número uno, se observa que el muro de contención esta blanqueado.-*

*En cuanto al punto número dos: el muro de contención de las vías del ferrocarril, se encuentra blanqueado. - -*

*Con respecto al punto número tres: la barda perimetral de la subestación La Loma, de la Compañía de Luz y Fuerza, se encuentra blanqueada.-*

De la cual se desprende que los lugares en donde se denunció la existencia de propaganda irregular, se encuentran blanqueados, tal como lo asienta el Secretario Técnico en la Inspección Ocular.

Para puntualizar lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad que la Coalición inconforme reclamó los siguientes lugares, los cuales comparados con los enunciados en la Inspección Ocular, se deduce que el Secretario Técnico no acudió a todos los lugares que indicó el promovente, como a continuación se indica:

Lugar indicado para el desahogo de la Inspección Ocular	Lugar al que se acudió en la Inspección Ocular
1.- Avenida Prolongación Hidalgo (sentido de sur a norte, lado derecho) en el tramo que comprende: frente a los números 16, 21, 42, 9 y 132 de la Colonia Isidro Fabela.	
2.- Plaza Dr. Gustavo Baz, vialidad inferior al puente periférico, Av. De los Maestros y Mario Colín, Colonia San Andrés.	1.- Avenida de los Maestros y Mario Colín, Colonia San Andrés
3.- Avenida Ayuntamiento (dirección de norte a sur, lado derecho), en el tramo comprendido entre Avenida Mario Colín y calle Galeana, Colonia Rancho San Antonio	
4.- Avenida Dr. Manuel Pérez Gil, Fraccionamiento Los Reyes Ixtacala	2.- Avenida Dr. Manuel Pérez Gil, Fracc. Los Reyes Ixtacala
5.- Avenida Dr. Manuel Pérez Gil, Unidad Habitacional el Rosario	
6.- Avenida Gustavo Baz, Colonia Valle Hermoso	
7.- Avenida Gustavo Baz, Fraccionamiento Industrial La Loma	3.- Avenida Gustavo Baz, frente al número 305, Fracc. Industrial La Loma.
8.- Avenida Mario Colín, esquina Avenida Toltecas Fraccionamiento Los Reyes Ixtacala	

De lo expuesto con antelación, se desprende que el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tlalnepantla, no acudió a la totalidad de lugares señalados para el desahogo de la Inspección Ocular, toda vez que la Coalición "Alianza por México", textualmente ofrece dicho medio de prueba, sobre los puntos consistente en los lugares que se describen tanto en los anexos exhibidos por la misma, como los enunciados en su escrito inicial.

Por su parte el Partido Acción Nacional, ofrece la Inspección Ocular, a efecto de demostrar que se habían blanqueado los lugares donde se denunció la existencia de propaganda irregular; por lo que el servidor electoral facultado, debió acudir a los lugares indicados, y no desahogar la probanza parcialmente.

Ahora bien, también se advierte en el medio de convicción en estudio que se desahogó en fecha siete de marzo del año en curso, indicándose en dicho documento que se realizaba en cumplimiento a un acuerdo del día de la fecha aludida, lo cual es falaz, toda vez que no existió un auto de esa fecha.

El proveído que antecede al desahogo de la multitudada Inspección, es de fecha cuatro de marzo del año en curso, donde si bien es cierto se admiten las pruebas ofrecidas por las partes y se hace referencia a que los contendientes ofrecieron para probar su dicho la Inspección de mérito; también lo es que no se señaló fecha y hora para su desahogo, ni tampoco consta en el sumario que nos ocupa, la citación a las partes, lo cual constituye una irregularidad en la correcta substanciación del procedimiento.

En esa tesitura, al contener la Documental en análisis, diversas irregularidades, no se le otorga valor probatorio alguno, en virtud de que certeramente el artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, otorga pleno valor probatorio a las Documentales Públicas, sin embargo también prevé como excepción a la regla, si existe prueba en contrario sobre su contenido; hipótesis que en el presente asunto se satisface, ya que como ha quedado demostrado la Documental observa diversidad de anomalías.

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en veintitrés fotografías, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; el lugar al indicarse el domicilio, el modo al describir lo que se ve en la fotografía; sin embargo, no satisface las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

*"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además,*

*adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.*

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99  
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al no adminicularse las pruebas técnicas, consistente en veintitrés de fotografías, con otro medio de prueba de pleno valor probatorio, no generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido Acción Nacional pintada en un edificio público.

En conclusión, ésta Comisión determina que no se demostró con las probanzas aportadas que el Partido Acción Nacional, contraviniera el orden jurídico electoral.

En ese orden de ideas esta Comisión propone al Consejo General se revoque la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Tlalnepantla, México, consistente en ochocientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se propone al Consejo General, revocar la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Tlalnepantla, México, consistente en multa de ochocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, para el Partido Acción Nacional, por pintar propaganda en un edificio público, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN  
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)

MTO. NORBERTO LÓPEZ PONCE  
CONSEJERO ELECTORAL  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ  
CONSEJERA ELECTORAL  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Novena Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

**ACUERDO No. 61**

**COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"**

**VS.**

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
CONSEJO MUNICIPAL DE LUVIANOS  
EXP.: CRP/PE/49/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil seis.-----  
VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/49/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como representante propietario de dicha coalición, el C. Daniel Gutiérrez Zuñiga, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Luvianos, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en distribución de propaganda en bolsas de agua y despensas; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**RESULTANDO**

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha tres de marzo de dos mil seis, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario, el C. Daniel Gutiérrez Zuñiga, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática, por actos consistentes en distribución de propaganda en bolsas de agua y despensas, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del referido Consejo Municipal en Lerma.
5. En fecha tres de marzo del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Lerma, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPM/123/001/2006, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El cuatro de marzo de dos mil seis, a las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
7. En fecha nueve de marzo del año en curso, a las dieciséis horas con diez minutos, el Partido de la Revolución Democrática presentó su escrito de contestación.
8. En fecha once de marzo del presente año, a las diecinueve horas con cinco minutos, se llevo a cabo un segundo emplazamiento, acotando en el mismo que se dejaba sin efecto el anterior, toda vez que en el que antecedió no se corrió traslado con la totalidad de las pruebas exhibidas por el inconforme.

9. El catorce de marzo del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por no contestado el escrito Inconformidad por haber sido presentado en forma extemporánea; por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
10. Una vez vencido el plazo para que se diera contestación a la inconformidad, y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Luvianos, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha treinta y uno de marzo del presente año.
11. El Consejo Municipal de Lerma, México en su sesión celebrada el diecisiete de abril del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de mil días de salario mínimo, por distribución de propaganda en bolsas de agua.
12. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos en materia electoral imputados al Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Luvianos, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Luvianos, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*"2.- Mediante actos proselitistas los militantes del partido de la revolución democrática en cada mitin político de su candidato del Dr. Zeferino Cabrera Mondragón hacen entrega a la ciudadanía de unas bolsas con agua ostentando la leyenda PRD gobierna para tu bien, Dr. Zeferino, los hechos hablan candidato del pueblo. Vota este 12 de marzo. Hecho que pruebo con las placas fotográficas que anexo como numero 2*

*"4.- En fecha 26 de febrero del año en curso se llevo a cabo la final de fútbol en la comunidad del Estanco municipio de Luvianos, México. Entre los equipos del estanco y el Pueblito, donde militantes del PRD repartieron el vital liquido con su emblema a todas las personas que estaban presentes en dicho campo deportivo. Hecho que pruebo con una bolsa llena de agua que anexo como numero 4.*

*5.- En fecha 24 de febrero del año en curso, en la comunidad de EL SAUZ PALO GORDO alrededor de las 5 de la tarde, la esposa del candidato del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DR. ZEFERINO CABRERA MONDRAGON, se encontraba haciendo un mitin político en donde se estaban repartiendo artículos de primera necesidad (despensa), dentro de una bolsa amarilla, con el eslogan 'DI SI AL SOL', hecho que pruebo con un video que anexo como numero 5."*

Por su parte, al Partido de la Revolución Democrática, se le tuvo por no presentada su contestación.

- IV. Que la Coalición "Alianza por México", ofreció como pruebas la Documental consistente en copia certificada del acta de sesión extraordinaria de fecha veintiséis de febrero del año en curso, la Técnica consistente en tres impresiones de fotografías digitales, la Técnica consistente en un video formato VHS,

la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte al Partido de la Revolución Democrática, se le tuvo por no presentado su escrito de contestación.

- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México" reclama del Partido de la Revolución Democrática, actos consistentes en distribución de propaganda en bolsas de agua y despensas.

No pasa inadvertido para esta autoridad que obran en actuaciones, dos constancias de emplazamiento, de fechas cuatro de marzo del año en curso, y la última de fecha once del mismo mes y año.

En la actuación citada con antelación, se acota que se deja sin efecto el emplazamiento realizado en fecha cuatro de marzo de la anualidad que transcurre, toda vez que no se entregó en dicho acto el traslado correspondiente a las pruebas aportadas por la Coalición actora, realizándose nuevamente el llamamiento correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Luvianos, realizó la certificación correspondiente, indicando que el plazo para que el Partido de la Revolución Democrática presentara contestación a la inconformidad, comenzaba el día seis de marzo del año en curso a las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos y fenecía el nueve de homólogo mes y año con identidad de horario.

A lo argumentado, el Partido de la Revolución Democrática presentó su escrito de defensa, conforme a la firma del Secretario Técnico de la Comisión en fecha nueve de marzo del año que transcurre, a las dieciséis horas con diez minutos; sin embargo el órgano desconcentrado desechó dicho escrito aduciendo que su exhibición resultaba extemporánea.

De lo expuesto en líneas anteriores, se deduce que fue correcto el no atender al escrito de contestación del Partido a quien se atribuye la irregularidad, en virtud de que si bien es cierto en el emplazamiento realizado en fecha cuatro de marzo del presente año, se le hizo saber al Partido de la Revolución Democrática que existía un escrito de inconformidad en su contra, también lo es que no se le corrió traslado con todas las probanzas aportadas por la parte actora.

En ese orden de ideas, el órgano desconcentrado, realiza nuevamente el emplazamiento en fecha once del mes y año citados, acotando que deja sin efecto el consumado con anterioridad; constancia que el representante del Partido a quien se atribuye la irregularidad recibió, asentando en la misma el sello del Instituto Político, nombre, firma y describió la documentación que recibía al efecto.

Lo expuesto, nos lleva a concluir que al desechar el escrito de contestación presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en fecha nueve de marzo del año que transcurre, a las dieciséis horas con diez minutos, fue correcto, en virtud de que al quedar sin efectos jurídicos el emplazamiento de fecha cuatro de marzo del año en curso, el efecto de la contestación es el mismo; por lo que al hacerse sabedor el Partido presuntamente infractor, de la circunstancia aludida, debió presentar diverso ocurso o indicar a la autoridad que se tomara en cuenta el ya exhibido.

En conclusión, la substanciación del sumario en cuestión, fue en términos legales.

En ese tenor, en primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se reclama, por lo que, en cuanto la distribución de propaganda en bolsas de agua y despensas, tenemos el artículo 25 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que acota:

*"Los partidos políticos y coaliciones deberán abstenerse de distribuir propaganda electoral que se contenga o esté impresa en despensas, alimentos enlatados, empaquetados o embotellados; así como en materiales de construcción, incluyendo los bienes que pretendan la coacción del voto."*

Con lo anterior, queda claro que se encuentra prohibido por la legislación electoral la distribución de propaganda electoral en alimentos y despensas.

Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualiza la hipótesis descrita con antelación.

La Coalición "Alianza por México", ofreció como prueba la Documental Pública consistente en la copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Luvianos, México, de fecha veintiséis de febrero del año en curso.

En el acta en comento, se aprecia en la página ocho que el representante de la Coalición "Alianza por México", en la Sesión del Consejo Municipal de Luvianos, reclama ante el pleno, la repartición de bolsas de agua, cuestionando al representante del Partido de la Revolución Democrática dicha circunstancia.

A la Documental Pública en comento, debe otorgársele el valor probatorio previsto en el artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, sin embargo dicho medio de prueba, no comprueba la hipótesis prevista en el marco legal electoral, toda vez que como se ha indicado la controversia se construye a la distribución de despensas y bolsas de agua.

También, se ofrece como prueba, la Técnica consistente en un video VHS, donde en la parte inferior izquierda se observa "2 24 2006", en el cual se observa algo que parece ser un parque con una milpa en el fondo, se trata de una camioneta de color azul, al lado de la misma una persona del sexo femenino de tez moreno clara, cabello oscuro, ondulado y largo, vestida con un saco rosa, la cual entrega a las personas que se encuentran formadas frente a ella, la mayoría de sexo femenino también, una despensa, así como una bolsa amarilla, con asas blancas.

No obstante lo anterior, dicha probanza no satisface en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código multicitado, el cual indica que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar; requisito que si aporta el inconforme, el lugar, el promovente aduce el domicilio donde ocurrió el hecho; las circunstancias de modo, también es indicado por el ocurrente; y las de tiempo que reproduce la prueba.

El valor probatorio que debe otorgársele a la probanza de mérito, debe ser conforme al artículo 337 fracción II del Código invocado, cuyo contenido ha sido estudiado con antelación.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

*"AUDIOCASETES y VIDEOCASSETES, PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES EN VALOR PROBATORIO DE LOS. Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, los audiocasetes y videocasetes por ser medios de reproducción de imágenes y sonidos que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, constituyen una prueba técnica, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce; debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes y sonidos reproducidos, como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación lógica y jurídica que guardan entre sí, con la verdad conocida y la verdad por conocer, pues de lo contrario no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados. En consecuencia, si el oferente de uno o varios videocasetes o audiocasetes omite identificar las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce y no existen otros elementos con los que se debe administrar, no se les debe dar valor probatorio, debido a que por sí solos carecen de eficacia jurídica.*

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/18/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 15 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/70/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 18 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/151/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

En el caso que nos ocupa, al no poderse administrar, las pruebas técnicas, con otro medio de prueba, no generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hace prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones la distribución de propaganda consistente en despensas y bolsas de agua.

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas no demostró que el Partido de la Revolución Democrática, contraviniera el orden jurídico electoral.

En ese orden de ideas, esta Comisión propone al Consejo General se revoque la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Luvianos, consistente en una multa de mil días de salario mínimo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se propone al Consejo General revocar la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Luvianos, México, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en la capital



del Estado para el Partido de la Revolución Democrática, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Novena Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

**ACUERDO No. 82**

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y COALICIÓN**  
**"ALIANZA POR MÉXICO"**  
**VS.**  
**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**  
**CONSEJO MUNICIPAL**  
**DE TEXCOCO**  
**EXP.: CRP/PE/24/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil seis.

VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/24/06 interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de quien se ostenta como Representante suplente de dicho partido, el C. Celso García López, acumulado al escrito de inconformidad presentado por la Coalición "Alianza por México", compareciendo el representante propietario de dicha Coalición, el licenciado Joel Sánchez Pedraza, ambos ocurso en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Texcoco, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en colocar propaganda en equipamiento urbano, específicamente en puentes vehiculares y peatonales; en construcciones de valor histórico; adhesión de propaganda en puentes carreteros, vehiculares y peatonales; adhesión de propaganda en señalamientos y postes, en plazas públicas, y en estación de ferrocarril; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**RESULTANDO**

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha siete de marzo del año en curso, el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal, el C. Celso García López, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en colocar propaganda en equipamiento urbano, específicamente en puentes vehiculares y peatonales; en construcciones de valor histórico; controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Texcoco, México.
5. En fecha siete de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Texcoco, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CME100/CP/001-06, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El siete de marzo del año que transcurre, a las veintiún horas con cincuenta y ocho minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. El diez de marzo del año en curso, a las diecinueve horas con treinta y dos minutos, el Partido de la Revolución Democrática, presentó su escrito de contestación.
8. El diez de marzo del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. En fecha nueve de marzo del año en curso, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, el licenciado Joel Sánchez Pedraza, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en adhesión de propaganda en puentes carreteros, vehiculares y peatonales; adhesión de propaganda en señalamientos y postes, en plazas públicas, y en estación de ferrocarril; controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Texcoco, México.
10. En fecha nueve de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Texcoco, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CME100/CP/002-06, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
11. El diez de marzo del año que transcurre, a las diez horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
12. El doce de marzo del año en curso, a las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos, el Partido de la Revolución Democrática, presentó su escrito de contestación.
13. El trece de marzo del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
14. En fecha diecinueve de marzo del presente año, se dictó proveído por medio del cual se ordena acumular los expedientes CM100/CP/001-06 y CM100/CP/002-06, al considerarse que existe identidad de objeto y demandado.
15. En virtud de que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en cada unos de los expedientes acumulados, el Secretario Técnico de la

Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Texcoco, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veinticinco de marzo del presente año.

16. El Consejo Municipal de Texcoco, en su sesión celebrada el diecisiete de abril del año que transcurre, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de quinientos setenta y cinco días de salario mínimo.
17. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer el Partido Acción Nacional y la Coalición "Alianza por México", por actos desplegados en materia electoral imputados en contra del Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Texcoco, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Texcoco, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad número CM100/CP/001-06, el Partido Acción Nacional reclama:

*"I. Violación a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 158 del Código y 23 de los Lineamientos en virtud de que se encontró propaganda de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diversos cargos de elección popular del municipio de Texcoco en diversos puentes vehiculares y peatonales del equipamiento urbano en carretera...*

*II. Violación a lo dispuesto por el artículo 158 fracciones V, VIII del Código y 20 de los Lineamientos en virtud de que se encontró propaganda de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diversos cargos de elección popular del municipio de Texcoco en diversos monumentos, construcciones de valor históricos y/o cultural...*

*III. Violación a lo dispuesto por el artículo 157 del Código y 28 de los Lineamientos por difundir logros de gobierno dentro de los 20 días anteriores al día de la jornada electoral (12 de marzo del 2006) en virtud de que se encontró propaganda de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diversos cargos de elección popular del municipio de Texcoco en diversos puentes vehiculares y peatonales del equipamiento urbano en carretera.*

Cabe hacer mención que el Partido Acción Nacional, exhibe como anexo I, una lista específica de los lugares que reclama, siendo los siguientes:

- 1.1.- Puente en la carretera México Veracruz a la altura de la comunidad de Santiagoito.
- 1.2.- Puente en la carretera México Veracruz a la altura de la comunidad de Santiagoito.
- 1.3.- Puente en la carretera México Veracruz a la altura de la comunidad de Santiagoito.
- 1.4.- Puente en la carretera México Veracruz a la altura de la comunidad de Santiagoito.
- 1.5.- Calle tenería y Nicolás Romero frente al parque niños héroes del barrio La Conchita.
- 1.6.- Calle tenería y Miguel Alemán entrada al fraccionamiento de la trinidad.
- 1.7.- Calle Nezahualcóyotl y Degollado estación de ferrocarriles

- 1.8.- Nezahualcóyotl con esquina Juárez arriba de los portales.
- 1.9.- Calle Colón entre calle Juárez y Fray Pedro de Gante.
- 1.10.- Carretera Texcoco los reyes parada de autobús entrada a cooperativo.
- 1.12.- Carretera México-Lechería puente vehicular frente a la comercial mexicana."

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, contestó el escrito de inconformidad en los siguientes términos:

*"... debe entenderse como notoriamente improcedente y corresponde por lo tanto como resolución, el que el Consejo actuando con apego a la ley, proceda sin más, a desechar de plano el escrito del ciudadano CELSO GARCÍA LÓPEZ, por la excepción que invocamos a nuestro favor de FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR..."*

De igual forma acotó:

*"Asimismo, resulta menester el precisar con toda objetividad que el señor CELSO GARCÍA LÓPEZ, se ostenta en la inconformidad que se contesta como representante del Partido Acción Nacional en el Estado de México, lo que a todas luces resulta, por ser del dominio público, FALSO, ya que aparentemente el ciudadano citado es representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Texcoco, Estado de México, y esto se constituye por sí mismo, en otra causal de notoria improcedencia..."*

En el sumario CM100/CP/002-06, la Coalición "Alianza por México", reclamó:

*".. existencia de propaganda electoral realizada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en los lugares que me permito precisar con las correspondientes infracciones al Código Electoral de la Entidad y de los lineamientos emitidos en esta materia:*

**A.- EN EQUIPAMIENTO CARRETERO.** El partido de la Revolución Democrática adhirió propaganda electoral en el puente en construcción ubicado en la carretera México-Veracruz, en el perímetro del barrio Santiaguito, perteneciente a este municipio, consistente en panfletos en los muros interiores del puente que corresponden al túnel de acceso al ferrocarril, referente a la elección de ayuntamiento con la imagen del candidato y la redacción: **DI SI AL SOL CONSTANZO DE LA VEGA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEXCOCO** y el logotipo del PRD, en color blanco al fondo, con líneas amarillas y letra negras aproximadamente treinta centímetros de ancho por sesenta centímetros de largo y con la imagen del candidato (ver foto número 1)

**B.- EN EL EQUIPAMIENTO CARRETERO.** El partido de la Revolución Democrática adhirió propaganda electoral en el puente carretero y vehicular que se encuentra en la carretera Texcoco-Lechería, en el perímetro del poblado de San Felipe de este municipio, consistente en panfletos de las dimensiones anotadas en el apartado anterior con la leyenda: **DI SI AL SOL, CONSTANZO DE LA VEGA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEXCOCO**, el logotipo del PRD y la imagen del candidato, con los colores y características indicadas en el apartado anterior. (ver foto dos)

**C. EN EQUIPAMIENTO URBANO.** El Partido de la Revolución Democrática ha adherido propaganda electoral en el puente peatonal ubicado sobre la carretera Texcoco-Lechería en el perímetro del barrio de Santa Ursula de este municipio a un costado de la comercial mexicana, con la leyenda: **DI SI AL SOL CONSTANZO DE LA VEGA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEXCOCO** con la imagen del candidato, panfleto con color blanco el fondo, franjas amarillas y letras negras de aproximadamente treinta centímetros de ancho por aproximadamente sesenta centímetros de largo y el logotipo del PRD. (ver foto tres).

**D.- EN EQUIPAMIENTO URBANO.-** El Partido de la Revolución Democrática, adhirió propaganda electoral en el puente peatonal y caseta de vigilancia ubicados en la entrada del poblado de San Bernardino de este municipio, con la leyenda: **DI SI AL SOL CONSTANZO DE LA VEGA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEXCOCO**, en color blanco el fondo, franjas amarillo y letras negras, logotipo del PRD y la imagen del candidato, del mismo tamaño de las señaladas en los puntos anteriores. (ver foto cuatro).

**E.- EN EQUIPAMIENTO URBANO.-** El Partido de la Revolución Democrática, adhirió propaganda electoral en el puente peatonal ubicado en la carretera Texcoco-los Reyes en el perímetro del poblado de Lomas de Cristo de este Municipio, consistente en panfletos con la leyenda **DI SI AL SOL CONSTANZO DE LA VEGA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEXCOCO**, en color blanco el fondo, franjas amarillas y letras negras, logotipo del PRD y la imagen del candidato, del mismo tamaño de las señaladas en el apartado anterior. (ver foto cinco)

**F.- EN EL EQUIPAMIENTO URBANO.-** El Partido de la Revolución Democrática, adhirió propaganda electoral en el señalamiento de tránsito ubicado en la entrada al poblado de Montecillo de este Municipio, siendo de las mismas características a la indicada en los apartados anteriores (ver foto seis)

**G.- EN EL EQUIPAMIENTO CARRETERO.-** El Partido de la Revolución Democrática, adhirió la misma propaganda electoral de las características especificadas en los apartados anteriores, en el puente vehicular y

peatonal ubicado en la carretera Texcoco-Los Reyes, en el perímetro del poblado del Tejocote, de este Municipio. (ver foto siete)

H.- EN EL EQUIPAMIENTO URBANO.- El Partido de la Revolución Democrática, adhirió propaganda electoral de las características que hemos indicado en los apartados anteriores en los postes de alumbrado público y parada de autobuses en el perímetro del poblado del Tejocote de este municipio. (ver foto ocho)

I.- EN EL EQUIPAMIENTO URBANO.- El Partido de la Revolución Democrática, adhirió propaganda electoral de las mismas características señaladas en los apartados anteriores en los postes y parada de autobuses que se encuentra en la entrada del poblado de cooperativo de este municipio. (ver foto nueve)

J.- EN PLAZAS PÚBLICAS.- El Partido de la Revolución Democrática, colocó propaganda electoral en la parte superior de los portales, específicamente arriba del salón los arcos ubicado en el lado sur del jardín principal en el centro de este municipio, de las llamadas mantas y/o panorámicos con la leyenda: DI SI AL SOL CONSTANZO DE LA VEGA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEXCOCO, con la imagen del candidato, en color blanco el fondo, franjas amarillas y negras, de aproximadamente cuatro metros de ancho por cuatro de largo. (ver foto diez)

K.- EN EQUIPAMIENTO FERROVIARIO.- El Partido de la Revolución Democrática, pintó propaganda electoral en los muros del inmueble conocido como la estación del ferrocarril, ubicados en las calles Nezahualcóyotl y Allende, ambas entre las calles de dos de Marzo y Degollado en el centro de esta ciudad, con la leyenda: CONSTANZO presidente municipal, doce de Marzo, PRD, de aproximadamente veinte metros de largo por dos metros cincuenta centímetros de alto, en colores blanco de fondo, letras rojas y negras y el logotipo PRD dentro de un cuadro color amarillo y letras negras (ver foto once)

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, contestó el escrito de inconformidad en los siguientes términos:

"... debe entenderse como notoriamente improcedente y corresponde por lo tanto como resolución, el que el Consejo actuando con apego a la ley, proceda sin más, a desechar de plano el escrito del ciudadano JOSEL SANCHEZ PEDRAZA, por la excepción que invocamos a nuestro favor de FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR,..."

- IV. Que el Partido Acción Nacional ofreció como pruebas la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha trece de marzo del año en curso, así como la Técnica consistente en doce impresiones de fotografías digitales; la Coalición "Alianza por México" ofreció como prueba la Documental Pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada del segundo recorrido de la Comisión, veintiún fotografías y cuatro impresiones a color de fotografías digitales, la Inspección Ocular, la cual se verificó el día dieciocho de marzo del año en curso, Presuncional Legal y Humana, así como Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la Revolución Democrática no ofreció prueba alguna.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde el Partido Acción Nacional y la Coalición "Alianza por México", reclaman, actos consistentes en la pinta y adhesión de de propaganda en equipamiento urbano, carretero y ferroviario, así como en plazas públicas.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se denuncia, por lo que, en cuanto a la pinta y adhesión de propaganda en equipamiento urbano, carretero y ferroviario, el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dice:

"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;"

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

"La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

"Equipamiento Urbano: Es aquella infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, sistemas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

*Equipamiento Carretero: Es aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilles de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.*

*Equipamiento Ferroviario: Es la infraestructura integrada por bocas de túneles, durmientes, puentes de estructura metálica, señalamientos y plumas e infraestructura de cruceros."*

De donde se observa que se encuentra prohibido por la norma jurídica, tanto pintar como adherir propaganda tanto en equipamiento urbano, (puentes peatonales y vehiculares, y postes) carretero y ferroviario.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional ofrece como prueba la Inspección Ocular, la que se llevó a cabo el trece de marzo del año en curso, con la debida citación de las partes, destacando lo siguiente:

*"... y en cumplimiento al acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil seis, me constituí en los lugares siguientes: -----*

- 1. Parte Superior de los Portales, lado sur del Jardín Principal de Texcoco.-----*
  - 2. Estación de Ferrocarril, calle Nezahualcóyotl esquina con Degollado, Texcoco.-----*
  - 3. Puente vehicular en construcción carretera México-Veracruz en e perímetro del barrio de Santiaguito, Texcoco.-----*
  - 4. Parada de autobús y postes, Carretera Texcoco-Los Reyes, poblado el Cooperativo, Texcoco.-----*
  - 5. Equipamiento carretero, Carretera Texcoco-Lechería en el perímetro del barrio de Santa Úrsula, Texcoco.--*
- Los lugares señalados para el desahogo de la presente Inspección Ocular.-----*

*Se hace constar la presencia del Lic. Manuel Carrillo Jara, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática a quien se atribuye la irregularidad.*

*Por lo que una vez cerciorado de ser el domicilio correcto, se procede al desahogo de la probanza de mérito, en los siguientes términos:-----*

*En cuanto al lugar señalado con el número uno, una vez apersonados en el mismo, se observó que la propaganda relativa a mantas panorámicas, éstas ya no se encuentran.-----*

*En relación al lugar señalado con el número dos, una vez apersonados en el mismo, se observó que las pintas con la irregularidad atribuidas al Partido de la Revolución Democrática ya habían sido blanqueadas.---*

*En el lugar señalado con el número tres, una vez apersonados en el mismo, se observó que las pintas con la irregularidad que se encuentran en los muros laterales del puente vehicular en construcción atribuidas al Partido de la Revolución Democrática ya habían sido blanqueadas. Sin embargo en los muros interiores del puente que corresponden al túnel de acceso del ferrocarril, se encontraron varios carteles de papel adheridos con engrudo, en un área aproximada de tres metros de largo por ochenta centímetros de ancho, relativos a la elección de ayuntamiento, con la imagen del candidato a presidente municipal del Partido de la Revolución Democrática con la leyenda 'di si al sol Constanzo de la Vega, Presidente municipal de Texcoco'. Pudiéndose apreciar que dichos carteles estaban pegados a todo lo largo del muro, sin embargo éstos ya habían sido cubiertos por propaganda de un baile público.-----*

*En relación al cuarto lugar, se observó que en la parada de autobuses se encontraban varios carteles de papel adheridos con engrudo, a sí como también en dos postes uno de teléfono y otro de alumbrado público relativos a la elección de ayuntamiento, con la imagen del candidato a presidente municipal del Partido de la andá del candidato a Presidente Municipal por Texcoco, por el Partido de la Revolución Democrática con la leyenda 'di si al sol Constanzo de la Vega, Presidente municipal de Texcoco'.-----*

*Y por último en relación al punto número cinco, se observó que las pintas con la irregularidad atribuidas al Partido de la Revolución Democrática ya habían sido blanqueadas-----"*

La Coalición "Alianza por México", también ofrece como prueba la Inspección Ocular, la que se llevó a cabo el trece de marzo del año en curso, con la debida citación de las partes, destacando lo siguiente:

*"... en cumplimiento al acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil seis, me constituí en siguientes lugares: A. Puente vehicular en construcción, carretera México-veracruz en e perímetro del barrio de Santiaguito, Texcoco; B. Equipamiento carretero, Carretera Texcoco-Lechería en el perímetro del poblado de San Felipe, Texcoco; C. Equipamiento carretero, Carretera Texcoco-Lechería, en el perímetro del Barrio de Santa Úrsula, Texcoco; D. Puente peatonal y caseta de vigilancia en la entrada del poblado de San Bernardino, Texcoco; E. Puente peatonal ubicado en la Carretera Texcoco-Los Reyes en el perímetro del poblado de Lomas de Cristo, Texcoco; F. Señalamiento de Tránsito ubicado en la entrada del poblado de Montecillos, Texcoco; G. Puente peatonal ubicado en la Carretera Texcoco-Los Reyes en el perímetro del poblado del Tejocote, Texcoco; H. Postes de alumbrado público y parada de autobús en el perímetro del poblado del Tejocote, Texcoco; I.*

Postes de alumbrado público y parada de autobús en la entrada del poblado del Cooperativo, Texcoco; J. Parte superior de los Portales, lado sur del Jardín Principal de Texcoco, Texcoco; k. Estación de Ferrocarril, calle Nexahualcóyotl esquina con Degollado, Texcoco. Lugares señalados para el desahogo de la presente Inspección Ocular.-----

Se hace constar la presencia del Lic. Manuel Carrillo Jara, en carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática a quien se atribuye la irregularidad.-----

Por lo que una vez cerciorado de ser el domicilio correcto, se procede al desahogo de la probanza de mérito, en los siguientes términos:-----

En cuanto a la propaganda que refiere el punto señalado con la letra A una vez apersonado en el mismo, se observó que en los muros interiores del puente que corresponden al túnel de acceso del ferrocarril, había varios carteles de papel adheridos con engrudo, en un área aproximada de tres metros de largo por ochenta centímetros de ancho, relativos a la elección de ayuntamiento, con la imagen del candidato a presidente municipal del Partido de la Revolución Democrática con la leyenda 'di si al sol Constanzo de la Vega, Presidente municipal de Texcoco'. Pudiéndose apreciar que dichos carteles estaban pegados a todo lo largo del muro, sin embargo éstos ya habían sido cubiertos por propaganda de un baile público.-----

En cuanto a la propaganda que refieren los puntos señalados con las letras B, C, D, E, F, G, H, I se observó que efectivamente se encuentran carteles adheridos con engrudo, tal como lo refiere en las fotografías exhibidas por el promovente.-----

En cuanto al punto marcado con la letra J se observó que los panorámicos de plástico que señalan las fotografías ofrecidas por la coalición promovente ya fueron retirados en su totalidad.-----

Y al respecto a la propaganda referida en el punto K se observó que las pintas que muestran las fotografías exhibidas por el oferente, ya han sido blanqueadas.-----

De las Documentales Públicas anteriores, consistente en las Inspecciones Oculares desahogadas en los expedientes CM100/CP/001-06 y CM100/CP/002-06, se desprende que se encontró propaganda adherida en:

- 1) Puente vehicular en construcción carretera México-Veracruz en e perímetro del barrio de Santiaguito, Texcoco
- 2) Parada de autobús y postes, Carretera Texcoco-Los Reyes, poblado el Cooperativo, Texcoco, así como también en dos postes uno de teléfono y otro de alumbrado público
- 3) Puente vehicular en construcción, carretera México-veracruz en e perímetro del barrio de Santiaguito, Texcoco
- 4) Equipamiento carretero, Carretera Texcoco-Lechería en el perímetro del poblado de San Felipe, Texcoco, puente vehicular
- 5) Equipamiento carretero, Carretera Texcoco-Lechería, en el perímetro del Barrio de Santa Úrsula, Texcoco, puente peatonal
- 6) Puente peatonal y caseta de vigilancia en la entrada del poblado de San Bernardino, Texcoco
- 7) Puente peatonal ubicado en la Carretera Texcoco-Los Reyes en el perímetro del poblado de Lomas de Cristo, Texcoco
- 8) Señalamiento de Tránsito ubicado en la entrada del poblado de Montecillos, Texcoco
- 9) Puente peatonal ubicado en la Carretera Texcoco-Los Reyes en el perímetro del poblado del Tejocote, Texcoco
- 10) Postes de alumbrado público y parada de autobús en el perímetro del poblado del Tejocote, Texcoco
- 11) Postes de alumbrado público y parada de autobús en la entrada del poblado del Cooperativo, Texcoco

En resumen se encontró propaganda irregular adherida en cuatro puentes vehiculares, cuatro peatonales, eñ postes, (sin especificarse el número en actuaciones) parada de autobuses y señalamientos de tránsito.

A las Documentales en análisis, se les concede pleno valor probatorio conforme al artículo 336 fracción I del Código Electoral del Estado de México y se demuestra con las mismas, la existencia de propaganda irregular adherida del Partido de la Revolución Democrática, en los términos especificados en el parágrafo anterior.

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en doce impresiones de fotografías digitales, por parte del Partido Acción Nacional, así como veintiún fotografías, y cuatro impresiones de fotografías digitales, exhibidas por la Coalición "Alianza por México", las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisfacen los inconformes; el lugar al indicarse el domicilio, el modo al describir lo que se ve en la fotografía; sin embargo, no satisfacen las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

*"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99  
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"*

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al administrarse las pruebas técnicas, consistente en doce impresiones de fotografías digitales, por parte del Partido Acción Nacional, así como veintiún fotografías, y cuatro impresiones de fotografías digitales, exhibidas por la Coalición "Alianza por México", con las Documentales Públicas consistentes en las Inspecciones Oculares, generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido de la Revolución Democrática adherida en elementos del equipamiento urbano y carretero.

En conclusión, ésta Comisión determina que se demostró con las probanzas aportadas que el Partido de la Revolución Democrática, contravino el orden jurídico electoral.

Por todo lo argumentado, ésta autoridad electoral procede a revisar, si la sanción que propone el Consejo Municipal de Texcoco, México, consistente en una multa de quinientos setenta y cinco días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, se determinó conforme a derecho, para lo cual es necesario resaltar el contenido del artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

*"En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económica administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código."*

El órgano desconcentrado, no indicó el sustento legal que le sirvió de parámetro para determinar la sanción; sin embargo en el caso que nos ocupa, el numeral aplicable lo es el transcrito.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que el Partido de la Revolución Democrática quebrantó el orden jurídico electoral; en tal sentido, se propone al Consejo General se modifique la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en quinientos setenta y cinco días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, y se sancione con una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo.

Se considera una sanción leve, en razón de que por un lado el órgano desconcentrado se excedió en la propuesta de sanción, al sobrepasarse originalmente del parámetro marcado por la legislación; y por otro lado, atendiendo a que no se demostró la irregularidad en la totalidad de los lugares en que se denunció la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:



**RESUELVE:**

- PRIMERO.** Se modifica la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Texcoco, México, consistente en multa de quinientos setenta y cinco días y se propone al Consejo General se sancione con una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, para el Partido de la Revolución Democrática, por adherir propaganda en equipamiento urbano y carretero, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Se apercibe al Partido de la Revolución Democrática que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
**(RÚBRICA)**

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
**(RÚBRICA)**

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
**(RÚBRICA)**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
**(RÚBRICA)**



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Novena Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

**ACUERDO No. 63**

**COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"**  
**VS.**  
**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**  
**CONSEJO MUNICIPAL**  
**DE COCOTITLÁN**  
**EXP.: CRP/PE/28/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil seis.-----  
**VISTO** para resolver el expediente número CRP/PE/28/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicho partido, el C. Ángel Ramírez Fonseca, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Cocotitlán, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en adherir propaganda en postes y puentes peatonales; estando debidamente

integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

#### RESULTANDO

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha tres de marzo del año en curso, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, el C. Ángel Ramírez Fonseca, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en adherir propaganda electoral en postes y puentes peatonales, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Cocotitlán, México.
5. En fecha cuatro de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Cocotitlán, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CM22/CPE/EI/001/2006, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El cuatro de marzo del año que transcurre, a las dieciocho horas, con veintisiete minutos, mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. El siete de marzo del año en curso, a las dieciocho horas con catorce minutos, el Partido de la Revolución Democrática, presentó su escrito de contestación.
8. Una vez presentada la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Cocotitlán, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha trece de marzo del presente año.
9. El Consejo Municipal de Cocotitlán, en su sesión celebrada el diecisiete de abril del año que transcurre, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo, por adherir propaganda en postes y puentes peatonales.
10. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda

que hizo valer la Coalición "Alianza por México", por actos desplegados en materia electoral imputados en contra del Partido de la Revolución Democrática.

- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Cocotitlán, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Cocotitlán, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*"2.- En fecha, 28 de febrero del año 2006, al trasladarme para hacer un recorrido por varias calles del municipio de Cocotitlán siendo las nueve horas con treinta minutos iniciando dicho recorrido por las calles de Abasolo, dando vuelta hacia la calle de Berriozabal hasta la calle Miguel Hidaigo. Posteriormente me traslade a la calle Benito Juárez desde la calle de Morelos hasta la calle de Cuervo, posteriormente a la calle de Centenario de la educación hasta la calle Galeana, posteriormente sobre la calle Salto de Agua, recorrido que duró aproximadamente unas dos horas, terminando a las 11:30 a.m., observe que en postes de alumbrado público y postes de cableado de Servicios públicos, así como en un puente peatonal que forman parte del equipamiento urbano se encuentra adherida propaganda electoral del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por la que promocionan a la candidata YOLANDA LOPEZ SUAREZ, ya que todos los postes antes descritos en los lugares donde hice el recorrido contiene el logotipo del sol azteca con la leyenda. Y los colores del partido en cuestión en la cual contiene leyendas alusivas 'Di si al sol Yolanda López Suárez' 'Voluntad para trabajar por amor a Cocotitlán' tal y como lo demostraré con las fotos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, que se agregan a la presente (ANEXO No 2), lo cual presupone violación a lo dispuesto en los artículos 23 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, así también a lo establecidas (sic) por la fracción IV, del artículo 158 del Código Electoral del Estado de México, ..."*

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, contestó el escrito de inconformidad en los siguientes términos:

*"... EN RELACIÓN A LA INCONFORMIDAD POR LO QUE HACE A LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, MANIFIESTO QUE SOLICITO LA CONCILIACIÓN PARA LLEGAR A UN ACUERDO CON EL ACTOR DE LA MENCIONADA INCONFORMIDAD, EN ARAS DE MANTENER EL ORDEN JURÍDICO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL QUE NOS ENCONTRAMOS; POR LO TANTO, DESDE ESTE MOMENTO PROPONGO COMO MEDIO DE CONCILIACIÓN, EL RETIRAR LA PROPAGANDA INDEBIDAMENTE ADHERIDA AL EQUIPAMIENTO URBANO DE LOS LUGARES DESCRITOS,, ÚNICA Y ESPECÍFICAMENTE, EN EL ANEXO 2 DEL ESCRITO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA ALIANZA PARA TODOS Y QUE SE PRESENTA COMO PRUEBA BAJO EL NUMERAL II, SOLICITANDO DÍA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE RETIRO DE LA PROPAGANDA REFERIDA..."*

- IV. Que la Coalición "Alianza por México", ofreció como pruebas la Inspección Ocular, la cual se llevó a cabo en fecha nueve de marzo del año en curso, la Técnica, consistente en seis impresiones de fotografías digitales; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte, al dar contestación al escrito de inconformidad, el Partido de la Revolución Democrática, no ofreció prueba alguna.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México", reclama, actos consistentes en la adhesión de de propaganda en postes y puentes peatonales.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se denuncia, por lo que, en cuanto a la adhesión de propaganda en equipamiento carretero, el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dice:

*"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...*

*IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;*

- Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

*"La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."*

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

*"Equipamiento Urbano: Es aquella infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura."*

De donde se observa que se encuentra prohibido por la norma jurídica, pintar propaganda tanto en equipamiento urbano, y que dentro de éste se encuentran los postes y puentes peatonales.

Ahora bien, se ofrece como prueba la Inspección Ocular, por la Coalición "Alianza por México", la cual se llevó a cabo el nueve de marzo del año en curso, con la debida citación de las partes, destacando lo siguiente:

*"Por lo que una vez cerciorado de ser el domicilio correcto, se procede al desahogo de la probanza de mérito, en los siguientes términos: Se inició la inspección ocular en Calle Centenario de la Educación, esquina con calle Galeana en dirección al sur hasta calle Emiliano Zapata, para posteriormente dirigirse a la Avenida Salto del Agua con dirección al Norte, en la calle de Benito Juárez, abarcando desde la calle Pipila hasta la calle 5 de Mayo y por último calle Abasolo, iniciando en calle Zaragoza hasta la calle Tepeyac."*

*En cuanto al punto número uno consistente en la inspección ocular de los postes de equipamiento urbano de la Calle Centenario de la Educación, esquina con calle Galeana, se observa que: existen propaganda adherida a los postes de equipamiento urbano en los cuales se contiene los logotipos del sol azteca con la leyenda y los colores del partido en cuestión, el cual contiene leyendas alusiva 'Di Si Al Sol' Yolanda López Suárez', lo cual se observa en nueve postes."*

*En cuanto al punto número dos, en la inspección de los postes de equipamiento urbano en el puente peatonal sobre la Avenida Salto del Agua, se observa que: existe propaganda adherida a los postes de equipamiento urbano, en la cual contiene los logotipos del sol azteca con la leyenda y los colores del partido en cuestión, la cual contiene las leyendas alusivas 'Di Si al Sol' Yolanda López Suárez', la cual se observa en quince postes y en el puente peatonal en ambas columnas, así como en su estructura; en este lugar el C. José Luis Díaz Gómez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática solicita la conciliación al Lic. Ángel Ramírez Fonseca, en su carácter de representante suplente de la Coalición 'Alianza por México', quien expresa su voluntad de conciliar, en el momento que sea retirada la propaganda origen de la controversia."*

*En cuanto al punto número tres, en la inspección de los postes de equipamiento urbano de la calle Benito Juárez, se observa que: existen propaganda adherida a los postes de equipamiento urbano, la cual contiene los logotipos del sol azteca con la leyenda y los colores del partido en cuestión, la cual contiene leyendas alusivas 'Di Si Al Sol' Yolanda López Suárez', la cual se observa nueve postes."*

*En cuanto al punto número cuatro, en la inspección de los postes de equipamiento urbano de la calle Abasolo, se observa que: existen propaganda adherida a los postes de equipamiento urbano, la cual contiene los logotipos del sol azteca con la leyenda y los colores del partido en cuestión, la cual contiene leyendas alusivas 'Di Si Al Sol' Yolanda López Suárez', la cual se observa en veintidós postes."*

De la cual se desprende que existe propaganda electoral adherida en cincuenta y cinco postes, y en un puente peatonal, tal como lo asienta el Secretario Técnico en la Inspección Ocular.

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en seis impresiones de fotografías digitales, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; el lugar al indicarse el domicilio, el modo al describir lo que se ve en cada una de las impresiones de fotografías digitales; sin embargo, no satisface las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código Invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

*"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.*

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99  
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al administrarse las pruebas técnicas, consistente en seis impresiones de fotografías digitales, con la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular, generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido de la Revolución Democrática adherida en elementos del equipamiento urbano, consistente en cincuenta y cinco postes y un puente peatonal.

En conclusión, ésta Comisión determina que se demostró con las probanzas aportadas que el Partido de la Revolución Democrática, contravino el orden jurídico electoral, al haber adherido propaganda electoral en cincuenta y cinco postes y un puente peatonal.

Por todo lo argumentado, ésta autoridad electoral procede a revisar, si la sanción que propone el Consejo Municipal de Cocotitlán, México, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, se determinó conforme a derecho; para lo cual es necesario resaltar el contenido del artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

*"En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económica administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código."*

El órgano desconcentrado, fundó la propuesta de sanción en el artículo 86 inciso j) de los Lineamientos en Materia de Propaganda electoral, no obstante dicho numeral no es aplicable, en virtud de que el mismo se refiere a cuando se daña el equipamiento urbano; en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia, se fijó en adherir propaganda en equipamiento urbano, no en consumir un daño.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que el Partido de la Revolución Democrática, quebrantó el orden jurídico electoral; en tal sentido, se propone al Consejo General se confirme la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Se considera una sanción grave mayor, en razón de que el número de postes en los cuales se encontró\* propaganda adherida, lo fueron cincuenta y cinco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se propone al Consejo General, confirmar la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Cocotitlán, México, consistente en multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, para el Partido de la Revolución Democrática, por adherir propaganda en equipamiento urbano, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

- SEGUNDO.** Se apercibe al Partido de la Revolución Democrática, que en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutive que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)

**MTR. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Novena Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

**ACUERDO No. 64**

**COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"**  
**VS.**  
**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**  
**CONSEJO MUNICIPAL DE AMECAMECA**  
**EXP.: CRP/PE/41/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil seis.

VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/41/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como representante propietario de dicha coalición, la C. María Verónica Pérez Ramírez, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Amecameca, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en distribución de propaganda en tortillas, focos y gel, bienes que pretenden la coacción del voto; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**RESULTANDO**

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de

Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.

3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, la Coalición "Alianza por México", a través de su representantes propietario, la C. María Verónica Pérez Ramírez, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática, por actos consistentes en distribución de propaganda en tortillas, focos y gel, bienes que pretenden la coacción del voto, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del referido Consejo Municipal en Amecameca.
5. En fecha veinticuatro de febrero del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Amecameca, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CM/09/CPE/EXP/004/2006, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El veinticuatro de febrero de dos mil seis, a las dieciocho horas con treinta minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
7. En fecha veintisiete de febrero del año en curso, a las dieciocho horas con veinticinco minutos, el Partido de la Revolución Democrática presentó su escrito de contestación.
8. El veintisiete de febrero del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad; por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez presentada la contestación a la inconformidad, y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Amecameca, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha cinco de marzo del presente año.
10. El Consejo Municipal de Amecameca, México en su sesión celebrada el diecisiete de abril del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de mil quinientos días de salario mínimo, por distribución de propaganda en tortillas, focos y gel, en bienes que pretenden la coacción del voto.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Amecameca, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre

los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Amecameca, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*"2.- Con fecha 22 de Febrero del presente año al ir a comprar las tortillas el representante suplente de la 'Coalición Alianza' PRI, PVEM, recibió un paquete de tortillas con envoltura de propaganda política por parte del partido de la Revolución Democrática, actos de Campaña del dicho Partido Político que han comenzado a desarrollarse fuera de los cauces legales, en virtud de que El Partido en comento, por conducto de su candidato a la presidencia municipal c. Juan Manuel Guerrero Gutiérrez, ha proporcionado a la tortillería denominada 'La Rosa' papel para envolver las tortillas que expenden, propaganda del candidato impresa en el papel con dimensiones de 40 x 50 cm. Aproximadamente, Dónde se aprecia la leyenda 'Nuestro compromiso con amecameca Guerrero Presidente Municipal 2006, ¡Honestidad y Experiencia hacen la diferencia COMPROBADO en recuadro, la foto del Candidato a presidente Municipal Juan Manuel Guerrero, Un círculo que dice Gobierno para tu bien en medio un sol y las siglas del PRD, Vota 12 de Marzo, en colores rojo, negro, blanco y amarillo', como se acredita con las pruebas técnicas consistentes en 2 fotografías., un video y el papel que se utiliza para envoltura de tortillas."*

*"Por otra parte, esta representación presenta recurso de inconformidad con la distribución de productos denominados 'Gel' y 'focos en caja' en virtud de que los mismos carecen de las normas de calidad que como productos terminados se requieren para su distribución al público, ya que pueden por su elaboración contener substancias tóxicas y dañinas para los ciudadanos que han recibido dichos productos."*

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, adujo en el escrito de contestación:

*"III. Negamos los hechos que se nos atribuyen por la supuesta envoltura de tortillas en papel que contiene impresa propaganda d nuestro partido pues de las documentales públicas ofrecidas por ningún lado se encuentra algún dicho o argumento fidedigno en el que se pueda responsabilizar en forma directa a nuestro partido de una acción que presumiblemente fue hecha por mutuo propio del dueño o encargado de dicho establecimiento pues de la lectura del escrito en comento no se desprende alguna circunstancia que nos involucre en forma directa como partido y mucho menos que se este haciendo proselitismo en una forma directa como partido y mucho menos que se este haciendo proselitismo en una forma tan grotesca e inadecuada alejada de los cauces legales, porque esto daría como resultado que no conociéramos en forma correcta la materia electoral y los lineamientos en materia de propaganda electoral por lo que no es posible reconocer la falta que se nos atribuye poniendo en duda la actuación de (sic) del Partido Revolucionario Institucional."*

- IV. Que la Coalición "Alianza por México", ofreció como pruebas la Documental consistente en la fe de hechos realizada por parte del Notario Público 126 del Estado de México, la Inspección Ocular, la cual se realizó en fecha uno de marzo del año en curso, la Documental consistente en copia certificada de la fe de hechos que realice el Secretario Técnico, la Técnica consistente en dos impresiones de fotografías digitales, un paquete de tortillas de aproximadamente medio kilogramo, un recipiente cuyo contenido es gel, una caja que contiene un foco de luz incandescente de 100 wats, la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la Revolución Democrática, ofreció la Inspección Ocular, la cual se desarrollo en el mismo acto que la solicitada por su contraparte, la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México" reclama del Partido de la Revolución Democrática, actos consistentes en distribución de propaganda en tortillas, focos y gel, bienes que pretenden la coacción del voto.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se reclama, por lo que, en cuanto la distribución de propaganda que pretende la coacción del voto, tenemos el artículo 25 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que acota:

*"Los partidos políticos y coaliciones deberán abstenerse de distribuir propaganda electoral que se contenga o esté impresa en despensas, alimentos enlatados, empaquetados o embotellados; así como en materiales de construcción, incluyendo los bienes que pretendan la coacción del voto."*

Con lo anterior, queda claro que se encuentra prohibido por la legislación electoral la distribución de propaganda electoral en alimentos, materiales de construcción, así como de bienes que pretendan la coacción del voto.



Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualiza la hipótesis descrita con antelación.

El promovente, ofrece la Fe de hechos que realizó el Notario Público 126 del Estado de México, la cual en lo conducente dice:

*"... UNICO.- CERTIFICO Y DOY FE.- Que siendo las nueve horas con treinta minutos, del día en que se actúa, me constituí en la Calle de la Rosa, entre el segundo callejón de la Rosa y Calle Xicotencatl, en Amecameca, Estado de México, encontrándose presente el otorgante, quien se identificó con su credencial para votar, documento que agrego en copia a la presente acta así como a los testimonios que de ellas se expidan bajo la letra 'B', y una vez que me cerciore de su identidad, procedí a identificar el local comercial ubicado en el número cuarenta de la Calle de referencia, visto lo anterior me percate que en el mismo se ocupa a la venta de tortilla al público, por lo que llegaron varias personas a comprar el producto en el mencionado proyecto, percatándome que el material con el que se envuelven las tortillas a vender es un papel amarillo, en el cual se aprecia propaganda del Partido Político de la Revolución Democrática, a lo cual el otorgante efectuó la compra de un paquete de tortillas en el local de referencia y es por lo cual al desenvolverlo es notorio que si es propaganda del candidato a la Presidencia Municipal de Amecameca, por el Partido de la Revolución Democrática, por el Partido de la Revolución Democrática, lo anterior es ilustrado con ocho fotografías que se agregan a la presente acta y a los testimonios que de ella se expidan bajo la letra 'C'."*

La Documental en comento, es considerada por la ley como Documental Pública, atento al contenido del artículo 336 fracción I apartado D, el cual aduce:

*"Artículo 336.- Para los efectos de este Código:*

*I. Serán pruebas documentales públicas:*

*A. ...*

*D. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*

Al Acta número 14, volumen 2, transcrita, al tratarse de una Documental Pública, se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 337 fracción I del Código en cita, y en la misma el Notario Público Número 126 del Estado de México, hizo constar un hecho que vislumbró directamente por quien tiene fe pública.

Es decir, el fedatario observó directamente la distribución de propaganda en la envoltura de tortillas.

La Coalición "Alianza por México" y el Partido de la Revolución Democrática, ofrecen como prueba la Inspección Ocular, la cual se desahogó al mismo tiempo, en fecha uno de marzo del año en curso, y de la que se destaca lo siguiente:

*"En cuanto al punto número uno consistente en que con fecha 22 de febrero del presente año al ir a comprar tortillas el representante suplente de la 'Coalición Alianza por México' PRI-PVEM, recibió un paquete de tortillas con envoltura de propaganda política por parte del Partido de la Revolución Democrática, se observa que en calle de la Rosa entre segundo callejón de la rosa y calle Xicotencatl se tiene a la vista un local con vista al poniente destinado a Tortillería, mismo que está cerrado, el cual mide de frente cuatro metros aproximadamente cuenta con fachada blanca que en su lado norte tiene la leyenda 'tortillería', en su lado sur se aprecia la leyenda 'La Rosa, La tortilla es rica, hecha con MAIZ es mas rica, unicamente MAIZ Nixtamalizado', dicha fachada es de color blanco, con naranja en su parte inferior. Cuenta al centro con cortina de material Herrería la cual mide dos metros de ancho por dos metros con treinta centímetros de alto aproximadamente de color blanco con franja amarilla y verde en la parte inferior de ésta, cuenta con pestaña de lona de colores la cual esta recogida, frente a esta tortillería se encuentra un poste de madera de cableado telefónico, el cual tiene gallardetes de propaganda del Partido del Trabajo y del Partido de la Revolución Democrática.-----*

*En cuanto al punto número dos, en las instalaciones que ocupa esta Junta Municipal precisamente en la oficina de la Vocal de Organización y sobre un escritorio, se tiene a la vista una caja de material cartón tipo rectangular que mide aproximadamente diez centímetros de alto por seis centímetros de ancho, por seis centímetros de fondo. En su lado anterior y posterior se aprecia en la parte superior la leyenda 'Nuestro compromiso con Amecameca Guerrero Presidente Municipal 2006', bajo esta se aprecia otra leyenda que dice '¡Trabajo cumpliendo a mi gente!, en la parte inferior de lado izquierdo se aprecia una fotografía de medio cuerpo del C. Juan Manuel Guerrero Gutiérrez, de lado derecho a esta fotografía la leyenda 'COMPROBADO', en la parte inferior de lado derecho la leyenda 'Vota 12 de Marzo', y en el lado inferior se aprecia el emblema del Partido de la Revolución Democrática, en su lado izquierdo se aprecia en la parte superior la leyenda que dice 'Vecinos (as) de Amecameca: Soy un ciudadano que quiere y respeta a su tierra y a su gente, integro una familia con valores y principios, con mi esposa y mi hijo y somos muy felices. Estamos comprometidos y*

consientes de esta gran responsabilidad que juntos vamos a emprender, ya hemos trabajado a lo largo de mas de 3 años y todavía nos falta mucho por hacer. Contigo haremos una propuesta real para que nuestro Municipio siga avanzando, sabemos que no es una tarea fácil pero juntos lo lograremos, solo queremos pedirte que nos des tu confianza que sepas que no te vamos a fallar y que si nos favoreces con tu preferencia fortaleceremos el progreso de Amecameca', bajo esta se aprecia la fotografía del C. Juan Manuel Guerrero, su hijo y su esposa, las tres fotografías de medio cuerpo, de lado inferior derecho se aprecia la leyenda 'Nuestro compromiso con Amecameca Guerrero Presidente Municipal 2006', en el lado izquierdo de la caja en cita se aprecia en la parte superior una flecha de color negro con dirección hacia arriba, bajo esta se aprecia una leyenda que dice 'ESTE LADO HACIA ARRIBA', bajo esta y al centro de la caja se aprecia otra leyenda que dice 'manéjese con cuidado frágil' y en la parte inferior se aprecia una última leyenda que dice 'NO ESTIBAR MÁS DE TRES CAJAS', en las tapas superior e inferior de esta caja se aprecia la leyenda 'Nuestro compromiso con Amecameca Guerrero Presidente Municipal 2006', así como el emblema del Partido de la Revolución Democrática, en colores amarillo y negro, se tiene a la vista la leyenda '¡Trabajo cumpliendo a mi gente! COMPROBADO', en la parte inferior se aprecia una leyenda que dice 'Vota 12 de Marzo', toda la caja tiene fondo amarillo, en el interior de esta se tiene la vista un foco de 100 watts, 1560/m, 125 volts, s4b8. - - -

**En cuanto al punto número tres** en las Instalaciones que ocupa esta Junta Municipal precisamente en la oficina del Vocal de Organización y sobre un escritorio: Se tiene a la vista un recipiente de plástico transparente, de tipo cono el cual mide de diámetro en su parte superior aproximadamente ocho centímetros, y en su parte inferior cinco centímetros aproximadamente, en la tapadera se aprecia una etiqueta circular adherida a dicha tapa, la cual en su parte superior se aprecia con la leyenda '¡Con honestidad el progreso es una realidad!', al centro de dicha etiqueta se aprecia una fotografía de medio cuerpo del C. Juan Manuel Guerrero, al lado derecho a ésta se aprecia la leyenda 'di si al SOL PRD, Nuestro compromiso con Amecameca Guerrero Presidente Municipal 2006', en la parte inferior de esta etiqueta se aprecia la leyenda 'COMPROBADO', dicha etiqueta cuenta con fondo amarillo así mismo se aprecia alrededor del envase otra etiqueta rectangular de lado derecho cuenta con la fotografía de medio cuerpo del C. Juan Manuel Guerrero. En seguida con la leyenda '¡Con honestidad, el progreso es una realidad!' bajo ésta el emblema del Partido de la Revolución Democrática, y la leyenda 'COMPROBADO', en seguida la leyenda 'Nuestro compromiso con Amecameca Guerrero Presidente Municipal 2006', de lado derecho se aprecia una leyenda que dice 'Vota 12 de Marzo', otra leyenda que dice 'di si al sol', al final de dicha etiqueta izquierdo se aprecia una fotografía de un niño, el recipiente en cita contiene gel para el cabello de color blanco.-----

**En cuanto al punto número cuatro:** en las instalaciones que ocupa esta Junta Municipal precisamente en la oficina de la Vocal de Organización y dentro de un closet de madera en su parte superior se tiene a la vista un televisor de la marca Panasonic de veinte pulgadas, así mismo un video cassette formato vhs de la marca BROS-sonic, una vez que se introduce en una videocasetera VHS y se empieza a reproducir se tiene a la vista una calle con piso de cinta asfáltica en esta de lado izquierdo se aprecian varias casas entre estas un local que mide de frente cuatro metros aproximadamente cuenta con fachada blanca con naranja en la parte inferior, cuenta con marquesina que mide de ancho aproximadamente ochenta centímetros, a este local se acerca un sujeto de sexo masculino de complexión robusta de estatura aproximada de un metro con setenta centímetros, y se queda en la entrada de esta unos segundos, después sale de este establecimiento, acercándose a la cámara que esta filmando, y este sujeto trae en su brazo y mano izquierdos un paquete envuelto con propaganda del Partido de la Revolución democrática, en este momento se corta la cinta y sin hacer pausa continua y se tiene a la vista el local antes mencionado el cual se aprecia esta construido de de concreto, cuenta con fachada blanca con naranja, el cual de su lado izquierdo tiene la leyenda 'Tortillería', de su lado derecho solo se aprecia la leyenda 'únicamente MAÍZ nixtamizado' al centro de este local se aprecia una entrada que mide (sic) aproximadamente dos metros de ancho por dos metros con treinta centímetros de alto y tiene el espacio en donde corre de arriba hacia abajo la cortina de herrería, e lado derecho y en la entrada de el local se aprecia un mostrador blanco que mide aproximadamente un metro con diez centímetros de ancho por un metro con veinte centímetros de alto, siendo de color blanco, el cual en su parte frontal tiene adherida propaganda del Candidato a la Presidencia Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, sobre el mostrador hay algo sin poder precisar lo que es, este local se aprecia con pestaña de lona y de colores, se observan fuera del local dos mesitas pequeñas una de lado derecho y una de lado izquierdo, del lado izquierdo del local en descripción se aprecia una Casa Habitación que cuenta con Zaguán de material Herrería de color verde, en la parte superior de este Zaguán se aprecia Propaganda del Partido de la Revolución Democrática y en la parte superior de lado izquierdo se aprecia una placa en color vino y con letras blancas tiene la leyenda 'C. de la Rosa N. 40 FAM RIVAS VELAZQUEZ', de lado derecho a esta placa se aprecia en borde y en color dorado el número '102', en seguida se tiene a la vista otra vez el mostrador del local en mención y sobre este se aprecia un montón de algo cubierto con papel de estraza, en este momento se corta el video y sin hacer pausa continua y se aprecia sobre una superficie plana y bajo un mantel blanco con adornos navideños, de derecha a izquierda un foco en un paquete que tiene adherida propaganda del Candidato Juan Manuel Guerrero a la Presidencia Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, en seguida dos envases tipo cono con tapadera y en la tapadera se aprecia propaganda del Candidato Juan Manuel Guerrero a la Presidencia Municipal por el Partido de la Revolución Democrática y de la siguiente forma: se aprecia una etiqueta circular adherida a dicha tapa, la cual en su parte superior se aprecia con la

*leyenda ¡Con honestidad el progreso es una realidad!, al centro de dicha etiqueta se aprecia una fotografía de medio cuerpo del C. Juan Manuel Guerrero, al lado derecho a ésta se aprecia la leyenda 'di sí al SOL PRD, Nuestro compromiso con Amecameca Guerrero Presidente Municipal 2006', en la parte inferior de esta etiqueta se aprecia la leyenda 'Vota 12 de Marzo' de lado izquierdo y del lado derecho se aprecia la leyenda 'COMPROBADO', dicha etiqueta cuenta con fondo amarillo, de lado izquierdo se aprecia un paquete envuelto con papel que tiene impresa propaganda del Candidato Juan Manuel Guerrero a la Presidencia Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, y se aprecian las manos de un sujeto que toma este empaque y muestra lo que dice el papel que envuelve tortillas hechas en tortillería, y dicho papel con propaganda impresa tiene el emblema del partido de la Revolución Democrática, la fotografía de medio cuerpo del C. Juan Manuel Guerrero, así como las siguientes leyendas 'COMPROBADO' 'Nuestro compromiso con Amecameca Guerrero Presidente Municipal 2006! ¡Honestidad y experiencia hacen la diferencia!', se aprecian otra vez los dos envases con tapa y el foco ya mencionado.*

La Documental en comento, se le otorga el valor previsto en el artículo 336 fracción I del Código Electoral del Estado de México; sin embargo con la misma no se demuestra la distribución de propaganda alguna, ya que sólo se constriñe a demostrar la existencia de una tortillería en el domicilio que fue indicado por el oferente de la prueba.

De igual forma, sólo se describe en el documento en cita, el contenido de un video que no fue ofrecido como prueba, donde se observaron las características de la propaganda exhibida por el promovente.

Se ofreció como prueba por parte de la Coalición "Alianza por México", la Documental Privada consistente en un ejemplar de la propaganda la cual es un pliego de papel impresa con el que se envuelven las tortillas que se distribuyen, dicho papel mide cincuenta y cinco por treinta y ocho centímetros, en colores rojo y naranja y que contiene una fotografía, así como la siguiente leyenda: "Nuestro compromiso con Amecameca, Guerrero, Presidente Municipal 2006. ¡Honestidad y Experiencia hacen la diferencia!, Comprobado", con un círculo en la parte inferior derecha en colores negro y naranja que reza: "Gobierna para tu bien", en el centro de dicha circunferencia el emblema y las siglas del Partido de la Revolución Democrática, en la parte final "Vota 12 de Marzo".

La Documental Privada en análisis, se trata de propaganda electoral, la cual contiene diversos elementos para ser considerada y valorada como tal, ya que el Partido de la Revolución Democrática publicita a su candidato a la Presidencia Municipal, conteniendo una fotografía del candidato, el emblema y las siglas del partido, señalando además la fecha de la elección.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos; en consecuencia se procede a valorar los demás medios probatorios ofrecidos por el inconforme.

También se ofreció como probanza un recipiente con tapa de plástico de seis centímetros de largo por siete de ancho, en forma circular, donde aparece adherida una etiqueta con las siguientes características, es de color amarillo con blanco, al principio aparece una fotografía en la parte superior derecha de la misma, la leyenda "¡Con honestidad, el progreso es una realidad!", en un recuadro la palabra "Comprobado", en seguida "Nuestro compromiso son Amecameca", en letras grandes "Guerrero, Presidente Municipal 2006", posteriormente "Vota 12 de Marzo", "di sí al Sol" y al último la fotografía de un niño, dentro del recipiente contiene una sustancia transparente, pegajosa que a simple vista parece ser gel para el cabello.

En la tapa de dicho recipiente, también puede observarse adherida propaganda con las características ya citadas.

A la probanza que nos ocupa, debe otorgársele el valor probatorio contenido en el artículo 337 fracción II del Código invocado, cuyo contenido ha sido establecido con antelación; por lo que se siguen estudiando los demás elementos que obran en actuaciones.

Por lo tanto, se siguen analizando los demás medios probatorios aportados en el sumario que nos ocupa,

También, para probar su dicho se ofrece como probanza una caja de cartón, de diez punto cinco por seis centímetros, en color amarillo, que contiene un foco de luz incandescente de 100 watts, con una fotografía y la leyenda: "Nuestro compromiso con Amecameca, Guerrero, Presidente Municipal 2006. ¡Trabajo cumpliendo a mi gente!, Comprobado", con un círculo en la parte inferior derecha en colores negro y amarillo que reza: "Gobierna para tu bien", en el centro de dicho círculo el emblema y las siglas del Partido de la Revolución Democrática, en la parte final "Vota 12 de Marzo".

Del otro lado de la caja, se lee lo siguiente: "Vecinos (as) de Amecameca: Soy un ciudadano que quiere y respeta a su tierra y a su gente, integro una familia con valores y principios, con mi esposa y mi hijo y somos

*muy felices. Contigo haremos una propuesta real para que nuestro Municipio siga avanzando, sabemos que no es una tarea fácil pero juntos lo lograremos, solo queremos pedirte que nos des tu confianza que sepas que no te vamos a fallar y que si nos favoreces con tu preferencia fortaleceremos el progreso de Amecameca."*

Ahora bien, a la Prueba Privada en cita, debe otorgársele el valor probatorio contenido en el artículo 337 fracción II del Código invocado, ya multicitado.

En esa tesitura, se ofreció la Técnica consistente en dos impresiones de fotografías digitales, la cual satisface en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código multicitado, el cual indica que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar; el lugar; las circunstancias de modo; y las de tiempo que reproduce la prueba.

El valor probatorio que debe otorgársele a la probanza de mérito, debe ser conforme al artículo 337 fracción II del Código invocado, cuyo contenido ha sido estudiado con antelación.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

*"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99  
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"*

En el caso que nos ocupa, al administrarse, la propaganda exhibida, consistente en pliego de papel con el que se envuelven las tortillas y las fotografías, con la Documental Pública consistente en el acta Número 14, volumen 2, levantada por Notario Público 126 del Estado de México, generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hace prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones la distribución de propaganda, a través del empaque de alimentos como son las tortillas.

En cuanto a las demás probanzas exhibidas, consistente en un recipiente de plástico que contiene un gel y la caja con propaganda que contiene un foco, no se demostró en actuaciones la distribución de la misma, así como tampoco si coaccionaba y de que manera, el voto.

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas demostró que el Partido de la Revolución Democrática, contravino el orden jurídico electoral.

Por todo lo argumentado, esta autoridad electoral procede a revisar, si la sanción que propone el Consejo Municipal de Amecameca, consistente en una multa de mil quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, se fundamentó atendiendo al artículo 86 inciso c) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, el cual a la letra estipula:

*"Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:*

*a) ...*

*c) Elabore y distribuya propaganda electoral que contenga o esté impresa en alimentos enlatados, empaquetados, embotellados, aceites comestibles y en despensas; así como en materiales para construcción o en cualquier tipo de bien que pretenda la coacción del voto, el equivalente de 1000 a 2000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México."*

En ese orden de ideas, esta Comisión determina que el Partido de la Revolución Democrática quebrantó el orden jurídico electoral, por lo anterior, se propone al Consejo General se modifique la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Amecameca, consistente en mil quinientos días de salario mínimo y se sancione con una multa de mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Se considera una sanción leve, en razón de que no se demostró en actuaciones la cantidad de propaganda que se distribuyó, ni el impacto que tuvo a los electores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

- PRIMERO.** Se propone al Consejo General modificar la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Amecameca, México, consistente en una multa de mil quinientos días de salario mínimo, y se sancione con una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado para el Partido de la Revolución Democrática, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se apercibe al Partido de la Revolución Democrática que en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN**  
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
CONSEJERO ELECTORAL  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ**  
CONSEJERA ELECTORAL  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Novena Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

## ACUERDO No. 65

**COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"**  
**V.S.**  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
**CONSEJO MUNICIPAL DE VILLA DEL CARBÓN**  
**EXP.: CRP/PE/50/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil seis.-----  
VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/50/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como representante propietario, la C. Concepción Miranda Espinosa, en contra de actos atribuibles al Partido del Trabajo, en el Municipio de Villa del Carbón, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en ostentarse como una Coalición, siendo candidatura común y propaganda colocada en árboles; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**RESULTANDO**

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha tres de marzo de dos mil seis, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Villa del Carbón, México se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido del Trabajo, por actos consistentes en no ostentarse con el emblema registrado y colocar propaganda en árboles, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del referido Consejo Municipal de Villa del Carbón.
5. En fecha cuatro de marzo del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Villa del Carbón, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CM113/CPE/004/2006, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El cuatro de marzo de dos mil seis, a las catorce horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido del Trabajo, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
7. El siete de marzo del año en curso, a las trece horas, el Partido del Trabajo presentó su escrito de contestación a la inconformidad.
8. El siete de marzo del presente año, el órgano desconcentrado, dictó proveído teniendo por presentada la contestación a la inconformidad.
9. Una vez que feneció el plazo para dar contestación a la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Villa del Carbón, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha catorce de marzo del presente año.
10. El Consejo Municipal de Villa del Carbón, en su sesión celebrada el diecisiete de abril del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción

consistente en una multa de trescientos días de salario mínimo, por ostentarse como una Coalición, siendo candidatura común.

11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido del Trabajo.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal, con sede en Villa del Carbón, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Villa del Carbón, México se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*"III.- EL PARTIDO DEL TRABAJO, a través de su Candidato Registrado a Presidente Municipal por este municipio de Villa del Carbón, el C. Jorge Arturo Santillán López, ha estado distribuyendo propaganda impresa consistente en dípticos y del cual se exhibe un ejemplar anexo al presente escrito, la cual es violatoria de la legislación electoral, ya que en ellos se puede apreciar que en la parte posterior del mismo se encuentra impresa la fotografía del candidato así como el emblema del PARTIDO DEL TRABAJO, sin embargo al interior de dicho díptico se puede apreciar el emblema de una coalición, la Coalición 'POR EL BIEN DE TODOS', la cual fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en Sesión Ordinaria efectuada el dos de diciembre del año dos mil cinco, mediante Acuerdo Número 152, publicado el día cinco del mismo mes y año en la Gaceta de Gobierno, por el que se registra el Convenio de Coalición que celebran el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, para postular candidatos a Diputados Locales a la LVI Legislatura del Estado, por el principio de Mayoría Relativa en los 45 distritos uninominales para la elección ordinaria 2005-2006, el cual se exhibe anexo al presente, con el que se acredita plenamente que el PARTIDO DEL TRABAJO, ha estado distribuyendo propaganda impresa en términos contrarios a lo establecido por la legislación electoral, violando lo establecido por los artículos 52 fracción I, 76 fracción II y 156 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 19, 42 y 44 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, ya que el C. Jorge Arturo Santillán López fue registrado como Candidato Común por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO CONVERGENCIA, no así por la Coalición 'Por el Bien de Todos', por lo que no solo no se ha respetado el emblema y color o colores del partido postulante, sino que incluso ha estado ostentándose como una coalición, por lo que a faltado a la conservación de su identidad, violando los ordenamientos legales anteriormente citados.*

*IV.- Como se acredita con la fotografía tomada por la suscrita, la cual se anexa al presente, se acredita plenamente que el PARTIDO DEL TRABAJO, ha colgado y colocado propaganda en los árboles, esto en el camino que va de la comunidad de Los Arana a la comunidad de El Águila, en este Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, encontrándose un gallardete del candidato registrado del PARTIDO DEL TRABAJO, Jorge Arturo Santillán López, colgado de un árbol, violando lo establecido en los artículos 7, 17, 21 y 23 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, así como lo establecido por el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México."*

5. Por su parte, el Partido del Trabajo, adujo en su escrito de contestación a la informalidad.

"EN CUANTO A LO RELATIVO AL NUMERO III QUE SE LE DEMANDA A MI REPRESENTADO PARTIDO DEL TRABAJO LO NIEGO TOTALMENTE...

COMO BIEN LO DICE ART. 52 EN LA FRACCIÓN I. EN NINGUN MOMENTO SE ESTA VIOLENTANDO DICHO ARTICULO Y FRACCION I. EN NINGUN MOMENTO SE ESTA VIOLENTANDO DICHO ARTICULO Y FRACCION PUESTO QUE SE ESTA CUMPLIENDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO EN SU TOTALIDAD Y EN NINGUNA FRACCION INDICA LO QUE LA ALIANZA POR MEXICO BASA SU INCONFORMIDAD.

DENTRO DEL MISMO NUMERAL SE HACE MENCION DE QUE DE ESTA OSTENTANDO COMO COALICION Y NO APORTA PRUEBAS DE DICHA OSTENTACION.

II. EN RELACIÓN AL NUMERAL IV DONDE HASEGURA LA ALIANZA POR MEXICO QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO HA COLGADO PROPAGANDA EN ARBOLES, LO NIEGO ROTUNDAMENTE YA QUE HEMOS DISTRIBUIDO DICHA PROPAGANDA POR TODO EL MUNICIPIO Y ES MUY FACIL QUE UN TERCERO LA QUITA DE DONDE SE COLOCA Y LA COLOQUE EN LUGARES NO PERMITIDOS."

- IV. Que la Coalición "Alianza por México", ofreció como pruebas la Documental consistente en el Acuerdo 195, aprobado por el Consejo General, en Sesión de fecha veinte de enero del año dos mil seis; la Documental consistente en la lista de integrantes de planilla del Municipio de Villa del Carbón; la Documental consistente en el Acuerdo 152, aprobado por el Consejo General, en Sesión de fecha dos de diciembre de dos mil cinco; la Documental Privada consistente en un díptico color rojo; la Técnica consistente en una fotografía; la Inspección Ocular, la cual se desahogo en fecha nueve de marzo del año en curso; por su parte el Partido del Trabajo no ofreció pruebas de su parte.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México" reclama del Partido de la Revolución Democrática, actos consistentes en ostentarse como una Coalición y no como candidatura común y propaganda colocada en árboles.

En primer lugar cabe decir que por lo que hace al acto denunciado consistente en colocar propaganda en árboles, el Consejo Municipal de Villa del Carbón, determinó no proponer sanción alguna por dicho acto, en consecuencia, esta Comisión no realiza pronunciamiento alguno al respecto, conforme al artículo 76 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual establece:

*"La Comisión de Radiodifusión y Propaganda revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos; proponiendo al Consejo General, según sea el caso, la ratificación, modificación o revocación de las propuestas de sanción."*

En ese tenor, al sólo tener facultades esta Comisión de Radiodifusión para conocer de las propuestas de sanción, se continúa en el estudio correspondiente al acto de ostentarse como una Coalición, siendo una candidatura común.

Es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo, ostentarse como una Coalición, siendo una candidatura común, donde tenemos el artículo 44 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual a la letra dice:

*"Los partidos políticos que postulen candidatura común no podrán ostentarse como una coalición."*

Con lo anterior, queda claro que si se registra una candidatura común, la misma no puede ostentarse como una Coalición.

De igual forma, una candidatura común, define el Código en el numeral 76, así:

*"Por candidatura común se entiende la postulación de un mismo candidato, por dos o más partidos políticos, sin mediar convenio."*

Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualiza la hipótesis descrita con antelación.

La Coalición "Alianza por México", ofrece como prueba la Documental consistente en el Acuerdo 195 del Consejo General, denominado "Registro de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el proceso electoral 2005-2006", aprobado en la Sesión Extraordinaria celebrada en fecha veinte de enero del año dos mil seis, por medio de dicho fallo, la autoridad electoral otorgó el registro de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, postulados por los partidos políticos contendientes.

Con la probanza en cita, se demuestra que el Partido del Trabajo registró ante el Máximo Órgano de Dirección del Instituto, la planilla de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, la cual fue registrada.



De igual forma se ofreció como prueba la planilla registrada por los partidos políticos contendientes en el Municipio de Villa del Carbón, y con la misma se demuestra que el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática registran al mismo candidato, siendo el C. Jorge Arturo Santillán López, por lo que se constituye una candidatura común.

También se ofrece como prueba el Acuerdo 152, denominado "Registro del Convenio de Coalición que celebran el Partido de la Revolución Democrática y el del Trabajo, para postular candidatos a Diputados Locales a la LXI Legislatura del Estado por el Principio de Mayoría Relativa en los cuarenta y cinco Distritos Uninominales para la Elección Ordinaria 2005-2006."

Con el Documento en análisis se demuestra que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, celebran convenio de Coalición para postular candidatos a Diputados Locales en los cuarenta y cinco Distritos, no así por lo que hace a fin de postular candidatos con dicha figura jurídica para los Ayuntamientos del Estado de México.

A los medios de prueba en comento, se le otorga el valor probatorio previsto en el artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, al tratarse se Documentos Públicos, y demuestran lo que ya se ha externado con antelación.

Por parte del actor, ofrece la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha nueve de marzo del año en curso, y la Técnica consistente en una fotografía, no obstante dicha prueba tuvo como objeto cerciorarse de la existencia del acto denunciado consistente en colocar gallardetes en árboles; en consecuencia no se atiende a su contenido, ya que como ya se dijo, esta Comisión, no entra al fondo de dicho apartado, al no haber sido motivo de sanción por parte del Consejo Municipal de Villa del Carbón.

En cuanto a la Documental Privada, consistente en un díptico, donde aparece en la primera parte con un fondo en color rojo una fotografía, abajo del lado izquierdo el emblema del Partido del Trabajo y del derecho "Jorge Arturo. Presidente Villa del Carbón"

En la parte posterior, de igual forma aparece la fotografía del candidato del lado derecho, del izquierdo ocho diversos postulados y promesas de campaña, distribuidos en ocho puntos, debajo de lo anterior, a la izquierda el emblema de la Coalición "Por el Bien de Todos", enseguida "Jorge Arturo. Presidente Villa del Carbón".

Lo anterior, evidencia que efectivamente el candidato registrado en forma común, por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se ostenta con el emblema de la Coalición "Por el Bien de Todos", lo cual es contrario a lo previsto en la normatividad electoral, puesto que textualmente se estipula que los partidos políticos que postulen candidatura común no podrán ostentarse como una coalición.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

En el caso que nos ocupa, al administrarse, la propaganda exhibida, consistente en un díptico, con las Documentales Públicas consistentes en el Acuerdo 195, aprobado por el Consejo General, en Sesión de fecha veinte de enero del año dos mil seis; la Documental consistente en la lista de integrantes de planilla del Municipio de Villa del Carbón; la Documental consistente en el Acuerdo 152, aprobado por el Consejo General, en Sesión de fecha dos de diciembre de dos mil cinco, generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones la ostentación de una Coalición, siendo en realidad una candidatura común.

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas demostró que el Partido del Trabajo, contravino el orden jurídico electoral.

Por todo lo argumentado, esta autoridad electoral procede a revisar, si la sanción que propone el Consejo Municipal de Villa del Carbón, consistente en una multa de trescientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, se fundamentó atendiendo al artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, el cual a la letra estipula:

*"En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económico administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código."*

En ese orden de ideas, esta Comisión determina que el Partido del Trabajo quebrantó el orden jurídico electoral, por lo anterior, se propone al Consejo General se modifique la sanción propuesta por el Consejo

Municipal de Villa del Carbón, consistente en trescientos días de salario mínimo y se sancione con una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Se considera una sanción levisima, en razón de que no se demostró en actuaciones la cantidad de propaganda que se distribuyó, ni el impacto que tuvo a los electores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

- PRIMERO.** Se propone al Consejo General modificar la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Villa del Carbón, consistente en una multa de trescientos días de salario mínimo, y se sancione al Partido del Trabajo con una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se apercibe al Partido del Trabajo que en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)

**MTR. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)



*Instituto Electoral del Estado de México*

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Novena Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

**ACUERDO No. 66**

**COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"**  
**VS.**  
**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**  
**CONSEJO MUNICIPAL**  
**DE NAUCALPAN**  
**EXP.: CRP/PE/45/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil seis.-----  
VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/45/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha coalición, el C. Alfredo Tecontero Montaño, en contra de actos atribuibles al Partido Acción Nacional, en el Municipio de Naucalpan, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en una pinta de propaganda en muros de contención y difusión de logros de gobierno; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

#### RESULTANDO

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha tres de marzo del año en curso, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, el C. Alfredo Tecontero Montaño, se inconformó en contra de los actos efectuados por pintar propaganda en muros de contención y difundir logros de gobierno, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Naucalpan, México.
5. En fecha cuatro de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Naucalpan, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CP/005/058/2006, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El veintiuno de marzo del año que transcurre, a las veintidós horas, con cincuenta minutos, mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. El cuatro de marzo del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por no contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación a la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Naucalpan, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha uno de abril del presente año.
9. El Consejo Municipal de Naucalpan, en su sesión celebrada el diecisiete de abril del año que transcurre, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, por pintar propaganda en un muro de contención.
10. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### CONSIDERANDO:

1. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de

México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", por actos desplegados en materia electoral imputados en contra del Partido Acción Nacional.

- ii. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Naucalpan, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- iii. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Naucalpan, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*"2.- Durante el desarrollo de la Campaña Electoral para la elección de miembros el Ayuntamiento para el Municipio de Naucalpan de Juárez, el Partido Acción Nacional, su candidato y la presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, han ejecutado actos contrarios a la ley, consistentes en la pinta de propaganda Electoral y de difusión de Logros de Gobierno en lugares prohibidos por el Código y la normatividad complementaria.*

*3.- En efecto, existen bardas y muros de contención pintadas en que comparten la difusión de acciones y del Gobierno Municipal y Propaganda electoral del candidato del Partido Acción Nacional siendo:*

*A.- Muro de contención y protección, ubicado sobre los números 8, 10, 12 y 14, de la Avenida México, frente al número 22, de la Avenida Juárez, Colonia Adolfo López Mateos, que comparten al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, por conducto de la C. Angélica Moya Marín, Presidenta Municipal Constitucional, que difunde acciones del gobierno municipal, y propaganda del candidato a presidente municipal por Naucalpan de Juárez del Partido Acción Nacional el C. José Luis Duran Reveles, en este muro dice al inicio 'Vamos por mas Contigo --En el Mirador' Remodelamos el Registro Civil de Naucalpan Centro Angélica Moya M. Presidenta Municipal. En seguida dice '12 de Mzo, el emblema del PAN, DURAN presidente Moisés sup'*

*De los hechos antes narrados, resulta evidente que la conducta de las autoridades tanto del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, son dolosas al difundir sus acciones de gobierno junto a la propaganda del candidato a presidente municipal del PAN por el municipio de Naucalpan de Juárez, y de esta manera inducen al electorado a votar a favor de dicho candidato, utilizando recursos económicos públicos de la hacienda municipal."*

Por su parte, el Partido Acción Nacional, al no dar contestación a la inconformidad, no realizó manifestación alguna.

- iv. Que la Coalición "Alianza por México", ofreció como pruebas la Inspección Ocular, la cual se llevó a cabo en fecha veintisiete de marzo del año en curso, la Técnica, consistente en tres impresiones de fotografías digitales; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte, el Partido Acción Nacional, al no dar contestación al escrito de inconformidad, no presentó prueba alguna.
- v. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México", reclama, actos consistentes en la pinta de propaganda en muros de contención y difusión de logros de gobierno.

Es el momento procesal oportuno, para establecer que en cuanto al acto consistente en difusión de logros de gobierno, esta Comisión, no estudia el mismo, en virtud de que el órgano desconcentrado determinó, no proponer sanción alguna por dicho acto.

En esa tesitura, conforme al artículo 76 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que señala:

*"La Comisión de Radiodifusión y Propaganda revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos; proponiendo al Consejo General, según sea el caso, la ratificación, modificación o revocación de las propuestas de sanción."*

Por lo anterior, ésta autoridad electoral, no realiza pronunciamiento alguno por el acto en comento.

En ese orden de ideas, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto consistente en pintar propaganda en muros de contención, es decir equipamiento carretero, el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dice:

*"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...*

*IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;*

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

*"La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."*

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

*"Equipamiento Carretero: Es aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica."*

De donde se observa que se encuentra prohibido por la norma jurídica, pintar propaganda tanto en equipamiento carretero, y que dentro de éste se encuentran los muros de contención.

Ahora bien, se ofrece como prueba la Inspección Ocular, por la Coalición "Alianza por México", la cual se llevó a cabo el veintisiete de marzo del año en curso, destacando lo siguiente:

*"Por lo que una vez cerciorado de ser el domicilio correcto, se procede al desahogo de la probanza de mérito, en los siguientes términos: -----*

*Al estar constituidos en lugar descrito en el hecho tres, números 8, 10, 12 y 14 de la avenida México, frente al número 22 de la Avenida Juárez y en relación con los términos solicitados por el promovente, consistente en dar fe respecto de la propaganda electoral que exista pintada en los lugares indicados y describir el contenido o leyenda de la propaganda electoral que exista y pintada en los lugares mencionados, siendo una barda de aproximadamente 1.50 m que dice vota el 12 de marzo con el logotipo del Partido Acción Nacional y la leyenda Durán Presidente, vamos a lo seguro en letras azules, y naranja, así mismo se aprecia que su función es la de ser un muro de contención y protección respecto de la Avenida México."*

De la cual se desprende que existe propaganda electoral pintada en un muro de contención, tal como lo asienta el Secretario Técnico en la Inspección Ocular.

A la Documental Pública en comento, se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en tres impresiones de fotografías digitales, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; el lugar al indicarse el domicilio, el modo al describir lo que se ve en la fotografía; sin embargo, no satisface las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

*"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar."*

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99  
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al administrarse las pruebas técnicas, consistente en tres impresiones de fotografías digitales, con la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular, generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido Acción Nacional pintada en equipamiento carretero, es decir un muro de contención.

En conclusión, ésta Comisión determina que se demostró con las probanzas aportadas que el Partido Acción Nacional, contravino el orden jurídico electoral, al haber pintado propaganda electoral en un muro de contención.

Por todo lo argumentado, ésta autoridad electoral procede a revisar, si la sanción que propone el Consejo Municipal de Naucalpan, México, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, se determinó conforme a derecho, para lo cual es necesario resaltar el contenido del artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

*"Artículo 87 En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económica administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código."*

Por lo que el órgano desconcentrado, fundó correctamente la propuesta de sanción en el artículo citado.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que el Partido Acción Nacional, quebrantó el orden jurídico electoral; en tal sentido, se propone al Consejo General se confirme la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Se considera una sanción levísima, en razón de que el tamaño de la pinta sólo es de un metro con cincuenta centímetros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

- PRIMERO.** Se propone al Consejo General, confirmar la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Naucalpan, México, consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, para el Partido Acción Nacional, por pintar propaganda en equipamiento carretero, en base a las razones expuestas en términos de el considerando V de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Se apercibe al Partido Acción Nacional, que en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN  
 CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
 DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
 DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
 (RÚBRICA)

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE  
 CONSEJERO ELECTORAL  
 INTEGRANTE DE LA COMISIÓN  
 DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
 DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
 (RÚBRICA)

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ  
 CONSEJERA ELECTORAL  
 INTEGRANTE DE LA COMISIÓN  
 DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
 DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
 (RÚBRICA)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ  
 SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
 DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
 DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
 (RÚBRICA)



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Novena Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

**ACUERDO No. 67**

**COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"**  
 VS.  
**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**  
**CONSEJO MUNICIPAL**  
**DE TLALNEPANTLA**  
 EXP.: CRP/PE/47/06

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil seis.-----  
 VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/47/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha Coalición, el C. Hugo Alberto Cervantes Rodríguez, en contra de actos atribuibles al Partido Acción Nacional, en el Municipio de Tlalnepantla, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en pinta de propaganda en muro de contención y protección; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**RESULTANDO**

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha tres de marzo del año en curso, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, el C. Hugo Alberto Cervantes Rodríguez, se inconformó en contra de los actos efectuados por pintar propaganda en muro de contención y protección, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tlalnepantla, México.

5. En fecha cuatro de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tlalnepantla, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CM-CP-105-068-2006, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El cinco de marzo del año que transcurre, a las doce horas, mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. El siete de marzo del año en curso, a las trece horas con veinte minutos fue presentada la contestación al escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez presentada la contestación a la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tlalnepantla, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha diez de marzo del presente año.
9. El Consejo Municipal de Tlalnepantla, en su sesión celebrada el diecisiete de abril del año que transcurre, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo, por pintar propaganda en un muro de contención.
10. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", por actos desplegados en materia electoral imputados en contra del Partido Acción Nacional.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tlalnepantla, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tlalnepantla, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*"... el Partido Acción Nacional, han pintado propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y carretero consistente en pinta de muro de contención y protección ubicado en lateral para ingresar al puente de Santa Mónica a la altura del Fraccionamiento de Santa Mónica, en el sentido de sur a norte de lado derecho..."*

Por su parte, el Partido Acción Nacional, contestó:

*"Niego que tenga aplicabilidad al presente asunto el derecho que refiere la parte actora en su capítulo correspondiente, en virtud de que no existen motivos para su aplicación."*

*"No son aplicables las consideraciones jurídicas que pretende la actora, así como tampoco es procedente la jurisprudencia que pretende hacer valer en virtud de que los hechos que narra no los acredita con prueba alguna."*



- IV. Que la Coalición "Alianza por México", ofreció como pruebas la Técnica, consistente en cuatro impresiones de fotografías digitales; Inspección Ocular, la cual se llevó a cabo en fecha siete de marzo del año en curso, la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte, el Partido Acción Nacional, ofreció como prueba la Inspección Ocular, la cual se desahogó en forma conjunta con la actora, la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México", reclama, actos consistentes en la pinta de propaganda en muro de contención y protección.

Es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto consistente en pintar propaganda en muro de contención, es decir equipamiento carretero, el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dice:

*"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...*

*IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;*

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

*"La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."*

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

*"Equipamiento Carretero: Es aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretiles de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica."*

De donde se observa que se encuentra prohibido por la norma jurídica, pintar propaganda tanto en equipamiento carretero, y que dentro de éste se encuentran los muros de contención.

Ahora bien, se ofrece como prueba la Inspección Ocular, por la Coalición "Alianza por México", la cual se llevó a cabo el siete de marzo del año en curso, destacando lo siguiente:

*"En Tlalnepantla, México, siendo las 17 horas 45 minutos del día 7 del mes de Marzo del año dos mil seis, la C. Julia Barrera Amaro, Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal, con fundamento en los artículos 55 fracción XI y 61 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en cumplimiento al acuerdo del día de la fecha, me constituí en el domicilio ubicado en: lateral para ingresar al puente de Santa Mónica a la altura del Fraccionamiento de Santa Mónica, lugar señalado para el desahogo de la presente Inspección Ocular.-----"*

*Se hace constar la presencia de los C. C. José Antonio Vargas Vera y Hugo Alberto Cervantes Rodríguez, en su calidad de Representante Propietario y Suplente de la Coalición "Alianza por México" respectivamente, instituto que ofreció la probanza que nos ocupa.-----"*

*Asimismo, se hace constar la presencia de su contraparte el C. Jorge Adrián Gómez Elizarrarás, en carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional.-----"*

*Por lo que una vez cerciorado de ser el domicilio correcto, se procede al desahogo de la probanza de mérito, en los siguientes términos: En cuanto a la pinta de la barda en el muro de contención, ubicado en el domicilio arriba señalado; se constató que este muro se encuentra pintado con la propaganda del candidato a presidente municipal, Marco Antonio Rodríguez Hurtado.-----"*

De la cual se desprende que existe propaganda electoral pintada en un muro de contención, tal como lo asienta el Secretario Técnico en la Inspección Ocular.

A la Documental Pública en comento, se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en cuatro impresiones digitales de fotografías, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; el lugar al indicarse el domicilio, el modo al describir lo que se ve en la fotografía; sin embargo, no satisface las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

*"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99  
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"*

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al administrarse las pruebas técnicas, consistente en cuatro impresiones de fotografías digitales, con la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular, generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido Acción Nacional pintada en equipamiento carretero, es decir un muro de contención.

En conclusión, ésta Comisión determina que se demostró con las probanzas aportadas que el Partido Acción Nacional, contravino el orden jurídico electoral, al haber pintado propaganda electoral en un muro de contención.

Por todo lo argumentado, ésta autoridad electoral procede a revisar, si la sanción que propone el Consejo Municipal de Tlalnepantla, México, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, se determinó conforme a derecho, para lo cual es necesario resaltar el contenido del artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

*"En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económico administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código."*

El órgano desconcentrado, fundamentó la propuesta de sanción en el artículo 86 inciso j) de los Lineamientos en Materia de Propaganda electoral, no obstante dicho numeral no es aplicable, en virtud de que el mismo se refiere a cuando se daña el equipamiento carretero; en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia, se fijó en pintar propaganda en equipamiento carretero, no en consumir un daño.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que el Partido Acción Nacional, quebrantó el orden jurídico electoral; en tal sentido, se propone al Consejo General se modifique la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en quinientos días de salario mínimo, y se sancione con ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Se considera una sanción levisima, en razón de que no se determina el tamaño de la pinta, ni el impacto hacia los electores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

- PRIMERO.** Se propone al Consejo General, modificar la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Tlalnepantla, México, consistente en multa de quinientos días de salario mínimo y se sancione con una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, para el Partido Acción Nacional, por pintar propaganda en equipamiento carretero, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Se apercibe al Partido Acción Nacional, que en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
**(RÚBRICA)**

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
**(RÚBRICA)**

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
**(RÚBRICA)**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
**(RÚBRICA)**



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Novena Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

**ACUERDO No. 68**

**COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"**  
**VS.**  
**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**  
**CONSEJO MUNICIPAL DE LERMA**  
**EXP.: CRP/PE/48/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil seis.-----  
**VISTO** para resolver el expediente número CRP/PE/48/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como representante propietario, la C. Martha de la O Bracamonte, en contra de actos atribuibles al Partido Acción Nacional, en el Municipio de Lerma, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en pinta de barda perimetral de la "Laguna de Salazar"; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**RESULTANDO**

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Lerma, México, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido Acción Nacional, consistentes en pinta de barda perimetral de la "Laguna de Salazar", controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del referido Consejo Municipal de Lerma.
5. En fecha veinticuatro de febrero del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Lerma, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CPE/CME/052/002/06, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El veinticuatro de febrero de dos mil seis, a las dieciséis horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
7. El veintisiete de febrero del año en curso, a las quince horas con cuarenta minutos, el Partido Acción Nacional presentó su escrito de contestación a la inconformidad.
8. Una vez presentada la contestación a la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Lerma, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha siete de marzo del presente año.
9. El Consejo Municipal de Lerma, en su sesión celebrada el diecisiete de abril del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo, por pintar propaganda en equipamiento urbano.
10. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido Acción Nacional
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo

determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal, con sede en Lerma, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Lerma, México se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*"... se ha detectado desde el día 20 de febrero del año en curso, en el Municipio de Lerma, México una inconsistencia en las formas publicitarias de la propaganda electoral de la campaña del Partido Acción Nacional, encontrando que éste partido político ha realizado una pinta en la Barda perimetral de lado Norte de la Formación Natural denominada Laguna de Salazar. En el sitio invocado se encuentra una pinta del Partido Acción Nacional cuya leyenda es la siguiente: PAN, VOTA, ARTURO MARIN GAYTAN UN GOBIERNO SE REFLEJA CON TRABAJOS Y SIN DEUDA encontrándose el distintivo electoral del Partido Acción Nacional en sus colores azul y naranja."*

Por su parte, el Partido Acción Nacional adujo:

*"2.- El correlativo que se contesta es falso en virtud de que si bien es cierto que el Instituto Político que represento a realizado una pinta en la barda perimetral de la laguna de Salazar comunidad perteneciente a este municipio, no menos cierto es que dicha pinta no constituye ninguna inconsistencia en las formas publicitarias de propaganda electoral realizada por mi representado en el proceso electoral que esta en desarrollo, toda vez que aun cuando y efectivamente se reconoce la formación natural de la laguna, dicha barda no es una formación natural si no mas bien esta construida por habitantes de la comunidad de Salazar para diversos fines entre los que destaca: la promoción y anuncios publicitarios de diversos eventos realizados por la comunidad, así como el hecho de que también constituye una protección por un posible aumento y desbordamiento de agua concentrada en la referida laguna."*

*Al respecto debo decir que mi representado cuenta con el permiso correspondiente por parte de la delegación Municipal de esa localidad a efecto de poder realizar la pinta en dicha barda."*

*3.- El correlativo que se contesta el falso y lo niego toda vez que no existe ninguna inconsistencia en la pinta de la barda antes descrita, y es falso también que la referida barda sirva para contener el agua de dicha laguna puesto que mas bien se trata con ella de proteger un posible desbordamiento."*

*Por otra parte la referida barda en ningún momento es considerada como elemento de equipamiento urbano en virtud de que para considerarla como tal necesariamente la actora debió de haber acreditado con prueba documental que esta considerada Así dentro del Programa de Desarrollo Urbano actual del H. Ayuntamiento de Lerma y más aun se debió de haber acreditado que el referido bien se encuentra inscrito tanto en el inventario de bienes propiedad del H. Ayuntamiento de Lerma, México, así como en el registro público e la propiedad, circunstancias que no acontecen ni tampoco obran referidas y mucho menos probadas en autos, desde luego esta falta de prueba e inconsistencia jurídica única y exclusivamente es atribuible a la promovente."*

...

*De lo anterior se desprende que la referida laguna por su sola constituye efectivamente un accidente geográfico pues debemos entender como tales las deformaciones, malformaciones, declives, elevaduras, grietas o fallas que existan o se den de manera natural y que sean parte del suelo mismo sin que intervenga fuerza ajena a la naturaleza, en un estricto sentido de interpretación lógica-jurídica debemos decir que la referida pinta en donde se hace propaganda electoral a favor del candidato del partido que represento no encuadra en la hipótesis de que la misma se haya establecido en un accidente geográfico."*

- IV. Que la Coalición "Alianza por México", ofreció como pruebas la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha dos de marzo del año en curso; la Técnica consistente en dos fotografías, la Técnica consistente en disco compacto, el cual contiene los archivos de las fotografías citadas con antelación, la Documental Privada consistente en el croquis de ubicación de formación natural objeto de la controversia, la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido Acción Nacional, ofreció como prueba la Documental consistente en un oficio signado por el Delegado Municipal de la Comunidad de Salazar, la Inspección Ocular, la cual se desahogó en forma conjunta con la de su contraparte, la Presuncional, así como la Instrumental de Actuaciones.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México" reclama del Partido Acción Nacional, actos consistentes en pinta en equipamiento urbano.

Es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo, al acto de realizar una pinta en equipamiento urbano, donde tenemos el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dice:

*"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...*

*IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;"*

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

*"La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."*

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

*"Equipamiento Urbano: Es aquella infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, sistemas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura."*

De donde se observa que se encuentra prohibido por la norma jurídica, pintar propaganda en equipamiento urbano.

En primer lugar, se atiende al argumento de defensa vertido por el Partido Acción Nacional, al acotar que la barda en controversia se trata de un lugar de uso común y que el Delegado Municipal de la Comunidad de Salazar, otorgó permiso para su uso con fines electorales a dicho instituto político.

Por lo que, debe conceptuarse a la denominación lugar de uso común, para lo cual conforme al artículo 33 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, acota:

*"En materia electoral, se entenderán como lugares de uso común, todas las bardas, espectaculares o similares, susceptibles para la colocación o fijación de propaganda electoral, que pertenezcan al municipio o al Estado, no pudiendo agregarse a éstos las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas o naturales, cualquiera que sea su régimen de propiedad."*

Del ordenamiento en estudio, se desprende que los lugares de uso común tienen las siguientes características:

- a) Son bardas, espectaculares o similares susceptibles de colocación de propaganda electoral.
- b) Dichos lugares deben pertenecer al municipio o al Estado.
- c) No pueden considerarse como lugares de uso común, las formaciones orográficas o naturales.

Por otro lado, para la asignación de lugares de uso común, con fines propagandísticos, la normatividad electoral establece un procedimiento, el cual conforme a los numerales del 34 al 40 de los Lineamientos en comento, se resume de la siguiente manera:

- 1) El Consejo Municipal pide a las autoridades estatales o municipales un inventario de lugares de uso común.
- 2) En base al inventario proporcionado por dichas autoridades, se realiza un sorteo, por medio del cual se asigna a cada partido político o coalición determinados lugares para la colocación de propaganda electoral.

En el caso concreto el Partido Acción Nacional, no demuestra que la barda en controversia, se le haya otorgado en el sorteo mencionado, por la autoridad electoral.

No obstante lo anterior, el Partido en cita, exhibe un permiso otorgado por el Delegado Municipal de la Comunidad Salazar, del cual se observa que dicho funcionario concedió permiso para su uso con fines propagandísticos a dicha fuerza política.

Sin embargo, aún cuando una autoridad municipal le otorgó permiso al Partido Acción Nacional para la utilización de la barda, documento que si bien es cierto es un documento público, también lo es que no se observó el procedimiento previsto en la normatividad electoral estudiado con antelación, para la asignación de dicho lugar con fines electorales.

En consecuencia, resulta inatendible el argumento esgrimido en este sentido, pues no se trata de un lugar de uso común la barda en controversia.

Bajo ese contexto, le asiste la razón al que se defiende, al apuntar que la barda objeto del sumario que nos ocupa, no puede considerarse como accidente geográfico, ya que como bien se acota, estos son las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas (relativas a las montañas), es decir la barda que protege una laguna no tiene relación con la orografía.

En ese tenor, al aducir el Partido presuntamente infractor que el lugar en cuestión, tampoco se trata de equipamiento urbano, se determina que es una aseveración incorrecta, por lo que a continuación se evidencia.

En el caso que nos ocupa, lo que se reclama es pintar propaganda en una barda que protege a una laguna.

De acuerdo a la definición transcrita, equipamiento urbano es aquella infraestructura que comprende instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas tanto negras como pluviales, líneas de conducción y almacenamientos, que de acuerdo al contexto son también de agua; encuadrándose la barda que protege a la laguna, en la hipótesis de "almacenamiento", esto es así en virtud de que como se observa de las manifestaciones vertidas por el propio Partido Acción Nacional, así como por lo observado en las fotografías exhibidas, y atendiendo a la lógica, se concluye que la citada barda sirve de protección para un posible aumento y desbordamiento del agua almacenada en la laguna.

Por lo expuesto, no puede darse la razón al partido a quien se atribuye la irregularidad, cuando afirma que dicha barda tiene como fin la promoción y anuncios publicitarios, ya que esa no fue la finalidad de la construcción de dicha barda, aunque en la práctica uno de los usos sea el que se indica.

Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualiza la hipótesis descrita con antelación.

La Coalición "Alianza por México", ofrece como prueba la Documental Privada consistente en un croquis, a la cual se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 337 fracción II del Código Electoral, el cual establece que las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando los demás elementos que obren en el expediente generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

En esa tesitura, se siguen analizando los demás elementos de prueba, ofrecidos por las partes.

Se ofrece también como prueba, la Inspección Ocular, la cual fue desahogada en fecha dos de marzo del año en curso, en la que se acotó lo siguiente:

*"Por lo que una vez cerciorado de ser el domicilio correcto, se procede al desahogo de la probanza de mérito, en los siguientes términos: QUE CONSTITUIDOS EN LA BARRA PERIMETRAL DEL LADO NORTE DE LA LAGUNA DE SALAZAR, SE OBSERVÓ QUE EN DICHO MURO DE LA LAGUNA ANTES MENCIONADA LA SIGUIENTE LEYENDA: EL LOGOTIPO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 'VOTA ARTURO MARIN GAYTAN, UN GOBIERNO SE REFLEJA CON TRABAJOS Y SIN DEUDA.' POR LO CUAL SE ASIENTA QUE SI ESTA PINTADA DICHA BARRA.-----"*

De la Documental Pública en análisis, se advierte que existe propaganda electoral pintada en la barda perimetral de la "Laguna de Salazar", a la misma se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en dos fotografías, y un disco compacto con los archivos de las mismas, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; el lugar al indicarse el domicilio, el modo al describir lo que se ve en la fotografía; sin embargo, no satisface las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

*"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen*

*prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.*

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99  
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS\*

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al administrarse las pruebas técnicas, consistente en dos fotografías y los archivos de las mismas, con la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular, generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido Acción Nacional pintada en equipamiento urbano, es decir en una barda perimetral de una laguna.

En conclusión, ésta Comisión determina que se demostró con las probanzas aportadas que el Partido Acción Nacional, contravino el orden jurídico electoral, al haber pintado propaganda electoral en equipamiento urbano.

Por todo lo argumentado, ésta autoridad electoral procede a revisar, si la sanción que propone el Consejo Municipal de Lerma, México, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, se determinó conforme a derecho, para lo cual es necesario resaltar el contenido del artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

*"Artículo 87 En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económica administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código."*

El órgano desconcentrado, fundó la propuesta de sanción en el artículo 86 inciso j) de los Lineamientos en Materia de Propaganda electoral, no obstante dicho numeral no es aplicable, en virtud de que el mismo se refiere a cuando se daña el equipamiento carretero; en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia, se fijó en pintar propaganda en equipamiento urbano, no en consumir un daño.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que el Partido Acción Nacional, quebrantó el orden jurídico electoral; en tal sentido, se propone al Consejo General se modifique la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en quinientos días de salario mínimo, y se sancione con ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Se considera una sanción levisima, en razón de que no se demostró en actuaciones el impacto que tuvo la propaganda irregular ante el electorado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

- PRIMERO.** Se propone al Consejo General, modificar la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Lerma, México, consistente en multa de quinientos días de salario mínimo y se sancione con una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, para el Partido Acción Nacional, por pintar propaganda en equipamiento urbano, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Se apercibe al Partido Acción Nacional, que en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.



**TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)

**MTR. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)



*Instituto Electoral del Estado de México*

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Novena Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

**ACUERDO No. 69**

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**  
**VS.**  
**COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"**  
**CONSEJO MUNICIPAL**  
**ALMOLOYA DE ALQUISIRAS**  
**EXP.: CRP/PE/25/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil seis.-----  
 VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/25/06 interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicho partido, el C. Fernando Flores Rodríguez, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Alianza por México", en el Municipio de Almoloya de Alquisiras, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en adherir propaganda en equipamiento urbano; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**RESULTANDO**

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de

miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.

4. En fecha ocho de marzo del año en curso, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, el C. Fernando Flores Rodríguez, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Alianza por México" por adherir propaganda electoral en equipamiento urbano, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Almoloya de Alquisiras, México.
5. En fecha ocho de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Almoloya de Alquisiras, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CM-04/CPE/04/05-06, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El ocho de marzo del año que transcurre, a las veinte horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Alianza por México", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. El nueve de marzo del año en curso, a las veintidós horas con treinta minutos, la Coalición "Alianza por México", presentó su escrito de contestación.
8. El nueve de marzo del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito de inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez presentada la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Almoloya de Alquisiras, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha catorce de marzo del presente año.
10. El Consejo Municipal de Almoloya de Alquisiras, en su sesión celebrada el diecisiete de abril del año que transcurre, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo, por adherir propaganda en equipamiento urbano.
11. El expediente de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer el Partido Acción Nacional, por actos desplegados en materia electoral imputados en contra de la Coalición "Alianza por México".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Almoloya de Alquisiras, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Almoloya de Alquisiras, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"... se consto en la minuta de trabajo No 6 de la Comisión en comento en el apartado segundo que se contabilizaron 13 postes de equipamiento urbano en donde se encuentra adherida propaganda del candidato a Presidente Municipal para la elección de Ayuntamientos del 2006, ..."

"... me permito ilustrar la ilegalidad en materia de propaganda electoral que actualmente se observa en este municipio por parte de la COALICIÓN 'ALIANZA POR MEXICO', hecho que se puede corroborar y se acredita con las placas fotográficas que a manera de anexo se exhiben con el presente ocurso bajo el siguiente esquema:

Anexo	Ubicación
3.- Poste considerado equipamiento urbano donde se encuentra adherida propaganda electoral contrario y violatorio de el Código Electoral Vigente en la entidad; así como en los lineamientos en materia electoral vigente en la entidad	Jaltepec, Almoloya de Alquisiras, Estado de México, frente a la Casa de Campaña del Partido Acción Nacional
4.- 4 Postes considerados equipamiento urbano donde se encuentra adherida propaganda electoral contrario y violatorio de el Código Electoral Vigente en la entidad; así como en los lineamientos en materia electoral vigente en la entidad	Jaltepec, Almoloya de Alquisiras, Estado de México, Camino Antiguo a la fundición

Por su parte, la Coalición "Alianza por México", contestó el escrito de inconformidad en los siguientes términos:

"Al presentarse el escrito de inconformidad por parte del Partido Acción Nacional el día 08 de Marzo del presente año, la propaganda que se encontraba colocada con irregularidad por parte de la Coalición que represento, ya había sido retirada, en consecuencia no se justifican ni plena ni legalmente las pretensiones del Partido Acción Nacional..."

De igual forma acotó:

"... es procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del mismo en términos del artículo 60 inciso b) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral Vigentes, en razón de que ha dejado de existir la irregularidad denunciada; ..."

- IV. Que el Partido Acción Nacional ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en la minuta de trabajo No 6, de fecha seis de marzo del presente año, de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal de Almoloya de Alquisiras, la Técnica, consistente en dos fotografías; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición "Alianza por México", al dar contestación al escrito de inconformidad, ofreció la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha diez de marzo del año en curso, la Documental Pública consistente en la minuta No 6, exhibida por el actor, Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde el Partido Acción Nacional, reclama, actos consistentes en la adhesión de de propaganda en equipamiento carretero.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se denuncia, por lo que, en cuanto a la colocación de propaganda en accidentes geográficos y equipamiento carretero, el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dice:

"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

"La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

"Equipamiento Urbano: Es aquella infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua; alcantarillados, sistemas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura."

- De donde se observa que se encuentra prohibido por la norma jurídica, pintar propaganda tanto en equipamiento urbano, y que dentro de éste se encuentran los postes.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional ofrece como prueba la Documental Pública consistente en la Minuta No 6, de fecha seis de marzo del año en curso, levantada con motivo del recorrido que realizó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Almoloya de Alquisiras, de la cual se desprende en cuanto a la controversia que nos ocupa, lo siguiente:

*"SEGUNDO.- ..., posteriormente, en la comunidad de Jaltepec se encontró adherida con maskin tape propaganda de la Coalición Alianza por México en 13 postes de elementos de equipamiento urbano, ..."*

La probanza que nos ocupa, conforme al artículo 336 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se le concede valor probatorio pleno, y con la misma se demuestra que en la fecha indicada, es decir, el día seis de marzo del presente año, se encontró propaganda de la Coalición "Alianza por México", adherida a trece postes.

No obstante lo anterior, conforme al procedimiento instaurado para las controversias en materia de propaganda electoral, previsto en los Lineamientos de la materia, es menester demostrarse que dentro del procedimiento, subsiste la irregularidad.

En esa tesitura, se siguen analizando los medios de prueba aportados, acotando que la Coalición "Alianza por México", ofrece la Inspección Ocular, a efecto de demostrar que había dejado de existir la irregularidad denunciada, la que se llevó a cabo el diez de marzo del año en curso, con la debida citación de las partes, destacando lo siguiente:

*"Por lo que una vez cerciorado de ser el domicilio correcto, se procede al desahogo de la probanza de mérito, en los siguientes términos:-....."*

*En cuanto al punto número uno consistente en que una vez que se realizó la inspección ocular, se observa que: se encuentra propaganda adherida en 6 postes del candidato a la presidencia municipal de Almoloya de Alquisiras.-....."*

*En cuanto al punto número dos, el C. Hugo Avilés Andrés, Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral, hace constar que en la minuta de trabajo No. 6, realizada por la Comisión de Propaganda, se contabilizaron 13 postes con propaganda adherida con maskin tape de los cuales el día de hoy se encontraron en 6 postes con irregularidad en la comunidad de Jaltepec de Abajo, frente a la casa del Sr. Juan Sánchez a un costado y en la calle lateral de la casa de campaña del Partido Acción Nacional.-....."*

De la cual se desprende que existe propaganda electoral adherida en seis postes, tal como lo asienta el Secretario Técnico en la Inspección Ocular.

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en dos fotografías, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; el lugar al indicarse el domicilio, el modo al describir lo que se ve en la fotografía; sin embargo, no satisface las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

*"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar."*

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99  
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al administrarse las pruebas técnicas, consistente en dos fotografías, con la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular, generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda de la Coalición "Alianza por México" adherida en elementos del equipamiento urbano, consistente en postes.

En conclusión, ésta Comisión determina que se demostró con las probanzas aportadas que la Coalición "Alianza por México", contravino el orden jurídico electoral, al haber adherido propaganda electoral en postes.

Por todo lo argumentado, ésta autoridad electoral procede a revisar, si la sanción que propone el Consejo Municipal de Almoloya de Alquisiras, México, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, se determinó conforme a derecho, para lo cual es necesario resaltar el contenido del artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

*"En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económica administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código."*

El órgano desconcentrado, fundó la propuesta de sanción en el artículo 86 inciso j) de los Lineamientos en Materia de Propaganda electoral, no obstante dicho numeral no es aplicable, en virtud de que el mismo se refiere a cuando se daña el equipamiento urbano; en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia, se fijó en adherir propaganda en equipamiento urbano, no en consumir un daño.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México" quebrantó el orden jurídico electoral; en tal sentido, se propone al Consejo General se modifique la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, y se sancione con una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo.

Se considera una sanción levísima, en razón del número de ocasiones en las que se demuestra la irregularidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

- PRIMERO.** Se modifica la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Almoloya de Alquisiras, México, consistente en multa de quinientos días y se propone al Consejo General se sancione con una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, para la Coalición "Alianza por México", por adherir propaganda en equipamiento urbano, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Se apercibe a la Coalición "Alianza por México" que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN  
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
(RÚBRICA)

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
**(RÚBRICA)**

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
**(RÚBRICA)**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
**(RÚBRICA)**



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Novena Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

**ACUERDO No. 70**

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**  
**VS.**  
**COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"**  
**CONSEJO MUNICIPAL DE CHALCO**  
**EXP.: CRP/PE/27/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil seis.-----  
**VISTO** para resolver el expediente número CRP/PE/27/06 interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de quien se ostenta como representante suplente, el C. Francisco Javier García Montes de Oca, en contra de actos atribuibles a la Coalición "Alianza por México" en el Municipio de Chalco, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en colocar propaganda en un edificio público (mercado); estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**RESULTANDO**

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha ocho de marzo de dos mil seis, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Chalco, México, el C. Francisco Javier García Montes de Oca, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición "Alianza por México", por actos consistentes en colocar propaganda en edificio público, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del referido Consejo Municipal de Chalco.
5. En fecha nueve de marzo del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Chalco, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM-CPE-CME26/012-06, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El quince de marzo de dos mil seis, a las diez horas con quince minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Alianza por México", a quien se atribuyó el origen de la

- controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
7. El diecisiete de marzo del año en curso, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, la Coalición "Alianza por México", presentó su escrito de contestación.
  8. El diecisiete de marzo del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
  9. Una vez presentada la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Chalco, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintidós de marzo del presente año.
  10. El Consejo Municipal de Chalco en su sesión celebrada el diecisiete de abril del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo, por la colocación de propaganda en un edificio público.
  11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer el Partido Acción Nacional, en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Alianza por México".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Chalco, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Chalco, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*"... por las instalaciones municipales habilitadas como Mercados municipales, denominados Mercado Municipal de Chalco, ubicado entre Calle Vicente Guerrero, Enseñanza Técnica y Calle Riva Palacio, Col. Centro; así como en el Mercado Municipal 5 de Mayo ubicado en Calle J. M. Martínez S/N entre Calle Santa Anita y Avenida Solidaridad, Col. y Mercado Municipal Culturas de México, ubicado en domicilio conocido entre Calles de Mixtecas y Mayas, Col. Culturas de México, Todos de este Municipio de Chalco, México, me percate junto con las personas antes mencionadas y otras más, que se encuentran lonas adheridas al equipamiento urbano antes mencionados por sus lados norte y sur, propaganda propia de la Coalición Alianza por México, con Fotografía de su Candidato GERARDO SANTILLAN RAMOS y los logotipos del PRI-Partido Verde Ecologista de México, y las leyendas: MI PRIORIDAD ES TU FAMILIA; MI PRIORIDAD ES TU NIÑEZ; MI PRIORIDAD SON LOS JOVENES. Gerardo Santillán Ramos Presidente Municipal por Chalco y utilizándolo indebidamente con su propaganda al pretender utilizar la instalación urbana municipal con fines de preferencia electoral, esto es, utiliza las instalaciones propias del equipamiento Municipal."*

Por su parte, la Coalición "Alianza por México", al dar contestación al escrito de informalidad manifestó:

*"Es notoriamente improcedente, el escrito de inconformidad que presenta el Partido Acción Nacional, a través de quien se ostenta como su representante C. Francisco Javier García Montes de Oca, en virtud de encontrarse actualizada la hipótesis contenida en el artículo 59, inciso a) y 60, inciso b), de los Lineamientos en Materia Electoral vigente en el Estado de México, por no contener los hechos en que se funde la inconformidad, en consecuencia al ser notoriamente improcedente; el escrito de inconformidad debe ser desechado de plano, por la causal referida, así mismo la irregularidad enunciada no existe.*

*Estos hechos son falsos, ya que en ninguno de los Mercados municipales que señala el actor, todos del municipio de Chalco, se encuentre como lo manifiesta el actor: propaganda consistente en lonas adheridas al equipamiento urbano de la 'Alianza Por México'; así mismo las fotografías que presenta la parte actora y que señala en su hecho número dos como pruebas no se encuentran relacionadas con los hechos, por no contener una relación de modo, tiempo y lugar preciso de donde fueron tomadas dichas fotografías.*

*Por otro lado las pruebas que ofrece la parte actora no se encuentran debidamente relacionadas con los hechos, por ejemplo, tratándose la prueba de inspección ocular (tercera), no se señala con que hecho se relaciona esa prueba, tal y como se observa en el escrito de demanda de inconformidad en el capítulo de pruebas; por otro lado la prueba técnica consistente en fotografías (prueba primera), no señala cuantas fotografías y además no están relacionadas con los hechos, por falta de enlace lógico jurídico de modo tiempo y lugar, no se especifica hora, fecha, lugar exacto en el que hayan sido tomadas esas fotografías, además los lugares que menciona el actor donde supuestamente se cometieron las irregularidades no se encuentra propaganda alguna y menos lonas adherida en los mercados municipal como lo refiere, por lo tanto el presente asunto al carecer de materia se debe de sobreseer y ser improcedente."*

- IV. Que el Partido Acción Nacional, ofreció como pruebas la Técnica consistente en cinco impresiones de fotografías digitales, la Testimonial a cargo de dos personas, la Inspección Ocular, la que fue desahogada en fecha veinte de marzo del año en curso; por su parte la Coalición "Alianza por México", al presentar su contestación ofreció como prueba la Inspección Ocular, la que se desahogó en la misma fecha de su contraparte, Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.
- V. Qué una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde el Partido Acción Nacional reclama de la Coalición "Alianza por México", actos consistentes en la adhesión de propaganda en mercados.

Al respecto, cabe decir que toda vez que se deduce de los hechos narrados por el inconforme, que su queja se constriñe a que existe propaganda en un edificio público, siendo este un mercado, atento al contenido del artículo 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual aduce:

*"Al resolver la inconformidad, la Comisión de Propaganda deberá suplir las deficiencias u omisiones contenidas en el escrito cuando las mismas puedan ser deducidas de los hechos expuestos."*

Por lo anterior, se entiende que la queja del Partido Acción Nacional, se constriñe a denunciar propaganda en un edificio público.

Es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo, a la colocación de propaganda en un edificio público, donde tenemos el artículo 158 fracción V del Código Electoral del Estado de México, el cual a la letra dice:

*"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

*V. No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni en edificios públicos;"*

Así como el artículo 20 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que reza:

*"La propaganda electoral no se podrá adherir, colocar, fijar, pintar ni distribuir en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, vehículos oficiales, así como en monumentos, construcciones de valor histórico cultural, edificios destinados al culto religioso, edificios públicos, y edificios de organismos descentralizados y desconcentrados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal."*

Así como el contenido del concepto visible en el Glosario de los propios Lineamientos, el cual indica:

*"Edificios Públicos: Son aquellos inmuebles destinados a las instituciones públicas para la prestación de servicios públicos."*

Con lo anterior, queda claro que se encuentra prohibido por la norma electoral colocar propaganda en un edificio público; en el caso concreto un mercado público, toda vez que el mismo es destinado a prestar un servicio público, a cargo del Ayuntamiento.

Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualiza la hipótesis descrita con antelación.



Cabe acotar que el inconforme ofrece como prueba la Testimonial a cargo de dos personas, sin embargo la misma es inadmitida, en virtud de que el artículo 336 del Código Electoral del Estado de México, no contempla como probanza tal medio, tal como acertadamente lo determinó el órgano desconcentrado.

Se desahogó la probanza consistente en la Inspección Ocular, ofrecida por ambas partes, en fecha veinte de marzo del presente año, con la debida citación de los contendientes, destacando lo siguiente:

*"PRIMERO.- En cuanto al punto número uno de la Inspección Ocular admitida al Partido Acción Nacional y a la Coalición Alianza por México, consistente en dar fe que se encuentran adheridas indebidamente a las instalaciones del Mercado Lonas con Propaganda Propia de la Coalición Alianza por México, con la fotografía de su candidato Gerardo Santillán Ramos y los logotipos del P.R.I.-P.V.E.M. y las leyendas 'Mi prioridad es tu niñez'; Gerardo Santillán Ramos, Presidente Municipal de Chalco', doy fe que en la entrada Sur del Mercado Municipal no se encuentra Lona de Propaganda de la Coalición Alianza por México; doy fe que en la entrada Norte del Mercado Municipal, sobre la calle de Vicente Guerrero se encuentra una Lona que contiene los siguientes elementos Gerardo Santillán Ramos, Presidente Municipal por Chalco, 'Mi prioridad es tu niñez', una fotografía y el emblema de la Coalición Alianza por México, integrada por el P.R.I.-P.V.E.M y dice 'Una Nueva Generación de Mexiquenses' y esta sujeta en el inmueble que ocupa el Mercado Municipal.- - - - -"*

*SEGUNDO.- Posteriormente me constituí en el Mercado Municipal 5 de Mayo, en la Av. J.M. Martínez S/N, entre calle Santa Anita y Av. Solidaridad, Col. Jacalones II, lugar señalado para el desahogo de la presente Inspección Ocular.- - - - -"*

*Por lo que una vez cerciorado de ser el domicilio correcto, se procede al desahogo de la probanza de mérito, en los siguientes términos: - - - - -"*

*En cuanto al punto número uno de la Inspección Ocular admitida al Partido Acción Nacional y a la Coalición Alianza por México, consistente en dar fe que se encuentran adheridas indebidamente a las instalaciones del Mercado Lonas con Propaganda Propia de la Coalición Alianza por México, con la fotografía de su candidato Gerardo Santillán Ramos y los logotipos del P.R.I.-P.V.E.M. y las leyendas 'Mi prioridad es tu niñez'; Gerardo Santillán Ramos, Presidente Municipal de Chalco', doy fe que en la entrada Norte del Mercado Municipal 5 de Mayo, no se encuentra Lona de Propaganda de la Coalición Alianza por México; doy fe que en la entrada Sur del Mercado Municipal 5 de Mayo, sobre la calle Prolongación 20 de Noviembre se encuentra una Lona que contiene los siguientes elementos Gerardo Santillán Ramos, Presidente Municipal por Chalco, 'Mi prioridad son los Jóvenes', una fotografía y el emblema de la Coalición Alianza por México, integrada por el P.R.I.-P.V.E.M. y dice 'Una Nueva Generación de Mexiquenses' y esta sujeta en el inmueble que ocupa el Mercado Municipal.- - - - -"*

*TERCERO.- Posteriormente me constituí en el Mercado Municipal Culturas de México, en Domicilio Conocido entre las Calles de Mixtecas y Mayas, Col. Culturas de México, lugar señalado para el desahogo de la presente Inspección Ocular.- - - - -"*

*Por lo que una vez cerciorado de ser el domicilio correcto, se procede al desahogo de la probanza de mérito, en los siguientes términos: - - - - -"*

*En cuanto al punto número uno de la Inspección Ocular admitida al Partido Acción Nacional y a la Coalición Alianza por México, consistente en dar fe que se encuentran adheridas indebidamente a las instalaciones del Mercado Lonas con Propaganda Propia de la Coalición Alianza por México, con la fotografía de su candidato Gerardo Santillán Ramos y los logotipos del P.R.I.-P.V.E.M. y las leyendas 'Mi prioridad es tu niñez'; Gerardo Santillán Ramos, Presidente Municipal de Chalco', doy fe que en la entrada Norte y Sur del Mercado Municipal Culturas de México, no se encuentran Lonas de Propaganda de la Coalición Alianza por México. - - - - -"*

A la Documental Pública en análisis, en términos del artículo 336 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se le otorga pleno valor probatorio, por cumplir con todos los requisitos legales exigidos por la ley electoral, y con la cual se evidencia la existencia de propaganda colocada en un edificio público (mercado).

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en cinco impresiones de fotografías digitales, las cuales no satisfacen los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que sí satisface el inconforme; se indican las circunstancias de modo y lugar que reproduce la prueba, pero no así la de tiempo.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

*"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99  
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"*

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al administrarse las pruebas técnicas, consistente en impresiones de fotografías digitales, con la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular, generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda de la Coalición Alianza por México" colocada en un mercado, considerado como un edificio público.

En conclusión, esta Comisión determina que el Partido Acción Nacional, con las probanzas aportadas demostró que la Coalición "Alianza por México", contravino el orden jurídico electoral, al haber colocado propaganda en un edificio público, consistente en una mercado.

No pasa inadvertido el argumento de defensa hecho valer por la Coalición "Alianza por México", en el sentido de que es improcedente la inconformidad presentada por el Partido Acción Nacional, por actualizarse las causales previstas en los artículos 59 inciso d) y 60 inciso b) de los Lineamientos de la Materia, los cuales acotan lo siguiente:

*"Artículo 59. Se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano los escritos de inconformidad por las siguientes causales:*

a) ...

*d) Cuando no contengan los hechos en que se funde la inconformidad; o si no se ofrecen o se aportan pruebas."*

*"Artículo 60. Procede el sobreseimiento en los escritos de inconformidad en los siguientes casos:*

a) ...

*b) Cuando deje de existir la irregularidad denunciada."*

En ese contexto, el argumento de la Coalición a quien se atribuye la irregularidad, resulta inatendible, en virtud de que como ha quedado expuesto, el escrito inicial sí contiene los hechos en funda su inconformidad, y la irregularidad denunciada si existe, tal y como se comprobó con la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular, la cual ha sido analizada con antelación.

Por todo lo argumentado, esta autoridad electoral procede a revisar, si la sanción que propone el Consejo Municipal de Chalco, consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, es certera; observando que se fundamentó atendiendo al artículo 87 los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual establece como parámetro para imponer una sanción, de 150 a 500 días de salario mínimo.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", quebrantó el orden jurídico electoral; por lo que la propuesta del Consejo Municipal es correcta, ya que determinó aplicar la sanción genérica prevista en la legislación electoral en materia de propaganda electoral, la cual es una facultad de la propia autoridad.

Por lo anterior, se propone al Consejo General se confirme la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Chalco, consistente en trescientos veinticinco días de salario mínimo.

Se considera una sanción leve, en razón de que no se demostró en actuaciones el impacto que tuvo tal irregularidad en los electores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 78 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

- PRIMERO.** Se propone al Consejo General confirmar la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Chalco, consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo vigente en la capital del Estado a la Coalición "Alianza por México", en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se apercibe a la Coalición "Alianza por México" que en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
 (RÚBRICA)



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Novena Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

**ACUERDO No. 71**

**COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS"**  
**VS.**  
**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**  
**CONSEJO DISTRITAL XXIV NEZAHUALCÓYOTL**  
**EXP.: CRP/PE/51/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil seis.

VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/51/06 interpuesto por la Coalición "Por el Bien de Todos", a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicha coalición, el C. Samuel Méndez Cruz, en contra de actos atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, en el Distrito XXIV Nezahualcóyotl, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en adherir y pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

#### RESULTANDO

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha once de febrero del año en curso, la Coalición "Por el Bien de Todos", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital XXIV con sede en Nezahualcóyotl, el C. Samuel Méndez Cruz, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido Revolucionario Institucional, por pintar y adherir propaganda electoral en equipamiento urbano, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXIV Nezahualcóyotl, México.
5. En fecha doce de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXIV Nezahualcóyotl, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CDE-24/CPOO52005-2006, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El trece de febrero del año que transcurre, a las diecinueve horas con veinte minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido Revolucionario Institucional, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. El Partido Revolucionario Institucional, presentó su escrito de contestación en fecha dieciséis de febrero del año en curso, a las diecisiete horas con cuarenta minutos.
8. El día dieciséis de febrero del presente año, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXIV en Nezahualcóyotl, procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez presentada la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXIV Nezahualcóyotl, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veinticuatro de febrero del presente año.
10. El Consejo Distrital XXIV en Nezahualcóyotl, México, en su sesión celebrada el tres de abril del año que transcurre, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, por adherir propaganda en equipamiento urbano.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

## CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Por el Bien de Todos", por actos desplegados en materia electoral imputados en contra del Partido Revolucionario Institucional.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital con sede en Nezahualcóyotl, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*"3.- El día 11 de Febrero del año dos mil seis la C. MARIA JOSE ALCALA trasgredió lo dispuesto por los artículos 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México y el 23 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en virtud de que adhirió y pintó propaganda en elementos del equipamiento urbano en todo el distrito electoral y como prueba de ello se precisan*

- A) *En la Lateral de la Avenida Central esquina con la Avenida las Torres frente al número 68 de la Colonia Vergel de Guadalupe de este Distrito se encuentran adheridos carteles sobre los postes de Energía Eléctrica, ...*
- B) *En la Lateral de la Avenida Central esquina con la Avenida México de la Colonia Vergel de Guadalupe... por adherir cartel en equipamiento urbano, ...*
- C) *Nuevamente en la Lateral de la Avenida Central esquina con la Avenida México frente a la Telesecundaria de la Colonia Vergel de Guadalupe ... por adherir carteles en equipamiento urbano, ...*
- D) *En la Lateral de la Avenida Central esquina con la Avenida de las Torres frente a la peletería las Delicias de la Colonia Vergel de Guadalupe de este Distrito se encuentran adheridos carteles sobre los postes telefónicos y de Energía Eléctrica...*
- E) *En la Lateral de la Avenida Central entre la Avenida de las Torres y Cerrada de Saltillo frente al número 39 de la Colonia Vergel de Guadalupe ..., por adherir carteles en equipamiento urbano, ...*
- F) *En la Lateral de la Avenida Central entre la Avenida de las Torres y Cerrada de Saltillo México frente al número 39 de la Colonia Vergel de Guadalupe ..., por adherir carteles en equipamiento urbano, ...*
- G) *En el poste telefónico ubicado en la Lateral de la Avenida Central entre la Avenida Independencia y Constitución de la República frente al Vips de la Colonia Jardines de Guadalupe ..., por adherir carteles en equipamiento urbano, ...*
- G) *En los postes ubicados en la Lateral Central esquina con Constitución de la República frente al Vips de la Colonia Jardines de Guadalupe..., por adherir carteles en equipamiento urbano, ...*
- H) *En los postes de Alumbrado público ubicados frente a la Unidad Administrativa de la Zona norte 'La Bola' en la Lateral de la Avenida Central SN de la Colonia Campesina Guadalupeana, ..., por adherir carteles en equipamiento urbano...*
- I) *Nuevamente en los postes de Alumbrado público y energía eléctrica así como la estructura del puente peatonal ubicados en la Lateral de la Avenida Central esquina con bosques de Argelia frente al 'Burger king' de la Colonia bosques de Aragón, ..., por adherir carteles en equipamiento urbano, ...*
- J) *En las Columnas de la estación del Metro Nezahualcóyotl ubicado en la Lateral de la Avenida Central esquina con Bosques de los continentes de la Colonia Bosques de Aragón, ..., por adherir carteles en equipamiento urbano, ..."*

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional contestó:

" 3.- El hecho correlativo que se contesta se niega rotundamente por ser falso, toda vez que no existe propaganda en los términos, condiciones, circunstancias y lugares que refiere el actor en la presente controversia, aún más, toda vez que de acuerdo a lo estipulado en el acta circunstanciada de recorrido de la comisión de propaganda de fecha ocho de febrero de 2006 se llegó a un acuerdo entre los diversos partidos políticos y la coalición PRD-PT, 'por el Bien de Todos', mismo acuerdo que me permito transcribir y anexo como prueba documental pública desde este momento, documento del cual se desprende:

*'que todos los Institutos Políticos Transgreden o Violan alguno o algunos de los preceptos legales en materia de propaganda electoral, llegan al acuerdo que todos los actos anteriores y posteriores en materia de propaganda electoral serán siempre en conciliación, respetando aquellos que fueron utilizados y que los posteriores se ajusten a lo señalado por el Código Electoral del Estado de México'.*

*Así pues niego rotundamente que la C. María José Alcalá Izguerra, haya violado el acuerdo suscrito por todos los partidos políticos y coaliciones, ya que la propaganda a que hace referencia la coalición por el bien de todos, bajo protesta de decir verdad manifiesto fue colada con anterioridad al día ocho de febrero del presente año por lo tanto no se violenta el acuerdo multicitado con anterioridad y en consecuencia el instituto político que represento deberá ser absuelto por no tener responsabilidad jurídica alguna."*

- IV. Que la Coalición "Por el Bien de Todos" ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en el recorrido, sin que obre en actuaciones o fuera exhibida por el promovente dicha probanza; la Técnica consistente en quince impresiones fotográficas; la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha dieciocho de febrero del año en curso; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido Revolucionario Institucional ofrece la Documental Pública consistente en copia certificada del acta del recorrido de fecha ocho de febrero del año en curso, la cual no obra en actuaciones, a pesar de que consta en la razón asentada por Secretario Técnico de que dicha documental, es recibida por el órgano desconcentrado, la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Por el Bien de Todos", reclama, actos consistentes en adhesión y pinta de de propaganda en equipamiento urbano.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se denuncia, encontramos el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dice:

*"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...*

*IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;*

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

*"La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."*

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

*"Equipamiento Urbano: Es aquella infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, sistemas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura."*

De donde se observa que se encuentra prohibido por la norma jurídica, adherir y pintar propaganda en equipamiento urbano, y que dentro de éste se encuentran los postes.

Por otro lado, también se destaca que obra en el sumario de mérito la Inspección Ocular, la que se llevó a cabo el dieciocho de febrero del año en curso, destacando lo siguiente:

*"Por lo que una vez cerciorado de ser el domicilio correcto, se procede al desahogo de la probanza de mérito, en los siguientes términos:-----"*

*En cuanto al punto número 1.- En la lateral de la avenida Central esquina con la avenida de las torres frente al número 68 de la Colonia Vergel de Guadalupe de este Distrito, se observa que: No se observo propaganda en este punto.*

*En cuanto al punto número 2.- En la lateral de la avenida Central esquina con la avenida México, de la Colonia Vergel de Guadalupe se observa que: No se observo propaganda en el lugar referenciado.*

*En cuanto al punto número 3.- Nuevamente en la lateral de la avenida Central Esquina con la avenida México, frente a la Tele-secundaria de la Colonia Vergel de Guadalupe se observa que: se observa que efectivamente se encuentran un total de ocho carteles (posters), de aproximadamente 90cm. Por 60 cm. De ancho, adheridos a postes de alumbrado público, (equipamiento urbano), y tiene el nombre de la fotografía de Mari José Alcalá, tienen la leyenda 'Diputada Distrito XXIV', así también se observa que leyenda 'Ayer triunfe por México, hoy trabajo por ti', en la parte inferior tiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y la leyenda 'Hagamos equipo'.*

*En cuanto al punto número 4.- En la lateral de la avenida Central esquina con la avenida de Las Torres frente a la palettería 'Las delicias', de la Colonia Vergel de Guadalupe de este Distrito, se observa que: No se observo propaganda en este punto.*

*En cuanto al punto número 5.- En la lateral de la avenida Central, entre la avenida de Las Torres y cerrada de Saltillo, frente a número 39 de la Colonia Vergel de Guadalupe, se observa que: Se encuentran nueve carteles (postres), adheridos al equipamiento urbano, que tiene el nombre y la fotografía de Mari José Alcalá, tienen la leyenda 'Diputada Distrito XXIV', así también se observa que tienen la leyenda 'Ayer triunfe por México, hoy trabajo por ti', en la parte inferior tienen el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda 'Hagamos equipo'.*

*En cuanto al punto número 6.- En la lateral de la avenida Central esquina con la avenida de Las Torres y cerrada de Saltillo, México, frente al número 39 de la colonia Vergel de Guadalupe se observa que: No se observo propaganda en este punto.*

*En cuanto al punto número 7.- En el poste telefónico ubicado en la lateral de la avenida Central entre la avenida Independencia y Constitución de la Republica, frente al VIPS, de la Colonia Jardines de Guadalupe, se observa que: No se observó propaganda en este punto.*

*En cuanto al punto número 8.- En los postes de Alumbrado Público y Energía Eléctrica así como la estructura del puente peatonal, ubicados en la lateral de la avenida Central esquina con Bosques de Argelia, frente al 'Burger King', de la Colonia Bosques de Aragón, se observa que: Hay cuatro postes de alumbrado público, que tienen pegados carteles de aproximadamente 90 cm. Por 60 cm. de ancho, y que tienen el nombre y la fotografía de Mari José Alcalá, tienen la leyenda 'Diputada Distrito XXIV', así también se observa que tienen la leyenda 'Ayer triunfe por México, hoy trabajo por ti', en la parte inferior tienen el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y la leyenda 'Hagamos equipo' ( dos carteles pegados en cada poste), un total de ocho carteles, también se observan un total de seis carteles con las mismas características, que los anteriores, pegados a las columnas que se encuentran debajo del puente peatonal, ubicado en la dirección antes descrita.*

*En cuanto al punto número 10.- En las columnas de la estación del metro Nezahualcóyotl, ubicado en la lateral de la avenida central esquina con Bosques de los Continentes, en la Colonia Bosques de Aragón, se observa que: No se observó propaganda en este punto.*

Lo cual evidencia la existencia de treinta y un carteles adheridos a postes.

Por lo que hace a la Documental Pública ofrecida por ambas partes, consistente en el acta levantada con motivo del recorrido realizado por el órgano desconcentrado, en fecha ocho de febrero del año en curso, esta Comisión no puede valorarla, en virtud de que materialmente la misma no obra en el expediente.

No obstante lo anterior, atendiendo a que según lo acotado por el Partido Revolucionario Institucional, en dicha acta se asentó que los partidos políticos contendientes en dicho Consejo Distrital, acuerdan que todos los actos relativos a la materia de propaganda electoral, se resolverán a través de la conciliación; en el caso de que realmente se indicara lo argüido en dicha acta, tal circunstancia no es óbice para pasar por alto la irregularidad cometida, ya que es obligación de la autoridad electoral vigilar el debido cumplimiento de la Ley Comicial.

Aunado a lo anterior, la probanza de mérito, no resulta esencial para demostrar el acto denunciado, puesto que conforme al estudio del medio de convicción arriba estudiado, es decir la Inspección Ocular, se encontró propaganda irregular, en la etapa correspondiente en el procedimiento que nos ocupa, la cual se realizó cumpliendo los requisitos legales exigidos, así como con la debida citación de las partes.

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en quince impresiones de fotografías digitales, las cuales satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el

oferente debe señalar aquello que pretende probar, el lugar, las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo cual es satisfecho por el inconforme.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

*"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.*

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99  
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al administrarse las pruebas técnicas, consistente en quince fotografías, con otro medio de prueba, en este caso con la Inspección Ocular, generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido Revolucionario Institucional adherido en equipamiento urbano, consistente en postes.

En conclusión, ésta Comisión determina que se demostró con las probanzas aportadas que el Partido Revolucionario Institucional, contravino el orden jurídico electoral.

Por todo lo argumentado, esta autoridad electoral procede a revisar, si la sanción que propone el Consejo Distrital XXIV con sede en Nezahualcóyotl, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, se fundamentó atendiendo al artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, el cual a la letra estipula:

*"En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económica administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código."*

En ese orden de ideas, esta Comisión determina que el Partido Revolucionario Institucional quebrantó el orden jurídico electoral, por lo anterior, se propone al Consejo General se confirme la sanción propuesta por el Consejo Distrital XXIV en Nezahualcóyotl, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo.

Se considera una sanción levisima, en razón de que no se demostró en actuaciones el impacto que tuvo a los electores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se propone al Consejo General, se confirme la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital XXIV en Nezahualcóyotl, México, consistente en multa de ciento cincuenta días de salario



mínimo general vigente en la capital del estado, para el Partido Revolucionario Institucional, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se apercibe al Partido Revolucionario Institucional que en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
**(RÚBRICA)**

**MTR. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
**(RÚBRICA)**

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
**(RÚBRICA)**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
**(RÚBRICA)**



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Novena Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

**ACUERDO No. 72**

**COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"**  
**VS.**  
**CONVERGENCIA**  
**CONSEJO MUNICIPAL DE ZACUALPAN**  
**EXP.: CRP/PE/52/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil seis.-----  
**VISTO** para resolver el expediente número CRP/PE/52/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha coalición, el C. Mario Enríquez Carbajal, en contra de actos atribuibles a Convergencia, en el Municipio de Zacualpan, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en la colocación de propaganda en accidentes geográficos; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**RESULTANDO**

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha once de marzo del año en curso, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, el C. Mario Enríquez Carbajal, se inconformó en contra de los actos efectuados por Convergencia, por la colocación de propaganda en accidentes geográficos, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal.
5. En fecha once de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Zacualpan, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPE/CM118/002/06, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El catorce de marzo del año que transcurre, a las doce horas con treinta minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a Convergencia, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. El diecisiete de marzo del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por no contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Zacualpan, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha uno de mayo del presente año.
9. El Consejo Municipal de Zacualpan, México en su sesión celebrada el tres de mayo del año que transcurre, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, por la colocación de propaganda en accidentes geográficos.
10. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a Convergencia.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Zacualpan, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, prevista en el artículo 59 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y

motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Zacualpan, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"... interpongo **ESCRITO DE INCONFORMIDAD** en contra de los actos irregulares de propaganda realizados por el Partido 'Convergencia' y su candidato C. JUAN JOSE GAMA TOLEDO, violentando las disposiciones en materia de propaganda electoral, al colocar o fijar entre dos árboles una vinilona, misma que se encuentra amarrada, conducta que hago de su conocimiento ..."

"4.- Que en fecha 10 de Marzo del presente año, el suscrito me dirigía hacia el Municipio de Zacualpan, Estado de México, y al conducir mi vehículo sobre la carretera Sabinos-Zacualpan me percate que en la casa de la SRA. CRISTAL VAENA 'N', 'N' de la existencia de una vinilona con una medida de 5 metros de largo por 3 metros Ancho aproximadamente, la cual contiene propaganda del Partido Convergencia la cual tiene la fotografía del candidato JOSE JUAN GAMA TOLEDO, y viendo de frente dicha vinilona del lado derecho de la fotografía se aprecia el emblema del partido Convergencia y en la parte inferior de dicho emblema contiene el nombre del Candidato por dicho partido 'JOSE JUAN GAMA TOLEDO', y debajo del nombre del candidato la leyenda 'Candidato a Presidente Municipal por Zacualpan', vinilona que se encuentra amarrada entre en medio de dos árboles en sus cuatro puntas..."

Por su parte, Convergencia no dio contestación al escrito de inconformidad.

- IV. Que la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha dieciocho de marzo del año en curso, la Técnica consiste en una impresión de fotografía digital a color; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte Convergencia, al no dar contestación a la inconformidad no ofreció prueba alguna.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México" reclama de Convergencia, actos consistentes en la colocación de propaganda en accidentes geográficos.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se denuncia, por lo que, en cuanto a la colocación de propaganda en accidentes geográficos, tenemos el artículo 86 inciso b) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

"Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

b) Adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles, y cualquier accidente geográfico, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México."

En esa tesitura, el glosario anexo a los propios Lineamientos, a este respecto, define lo siguiente:

"Accidentes Geográficos: Son las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas."

De donde se observa que los árboles forman parte de los accidentes geográficos.

Ahora bien, el promovente para probar su dicho ofrece como probanza la Inspección Ocular, la que se llevó a cabo el dieciocho de marzo del año en curso, destacando lo siguiente:

"Por lo que una vez cerciorado de ser el domicilio correcto, se procede al desahogo de la probanza de mérito, en los siguientes términos:-----"

En cuanto al punto número uno se observa que: Existe una vinilona de aproximadamente dos metros de largo por uno de ancho, en la cual aparece la fotografía del candidato a Presidente Municipal Juan José Gama Toledo con el emblema del partido Convergencia, la cual se encuentra atada por los cuatro extremos de dos árboles que se encuentran dentro de la propiedad de la señora antes mencionada, dicha vinilona no entorpece la visibilidad de los transeúntes.-----"

De la anterior probanza se desprende la existencia de propaganda consistente en una vinilona atada a dos árboles.

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en una fotografía, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; el lugar, el cual se establece, lo que sí es aducido; sin embargo, no satisface las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

*"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.*

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99  
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al administrarse la prueba técnica, consistente en una fotografía, con la documental pública consistente en la Inspección Ocular, generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda de Convergencia en accidentes geográficos.

En conclusión, esta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas demostró que Convergencia, contravino el orden jurídico electoral, al haber colocado propaganda en dos árboles.

Por lo que, esta autoridad electoral procede a revisar, si la sanción que propone el Consejo Municipal de Zacualpan, México, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, se determinó conforme a derecho, para lo cual es necesario indicar que el artículo 86 inciso b) de los Lineamientos en mención, cuyo contenido se ha transcrito en líneas que anteceden, enuncia como un parámetro para la conducta de que se trata de 150 a 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que Convergencia quebrantó el orden jurídico electoral; en tal sentido, se propone al Consejo General se confirme la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Se considera una sanción levísima, en razón de que se fijó propaganda en sólo dos árboles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se confirma la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Zacualpan, México, consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, para Convergencia, por fijar propaganda en dos árboles, en base a las razones expuestas

en términos del considerando V de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.** Se apercibe a Convergencia que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutive que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
**(RÚBRICA)**

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
**(RÚBRICA)**

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
**(RÚBRICA)**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**  
**DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA**  
**DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**  
**(RÚBRICA)**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día treinta y uno de agosto del año dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

**ACUERDO N° 328**

**Dictamen del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral instaurado al Partido Unidos por México, en cumplimiento a la sentencia recaída al Recurso de Apelación RA/28/05-06.**

**CONSIDERANDO**

- I. Que de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11, el Instituto Electoral del Estado de México, es competente para conocer de la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.
- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 12 primer párrafo, determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley.
- III. Que el Código Electoral de la Entidad, en el artículo 34, de acuerdo a la Constitución Federal y la Constitución Particular, determina los derechos y prerrogativas de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 36, dispone que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el Código aludido.

- V. Que el artículo 51, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México establece como derecho de los partidos políticos, el disfrutar de las prerrogativas correspondientes.
- VI. Que el mismo Ordenamiento Electoral, en el artículo 52, fracciones XVIII y XXI, determina que los partidos políticos se encuentran obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña; así como proporcionar al Instituto, la información que éste solicite por conducto del Consejo y la Junta General, en los términos señalados por el propio Código.
- VII. Que el artículo 53, del multicitado Código, prevé que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo 52, se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del propio ordenamiento.
- VIII. Que el artículo 54 de la legislación en comento, establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a la ley, y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- IX. Que el artículo 55 de la Normatividad Electoral en cita, dispone que los directivos y los representantes de los partidos políticos, son responsables por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones.
- X. Que el artículo 57 del cuerpo legal en cita, estipula que los partidos políticos tendrán como prerrogativas, entre otras, la del financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales.
- XI. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 59, en relación con el artículo 9 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, estipula que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno, encargado de la percepción y administración de sus recursos generales, así como la presentación de los informes correspondientes.
- XII. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 62 fracción III, establece que la Comisión de Fiscalización tiene como facultad ordenar, previo acuerdo del Consejo General, la realización de auditorías, así como la revisión de las auditorías practicadas por los partidos políticos; lo anterior en concordancia con lo dispuesto por los artículos 2 y 3 inciso c) de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización.
- XIII. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha veintidós de diciembre del año dos mil cuatro, mediante su Acuerdo número 54, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno en la misma fecha, otorgó al Partido Unidos por México, el registro como Partido Político Local, por lo que, a partir de ese momento, se le reconoció personalidad jurídica, concediéndosele los derechos y prerrogativas de financiamiento público correspondientes; así como, por añadidura, las obligaciones que la misma ley le impone.
- XIV. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto del año pasado, mediante su Acuerdo número 115, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día veintinueve del mismo mes y año, integró la Comisión de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por los artículos 62 y 93 del Código Electoral del Estado de México.
- XV. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del día treinta y uno de octubre del año dos mil cinco, mediante Acuerdo número 139, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día primero de noviembre de ese mismo año, aprobó las reformas a los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización; de igual manera por Acuerdo número 140 aprobado en la misma sesión, se reformaron los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.
- XVI. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de septiembre del año dos mil cinco, aprobó el Acuerdo número 130, intitulado "Investigación sobre la situación jurídica interna del Partido Unidos por México", por medio del cual se acordó, el instruir a la Junta General, a efecto de realizar una investigación sobre la situación interna en que se encontraba el partido político en comento; se estableció como medida preventiva la suspensión de la entrega de ministraciones, hasta en tanto se determinara la situación jurídica interna del instituto político, y se fijó un plazo de quince días a efecto de que la Junta General remitiera al Órgano Superior de Dirección el resultado de la investigación ordenada.
- XVII. Que mediante Acuerdo número 132, el Consejo General en sesión ordinaria celebrada el catorce de octubre del año próximo pasado, aprobó el Dictamen sobre la investigación ordenada por el Órgano

Superior de Dirección, relativa a la situación jurídica interna del Partido Unidos por México, en el cual se acordó aprobar el proyecto de dictamen que fuera presentado por la Junta General, resultado de la investigación instruida al partido mencionado; se ordenó al Partido Unidos por México, celebrara en un plazo de treinta días una Asamblea Estatal, y a su vez lo informara a esta autoridad electoral; se ordenó a la Comisión de Fiscalización llevar a cabo la auditoría respecto del uso y destino de los recursos obtenidos por el partido político en mención, desde su conformación, hasta la fecha de aprobación del Acuerdo en cita, por cualquier modalidad de financiamiento de las previstas en el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México; y se impuso al citado partido dos multas consistentes en dos mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, por incumplir las obligaciones previstas en las fracciones IV y V del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México. Asimismo, se especificó en el transitorio tercero, se continuara con la suspensión temporal de las ministraciones del financiamiento público ordinario correspondiente.

- XVIII. Que el Tribunal Electoral del Estado de México, emitió sentencia en fecha seis de diciembre del año dos mil cinco, recaída al expediente marcado con el número RA/04/05-06, promovido por el Partido Unidos por México en contra del Acuerdo 132 aludido en el Considerando anterior, modificándolo únicamente en lo concerniente a la suspensión de los actos ordenados al referido partido para integrar sus órganos internos y la revocación de las multas impuestas, resultando firme la auditoría ordenada al no haber sido materia de la impugnación.
- XIX. Que el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante oficios números IEEM/CF/655/05 e IEEM/CF/654/05 se notificó personalmente al Lic. Alfonso Farrera González Presidente del Partido Político Unidos por México, así como a la C. Alma Pineda Miranda Secretaria General del mismo partido, de la práctica de la auditoría ordenada por el Acuerdo 132 y los términos en que se realizarla.
- XX. Que como resultado de la auditoría practicada al Partido Unidos por México, la Comisión de Fiscalización, en su cuarta sesión extraordinaria del día cuatro de abril del año en curso, aprobó el Acuerdo número 9 titulado "Proyecto de Dictamen sobre la auditoría practicada al Partido Unidos por México".
- XXI. Que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, mediante oficio número IEEM/CF/425/06 de fecha cinco de abril del año en curso, remitió a la Secretaría General, la petición de someter a la consideración del Órgano Superior de Dirección para en su caso, su aprobación definitiva, el Acuerdo número 9 relativo al proyecto de Dictamen referente a la Auditoría practicada al Partido Unidos por México, referido en el Considerando anterior.
- XXII. Que el Consejo General, después de analizar el Proyecto de Dictamen, que contenía el resultado de la Auditoría practicada al Partido Unidos por México, que le remitió la Comisión de Fiscalización, lo aprobó en todos sus términos a través del Acuerdo número 265, en sesión ordinaria de fecha ocho de abril del año en curso, y publicado en la Gaceta del Gobierno, el diez del mismo mes y año.
- XXIII. Que con fecha quince de abril del presente año, el C. Alfonso Farrera González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, presentó Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo referido en el Considerando que precede y en cuyos resolutiveos se imponían a dicho instituto político, diversas sanciones radicándose, por el Tribunal Electoral del Estado de México bajo el expediente número RA/28/05-06.
- XXIV. Que con fecha siete de julio de dos mil seis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el Recurso de Apelación citado en el Considerando que antecede, en cuyo Resolutiveo Cuarto ordenó que el Consejo General, instruyera a la Junta General para que iniciara el procedimiento administrativo sancionador electoral, previsto en el artículo 356 del Código Electoral de esta Entidad, con base en los resultados obtenidos en la Auditoría que le fue practicada al Partido Unidos por México.
- XXV. Que no obstante que el Partido Unidos por México ha perdido su registro como Partido Político Local, mediante Acuerdos 279 y 280, emitidos en fecha veintinueve de junio y publicados en la Gaceta del Gobierno el día tres de julio del año en curso, el Consejo General al encontrarse vinculado por la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, instruyó a la Junta General para que iniciara al Partido Unidos por México el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, previsto en el artículo 356 del Código Electoral Local, mediante Acuerdo número 312, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de julio del año en curso.
- XXVI. Que en fecha treinta y uno de julio del año en curso, mediante oficio número IEEM/SG/5357/06 suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Sustituto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, notificaron al Lic. Alfonso Farrera González, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, el inicio del procedimiento administrativo

sancionador electoral derivado de la sentencia recaída en el Recurso de Apelación RA/28/05-06 de fecha siete de julio del presente año, así como del Acuerdo número 312, aprobado por el Órgano Superior de Dirección en fecha veinticuatro de julio del año que transcurre, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y apartara las pruebas que estimara pertinentes.

- XXVII. Que mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Entidad, en fecha cinco de agosto del año en curso, el Lic. Alfonso Farrera González, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal de Partido Unidos por México, desahogó la garantía de audiencia respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral que fuera notificado en términos del Considerando anterior, alegando lo que a su derecho convino y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.
- XXVIII. Que la Junta General en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de agosto del año que transcurre, aprobó el dictamen del procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado al Partido Unidos pro México, en cumplimiento a la sentencia recaída al Recurso de Apelación RA/28/05-06, acordando remitirlo al Órgano Superior de Dirección para su análisis y en su caso, aprobación definitiva.
- XXIX. Que el Consejo General, después de estudiar y analizar exhaustivamente el dictamen remitido por la Junta General, estima que el mismo ha ponderado debidamente las irregularidades cometidas por el extinto Partido Unidos por México, e individualizado las sanciones correspondientes, por lo que es procedente su aprobación definitiva.

En razón de lo anterior, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General aprueba en todos sus términos el proyecto de dictamen de la Junta General, denominado Dictamen del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral instaurado al Partido Unidos por México, en cumplimiento a la sentencia recaída al Recurso de Apelación RA/28/05-06, adjuntándolo al presente, formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se impone con base en los razonamientos expresados en el Considerando III del dictamen de la Junta General, una sanción al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 355 fracción II, del Código Electoral del Estado de México, consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, en cantidad de \$112,115.29 (ciento doce mil ciento quince pesos 29/100 M.N.).
- TERCERO.-** Se impone con base en los razonamientos expresado en el Considerando IV del dictamen de la Junta General, una sanción al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 355 fracción II, del Código Electoral del Estado de México, consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, en cantidad de \$112,115.29 (ciento doce mil ciento quince pesos 29/100 M.N.).
- CUARTO.-** Se impone con base a los razonamientos expresados en el Considerando V del dictamen de la Junta General, una sanción al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 355 fracción II, del Código Electoral del Estado de México, consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, en cantidad de \$112,115.29 (ciento doce mil ciento quince pesos 29/100 M.N.).
- QUINTO.-** Se impone con base a los razonamientos expresados en el Considerando VI del dictamen de la Junta General, una sanción al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 355 fracción II, del Código Electoral del Estado de México, consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, en cantidad de \$112,115.29 (ciento doce mil ciento quince pesos 29/100 M.N.).
- SEXTO.-** Se impone con base a los razonamientos expresados en el Considerando VII del dictamen de la Junta General, una sanción al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 355 fracción II, del Código Electoral del Estado de México, consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, en cantidad de \$112,115.29 (ciento doce mil ciento quince pesos 29/100 M.N.).



- SÉPTIMO.-** Se impone con base a los razonamientos expresados en el Considerando VIII del dictamen de la Junta General, una sanción al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 355 fracción II, del Código Electoral del Estado de México, consistente en la reducción del 50% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, en cantidad de \$140,144.11 (Ciento cuarenta mil ciento cuarenta y cuatro pesos 11/100 M.N.).
- OCTAVO.-** Se impone con base a los razonamientos expresados en el Considerando IX del dictamen de la Junta General, una sanción al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 355 fracción II, del Código Electoral del Estado de México, consistente en la reducción del 30% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, en cantidad de \$84,086.46 (ochenta y cuatro mil ochenta y seis pesos 46/100 M.N.).
- NOVENO.-** Se impone con base a los razonamientos expresados en el Considerando X del dictamen de la Junta General, una sanción al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 355 fracción II, del Código Electoral del Estado de México, consistente en la reducción del 30% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, en cantidad de \$84,086.46 (ochenta y cuatro mil ochenta y seis pesos 46/100 M.N.).
- DÉCIMO.-** Se impone con base a los razonamientos expresados en el Considerando XI del dictamen de la Junta General, una sanción al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 355 fracción II, del Código Electoral del Estado de México, consistente en la reducción del 50% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, en cantidad de \$140,144.11 (Ciento cuarenta mil ciento cuarenta y cuatro pesos 11/100 M.N.).
- DÉCIMO PRIMERO.-** Se impone con base a los razonamientos expresados en el Considerando XII del dictamen de la Junta General, una sanción al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 355 fracción II, del Código Electoral del Estado de México, consistente en la reducción del 50% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, en cantidad de \$140,144.11 (Ciento cuarenta mil ciento cuarenta y cuatro pesos 11/100 M.N.).
- DÉCIMO SEGUNDO.-** Se impone con base a los razonamientos expresados en el Considerando XIII del dictamen de la Junta General, una sanción al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 355 fracción II, del Código Electoral del Estado de México, consistente en la reducción del 25% única y exclusivamente por tres meses de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, en cantidad de \$70,072.05 (Sesenta mil setenta y dos pesos 05/100 M.N.).
- DÉCIMO TERCERO.-** Se impone con base a los razonamientos expresados en el Considerando XIV del dictamen de la Junta General, una sanción al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 355 fracción II, del Código Electoral del Estado de México, consistente en la reducción del 10% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, en cantidad de \$28,028.82 (veintiocho mil veintiocho pesos 82/100 M.N.).
- DÉCIMO CUARTO.-** Se impone con base a los razonamientos expresados en el Considerando XV del dictamen de la Junta General, una sanción al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 355 fracción II, del Código Electoral del Estado de México, consistente en la reducción del 50% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, en cantidad de \$140,144.11 (Ciento cuarenta mil ciento cuarenta y cuatro pesos 11/100 M.N.).

**TRANSITORIOS**

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo con su anexo, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al extinto Partido Unidos por México, para los efectos legales conducentes.

Toluca, México, a treinta y uno de agosto de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
ATENTAMENTE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS  
(RÚBRICA)**

La Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día veintinueve de agosto del año dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

**Dictamen del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral instaurado al Partido Unidos por México, en cumplimiento a la sentencia recaída al Recurso de Apelación RA/28/05-06**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de México, así como al Acuerdo número 312 aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria del día veinticuatro de julio del año en curso, y como atribución de la Junta General se procede a dictaminar sobre el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado al Partido Unidos por México, conforme a la sentencia recaída al Recurso de Apelación RA/28/05-06 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México y

#### **RESULTANDO**

1. Que de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11, el Instituto Electoral del Estado de México, es competente para conocer de la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.
2. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 12 primer párrafo, determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley.
3. Que el Código Electoral de la Entidad, en el artículo 34, de acuerdo a la Constitución Federal y la Constitución Particular, determina los derechos y prerrogativas de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.
4. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 36, dispone que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el Código aludido.
5. Que el artículo 51, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México establece como derecho de los partidos políticos, el disfrutar de las prerrogativas correspondientes.
6. Que el mismo Ordenamiento Electoral, en el artículo 52, fracciones XVIII y XXI, determina que los partidos políticos se encuentran obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña; así como proporcionar al Instituto, la información que éste solicite por conducto del Consejo y la Junta General, en los términos señalados por el propio Código.
7. Que el artículo 53, del multicitado Código, prevé que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo 52, se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del propio ordenamiento.

8. Que el artículo 54 de la legislación en comento, establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a la ley, y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
9. Que el artículo 55 de la Normatividad Electoral en cita, dispone que los directivos y los representantes de los partidos políticos, son responsables por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones.
10. Que el artículo 57 del cuerpo legal en cita, estipula que los partidos políticos tendrán como prerrogativas, entre otras, la del financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales.
11. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 59, en relación con el artículo 9 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, estipula que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno, encargado de la percepción y administración de sus recursos generales, así como la presentación de los informes correspondientes.
12. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 62 fracción III, establece que la Comisión de Fiscalización tiene como facultad ordenar, previo acuerdo del Consejo General, la realización de auditorías, así como la revisión de las auditorías practicadas por los partidos políticos; lo anterior en concordancia con lo dispuesto por los artículos 2 y 3 inciso c) de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización.
13. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha veintidós de diciembre del año dos mil cuatro, mediante su Acuerdo número 54, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno en la misma fecha, otorgó al Partido Unidos por México, el registro como Partido Político Local, por lo que, a partir de ese momento, se le reconoció personalidad jurídica, concediéndosele los derechos y prerrogativas de financiamiento público correspondientes; así como, por añadidura, las obligaciones que la misma ley le impone.
14. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto del año pasado, mediante acuerdo número 115, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día veintinueve del mismo mes y año, integró la Comisión de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por los artículos 62 y 93 del Código Electoral del Estado de México.
15. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del día treinta y uno de octubre del año dos mil cinco, mediante Acuerdo número 139, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día primero de noviembre de ese mismo año, aprobó las reformas a los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización; de igual manera por Acuerdo número 140 aprobado en la misma sesión, se reformaron los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.
16. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de septiembre del año dos mil cinco, aprobó el Acuerdo número 130, intitulado "Investigación sobre la situación jurídica interna del Partido Unidos por México", por medio del cual se acordó, el instruir a la Junta General, a efecto de realizar una investigación sobre la situación interna en que se encontraba el partido político en comento; se estableció como medida preventiva la suspensión de la entrega de ministraciones, hasta en tanto se determinara la situación jurídica interna del instituto político, y se fijó un plazo de quince días a efecto de que la Junta General remitiera al Órgano Superior de Dirección el resultado de la investigación ordenada.
17. Que mediante Acuerdo número 132, el Consejo General en sesión ordinaria celebrada el catorce de octubre del año próximo pasado, aprobó el Dictamen sobre la investigación ordenada por el Órgano Superior de Dirección, relativa a la situación jurídica interna del Partido Unidos por México, en el cual se acordó aprobar el proyecto de dictamen que fuera presentado por la Junta General, resultado de la investigación instruida al partido mencionado; se ordenó al Partido Unidos Por México, celebrara en un plazo de treinta días una Asamblea Estatal, y a su vez lo informara a esta autoridad electoral; se ordenó a la Comisión de Fiscalización llevar a cabo la auditoría respecto del uso y destino de los recursos obtenidos por el partido político en mención, desde su conformación, hasta la fecha de aprobación del Acuerdo en cita, por cualquier modalidad de financiamiento de las previstas en el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México; y se impuso al citado partido dos multas consistentes en dos mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, por incumplir las obligaciones previstas en las fracciones IV y V del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México. Asimismo, se especificó en el transitorio tercero, se continuara con la suspensión temporal de las ministraciones del financiamiento público ordinario correspondiente.
18. Que el Tribunal Electoral del Estado de México, emitió sentencia en fecha seis de diciembre del año dos mil cinco, recaída al expediente marcado con el número RA/04/05-06, promovido por el Partido Unidos por

- México en contra del Acuerdo 132 aludido en el Considerando anterior, modificándolo únicamente en lo concerniente a la suspensión de los actos ordenados al referido partido para integrar sus órganos internos y la revocación de las multas impuestas, resultando firme la auditoría ordenada al no haber sido materia de la impugnación.
19. Que el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante oficios números IEEM/CF/655/05 e IEEM/CF/654/05 se notificó personalmente al Lic. Alfonso Farrera González Presidente del Partido Político Unidos por México, así como a la C. Alma Pineda Miranda Secretaria General del mismo partido, de la práctica de la auditoría ordenada por el Acuerdo 132 y los términos en que se realizaría.
  20. Que como resultado de la auditoría practicada al Partido Unidos por México, la Comisión de Fiscalización, en su cuarta sesión extraordinaria del día cuatro de abril del año en curso, aprobó el Acuerdo número 9 titulado "Proyecto de Dictamen sobre la auditoría practicada al Partido Unidos por México".
  21. Que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, mediante oficio número IEEM/CF/425/06 de fecha cinco de abril del año en curso, remitió a la Secretaría General, la petición de someter a la consideración del Órgano Superior de Dirección para en su caso, su aprobación definitiva, el Acuerdo número 9 relativo al proyecto de Dictamen referente a la Auditoría practicada al Partido Unidos por México, referido en el Considerando anterior.
  22. Que el Consejo General, después de analizar el Proyecto de Dictamen, que contenía el resultado de la Auditoría practicada al Partido Unidos por México, que le remitió la Comisión de Fiscalización, lo aprobó en todos sus términos a través del Acuerdo número 265, en sesión ordinaria de fecha ocho de abril del año en curso, y publicado en la Gaceta del Gobierno, el diez del mismo mes y año.
  23. Que con fecha quince de abril del presente año, el C. Alfonso Farrera González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, presentó Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo referido en el Considerando que precede y en cuyos resolutivos se imponían a dicho instituto político, diversas sanciones radicándose, por el Tribunal Electoral del Estado de México bajo el expediente número RA/28/05-06.
  24. Que con fecha siete de julio de dos mil seis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el Recurso de Apelación citado en el Considerando que antecede, en cuyo Resolutivo Cuarto ordenó que el Consejo General, instruyera a la Junta General para que iniciara el procedimiento administrativo sancionador electoral, previsto en el artículo 356 del Código Electoral de esta Entidad, con base en los resultados obtenidos en la Auditoría que le fue practicada al Partido Unidos por México.
  25. Que no obstante que el Partido Unidos por México ha perdido su registro como Partido Político Local, mediante Acuerdos 279 y 280, emitidos en fecha veintinueve de junio y publicados en la Gaceta del Gobierno el día tres de julio del año en curso, el Consejo General al encontrarse vinculado por la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, instruyó a la Junta General para que iniciara al Partido Unidos por México el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, previsto en el artículo 356 del Código Electoral Local, mediante Acuerdo número 312, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de julio del año en curso.
  26. Que en fecha treinta y uno de julio del año en curso, mediante oficio número IEEM/SG/5357/06 suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Sustituto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, notificaron al Lic. Alfonso Farrera González, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral derivado de la sentencia recaída en el Recurso de Apelación RA/28/05-06 de fecha siete de julio del presente año, así como del Acuerdo número 312, aprobado por el Órgano Superior de Dirección en fecha veinticuatro de julio del año que transcorre, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.
  27. Que mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Entidad, en fecha cinco de agosto del año en curso, el Lic. Alfonso Farrera González, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal de Partido Unidos por México, desahogó la garantía de audiencia respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral que fuera notificado en términos del resultando anterior, alegando lo que a su derecho convino y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas que se tienen desahogadas dada su propia y especial naturaleza; y

## CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V del Código Electoral del Estado de México, la Junta General es competente para supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- II. Que tal y como lo dispone el artículo 356, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, con fecha 31 de julio del año 2006, el Instituto notificó al Partido Unidos por México, el contenido de las irregularidades en que incurrió, a través del oficio número IEEM/SG/5357/06, para el efecto de que en un plazo de cinco días, aportara las pruebas que estimase convenientes y alegara lo que a su derecho convenga.

Con fecha siete de agosto del presente año, el licenciado Alfonso Farrera González, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, dio respuesta a la notificación mencionada en el párrafo anterior.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Junta General procede a formular el Dictamen correspondiente en los términos siguientes:

Como consta en la auditoría practicada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Unidos por México incumplió diversas obligaciones jurídicas que se encuentran establecidas tanto en el Código Electoral del Estado de México, como en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización del propio Instituto Electoral; en efecto, las conductas irregulares que le fueron detectadas al Instituto político referido como resultado de la auditoría fueron trece.

Antes de iniciar el estudio de las irregularidades cometidas, por el Partido Unidos por México, por razones técnicas y metodológicas es conveniente establecer ciertos criterios para determinar la gravedad de las faltas, a fin de fijar e individualizar las sanciones correspondientes; en primer lugar, entonces, procede analizar cómo califica el Código Electoral, el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos.

A partir de una interpretación sistemática de los artículos 48 fracción III, 52, 53, 54, 55, 355 y 356 del Código Comicial Local, se observa que éste contempla tres categorías: a) la gravedad de la falta, b) la reincidencia y c) la sistematicidad.

En este orden, se deben considerar como faltas reincidentes aquellas en que el incumplimiento de la obligación o la realización de la prohibición reviste una conducta reiterada, que se vuelva a ejecutar; se estiman como graves las conductas que transgreden una norma que imponga una obligación o prohibición expresamente establecida en los ordenamientos electorales locales; son faltas sistemáticas aquellas en que el incumplimiento, infracción o prohibición, revista una conducta constante, consecutiva o persistente.

Ahora bien, como se aprecia en el último párrafo del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, la gravedad de la falta tiene grados, de tal manera que para fijar la sanción podrá determinarse sancionar hasta con la cancelación del registro del partido político.

En efecto, el artículo 355 del Código Electoral Local, especifica diversas hipótesis normativas que contienen distintos grados de gravedad y cuya realización determina, por ende, una sanción jerarquizada. Así, por ejemplo, el artículo 48, fracción III, dispone que incumplir de manera, grave o sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que señala el Código da lugar a la pérdida del registro, de tal manera que el parámetro para individualizar las sanciones lo establece el artículo 355 del mismo ordenamiento que dice a la letra:

**Artículo 355.** Los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

**A. Partidos Políticos:**

*I. Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXII;*

*II. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXII del mismo precepto;*

*En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento de la fracción XIV y XXII, además de las sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados;*

III. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución por incumplir lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;

IV. Suspensión del registro como partido político para participar en las elecciones locales por reincidir en el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;

V. Cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales por atentar de manera grave contra las instituciones públicas, utilicen para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y de manera generalizada y reiteradas incumplan con las obligaciones que les impone el presente Código o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral;

VI. Multa equivalente al doble de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña;

VII. Cancelación del registro como candidato para participar en las elecciones correspondientes, por incumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 159 de este Código.

Asimismo, procederá la cancelación del registro a que se refiere el párrafo anterior, cuando se incumpla lo dispuesto por la fracción III del artículo 52 de este Código.

VIII. Pérdida del derecho al registro de candidato, fórmula o planilla, por el incumplimiento a lo establecido por el artículo 144 G.

#### B. Dirigentes y candidatos:

I. A quienes utilicen para actividades ordinarias o para cualquier acto de campaña, recursos públicos, ya sean de la Federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado o de otros Estados, se les impondrá una multa equivalente a dos veces la cantidad de recursos públicos utilizados.

En el caso de la utilización de recursos materiales, la base para determinar la multa será el valor del avalúo de los bienes muebles o inmuebles utilizados; y

II. Cancelación del otorgamiento del registro como candidato, fórmula o planilla a quienes hubieran utilizado recursos provenientes de actividades ilícitas para el financiamiento de campaña o actividades ordinarias del partido político o reincidan en la utilización de los recursos a que se refiere la fracción I de este apartado.

III. Pérdida del derecho al registro de candidato, fórmula o planilla, por el incumplimiento a lo establecido por el artículo 144 G.

Bajo este marco de referencia, es dable interpretar que nuestro Código otorga un margen de discrecionalidad a la autoridad sancionadora, quien tiene el deber jurídico de ponderar la gravedad de la falta y la consecuencia jurídica o individualización de la sanción, es decir, si las faltas están jerarquizadas, la sanción tendrá que ser, necesariamente, proporcional a la comisión de la falta; por tales razones, esta Junta General considera que las diversas categorías de la gravedad de las faltas, obedece, primordialmente, a diversos valores que tutelan las normas y a los fines que persiguen por su jerarquía.

En ese orden de ideas, corresponde hacer una interpretación axiológica, teleológica, y sistemática de los artículos 48, fracción III, 52, 53, 54, 55, 355 y 356 del Código Electoral del Estado de México, en razón de que las faltas y las sanciones que establecen tales artículos, obedece primordialmente a los diversos valores fundantes que por su jerarquía gozan de una tutela más enérgica que otras; por ejemplo, cualquier incumplimiento, infracción o prohibición en que incurran los partidos políticos que alteren o pongan en peligro los principios del Estado democrático, el orden público, perturben el goce de las garantías o impidan el funcionamiento regular de los Órganos de Gobierno, deben considerarse, como "graves en sumo grado", por tanto debe reprimirse con una sanción más severa que en aquellos casos en los que no se produce un perjuicio de tal magnitud; lo anterior se desprende en razón de que el Código Electoral Local, establece una serie de hipótesis normativas de las cuales pueden deducirse determinados valores y apreciarse su jerarquización. En tales supuestos subyacen una serie de obligaciones que vinculan a los partidos políticos y cuyo incumplimiento deviene en una sanción; en efecto, el artículo 52, del Código dispone:

#### **Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:**

I. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

III. Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;

IV. Cumplir con sus normas internas;

V. Mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios;

- VI. Contar con un domicilio social para sus órganos directivos;
- VII. Mantener un centro de formación y educación política para sus afiliados;
- VIII. Comunicar al Instituto cualquier modificación a su denominación, declaración de principios, programa de acción, estatutos, emblema, color o colores, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no deberán hacerse después de iniciado el proceso electoral y no surtirán efectos hasta que el Instituto declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación respectiva;
- IX. Comunicar al Instituto los cambios en su domicilio social o el de sus órganos directivos;
- X. Editar por lo menos una publicación bimestral de divulgación;
- XI. Coadyuvar con las autoridades correspondientes para que se retire dentro de los sesenta días siguientes a la elección en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubiesen fijado;
- XII. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;
- XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;
- XIV. Respetar los topes de gastos de precampaña y de campaña que se establecen en el presente Código;
- XV. Informar al Instituto del proceso de selección interna de candidatos, el período, los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, así como, el nombre de sus aspirantes a los diferentes cargos de elección popular;
- XVI. Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos, aspirantes y candidatos, particularmente durante las precampañas y campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas;
- XVII. Elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan;
- XVIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña;
- XIX. Abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda;
- XX. Presentar en tiempo y forma establecidos por este Código la plataforma electoral que sus candidatos sostengan en campañas políticas para la elección de Gobernador, diputados o ayuntamientos;
- XXI. Proporcionar al Instituto, la información que éste solicite por conducto del Consejo y la Junta General, en los términos del presente Código;
- XXII. Abstenerse de realizar actos anticipados de campaña en los términos del presente Código; y
- XXIII. Las demás que señale este Código.

De acuerdo con el contenido de los artículos anteriormente descritos, es claro que el legislador impuso a los partidos políticos deberes jurídicos con el fin de orientar su participación dentro del marco del imperio de la ley, pero como ya se ha dicho, no todas las normas protegen valores o bienes de la misma jerarquía, porque mientras en unos supuestos se tutela el valor que tiene la difusión de la cultura política democrática o la identidad e identificación de los partidos políticos y sus programas de acción; en otros preceptos, se protegen los principios del Estado Democrático, la libertad, y derechos de los ciudadanos; en otras se hace hincapié en el recto manejo de los recursos que reciben dichas instituciones políticas por concepto de financiamiento público; en este orden, resulta idóneo clasificar la gravedad de las faltas en:

- A) Levisimas.
- B) Leves.
- C) Graves ordinarias.
- D) Grave especial o mayor y,
- E) Particularmente grave.

Bajo estas premisas, acreditada la infracción, la autoridad determinará si la falta es levisima, leve o grave, y en esta última hipótesis determinará si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para deducir si alcanza o no el grado de particularmente grave; todo ello atendiendo a las circunstancias específicas de la conducta y razones particulares del partido infractor, para que la autoridad pueda ponderar prudentemente la calidad de la falta.

Lo anterior, acorde con lo que al efecto establece la siguiente tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya transcripción es la siguiente:

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**— La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los Artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el Artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. — Partido Revolucionario Institucional. —13 de julio de 2001. — Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. —Partido Revolucionario Institucional. —31 de octubre de 2002. — Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. —Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. —31 de octubre de 2002. —Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

En el análisis del presente asunto, y teniendo como punto de referencia la auditoría practicada por la autoridad de este Instituto, al Partido Unidos por México, todas las faltas cometidas por dicho Instituto se ubican, dentro del parámetro previsto, en la fracción XIII del artículo 52, y se sancionan de conformidad con lo que establece la fracción II del artículo 355, ambos del Código Electoral del Estado de México.

- III. Establecidos estos criterios y las técnicas de interpretación idóneas, se procede al análisis de las faltas cometidas por el Partido Unidos por México, que corresponde a la primera irregularidad y su consecuente observación que arrojó la auditoría practicada a dicho instituto político, misma que se hizo consistir en lo siguiente:

\*1. Durante el mes de septiembre de 2005, se realizaron pagos por concepto de honorarios los cuales no cuentan con documentación soporte, siendo estos los siguientes:

PÓLIZA CHEQUE	IMPORTE
20	\$20,000.00
27	\$5,000.00
31	\$57,500.00

La Comisión de Fiscalización solicitó al Partido Unidos por México que dentro del plazo concedido para la realización de aclaraciones y rectificaciones, presentara la documentación comprobatoria correspondiente.

Ante lo cual el C. C.P. Salvador Sierra Vargas, en su calidad de integrante del órgano Interno del partido, mediante escrito dirigido al Secretario Técnico de las Comisión de Fiscalización manifestó:

- \*1.- SE PRUEBA Y JUSTIFICA ESTE PRIMER PUNTO CON LOS ANEXOS RESPECTIVOS:  
 A).- RECIBO DE HONORARIOS QUE AMPARA LA PÓLIZA CHEQUE 20, POR \$20,000.00  
 B).- RECIBO DE HONORARIOS QUE AMPARA LA PÓLIZA CHEQUE 27, POR \$5,000.00  
 C).- RECIBO DE HONORARIOS QUE AMPARA LA PÓLIZA CHEQUE 31, POR \$57,500.00

Por su parte, la C. Alma Pineda Miranda, en su calidad de Secretaria General del Partido, mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión de Fiscalización señaló:



- "1. LA DOCUMENTACIÓN PROBATORIA CORRESPONDIENTE Y SOLICITADA ESTA EN MANDO DE RESPUESTA POR EL C.P. SALVADOR SIERRA VARGAS. EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2005, YA ESTABA DESLINDADA DEL MANEJO DE CUALQUIER RECURSO FINANCIERO DEL PARTIDO."

En el presente caso, la auditoría señala que durante el mes de septiembre de 2005, se realizaron pagos por concepto de honorarios (en cantidades de veinte mil, cinco mil y cincuenta y siete mil quinientos pesos) los cuales no contaron con documentación soporte, en razón de que el C.C.P. Salvador Sierra Vargas, en su calidad de integrante del Órgano Interno del Partido, no acreditó tales erogaciones con la documentación idónea ya que sólo presentaron los recibos de honorarios y las respectivas pólizas de los cheques, pero no la fuente de tales obligaciones, esto es, los contratos de prestaciones de servicios que determinaron la obligación de hacer pagos a favor de los C.C. Alfonso Farrera González y de la C. Lidia Elizabeth Sosa Márquez, en suma: faltó el contrato que contemplara los derechos y obligaciones de las partes contratantes.

Por todo lo anterior, es indudable que esta falta cometida por el Partido Unidos por México, debe calificarse como grave especial, ya que se incumple con la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampañas y campaña a que se refiere el artículo 52, fracción XVIII, del Código Comicial, incumplir con tal disposición trastoca y desvía el recto manejo de los recursos que reciben dichas entidades jurídicas por concepto de financiamiento público.

Por otra parte, se aprecia la gravedad de la falta, porque los partidos políticos saben que en materia de fiscalización, además de los preceptos del Código los vinculan ordenamientos especiales como lo son los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y en éstos claramente se determina, entre otras, la documentación soporte y justificatoria que debe acreditar todo egreso que hagan los partidos políticos; en tal virtud, cuando se incumple con estos Lineamientos, como en el caso en que se violan los artículos 52, 53 y 55 es ostensible el ánimo de incumplir con tales mandatos, la intención de la conducta se revela intencional y vulnera valores y bienes fundamentales que protegen las normas mencionadas, como lo son el recto manejo de los recursos públicos que tienen como propósito consolidar la democracia. Asimismo, la puntual garantía de audiencia, que en todo momento tuvo el partido citado, revela la mayor facilidad que en todo momento tuvo para cumplir cabalmente con los ordenamientos normativos.

Por todo lo anterior, se acreditan las infracciones a los artículos 52, fracciones XIII y XVIII del Código Electoral y 52, 53 y 55 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, en consecuencia, lo procedente es individualizar la sanción al tenor de los parámetros que contempla el artículo 355, fracción II, primer párrafo del Código en cita, entre un mínimo y un máximo: del 1% hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que corresponda, cuando se incumplan esta clase de deberes jurídicos; ahora bien, tomando en consideración que no hay una conducta reincidente en el caso del partido auditado, esta circunstancia debe tomarse en cuenta, sin que ello signifique soslayar la irregularidad grave especial del Partido Unidos por México; por lo tanto, se estima no aplicar la sanción máxima sino aplicar como sanción un 40% de reducción única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que les corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias que se traduce en \$112,115.29 (ciento doce mil ciento quince pesos 29/100 M.N.), dado que en su momento recibía por parte del Instituto la suma mensual de \$280,288.33 (doscientos ochenta y seis mil doscientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N.), como parte del financiamiento público para gastos ordinarios.

- IV. La segunda conducta irregular cometida por el Partido Unidos por México, consistió substancialmente en lo siguiente:

"La póliza cheque número 61 de fecha 02 de mayo de 2005 en la que se contabilizó la renta del mes por un importe de \$15,000.00, se encuentra sin documentación probatoria".

Durante el plazo otorgado para solventar dicha observación, tanto el C.P. Salvador Sierra Vargas, miembro del Órgano Interno del partido político facultado para administrar los recursos generales, como la C. Alma Pineda Miranda, Secretaria General del Partido Unidos por México, manifestaron, tratando de subsanar la irregularidad detectada por la auditoría, lo siguiente:

El C.P. Salvador Sierra Vargas manifestó en su escrito que:

- "2.- SE PRUEBA Y SE JUSTIFICA ESTE PUNTO ANEXANDO COPIA DEL RECIBO DE ARRENDAMIENTO CON NÚM. DE FOLIO 452 A NOMBRE MARIA DEL SOCORRO VALDEZ HERNÁNDEZ."

Por su parte, la C. Alma Pineda Miranda, precisó en su escrito que:

**"2. LA PÓLIZA DEL CHEQUE NÚM. 61 SE ENCUENTRA EN PODER DEL C.P. SALVADOR SIERRA VARGAS."**

Como puede percibirse, estas documentales no subsanan la falta notificada en su momento al instituto político, en razón de las consideraciones siguientes:

Respecto de la copia de recibo de arrendamiento número 452, presentado por el C.P. Salvador Sierra Vargas, y a la vez expedido por la C. María del Socorro Valdez Hernández, de fecha primero de mayo del año dos mil cinco, se observa que el mismo tiene vigencia fiscal al día tres de febrero del año dos mil cinco, situación que resulta contradictoria con la fecha de su expedición que fue el día primero de mayo de dos mil cinco, por lo que no se cumple con lo dispuesto por el artículo 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, donde se determina que los documentos probatorios del gasto deben cumplir con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; así mismo, de la valoración de dicho documento se desprende que la dirección señalada en dicho recibo, es la de Miguel Hidalgo Oriente 605, Toluca, México, y no corresponde con el domicilio que fue comunicado por el Partido Unidos por México ante el Instituto Electoral, que es el de Miguel Hidalgo Oriente 708, Toluca, México. De igual forma, el documento no cuenta con la autorización que para tal efecto debe otorgar el Órgano Interno.

Por otra parte, el partido político no presentó el contrato de arrendamiento que sustentara el gasto aludido como fuente originaria de derechos y obligaciones y que además debiera estar autorizado por el órgano interno del partido; en tal virtud, no se justificó la obligación de hacer el pago por concepto de la celebración de un contrato de arrendamiento, por lo que es evidente que se contraviene lo dispuesto en los artículos 52, 53, 55 y 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización; que a la letra dicen:

*Artículo 61: Toda comprobación de gastos será registrada y soportada con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación y el artículo 37 del Reglamento del Código referido.*

Partiendo de estas premisas, es claro que el Partido Unidos por México, incumplió con la obligación contenida en el artículo 52, fracción XIII que expresa:

*Artículo 52.- Son obligaciones de los partidos políticos:*

*XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;*

El incumplimiento de este precepto tiene como efecto jurídico, la sanción que contempla el artículo 355, apartado A fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, una vez acreditada la infracción cometida por el partido político, esta autoridad administrativa pondera la gravedad de la falta y determina que se trata de una falta grave especial, según el marco jurídico de referencia que se expone en el preámbulo de este dictamen, en razón de la intencionalidad del partido, del propósito deliberado de no ceñir su conducta o los ordenamientos jurídicos que lo vinculan, tal y como ha quedado debidamente probado; no obstante lo anterior, debe decirse que la conducta omisa del Partido Unidos por México, no es reincidente ni sistemática; por ello, lo razonable no es aplicar el máximo de la sanción prevista en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, sino un 40% de las ministraciones mensuales que le correspondían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, dicho porcentaje es en cantidad de \$112,115.29 (ciento doce mil ciento quince pesos 29/100 M.N.), dado que recibía \$280,288.33 (doscientos ochenta mil doscientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N.) de forma mensual.

V. La tercera irregularidad y su consecuente observación consistió en:

"3. El partido político realizó gastos por concepto de renta de oficinas con las CC. María Elena Padilla Huerta y María de Guadalupe Bobadilla Martínez, de los cuales no se presentaron los contratos correspondientes.

La autoridad fiscalizadora solicitó al Partido Unidos por México, que durante el plazo otorgado para realizar las aclaraciones o rectificaciones, presentara los contratos de arrendamiento respectivos.

El C.P. Salvador Sierra Vargas manifestó en su escrito que:

"3.- SE PRUEBA Y SE JUSTIFICA ESTE PUNTO CON:

A).- CONTRATO ESCRITO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE EL ARRENDADOR MARIA ELENA PADILLA HUERTA, Y EL ARRENDATARIO EL PARTIDO UNIDOS POR MEXICO, SIENDO SU REPRESENTANTE EL C. ALFONSO FARRERA GONZALEZ, DOCUMENTO QUE SE ANEXA A LA PRESENTE Y QUE TIENE COMO VIGENCIA DEL 01 DE ENERO DEL 2005 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2005.

- B).- CONTRATO ESCRITO DE ARRENDAMIENTO DE LAS OFICINAS EN LA CIUDAD DE TOLUCA, SIENDO EL ARRENDADOR LA SEÑORA MARIA GUADALUPE BOBADILLA MARTÍNEZ, Y FIRMÓ COMO ARRENDATARIA LA C. ALMA PINEDA MIRANDA, Y QUE DEBIDO A LOS PROBLEMAS QUE SON DEL DOMINIO PUBLICO, DICHA PERSONA NO LO HA QUERIDO ENTREGARLO PARA JUSTIFICAR ESTE REQUERIMIENTO, POR LO QUE ATENTAMENTE LE RUEGO QUE POR SU CONDUCTO SE SOLICITE A LA MENCIONADA QUE LO PRESENTE Y ASÍ PROBAR Y JUSTIFICAR DICHA SOLICITUD AL 100 %."

Por su parte, la C. Alma Pineda Miranda, indicó mediante escrito que:

- \*3. LOS GASTOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE LA RENTA DE OFICINAS PRESENTO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE MARIA GUADALUPE BOBADILLA MARTÍNEZ DEL CUAL ÚNICAMENTE SOY RESPONSABLE. EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LA C. MARIA ELENA PADILLA HUERTA ES RESPONSABILIDAD DEL C.P. SALVADOR SIERRA VARGAS".

En la auditoría practicada al Partido Unidos por México, se le atribuye como conducta antijurídica que "realizó gastos por concepto de rentas de oficinas con los C.C. María Elena Padilla Huerta y María de Guadalupe Bobadilla Martínez, de los cuales no se presentaron los gastos correspondientes".

Al hacer el análisis y estudio de esta tercera falta cometida por el referido partido, esta Junta General observa que el contrato de arrendamiento celebrado entre la arrendadora C. María Elena Padilla Huerta y el arrendatario, Lic. Alfonso Farrera González, representante legal del Partido Unidos por México, amen de que no cumple con los requisitos y formalidades que contempla el Código Civil para el Estado de México, viola preceptos de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, específicamente los artículos 52, y 55, los cuales como ya están citados en el contenido de este dictamen se tienen por reproducidos para no ser redundantes; asimismo, debe decirse que los gastos de arrendamiento, entre otros, deben contar con el soporte documental autorizado por el responsable del Órgano Interno del partido, situación que no acontece en el presente caso.

En relación con el contrato de arrendamiento, realizado entre la ciudadana Guadalupe Bobadilla Martínez, en su calidad de arrendado y la arrendataria, ciudadana, Alma Pineda Miranda, Secretaria General del partido referido, éste presenta anomalías tales como tachaduras y enmendaduras en sus cláusulas segunda décimo tercera, décimo quinta y décimo novena, lo cual infringe los artículos 52 y 55 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, además que de acuerdo con los Estatutos del Partido, no se autoriza o faculta a la Secretaría General del partido para efectuar tales contratos, por tanto, carece de personalidad jurídica que le impide que algún acto de esa naturaleza produzca consecuencias jurídicas, de igual forma el mencionado contrato no está autorizado por el órgano interno del partido político citado.

En esas condiciones, una vez que las faltas se encuentran plenamente acreditadas, lo conducente es proceder a sancionar al Partido Unidos por México, al actualizarse el incumplimiento de la hipótesis normativa prevista en la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral Local, que se tiene por reproducida, en relación con los artículos 52 y 55 de los Lineamientos de Fiscalización, que igualmente se tienen como insertados a la letra en este espacio.

A juicio de éste Órgano Central, la falta en que incurrió el Partido Unidos por México, debe calificarse como grave especial pues independientemente de los artículos transgredidos por el multicitado partido, se observa una conducta contradictoria en el manejo de los recursos públicos que le fueron asignados; no se vislumbra tampoco el ánimo de atender a las normas sino, por el contrario, se revela un desdén por ellas; por ello resulta evidente la conducta deliberada de no cumplir con las obligaciones que vinculan a dicho partido; en consecuencia, por todas estas consideraciones, se estima que la falta del partido no es por negligencia sino intencional, no obstante, obra en su favor, que su acción no es reincidente, por lo que no es dable imponerle la sanción máxima a que alude el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México es decir, hasta el 50% de las ministraciones que le correspondan por el periodo que señala la resolución, sino lo prudente es fijar la sanción en la reducción de un 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le correspondían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. Así, si recibía \$280,288.33 (doscientos ochenta mil doscientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N.) de forma mensual por parte de este Instituto para este tipo de actividades, el 40% de esta cantidad da como resultado \$112,115.29 (ciento doce mil ciento quince pesos 29/100 M.N.).

VI. La cuarta irregularidad cometida por el partido auditado, consistió en lo siguiente:

- "4. La póliza Núm. 17 de fecha 19 de febrero de 2005, muestra un registro del cheque 015 por un importe de \$7,000.00 por concepto de anticipo en la adquisición de un conmutador que está contabilizado en cuenta de gastos, cheque a nombre del proveedor C. Oscar J. Ríos Cuevas".

La Comisión de Fiscalización solicitó al Partido Unidos por México, que dentro del plazo concedido para realizar aclaraciones o rectificaciones, efectuara la reclasificación contable a la cuenta de anticipo a proveedores e informara de la localización de este bien para su correspondiente inspección física.

El C. C.P. Salvador Sierra Vargas, pretendió subsanar la irregularidad mencionada manifestando en su escrito que:

"4.- SE PRUEBA Y SE JUSTIFICA ESTE PUNTO, ANEXANDO PÓLIZA DE DIARIO CON LA RECLASIFICACIÓN CONTABLE SOLICITADA, Y EN CUANTO A LA PRESENTACIÓN DEL CONMUTADOR, RUEGO A USTED SOLICITARLE A LA C. ALMA PINEDA MIRANDA."

Por su parte la C. Alma Pineda Miranda, expresó en su escrito lo siguiente:

"4. LA PÓLIZA NÚM. 17 DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2005 PERTENECE A UN GASTO POR REPAP A NOMBRE DEL C. OSCAR J. RÍOS CUEVAS."

De la lectura de ambas manifestaciones, resulta evidente la flagrante contradicción entre ambas versiones, debido a que el C.P. Salvador Sierra Vargas pretende atender la reclasificación contable, requerida por la autoridad auditora, exhibiendo una póliza de diario por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) en la que se percibe la leyenda "reclasificación de la póliza de cheques número 17 de fecha diecinueve de febrero de dos mil cinco, conforme a la observación de auditoría", en la póliza antes referida; en contradicción con el REPAP-2 (reconocimiento por actividades políticas) exhibido por la C. Alma Pineda Miranda de fecha diecinueve de febrero de dos mil cinco, por la misma cantidad, ambos movimientos a favor del simpatizante C. Oscar Javier Ríos Cuevas, pero lo más grave es que nunca se acreditó la existencia física del conmutador aludido, lo que hace injustificable el gasto; tal y como se menciona en la póliza en la que se dice que fue un anticipo para la adquisición de un conmutador; asimismo, en la póliza del cheque número 17 que exhibió el ciudadano C.P. Salvador Sierra Vargas, para acreditar el gasto del conmutador, se aprecia que la firma del beneficiario no es la misma que aparece en la copia de la credencial de elector que en su momento anexó el referido contador público.

Por todo lo anterior, se observa que se exhiben documentos distintos para subsanar la irregularidad detectada, que vulnera lo dispuesto por el artículo 52 de los Lineamientos de Fiscalización, que ya se ha citado, al no proporcionar los documentos idóneos que sustentaran el gasto erogado.

Aunado a lo anterior, cabe subrayar lo afirmado por Alma Pineda Miranda, en el sentido de que desconoce la compra del conmutador, pues afirma que el gasto erogado fue por REPAP a nombre de Oscar Ríos Cuevas; por ello, nunca se pudo constatar la existencia del conmutador, con lo cual, se incumplió con el artículo 23, inciso a) de los Lineamientos de Fiscalización, como se puede observar

*Artículo 23: Los partidos políticos y coaliciones deberán instaurar y aplicar, tanto en actividades ordinarias como de campaña, un sistema de control de activo fijo que les permita reducir riesgos, tales como: desvíos, conductas inapropiadas, errores o irregularidades que conlleven a la salvaguarda de los mismos. Para ello, los partidos políticos y coaliciones deberán seguir las siguientes políticas de control interno:*

a) *Los bienes muebles e inmuebles existentes deberán ser utilizados exclusivamente en el cumplimiento de los fines para los cuales está constituido el partido político y la coalición. La Comisión podrá inspeccionar y verificar la existencia y utilización de los mismos.*

Como ha quedado constatado, el Partido Unidos por México, incumplió con lo ordenado en los artículos 23 inciso a), 53, y 55 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización y, en consecuencia es fundado imponerle una sanción, por no atender lo estipulado en el artículo 52, fracción XIII DEL Código Comicial que dice:

*Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;*

Ahora bien, como este tipo de conductas anómalas las contempla expresamente el artículo 355 del Código Electoral Local, en su fracción II, en la que se señala que la sanción puede ser de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde a los institutos políticos por el periodo que señale la resolución, y atendiendo al hecho de que la falta cometida por el multicitado partido debe calificarse como grave especial, ya que no se tiene certeza de que los recursos públicos asignados al partido, se hayan destinado para los propósitos que pretende justificar el partido auditado, además de que para ponderar la falta, se percibe que la conducta transgresora es a todas luces intencional, existe un dolo patente en la conducta del partido, y si bien este Órgano Central, con todas esas irregularidades probadas no aplica el máximo de la sanción permitida, ello se debe a que el partido no es reincidente y eso, desde luego, atenúa la sanción, de tal manera que lo prudente es sancionar al Partido Unidos por México, con un 40% en la

reducción de las ministraciones mensuales que en su momento le correspondían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, únicamente por un mes, esto es, \$112,115.29 (ciento doce mil ciento quince pesos 29/100 M.N.), dado que percibía \$280,288.33 (doscientos ochenta mil doscientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N.) como parte de financiamiento público.

- VII. En relación con la quinta irregularidad que cometió el Partido Unidos por México, substancialmente consistió en la ausencia de la factura que sustentara una erogación en cantidad de \$8,900.00 (ocho mil novecientos pesos) por concepto de mantenimiento de transporte; el partido, en cambio, trató de comprobar ese gasto con una nota de remisión que no cumplió con los requisitos fiscales mínimos.

En efecto, se lee en la quinta observación del resultado de la Auditoría practicada por la Comisión de Fiscalización que:

"5. En la póliza Núm. 69 de fecha 15 de marzo de 2005, se realizó el registro contable por un monto de \$8,900.00 por concepto de mantenimiento de transporte, la cual solo la soportan con nota de remisión que no cumple con los requisitos fiscales mínimos".

La Comisión de Fiscalización solicitó al Partido Unidos por México recabara la factura correspondiente.

El C.P. Salvador Sierra Vargas, al desahogar la aclaración solicitada en su escrito apuntó:

"5.- REFERENTE A ESTE PUNTO, MUY RESPETUOSAMENTE SOLICITÓ SE LE REQUIERA A LA C. ALMA PINEDA MIRANDA, PRESENTE DICHA FACTURA, YA QUE EL VEHICULO DE REFERENCIA ELLA LO HA TOMADO PARA SU USO EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, TENGO ENTENDIDO QUE EL PRESTADOR DEL SERVICIO TAMBIEN SE ENCUENTRA EN LA MISMA CIUDAD."

La C. Alma Pineda Miranda en su escrito correspondiente adujo:

"5. LA PÓLIZA NÚM. 69 DE FECHA 15 DE MARZO DEL 2005 TAMBIÉN ES RESPONSABILIDAD POR COMPROBACIÓN DEL C.P. SALVADOR SIERRA VARGAS."

Como puede verse, el Partido Unidos por México, durante el periodo concedido para que solventara las observaciones, que se le realizaron no regularizó la falta atribuida, ya que ambos miembros del Partido Unidos por México, el Contador Público Salvador Sierra Vargas, en su calidad de integrante del Órgano Interno del Instituto político, y la C. Alma Pineda Miranda, Secretaria General del mismo, se responsabilizan mutuamente de la obligación de exhibir la factura solicitada por autoridades del Instituto, sin que ninguna de ellas finalmente entregara dicha factura que corrobora el gasto que habían registrado contablemente.

En esas condiciones, debe decirse que tampoco se regularizó la falta con la póliza del cheque número 69, pues carece de los requisitos fiscales que exigen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, por tanto, la póliza no es un documento probatorio del gasto retenido, sino que el documento legalmente atinente es la factura; por tal motivo, la autoridad fiscalizadora no pudo determinar si el gasto se realizó para el cumplimiento de los fines del partido, estimando por ello que en su conducta anómala el partido auditado incumplió lo ordenado en los artículos 52, 53 y 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización y artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, ordenamiento que por estar insertado en el contenido de este dictamen se dan por reproducidos en esta parte.

Una vez probado que el partido no cumplió con los mandamientos que contienen los preceptos citados, lo procedente es calificar primeramente la gravedad de la falta para estar en aptitud, de individualizar la sanción.

Las conductas irregulares del partido aludido, encajan en la hipótesis normativa que prevé el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, en concordancia con lo previsto en los artículos 52, 53, y 61 de los Lineamientos ya citados, por tal motivo esta Junta General estima como grave especial las omisiones en que incurrió el Instituto político auditado, en consecuencia, es fundado y justificado imponerle una sanción severa acorde a las circunstancias y al modo en que violentó de manera intencional los artículos que está obligado a cumplir a sabiendas de que con su información no solo no probaban que su conducta haya sido conforme a derecho, si no que, por el contrario, exhibían frente a la autoridad fiscalizadora, las fuertes contradicciones internas del partido en la administración de los recursos financieros asignados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y el indebido registro de sus gastos contable; por todas esas condiciones objetivas y subjetivas del Partido Unidos por México, lo razonable es imponer una sanción rigurosa, con la atenuante de que como ésta conducta ha sido cometida por primera vez, dentro de los parámetros que contiene el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, esta Junta General estima fijar la sanción en la reducción de un 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, lo que da como resultado la cantidad de \$112,115.29 (ciento doce mil ciento quince pesos 29/100 M.N.), en razón de

que recibiría \$280,288.33 (doscientos ochenta mil doscientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N.), como parte del financiamiento público para gastos ordinarios de forma mensual.

VIII. En relación con la sexta irregularidad y su consecuente observación que le hizo la autoridad fiscalizadora al Partido Unidos por México, ésta consistió en lo siguiente:

"6. En las pólizas de cheques Núm. 38 y 39 correspondientes a los cheques Núm. 072 y 073 del mes de marzo de 2005, existen gastos relacionados con mantenimiento de equipo de transporte, dichos bienes no están considerados en el inventario de activo fijo así como tampoco en los bienes relacionados con los contratos de comodato".

La Comisión de Fiscalización le notificó y le solicitó al Partido Unidos por México, la aclaración y la aplicación de dichos gastos.

El integrante del Órgano Interno, C.P. Salvador Sierra Vargas, en su respectivo escrito manifestó:

"6.- CONFORME A ESTE PUNTO, SE ANEXAN  
A).- UN CONTRATO DE COMODATO, REFERENTE AL VEHÍCULO DODGE RAM.  
B).- UN CONTRATO DE COMODATO REFERENTE AL VEHICULO VW SEDAN MODELO 1987, CON NÚMERO DE PLACAS LIC.-5646, VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN TAMBIÉN EN PODER DE LA C ALMA PINEDA MIRANDA, EN LA CIUDAD DE TOLUCA Y QUE NO SE CONSIDERAN COMO ACTIVO FIJO DEL PARTIDO."

La C. Alma Pineda Miranda en su escrito indicó:

"6. LAS PÓLIZAS NÚM. 38 Y 39 DE LOS CHEQUES NÚM. 072 Y 073 DEL MES DE MARZO DEL 2005 GASTOS RELACIONADOS CON EL MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE, TAMBIÉN SON RESPONSABILIDAD DE JUSTIFICACIÓN DE GASTOS DEL CONTADOR C.P. SALVADOR SIERRA VARGAS."

Como puede observarse, para cumplir con la solicitud que les hiciera la autoridad fiscalizadora, los miembros del Órgano Interno presentaron dos contratos de comodato cuyas partes contratantes, es el propio Lic. Alfonso Farrera González, quien firma ambos contratos con las calidades de comodante y comodatario; en efecto, en el primero de ellos el bien objeto del contrato es una camioneta Dodge Ram, modelo 1997, color blanco sin que se precisen las placas, número de motor y serie que permitan identificar el bien mueble de que se trata; tampoco el documento que acredite la propiedad del mismo. En este contrato se lee que fue celebrado por una parte en su calidad de Comodante, por el Lic. Alfonso Farrera González, y por la otra parte como Comodatario, el Partido Unidos por México, representado por el Lic. Alfonso Farrera González, contrato que fue firmado en el mes de enero del 2005; por consiguiente, estos documentos no avalan la veracidad de lo reportado, ni se puede determinar si los egresos realizados se destinaron para el cumplimiento de los fines del partido.

El segundo contrato de comodato, se celebró en el mes de enero del año dos mil cinco, respecto del vehículo V. W. Sedan 113, modelo 1987, color gris, motor AF941770, serie 11H0001513, placas LYF 931, número de factura 29061 a favor de Santos Flores Lozano, según tarjeta de circulación folio 0890912. Dicho contrato fue celebrado con el Partido Político Unidos por México, representado por el Lic. Alfonso Farrera González, en su calidad de comodatario, y por otra parte, el comodante lo es el mismo Lic. Alfonso Farrera González.

En la misma forma, la ciudadana Alma Pineda Miranda exhibe dos pólizas de cheque. Se describe a continuación la primera de ellas: póliza núm. 39, de fecha 11 de marzo del 2005, expedida a favor de la C. Alma Pineda Miranda, por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por conceptos de gasolina y lubricantes, mantenimiento de equipo de transporte, correspondiente al cheque núm. 073.

La segunda de las pólizas es la núm. 38, de fecha 14 de marzo del 2005, a favor de la C. Norma Angélica Torres Avilés, por un monto de \$6,900.00 (Seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de mantenimiento de equipo de transporte, correspondiente al cheque núm. 072.

Como se observa, los miembros del Órgano Interno no regularizaron las observaciones que les había hecho la autoridad verificadora; sus argumentos y los documentos que anexaron no aclararon ni probaron la aplicación de los gastos referidos.

En efecto, el contrato de comodato relativo a la camioneta Dodge Ram no es idóneo para demostrar que el gasto de mantenimiento de equipo de transporte, amparado por la póliza número 38, por un importe de \$6,900.00 (Seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.), pagados con el cheque número 72 girado a favor de la C. Norma Angélica Torres Avilés, se hubiese realizado en bienes propiedad del partido o que estuvieran al servicio del mismo, ya que el contrato de comodato, como ha quedado establecido, no identifica el bien de que se trata y, además, los documentos que se exhiben para justificar el gasto presentan las siguientes

irregularidades; en primer término, se presenta la factura número 154 a nombre de la C. Norma Angélica Torres Avilés con RFC TOAN720325-LT7 con la razón social "Transmisiones Automáticas Gómez", por un importe total de \$6,900.00 (Seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.), incluyendo I. V. A.; dicho documento fue expedido en fecha 25 de febrero de 2005, siendo que su vigencia fiscal era hasta el 22 de enero del mismo año. Además no cumple con los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, consistentes en que todo comprobante fiscal debe contener el nombre o razón social, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expide la factura.

Derivado de lo anterior, se deduce que la suma de los precios unitarios \$3,706.00 (Tres mil setecientos seis pesos 00/100 M.N.), no coincide con el importe total de la factura incluido I. V. A.; que es de \$6,900.00 (Seis mil novecientos pesos).

Estas deficiencias se trataron de solventar, presentando una nueva factura número 502, expedida por el proveedor María Alejandra Legorreta Pérez, con clave de registro federal de contribuyentes LEPA660626-619 y razón social "Taller de Transmisiones Automáticas Gómez", la que presenta las siguientes irregularidades: no se anotó la fecha en que se expidió, solamente dice marzo del 2005, lo cual no permite conocer con certeza, si se expidió dentro del plazo de su vigencia fiscal que es a partir de 11 del mismo mes; además no contiene los precios unitarios tal y como lo previene el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación; por lo anterior, se estima que el partido político incumplió con lo dispuesto por el artículo 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, al no soportar su comprobación de gastos con la documentación que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; además no existe cheque expedido a favor de la C. María Alejandra Legorreta Pérez, lo cual viola lo dispuesto en el Artículo 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, al no haberse expedido cheque nominativo a favor del proveedor prestador del supuesto servicio.

Asimismo, el contrato de comodato se refiere a un vehículo marca V. W. con placas de circulación LYF 931 y la factura número 9562 que soporta un pago de \$452.50 (Cuatrocientos cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.) expedida por "Automotriz I. Farda, S.A. de C.V." que ampara parcialmente el gasto consignado en la póliza número 39 de egresos, relacionada con el cheque número 73, por un importe de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), se refiere a servicios prestados a un vehículo con placas de circulación LYC 5649, mismas que no corresponden al vehículo identificado en el contrato de comodato (LYF 931), razón por la cual no se puede determinar si el gasto se realizó para cumplir con los fines del partido, ya que no se prueba que el mantenimiento se haya realizado en bienes propiedad de este instituto político o bienes legalmente puestos a su servicio; en tal virtud, se infringe lo dispuesto por el artículo 53 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

A la póliza descrita en el párrafo anterior, para soportar la parte restante de los gastos en ella consignados, se anexan las facturas números 9584 y 9585 expedidas en fecha 7 de marzo del 2005, por el prestador de servicio "Automotriz I. Farda, S. A. de C.V." que amparan servicios a una camioneta Ram, por lo que no se puede determinar si el gasto se realizó para cumplir con los fines del partido, ya que no se prueba que el mantenimiento se haya realizado en bienes propiedad de este instituto político o bienes legalmente puestos a su servicio, toda vez que no se acredita plenamente con tal documental que se trate del vehículo que se dice está a servicio del partido, en consecuencia, se transgrede lo dispuesto por el artículo 53 de los Lineamientos citados.

Por otra parte, cabe resaltar, que la suma de las tres facturas antes descritas amparan la cantidad de \$3,609.28 (Tres mil seiscientos nueve pesos 28/100 M.N.), lo cual no corresponde con la cantidad total consignada en la póliza de referencia, que es de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), además de que el cheque fue girado a favor de la C. Alma Pineda Miranda, persona distinta al prestador del servicio "Automotriz I. Farda, S. A. de C.V.", con lo cual se infringe lo dispuesto en los artículos 52 y 55 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, en razón de que los documentos que proporciona el Partido Político Unidos por México, no avalan la veracidad de lo reportado como gasto al existir diferencias entre lo consignado en la multicitada póliza y las cantidades que amparan dichas facturas, amén de que el cheque no se giró a favor del proveedor del servicio.

Ahora bien, dentro de la auditoría se presenta por parte del partido político la factura núm. 9562, de fecha 23 de febrero del año 2005, expedida por Automotriz Farda S.A. de C.V. a favor del Partido Unidos por México, que sustenta la cantidad de \$452.50 (Cuatrocientos cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.) respecto de un vehículo V.W. Sedan, modelo 1987, placas LYC-5649, por lo que si se atiende al contrato de comodato como referencia, no hay coincidencia respecto del vehículo, ya que las placas son distintas; ahí se hace mención de las placas LYF-931; por tanto, existe incongruencia de los datos reportados conforme a las pólizas exhibidas por la C. Alma Pineda Miranda.

Asimismo, el contrato de comodato celebrado en el mes de enero del año 2005, respecto del vehículo marca Dodge, tipo Ram, automática, modelo 1997, color blanco; fue celebrado con el Partido Unidos por México, representado por el Lic. Alfonso Farrera González, en su calidad de comodatario, y por otra parte, el comodante lo es el Lic. Alfonso Farrera González, con lo cual el comodante carece de legitimación para realizar el contrato en comento, por no acreditar la propiedad del vehículo mencionado y no se identifica el vehículo en forma específica con el número de serie, placas y motor.

Cabe resaltar, que el contrato señala la existencia de un vehículo marca V.W; Sedan 113, modelo 1987, color gris, motor AF941770, serie 11H0001513, placas LYF 931, número de factura 29061 a favor del C. Santos Flores Lozano, según tarjeta de circulación folio 0890912; y la factura que ampara servicios de mantenimiento efectuados a un vehículo con placas de circulación LYC 5649, lo que impide conocer si el gasto se realizó para los fines del partido, con lo que se viola lo dispuesto por el artículo 53 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización señalados.

Por otra parte las facturas números: 9584, 9585 y 9562 expedidas por "Automotriz Farda S.A. de C.V", las tres a favor de Partido Unidos por México, que en su totalidad representan la cantidad de \$3,609.28 (Tres mil seiscientos nueve pesos 28/100 M.N.), en contraposición de la póliza cheque núm. 39 de fecha 11 de marzo del 2005, y a favor de persona distinta como lo es la C. Alma Pineda Miranda, por lo cual no hay identidad respecto del beneficiario, contraviniendo lo estipulado por el artículo 54 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización que a la letra dice:

*Artículo 54: Todos los gastos deberán contabilizarse en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con el movimiento realizado; por regla general, los cheques se expedirán de forma nominativa.*

*Para aquellas erogaciones superiores a \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), deberán cubrirse a través de cheque nominativo a favor del proveedor, salvo en los casos a comprobar, viáticos, pasajes, y erogaciones efectuadas por cuenta del partido político y la coalición a través del personal autorizado, los cuales emitirán a nombre del beneficiario directo, quien los comprobarán a más tardar dentro de los 30 días siguientes.*

No obstante que en el contrato de comodato que se exhibe en relación con la camioneta marca Dodge tipo Ram, modelo 1997, éstos son los únicos datos que tiene el propio documento, en el cual firma simultáneamente como Comodante y Comodatario el Lic. Alfonso Farrera González, jamás acredita con documental fehaciente la titularidad del propio vehículo, así como los datos específicos de identificación; en tal virtud, dicho documento al no ser validado por el Órgano Interno se le resta credibilidad, por tanto, no es atendida la observación que en su oportunidad fuera notificada, trasgrediendo el artículo 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que con sus conductas y con los documentos que exhibieron los C.C.P. Salvador Sierra Vargas y la ciudadana Alma Pineda Miranda, transgredieron los artículos 52, 53, 54 y 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización y se incumplió con la obligación prevista en la fracción XIII, del artículo 52, del Código Electoral del Estado de México; por lo tanto, la consecuencia lógica es sancionar este tipo de conductas, de conformidad con lo que prescribe el artículo 355, apartado A, fracción II del mismo Código Electoral.

De acuerdo con el criterio establecido en el proemio del presente dictamen, esta conducta anómala del Partido Unidos por México, que hemos analizado pormenorizadamente, debe calificarse como particularmente grave, fundamentalmente porque, independientemente de la violación a los preceptos antes citados, las acciones de los miembros del Órgano Interno no se muestran ni siquiera negligentes, sino ostensiblemente dolosas; hay, además, un afán manifiesto por querer engañar a la autoridad del Instituto con documentos que no sólo no prueban la veracidad de los gastos reportados, sino que, en sentido contrario, refuerzan la contradicción y la mentira como ha quedado claro al analizar dichos documentos; por estas consideraciones, esta Junta General estima, una vez calificada la gravedad de la falta que se le debe aplicar al Partido Unidos por México, la sanción máxima prevista en el artículo 355, apartado A, fracción II del Código Electoral del Estado de México: la reducción del 50% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, lo cual arroja la cantidad de \$140,144.11 (Ciento cuarenta mil ciento cuarenta y cuatro pesos 11/100 M.N.), en razón de que este Instituto recibía, como parte del financiamiento público para gastos ordinarios, la cantidad de \$280,288.33 (doscientos ochenta mil, doscientos ochenta y ocho pesos) de forma mensual.

IX. En relación con la séptima irregularidad y su observación que en su momento se le señaló al Partido Unidos por México por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, consistió en lo siguiente:

"7. En la póliza cheque Núm. 02 del mes de abril de 2005, se contabilizó un gastos por concepto de material promocional por el monto de \$34,500.00 la cual no tiene documentación probatoria".



La autoridad fiscalizadora del Instituto le solicitó al partido auditado, la documentación comprobatoria del gasto que había contabilizado el instituto político:

El C.P. Salvador Sierra Vargas, en su escrito acotó:

"7.- PARA CUMPLIR ESTE PUNTO, SE ANEXO LA FACTURA ORIGINAL A LA PÓLIZA NÚM.2 FECHADO MES DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, QUE AMPARA LA CANTIDAD DE \$34,500.00, MISMA QUE FUE ENTREGADA ÚLTIMAMENTE, POR LA C. ALMA PINEDA MIRANDA EL 14 DE NOVIEMBRE DE AÑO EN CURSO. (SE ANEXA COPIA A ESTE ESCRITO)."

La Secretaria General del partido en su escrito puntualizó:

"7. LA PÓLIZA DEL CHEQUE NÚM. 2 DEL MES DE ABRIL ES RESPONSABILIDAD DE EMISIÓN DEL C.P. SALVADOR SIERRA VARGAS."

Al respecto, debe decirse que el partido presentó documentación carente de los requisitos legales, como puede observarse de sus escritos con los que pretendieron regularizar la observación señalada por la autoridad fiscalizadora, como a continuación se demuestra:

En relación a la factura número 096 expedida por Martín Cesar Olvera Jiménez con clave del Registro Federal de Contribuyentes OEJM630223 LL5 con la que se pretende acreditar el pago de la cantidad de \$34,500.00 (Treinta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) es de apreciarse que la misma presenta una serie de inconsistencias, en el renglón uno, se anota en el rubro de cantidad la de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.) y en el correspondiente a precio unitario la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.), lo que no corresponde con el importe del renglón que señala la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.). De igual forma de la factura se desprende que la cantidad que se señala con letra como total por un importe de \$34,000.00 (Treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) no corresponde a la que en el rubro de total se anota con número, que es de \$34,500.00 (Treinta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Además de lo anterior, no existe dentro del comprobante del supuesto gasto, la autorización respectiva, ni la firma de quien recibió el material que generó el egreso.

Como puede observarse, la factura con la que el partido auditado pretende acreditar el supuesto gasto, contiene diversas incongruencias que infringen los artículos 52 y 60 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización ya citados, artículos cuyo cumplimiento permiten a los partidos políticos auditados comprobar efectivamente sus gastos en los rubros correspondientes; en este orden, es claro el incumplimiento a lo establecido por el artículo 52, fracción III, del Código Electoral Local que obliga a dichos partidos a respetar los reglamentos y los lineamientos de las Comisiones, siempre y cuando sean sancionados y expedidos por el Consejo General, como es el caso.

El incumplimiento de los artículos 52 y 60 de los Lineamientos de Fiscalización, en relación con el 52, fracción XIII, del Código, son el supuesto jurídico o condición para que se actualice la sanción prevista en el artículo 355, apartado A, fracción II, del Código Electoral Local.

Al analizar la falta, este Órgano Central considera que como consecuencia de que el partido precitado, dejó de observar los artículos anteriores que los documentos que presentó para validar lo reportado como egresos carecen de veracidad y además de que en dicho documento no consta la autorización de quien está facultado para ello y de que se carece de la firma de quien recibió el material, bien o servicio, a juicio de esta Junta General, la falta debe considerarse grave ordinaria; por ello, lo razonable es aplicarle una sanción consistente en la reducción del 30%, única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le correspondería para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que dan por resultado la cantidad \$84,086.46 (ochenta y cuatro mil ochenta y seis pesos 46/100 M.N.), toda vez que el Partido Unidos por México, recibía como parte del financiamiento público para gastos ordinarios a través de este Instituto la cantidad de \$280,288.33 (doscientos ochenta y ocho mil, doscientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N.) de forma mensual.

X. La octava irregularidad cometida por el Partido Unidos por México y su consecuente observación señalada por la Comisión de Fiscalización, consistió en lo siguiente:

"8. En la póliza cheque Núm. 86 del mes de marzo de 2005, se observa que la copia del cheque Núm. 120 contiene la firma de la C. Alma Pineda Miranda en original".

El órgano fiscalizador le solicitó al partido auditado que explicara por qué recabó en copia simple firma original.

El C.P. Salvador Sierra Vargas, en su escrito de contestación a la autoridad fiscalizadora señaló:

"8.- SOLO PARA ACLARAR; ESTO FUE MOTIVADO POR LAS PRISAS DEL MOMENTO, PRIMERO LO FIRMO EL SUSCRITO Y ELLA ORDENO SACAR AL MOMENTO UNA COPIA FOTOSTÁTICA DEL CHEQUE ORIGINAL CUANDO ESTE AUN NO HABÍA FIRMADO POR LA C. ALMA PINEDA MIRANDA, AL DARSE CUENTA ELLA DECIDIÓ FIRMAR TANTO EL ORIGINAL DEL CHEQUE COMO EN LA COPIA

Por su parte, la C. Alma Pineda Miranda, en su contestación a la misma autoridad fiscalizadora explico:

La C. Alma Pineda Miranda, en su contestación indicó:

"8. LA PÓLIZA DEL CHEQUE NÚM. 86 DEL MES DE MARZO DEL 2005 EN LA CUAL CONTIENE LA APARENTE FIRMA DE LA C. ALMA PINEDA MIRANDA SE DESCONOCE EL MOTIVO POR EL CUAL APARECE LA APARENTE FIRMA POR LA MENCIONADA."

Del estudio y análisis de los escritos en que Salvador Sierra Vargas, en su calidad de integrante del Órgano Interno del partido y Alma Pineda Miranda, Secretaria General del mismo partido, pretendieron aclarar las irregularidades que encontró la autoridad fiscalizadora, es evidente la contradicción de ambas versiones; pero no sólo son patentes las irregularidades y las inconsistencias de sus manifestaciones escritas, sino que reiteradamente se observa la escisión que existe entre la conducta del órgano interno y la conducta de la Secretaria General, en el buen manejo de los bienes y recursos públicos que les correspondieron por concepto de financiamiento para sus actividades ordinarias, de tal forma que queda claro que con tales escritos no subsanaron las irregularidades que se le imputan al Partido Unidos por México.

El punto esencial de la irregularidad estriba en que un cheque que debió ser girado en forma mancomunada, sólo tiene la firma del C.P. Salvador Sierra Vargas y este mismo anexa una copia del cheque donde aparece la firma de la Secretaria General, firma que por cierto ésta desconoce, dicho lo cual es dable deducir que existe violación a la normatividad que vincula al caso; en efecto, los artículos 29 y 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización rezan:

*Artículo 29.- Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos y las coaliciones deberán depositarse en cuenta bancaria específica, tanto para actividades ordinarias como de campaña a nombre del partido político o coalición, además serán manejadas mancomunadamente por quienes designe el Comité Directivo Estatal, no teniendo injerencia de ninguna índole el Comité Directivo Nacional.*

*Artículo 52.- Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.*

Como puede percibirse, el Partido Unidos por México, incumple con el deber jurídico de manejar mancomunadamente su cuenta bancaria, de tal forma que hacerlo de otra manera constituye un ilícito administrativo, en consecuencia, debe sancionarse, al no atender al partido lo ordenado en los lineamientos precisados y la obligación contenido en el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México.

La sanción en el caso, se ubica dentro del margen de discrecionalidad que estipula el artículo 355, apartado A fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

De conformidad con los parámetros establecidos al interpretar la gravedad de las faltas administrativas electorales que señala el Código Electoral de la Entidad, este Órgano Central estima que la conducta realizada por el Partido Unidos por México en este tópico estudiado, debe calificarse como grave ordinaria ya que omitió presentar los documentos idóneos y la expedición del cheque mencionado se realiza en forma personal y no mancomunada, lo cual provocó en la autoridad fiscalizadora la convicción de que con esa conducta anómala del partido, no hay certeza del manejo de los recursos asignados; no obstante lo anterior, en abono de la conducta del instituto político auditado, debe considerarse que como su conducta no es reincidente, lo razonable no es aplicarle la sanción máxima, sino un 30% del 50% que establece el artículo 355, apartado A, fracción II del Código, como sanción extrema.

El 30% que se fija como sanción es única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, lo cual da como resultado la cantidad de \$84,086.46 (ochenta y cuatro mil ochenta y seis pesos 46/100 M.N.), habida cuenta que recibía como parte de financiamiento público para gastos ordinarios \$280,288.23 (doscientos ochenta mil doscientos ochenta y ocho pesos 23/100 M.N.) de forma mensual.

- XI. La novena irregularidad y su consecuente observación que detectó la autoridad fiscalizadora al partido político auditado, es la siguiente:

"9. En la póliza cheque Núm. 63 del mes de agosto, con cheque Núm. 469 a favor de Horacio Alegría Trejo se registra contablemente por concepto de bardas un importe de \$5,750.00, sin embargo, la factura con folio Núm. 0704 se anexa en blanco.

La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México solicitó al instituto político explicar por qué motivo tenía la factura en original y sus copias correspondientes sin que estuvieran requisitas debidamente por el proveedor.

En relación a lo anterior, el C. P. Salvador Sierra Vargas integrante del Órgano Interno informó lo siguiente:

"9.- EN RELACIÓN A ESTE PUNTO SE SOLVENTA LA OBSERVACIÓN ANEXANDO, A SU ESCRITO DE CUENTA COPIA DE LA FACTURA DEL PRESTADOR DE SERVICIO, DEBIDAMENTE REQUICITADA, POR LA CANTIDAD DE \$5,750.00."

Por su parte la C. Alma Pineda Miranda, señaló:

"9. EN LA PÓLIZA NÚM. 63 DEL MES DE AGOSTO DEL CHEQUE NÚM. 469 POR CONCEPTO DE BARDAS A NOMBRE DE HORACIO ALEGRÍA TREJO ES TAMBIÉN UN GASTO DE JUSTIFICACIÓN POR EL C.P. SALVADOR SIERRA VARGAS"

De lo anterior, esta Junta General no puede deducir otro juicio que no sea la afirmación de que el comportamiento del Partido Unidos por México a través de Salvador Sierra Vargas, integrante del Órgano Interno de dicho partido, es claramente doloso. El tener una factura original en blanco y sus copias sin que estas estén debidamente requisitadas por el supuesto proveedor, revela la ostensible intención de trastrocar la ley, es decir, de poder utilizar esa factura en un momento dado como mejor le conviniera al partido, y no conforme a derecho, además de que los datos insertados en la factura que supuestamente expidió el contribuyente, Horacio Alegría Trejo, no cumplen con lo estipulado por el artículo 29-A, fracción I del Código Fiscal de la Federación que establece:

*Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:*

*I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.*

De lo antes mencionado y observado, se desprende que el Partido Unidos por México, no solventó la irregularidad notificada en su debido momento, en atención a que derivado de las aclaraciones presentadas por el C.P. Salvador Sierra Vargas en ningún momento manifiesta el motivo por el cual presentó inicialmente a los auditores la factura núm. 0704 del supuesto proveedor el C. Horacio Alegría Trejo, cuyo giro es "Comercializadora y Transportes", en original y sus copias en blanco lo que constituye una grave irregularidad, considerando que tal circunstancia hace presumir que el partido podía requisitar dicho documento como mejor le conviniera, lo anterior hace imposible tenerlo como cierto y veraz, cuando posteriormente se presentó para pretender justificar un gasto por la cantidad de \$5,750.00 (Cinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), de lo cual se desprenden las siguientes observaciones:

El partido político presentó la factura antes requisitada, para tratar de justificar el importe del cheque expedido por la cantidad de \$5,750.00 (Cinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), de fecha dieciocho de agosto del dos mil cinco, presumiblemente con número de factura 0704, supuestamente expedida por el C. Horacio Alegría Trejo, la cual presenta irregularidades en los siguientes rubros: La clave del Registro Federal de Contribuyentes impreso en la factura, la cantidad y clase de mercancías o descripción de servicio que ampara, valor unitario consignado en número, el importe total, vigencia fiscal de la factura, asimismo presenta una leyenda impresa que no corresponde con lo dispuesto por la ley de la materia, consistente en una retención por dicho concepto del 4% de I.V.A, en consecuencia no cumple con los requisitos fiscales exigidos por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, además en el importe total existe discrepancia entre lo asentado en el importe total con letra que señala "Cinco mil setecientos pesos 00/100 M.N." y lo asentado con número que indica \$5,750.00.

De lo antes expuesto, queda claro que la comprobación del manejo de los recursos financieros otorgados al Partido Unidos por México, por concepto de financiamiento público, no se acreditó conforme a los Lineamientos Técnicos de Fiscalización ni acorde a lo establecido por el Código Electoral Local y el Código Fiscal de la Federación, porque esta conducta dolosa, con clara intención de violar la ley, transgrede los artículos 52, fracción XII, del Código y lo dispuesto en los artículos 52, 60 y 61 de los Lineamientos antes citados; por lo tanto, esa acción anómala amerita una sanción; en el caso, esa conducta debe calificarse como de suma gravedad, en virtud de que en el presente asunto está nitidamente demostrado el carácter

intencional de la conducta, máxime que cuando quiere corregir la ilicitud de su proceder, el CP. Salvador Sierra Vargas, miembro del Órgano Interno del Partido Unidos por México, lo único que hace es dejar ver las múltiples anomalías que presenta la factura con la que se pretende justificar el importe del cheque expedido por la cantidad de \$5,750.00 (cinco mil setecientos cincuenta 00/100 M.N.) a favor del supuesto proveedor ciudadano Horacio Alegría Trejo y, sobre todo, el propósito de manejar una factura en blanco como mejor conviniera a sus intereses y no como lo exigen los ordenamientos que disponen el recto manejo de los recursos públicos que se les proporcionan para que los partidos alcancen sus fines inherentes que siempre deben ser lícitos; a ello hay que agregar que la Secretaría General Alma Pineda Miranda, desconoce expresamente el gasto por concepto, de "bardas" a nombre de Horacio Alegría Trejo.

En este orden de ideas, se estima prudente en el presente caso, calificar la irregularidad cometida como particularmente grave, y por tanto, aplicar una sanción en concordancia con la ilicitud de la conducta, por ello, este Órgano Central determina proponer, dentro del margen de discrecionalidad, la máxima sanción que establece el artículo 355 apartado A, fracción II, esto es, la reducción del 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le correspondería por el periodo únicamente de un mes, lo cual se traduce en la cantidad de \$140,144.11 (Ciento cuarenta mil ciento cuarenta y cuatro pesos 11/100 M.N.), dado que el partido auditado recibía como parte de financiamiento público para sus gastos ordinarios, la cantidad ya citada en los Considerandos anteriores y que se da por reproducida en este espacio.

XII. En lo que concierne a la décima irregularidad y su consecuente observación, ésta es consecuencia de lo siguiente:

"10. En la póliza de diario Núm. 2 se registró un cheque de caja de fecha 25 de enero de 2005 por un monto de \$50,000.00 a nombre de C. Alma Pineda Miranda, donde se observa un comprobante por cargo del cheque firmado únicamente por la C. Alma Pineda.

Asimismo, en la póliza de diario Núm. 2 se registró un cheque de caja con fecha 11 febrero de 2005 por \$168,000.00 a nombre de C. Alma Pineda Miranda donde se observa únicamente el talón del cheque de caja".

La Comisión de Fiscalización le requirió al Partido Unidos por México, presentar la solicitud ante el banco de la expedición de los cheques anteriormente descritos, así como explicar el motivo que originó el libramiento de los mismos.

Por lo que hace al C.P. Salvador Sierra Vargas, indicó en su escrito de desahogo de observaciones, lo siguiente:

"10.- CONFORME A ESTE PUNTO:

A).- EL CHEQUE DE CAJA NÚMERO 453 DE FECHA 25 DE ENERO DEL 2005, POR LA CANTIDAD DE \$50,000.00 SE JUSTIFICA CON LAS FACTURAS NÚMEROS 2598 Y 3748 FECHADAS 11 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, LAS CUALES SE ENCUENTRAN ANEXADAS A LA PÓLIZA DE DIARIO NÚMERO 3 DE LA MISMA FECHA. (SE ANEXAN COPIAS A ESTE ESCRITO).

B).- EL CHEQUE DE CAJA NÚMERO 8768, EXPEDIDO POR LA CANTIDAD DE \$168, 000,00 MUY RESPETUOSAMENTE LE SOLICITO SE LE REQUIERA A LA C. ALMA PINEDA MIRANDA, PRESENTE Y/O ACLARE, PRIMERO; PORQUE SÓLO LO FIRMA ELLA CUANDO DEBERÍA SER MANCOMUNADA, SEGUNDO; PORQUE LO SUSCRIBIÓ A SU NOMBRE."

Así mismo, la C. Alma Pineda Miranda refirió en su ocurso de cuenta que:

"10. LA PÓLIZA DE DIARIO NÚM. 2 CON CHEQUE DE CAJA DE FECHA 25 DE ENERO DEL 2005 POR LA CANTIDAD DE 50,000.00 PESOS M.N., TAMBIÉN ES UN GASTO DE USO Y JUSTIFICACIÓN POR EL C.P. SALVADOR SIERRA VARGAS. ASÍ MISMO LA PÓLIZA CON NÚM. 2 CON FECHA 11 DEL MES DE FEBRERO DEL 2005 POR \$168,000.00 PESOS M.N., TAMBIÉN ES UN GASTO DE JUSTIFICACIÓN DEL C.P. SALVADOR SIERRA VARGAS."

De lo manifestado en los escritos firmados por el C.P. Salvador García Vargas y por la C. Alma Pineda Miranda, a través de los cuales trataron de corregir las irregularidades que le encontró la Comisión de Fiscalización, se deduce que la pruebas que aportaron y los argumentos que esgrimieron no subsanan la trasgresión de los artículos 29, 52, 54, 60 y 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, ni del artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, ya que este impone como obligación a los partidos políticos, respetar los reglamentos y los lineamientos de las comisiones que estén sancionados por el Consejo General.

Ello es así, porque la autoridad fiscalizadora al analizar el cheque de caja número 453 emitido por el Banco Santander Mexicano S. A., por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), de fecha

veinticinco de enero del dos mil cinco, a favor de la C. Alma Pineda Miranda, explica que el motivo que originó dicha expedición lo trato de justificar con la factura número 2598, expedida por la C. Juana Jiménez Tinajero, teniendo la razón social de ISCORT MUSIC en favor de Partido Unidos por México, por la cantidad de \$36,022.60 (Treinta y seis mil veintidós pesos 60/100 M.N.) por concepto de material diverso de sonido. En tal virtud y para mejor aclaración, se solicitó a la C. Juana Jiménez Tinajero, por parte de la Comisión de Fiscalización, informara sobre la situación que guardaba dicho documento, a lo que la misma manifestó mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre del dos mil cinco, que la misma no fue expedida en su establecimiento, a favor del partido político auditado, remitiendo copia de la factura con el mismo numero que le fue expedida a su cliente, BUKRISA COMERCIO INTERNACIONAL, S. A. de C. V., con fecha primero de diciembre del dos mil tres por concepto de cableado diverso de sonido, sin tener cantidad líquida total a pagar en virtud de que se encuentra con una leyenda "cancelada".

Asimismo, en relación con la segunda factura que el C.P. Salvador Sierra Vargas presentó en su escrito de cumplimiento a las observaciones, corresponde al número 3748 C, de fecha 11 de febrero del 2005, expedida por la C. Janneth Aguilar Montalvo, con razón social de la negociación PYRAMID DIGITAL, donde sólo acredita un gasto por la cantidad de \$18,500.00 (Dieciocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.), en favor de Partido Unidos por México, por lo que existe una falta de comprobación de gasto por la suma de \$31,500.00 (Treinta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), lo que es reprobable, pues se incumple con lo preceptuado en los artículos 52, 54 y 60 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, ya que el contenido de estos preceptos impone al partido auditado la obligación de proporcionar los datos y documentos que validen lo reportado como egresos; que los gastos superiores a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) deban cubrirse a través de cheque nominativo a nombre del proveedor, situación que no aconteció en el caso; así mismo, exigen que la obtención de recursos materiales o suministros cuenten con autorización por escrito o firma dentro del comprobante de la persona que autorizo y de quien recibe el material o el bien, circunstancias y pormenores que no se perciben en las facturas mencionadas con anterioridad; en conclusión, tales facturas carecen de los requisitos legales precisados.

Por lo que respecta, al cheque de caja 8768, por la cantidad de \$168,000.00 (ciento sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), de fecha once de febrero de dos mil cinco, a favor de Alma Pineda Miranda, ninguno de los dos requeridos por la autoridad fiscalizadora, regularizaron las anomalías señaladas y notificadas oportuna y legalmente; tampoco explicaron por qué se expidió el cheque, es decir cual fue el propósito de su expedición para acreditar así el gasto. El incumplimiento y la falta de respuesta a estas interrogantes, revela que no hay certeza de que los egresos del Partido Unidos por México, se hayan destinado para alcanzar los fines del partido político.

El C.P. Salvador Sierra Vargas en su escrito a través del cual pretendió desahogar y aclarar los requerimientos que le hizo la Comisión de Fiscalización, durante el plazo de garantía de audiencia, adjunto una póliza de diario, fechada el veinticinco de enero de dos mil cinco, con número D-12, por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) en la cual se especifica que es para pagar gastos a comprobar a deudores diversos; en cambio, la C. Alma Pineda Miranda, nuevamente en discordancia con el contador público Salvador Sierra Vargas, no dio explicación alguna a pesar de referirse a fondos manejados por ella, circunstancia que prueba el incumplimiento contable del partido.

Por todo lo anterior, una vez que sea han estudiado y analizado las argumentaciones y los documentos que exhibieron el contador público Salvador Sierra Vargas y la ciudadana Alma Pineda Miranda, resulta evidente que con ello no justificaron ni regularizaron las faltas cometidas, sino que, por el contrario, tales documentos y argumentaciones hicieron mas notorio el cúmulo de irregularidades en que se incurrió, toda vez que el cheque referido, por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), incumple con el contenido del artículo 29 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización que dice:

*"Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos y las coaliciones deberán depositarse en cuenta bancaria específica, tanto para actividades ordinarias como de campaña a nombre del partido político o coalición, además serán manejadas mancomunadamente por quienes designe el Comité Directivo Estatal, no teniendo injerencia de ninguna índole el Comité Directivo Nacional."*

Como puede verse, los partidos tienen la obligación de manejar sus cuentas en forma mancomunada, por tanto, se incurre en violación de este ordenamiento, cuando se expiden cheques firmados por una sola persona.

Igualmente, la factura 2598, expedida el once de febrero de dos mil cinco, a favor del Partido Unidos por México, infringe los artículos 52, 53, 54, 60 y 61, primer párrafo, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización que a continuación se citan:

*Artículo 52.- Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.*

*Artículo 53.- Todos los egresos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones.*

*Artículo 54.- Todos los gastos deberán contabilizarse en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con el movimiento realizado; por regla general, los cheques emitidos se expedirán de forma nominativa. Para aquellas erogaciones superiores a \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) deberán cubrirse a través de cheque nominativo a favor del proveedor, salvo en los casos de gastos a comprobar, viáticos, pasajes y erogaciones efectuadas por cuenta del partido político y la coalición a través de personal autorizado, los cuales se emitirán a nombre del beneficiario directo, quien comprobará a más tardar dentro de los treinta días siguientes.*

*Artículo 61.- Toda comprobación de gastos será registrada y soportada con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación y el artículo 37 del Reglamento del Código referido.*

*La comprobación de los gastos también podrá llevarse a cabo a través de la facturación electrónica, siempre y cuando cumpla con las disposiciones fiscales que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

*Los comprobantes que el partido presente como sustento de sus gastos que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio nacional, deberán estar acompañados de los documentos probatorios correspondientes.*

Ello en razón de que dicha factura, ampara la cantidad de \$36,022.60 (treinta y seis mil veintidós pesos 360/100 M.N.) por material diverso de sonido, que el número de la factura 2598 es colocado mediante un foliador manual, lo que constituye una irregularidad fiscal, e incluso no se encuentra en posición correcta, por lo cual este documento deberá tomarse como dubitable o cuestionable. En contraposición, la factura con el mismo número de folio 2598 está impreso, siendo de fecha primero de diciembre del año dos mil tres, sin precisar cantidad líquida a pagar, toda vez que presenta una leyenda que a la letra dice: "cancelada", expedida en favor de BUKRISA COMERCIO INTERNACIONAL S.A. de C.V., documento que deberá ser tomado como indubitable; por tanto, se viola el Código Fiscal de la Federación al reproducir sin autorización alguna, la factura que en este caso se exhibe por parte del Partido Unidos por México.

Como puede observarse, se trata de justificar con dos facturas sumas importantes de egresos, como lo son la cantidad de \$18,500.00 (Dieciocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.) expedida por Janneth Aguilar Montalvo, y la suma de \$36,022.60 (Treinta y seis mil veinte dos pesos 60/100 M.N.), que arroja una suma de \$54,522.60 (Cincuenta y cuatro mil quinientos veintidós pesos 60/100 M.N.), lo cual no corresponde a la cantidad que representa el cheque núm. 453, que soporta la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/10 M.N.), en consecuencia no hay coherencia en las cantidades a conciliar, violándose de nueva cuenta el artículo 52 antes mencionado de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

Por otra parte, la póliza de diario D-12, de fecha veinticinco de enero del dos mil cinco, presenta las siguientes irregularidades: no contiene firmas de autorización y revisión por parte del órgano interno respectivamente, y su soporte documental, es decir de las facturas 2598 y 3748, no son coincidentes con la cantidad que señala el cheque que trata de soportar la póliza, lo que la hace reprobable ya que no avala con veracidad los gastos reportados.

Bajo esas premisas, se genera la convicción en esta Junta General, de que el Partido Unidos por México, incumplió con el deber jurídico que contiene el artículo 52, fracción XII del Código Electoral del Estado de México, y con los artículos 52, 53, 54, 55, 60 y 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y como consecuencia lógica debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 355, apartado A, fracción II del mismo Código.

De acuerdo al criterio establecido en el inicio del presente dictamen, la falta debe calificarse como grave en sumo grado, en razón de las argumentaciones anteriores y tomando en consideración la conducta intencional de transgredir los ordenamientos normativos por parte del Partido Unidos por México, ya que sabedores de que es una grave falta de expedir cheques en forma personal y no mancomunada, el C.P. Salvador Sierra Vargas y la C. Alma Pineda Miranda, libraron dos cheques con una sola firma, cuya suma fue por la cantidad de \$218,000.00 (doscientos dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), además con las agravantes de no presentar documentos que sustentaran y validaran lo reportado como egreso, tampoco aportaron pruebas que justificaran que los mencionados egresos hayan sido utilizados para cumplir los fines legales del partido; también hay que subrayar que no se expedieron los cheques a favor de proveedor alguno, ni existe firma de autorización del gasto, ni mucho menos recibo del material adquirido; aún mas los comprobantes que presentaron no reúnen los requisitos fiscales establecidos por el Código Fiscal de la Federación, según se ha

expresado en los párrafos anteriores; por lo tanto, se califica la irregularidad cometida como particularmente grave y en consecuencia la sanción se individualiza al Partido Unidos por México, aplicándole la máxima establecida en el artículo 355 apartado A, fracción II del Código Electoral del Estado de México, que consiste en la reducción de 50% de las ministraciones que le correspondería al partido únicamente por un mes; de tal forma que si el instituto político recibía, como ya antes se ha afirmado, como parte del financiamiento público para gastos ordinarios la cantidad de \$280,288.33 (doscientos ochenta mil, doscientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N) de forma mensual, la sanción se materializa en la cantidad de \$140,144.11 (Ciento cuarenta mil ciento cuarenta y cuatro pesos 11/100 M.N.).

XIII.- La Comisión de Fiscalización al auditar al Partido Unidos por México, detectó la décimo primera irregularidad que consistió en:

"11. Los sueldos pagados a la C. Alma Pineda Miranda del mes de enero de 2005 a la primera quincena de agosto del mismo año, ascienden a \$150,000.00 los cuales se encuentran sin documentación probatoria (nómina), asimismo, no se realizan las retenciones del Impuesto Sobre la Renta correspondiente".

De lo anterior, la Comisión de Fiscalización le notificó y solicitó al Partido Unidos por México, lo siguiente:

"Se solicita se elaboren las nóminas correspondientes por concepto de sueldos y se reclasifiquen a la cuenta de gastos respectivas, de igual manera determinar la retención por concepto de impuestos federales y realizar el entero respectivo ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

El C.P. Salvador Sierra Vargas, en su ocurso de respuesta a las observaciones, expresó:

"11.- SE ANEXA COPIA DE LA POLIZA DE DIARIO, EN LA CUAL SE RECLASIFICA EN IMPORTE DE \$160,00000 DE DEUDORES DIVERSOS (ALMA PINEDA MIRANDA) A LA CUENTA DE GASTOS DE HONORARIOS; ASIMISMO SE ELABORARA LA RETENCION DEL IMPUESTO RESPECTIVO Y SE REALIZARA EL ENTERO EN EL MOMENTO OPORTUNO EN QUE LOS RECURSOS SEAN REESTABLECIDOS. SE ANEXAN COPIAS DE LOS CHEQUES DE HONORARIOS DE ENERO AL MES DE AGOSTO DEL 2005."

Mientras que la C. Alma Pineda Miranda señaló:

"11. ANEXO PRIMER Y SEGUNDO DEL MES DE ENERO, PRIMER Y SEGUNDO DE FEBRERO, PRIMERO Y SEGUNDO DEL MES DE MARZO, SEGUNDO DEL MES DE ABRIL, SEGUNDO DEL MES MAYO, SEGUNDO DEL MES DE JUNIO, SEGUNDO DEL MES DE JULIO Y PRIMER DEL MES DE AGOSTO, LOS FALTANTES YA FUERON ENTREGADOS A ESTA COMISION."

De la lectura de ambas respuestas, se infiere que el Partido Unidos por México no corrigió las irregularidades que le había señalado la Comisión de Fiscalización del Instituto, como a continuación se observa:

La póliza de diario del veintidós de noviembre de dos mil cinco, no se encuentra autorizada por el Órgano Interno del partido, como debe ser; los recibos de honorarios también carecen de la autorización del Órgano Interno; tampoco se corroboró la existencia del contrato de prestación de servicios de la ciudadana Alma Pineda Miranda, de manera tal que se carece de dicho documento como fuente de derechos y obligaciones, que le de validez a la relación contractual; tampoco se precisa el monto a pagar ni la forma en que será el apago a la beneficiaria; asimismo, en las pólizas de los cheques se repiten dos número en su consecutivo como lo son el 06 y 87, además se observa también que no cuentan todas con la firma del acuse de recibo del beneficiario, tales son las marcadas con sus consecutivos números 39, 60, 04, 87, 38, 75, 08 y 06, subrayando que todas carecen de la validación del Órgano Interno, con lo cual se transgreden, los artículos 52 y 55 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, toda vez que estos prescriben que los partido políticos deberán proporcionar los datos o documentos que avalen lo reportado como egreso con toda veracidad y que debe ser autorizado por el responsable del Órgano Interno la documentación que sustenta el gasto, lo cual, como ya hemos manifestado no aconteció en el presente caso. Los artículos mencionados precisan lo siguiente:

*Artículo 52. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de los reportado como egresos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras."*

*Artículo 55. Los gastos por arrendamiento, así como los servicios personales pagados por nómina y honorarios deberán contar con el soporte documental autorizado por el responsable del Órgano Interno, así como con las retenciones de orden fiscal que correspondan de conformidad con su modalidad."*

Bajo este marco jurídico, es evidente, que se transgreden por el Partido Unidos por México, los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral Local, en relación con los diversos 52 y 55 de los mencionados

Lineamientos; por lo tanto, el incumplimiento de tales normas ameritan la sanción que dispone el artículo 355 apartado A, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, de acuerdo con el criterio antes expuesto y que sirve de parámetro para calificar y ponderar la sanción, este Órgano Central estima que la falta debe considerarse como grave simple, en virtud de que es evidente que todo partido debe realizar gastos para cubrir honorarios por requerir de prestación de servicios profesionales o técnicos, pero esto debe hacerse conforme a las normas que establecen tanto los Lineamiento Técnicos de fiscalización como el Código Electoral.

En este sentido, como ha quedado demostrado que se violaron las normas anteriormente mencionadas y que los ciudadanos Salvador Sierra Vargas y Alma Pineda Miranda, no probaron con sus documentales ni con sus argumentos, que hubiesen actuado dentro del marco legal que los vincula, siendo una irregularidad leve, por tanto lo procedente es imponer una sanción consistente en la reducción del 25% por tres meses de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y que dan como resultado la cantidad de \$70,072.05 (Sesenta mil setenta y dos pesos 05/100 M.N.), por cada mes, en razón de que como ya se ha dicho, el Partido Unidos por México recibió del Instituto, como parte del financiamiento público para gastos ordinarios la suma de \$280,288.33 (doscientos ochenta mil doscientos ochenta y ocho 53/100 M.N.), todo ello atendiendo al margen discrecional que establece el artículo 355, apartado A, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

XIV.- La décimo segunda irregularidad y su relativa observación consistió en lo siguiente:

"12. La póliza Núm. 11 de fecha 13 de abril de 2005 muestra el registro del cheque Núm. 162 por un importe de \$201,000.00 correspondiente a la compra de un camión Ford modelo 2005 serie 3FDKF36L45MA17510 color blanco, la cual no cuenta con el respaldo de la factura original".

La Comisión de Fiscalización solicitó al Partido Unidos por México, que presentara la factura original del camión que adquirió; asimismo, le pidió que informara de la ubicación del vehículo con el fin de realizar la inspección física correspondiente.

El C.P. Salvador Sierra Vargas, al dar contestación a las observaciones, precisó:

"12.- CON RESPECTO A ESTE PUNTO, CABE MENCIONAR QUE LA FACTURA ORIGINAL DEL CAMIÓN FORD, NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE LA MISMA, TODA VEZ QUE LA C. ALMA PINEDA MIRANDA, SE ENCARGO DE REALIZAR LA COMPRA Y HASTA LA FECHA LO TIENE EN SU PODER DICHO CAMIÓN, POR LO QUE RESULTA SER ELLA LA RESPONSABLE Y LE CORRESPONDE A LA C. ALMA PINEDA MIRANDA DETERMINAR LA FECHA Y LUGAR PARA LA INSPECCIÓN FÍSICA DEL MENCIONADO VEHICULO."

Por su parte la C. Alma Pineda Miranda refirió:

"12. CON LO QUE RESPECTA A ESTE PUNTO HAGO ENTREGA DE LA FACTURA DEL CAMIÓN FORD MODELO 2005 SE ENCUENTRA EN PODER DEL C.P. SALVADOR SIERRA VARGAS. Y LA UBICACIÓN DE DICHO BIEN SE ENCUENTRA EN CALLE CERRADA EMILIANO ZAPATA NÚM. 205- B COLONIA SAN JUAN BUENAVISTA TOLUCA MÉXICO."

Del análisis de las anteriores repuestas, se observa que no se solventaron las irregularidades notificadas en su debida oportunidad, habida cuenta de las contradicciones que existen en ambos escritos y a través de los cuales, pretendieron subsanar las irregularidades que les imputó la autoridad fiscalizadora.

En efecto, la ciudadana Alma Pineda Miranda, compra un vehículo marca Ford, modelo 2005, tipo F-350 super duty XL RG CH5 CAB, catálogo K6B, en color blanco Oxford, serie 3FDK36L45MA17510, clave vehicular 249011, con un valor de \$201,000.00 (doscientos un mil pesos 00/100 M.N.) según carta factura que presentó y que le fue expedida por la empresa "Sánchez Automotriz S.A de C.V."; ahora bien, con este documento pretendió sustentar el importe de una póliza de cheque, pero con dichos documentos no se desahoga el requerimiento hecho por la autoridad fiscalizadora, ya que lo que ésta solicitó fue la factura original en razón de que el camión había sido pagado en su totalidad; en consecuencia tiene la obligación de contar con un documento idóneo que represente la titularidad de la propiedad, como lo es la factura y no la carta factura que exhibe, máxime cuando en ésta se contiene una reserva de dominio sobre dicho vehículo a favor de un tercero, lo que implica que dicho bien no ha ingresado al patrimonio del partido auditado, por lo que resulta que la observación, se insiste, no se encuentra solventada, lejos de ello se expone una irregularidad.

La conducta contradictoria de los miembros responsables del Órgano Interno del Partido Unidos por México, y sus escritos con los que pretendieron regularizar las observaciones que les hizo la Comisión de



Fiscalización del Instituto, violenta lo dispuesto en los artículos 23, inciso f) y 52) de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, que establecen:

*Artículo 23: Los partidos políticos y coaliciones deberán instaurar y aplicar, tanto en actividades ordinarias como de campaña, un sistema de control de activo fijo que les permita reducir riesgos, tales como: desvíos, conductas inapropiadas, errores o irregularidades que conlleven a la salvaguarda de los mismos. Para ello, los partidos políticos y coaliciones deberán seguir las siguientes políticas de control interno:*

*Que se integren los expedientes con la información que se genere en el manejo y control de los activos fijos incluyendo la factura original cuidando que estén actualizados y correctamente archivados.*

*Artículo 52: Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.*

De conformidad con éstos artículos, los partidos tienen la obligación de mantener en resguardo la documentación relativa a sus activos fijos y que los bienes ya sean mueble o inmuebles, deben ser utilizados para los propósitos del partido, obligaciones que no cumplió el instituto político auditado, en esas condiciones la falta se ubica en la hipótesis normativa prevista por el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, en relación con los artículos de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización ya transcritos.

De acuerdo con el marco de clasificaciones realizado, interpretando las disposiciones deólicas del Código, la falta debe clasificarse como levisima, tomando en consideración las condiciones objetivas de la falta y la conducta subjetiva de los responsables de no tener debidamente el resguardo de la factura original, aunque como atenuante de esta conducta, debe decirse que la autoridad fiscalizadora si constató la existencia física del bien mueble; en consecuencia es prudente y razonable tomando en consideración la calificación de la falta, imponer una sanción al Partido Unidos por México, consistente en la reducción del 10% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias esto es, la cantidad de \$28,028.82 (veintiocho mil veintiocho pesos 82/100 M.N.), porque como ya se estableció reiteradamente, el Partido Unidos por México recibió por parte del Instituto Electoral del Estado de México, la cantidad de \$280,288.33 (doscientos ochenta mil doscientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N.), como parte del financiamiento público para gastos ordinarios, de forma mensual.

XV.- Respecto de la décimo tercera irregularidad y su respectiva observación que le hizo la Comisión de Fiscalización al Partido Unidos por México, esta consistió en lo siguiente:

"3. Según póliza de diario (Dr 3) del mes de febrero de 2005, se adquirió equipo de sonido y video por un monto de \$54,522.00 según facturas, el cual no fue posible llevar a cabo su inspección física".

La Comisión de Fiscalización notificó y le solicitó al Partido Unidos por México, que le indicara la ubicación del equipo de sonido y video para llevar a cabo la inspección física correspondiente.

El C.P. Salvador Sierra Vargas, en su escrito de desahogo de observaciones, manifestó:

"13.- PARA DESAHOJAR ESTE PUNTO RUEGO A USTED TENGA A BIEN ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA SE CONSTITUYA AL DOMICILIO PARA LA INSPECCIÓN FÍSICA DEL EQUIPO DE SONIDO QUE SE ENCUENTRA EN CUSTODIA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, A CARGO DEL C. JOSÉ LUÍS VALDETANO PÉREZ, CON DOMICILIO EN CALLE 30 NÚM. 48 COL. SOL CIUDAD DE NEZAHUALCOYOTL TELÉFONO 15-58-07-48. CABE ACLARAR QUE LA COMPRA FUE ÚNICAMENTE POR UN EQUIPO DE SONIDO."

Así mismo, la C. Alma Pineda Miranda en su ocurso, puntualizó:

"13. EN LO QUE REFIERE AL PUNTO 13 ES RESPONSABILIDAD DEL C.P. SALVADOR SIERRA VARGAS YA QUE SE ENCUENTRA EN SU PODER EL EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO."

De la lectura y análisis de los escritos de los ciudadanos miembros del Órgano Interno del Partido Unidos por México, se infiere que no solventaron las irregularidades señaladas, debido a que del contenido de sus aclaraciones sobre todo de la documentación que aportaron para sustentar el gasto mencionado, se perciben serias inconsistencias como a continuación se describen:

Se verificó la existencia del equipo de sonido, mediante la revisión física que practicó la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México y se pretendió soportarla con la factura número 2598 por un valor de \$36,022.60 (treinta y seis mil veintidós pesos 60/100 M.N.), sin embargo esta misma factura ya había sido aportada para sustentar la observación número 10 que le había hecho al partido la autoridad fiscalizadora,

amén de que esa factura había sido puesta en duda en la misma observación 10 por la autoridad auditada, como puede constatarse leyendo dicha observación.

En este orden, es indubitable el dolo con que actuó el Partido Unidos por México, al querer sustentar un gasto con una factura por demás ilegal, además que una factura señalada como idónea se anota en su contenido que es cancelada, por lo tanto, no hay certidumbre para acreditar la propiedad del equipo que se inspeccionó.

La conducta dolosa descrita, infringe lo dispuesto por el artículo 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización que precisa:

*Artículo 52: Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, presentando la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.*

Como puede observarse el Partido Unidos por México, incumple con el contenido del precepto citado, porque no proporciona datos y documentos que sostenga la veracidad de lo que reportaron a la autoridad auditora; lo verdaderamente grave es la intención premeditada del Partido Unidos por México, de sorprender a las autoridades del Instituto, al querer pretender comprobar el gasto del equipo de sonido mencionado con una factura que carece de todo valor probatorio, haciendo ostensible la conducta dolosa; por ello, resulta claro que esta falta se subsume en el incumplimiento a lo ordenado por el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, en relación al artículo 52 supracitado de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización y como consecuencia de ello, el Partido Unidos por México, se hace acreedor a lo que establece el artículo 355, apartado A, fracción II del mismo Código.

Por todo lo expuesto, es incuestionable que la falta debe calificarse como particularmente grave, en razón de las condiciones y circunstancias subjetivas de los encargados del Órgano Interno, que no sólo incumplieron la ley, sino que la falta es efectuada con toda la intención de engañar a la autoridad fiscalizadora, en consecuencia, lo razonable y prudente es imponer el máximo de sanción que prevé el artículo sancionador precitado, es decir, el 50% de las ministraciones que le correspondían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, única y exclusivamente por un mes, lo que se traduce en la cantidad de \$140,144.11 (Ciento cuarenta mil ciento cuarenta y cuatro pesos 11/100 M.N.), si tomamos en cuenta, que el partido auditado recibió por parte del Instituto por concepto de financiamiento público, para gastos ordinarios la cantidad de \$280,288.33 (doscientos ochenta mil doscientos ochenta y ocho pesos 33/100 M.N.) en forma mensual.

La conducta dolosa descrita, infringe lo dispuesto por el artículo 52 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

Ahora bien, por tratarse de conductas relacionadas con el ámbito fiscal, se solicita al Consejo General, haga de su conocimiento al Servicio de Administración Tributaria de las irregularidades detectadas.

- XVI.- Por último, cabe hacer mención que de conformidad con el resolutivo Cuarto de la Resolución dictada el seis de julio de dos mil seis, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en el que ordenó que el Consejo General instruyera a la Junta General para que iniciara el procedimiento administrativo sancionador electoral, previsto en el artículo 356 del Código electoral de esta Entidad, en base a los resultados obtenidos en la auditoría que le fue practicada al Partido Unidos por México, y habida cuenta de que los resultados de la misma quedaron firmes al no haber sido motivo de impugnación las irregularidades detectadas, no ha lugar a tomar en consideración las nuevas pruebas documentales que aporta el Lic. Alfonso Farrera González, en su escrito recibido en la Oficialía Partes del Instituto Electoral, el cinco de agosto de dos mil seis, toda vez que la oportunidad para exhibir las pruebas que solventaran las irregularidades detectadas, fue en el plazo de dos días que se le otorgó al Partido Unidos por México y que se le notificó oportunamente en fecha veintiuno de noviembre de dos mil cinco, a los responsables de subsanarlas, mediante oficios números IEEM/CF/677/05 e IEEM/CF/678/05, suscritos por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, en el procedimiento de auditoría y en el cual no se solventaron adecuadamente las referidas irregularidades ante la Comisión de mérito, es decir, los resultados de tales irregularidades son irreversibles.

Por otra parte, no le asiste la razón al Lic. Alfonso Farrera González cuando afirma en el escrito precitado que "debe reponerse el procedimiento sancionador a efecto de que tenga la oportunidad de defenderse sobre los hechos que potencialmente puedan originar una sanción", porque las irregularidades quedaron firmes en el procedimiento de auditoría, en donde el Partido Unidos por México, tuvo la oportunidad, en ejercicio de la garantía de audiencia, de defenderse y aportó las pruebas que en esa fase procedimental consideró idóneas, resultados de la auditoría que gozan de firmeza, toda vez que no fueron materia de impugnación en el Recurso de Apelación RA/28/05-06 que en su momento se hizo valer en contra del Acuerdo que aprobó dicha auditoría; además de que las pruebas que acompaña en el escrito de referencia no tienen la calidad de pruebas supervenientes. Así mismo, conforme a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México ya citada, los efectos del presente dictamen se deben traducir en la calificación de las irregularidades

que se detectaron en la auditoría practicada para que esta Junta General procediera a proponer e individualizar las sanciones que se deban imponer con motivo de dichas irregularidades al Consejo General.

Además, no existe procedimiento sancionador que reponer en tanto que la base del presente dictamen se deriva de un procedimiento cuyas etapas y naturaleza resulta ser distinto como lo es el procedimiento de Auditoría que se practicó al Partido Unidos por México, que se reitera, sus resultados una vez agotada y aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo número 265 de fecha ocho de abril del año en curso, al no haber sido impugnada, goza de firmeza absoluta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México,

#### DICTAMINA

- PRIMERO.-** Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos argumentativos expresados en el Considerando III, imponer al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 355 fracción II, del Código Electoral del Estado de México una sanción consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, en cantidad de \$112,115.29 (ciento doce mil ciento quince pesos 29/100 M.N.).
- SEGUNDO.-** Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando IV del presente dictamen, imponer al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, una sanción consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$112,115.29 (ciento doce mil ciento quince pesos 29/100 M.N.).
- TERCERO.-** Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando V del presente dictamen, imponer al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, una sanción consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$112,115.29 (ciento doce mil ciento quince pesos 29/100 M.N.).
- CUARTO.-** Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando VI, del presente dictamen, imponer al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, una sanción consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$112,115.29 (ciento doce mil ciento quince pesos 29/100 M.N.).
- QUINTO.-** Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando VII, del presente dictamen, imponer al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, una sanción consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$112,115.29 (ciento doce mil ciento quince pesos 29/100 M.N.).
- SEXTO.** Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando VIII del presente dictamen, imponer al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, una sanción consistente en la reducción del 50% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$140,144.11 (Ciento cuarenta mil ciento cuarenta y cuatro pesos 11/100 M.N.).
- SÉPTIMO.-** Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando IX del presente dictamen, imponer al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, una sanción consistente en la reducción del 30% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$84,086.46 (ochenta y cuatro mil ochenta y seis pesos 46/100 M.N.).
- OCTAVO.-** Se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando X del presente dictamen, imponer al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, una sanción consistente en la reducción del 30% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponderían para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$84,086.46 (ochenta y cuatro mil ochenta y seis pesos 46/100 M.N.).

- NOVENO.-** Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XI del presente dictamen, imponer al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, una sanción consistente en la reducción del 50% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le correspondieran para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$140,144.11 (Ciento cuarenta mil ciento cuarenta y cuatro pesos 11/100 M.N.).
- DÉCIMO.-** Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XII del presente dictamen, imponer al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, una sanción consistente en la reducción del 50% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le correspondieran para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$140,144.11 (Ciento cuarenta mil ciento cuarenta y cuatro pesos 11/100 M.N.).
- DÉCIMO PRIMERO.-** Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIII del presente dictamen, imponer al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, una sanción consistente en la reducción del 25% por tres meses de las ministraciones que le correspondieran para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$70,072.05 (Sesenta mil setenta y dos pesos 05/100 M.N.).
- DÉCIMO SEGUNDO.-** Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIV, del presente dictamen, imponer al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, una sanción consistente en la reducción del 10% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le correspondieran para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$28,028.82 (veintiocho mil veintiocho pesos 82/100 M.N.).
- DÉCIMO TERCERO.-** Se propone al Consejo General, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XV del presente dictamen, imponer al extinto Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, una sanción consistente en la reducción del 50% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le correspondieran para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$140,144.11 (Ciento cuarenta mil ciento cuarenta y cuatro pesos 11/100 M.N.).
- DÉCIMO CUARTO.-** Sométase a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto del presente dictamen para su análisis, discusión y en su caso aprobación definitiva.

Toluca, México, a veintinueve de agosto de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE  
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
(RÚBRICA)**

**DIRECTOR GENERAL Y  
DIRECTOR EJECUTIVO**

**LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ  
(RÚBRICA)**

**DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN**

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ  
(RÚBRICA)**

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN**

**LIC. SERGIO OLGUÍN DEL MAZO  
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO GENERAL SUSTITUTO Y  
SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS  
(RÚBRICA)**

**DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ  
(RÚBRICA)**

**DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL**

**I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
(RÚBRICA)**